# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

*PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA*

*SEXTA SESION ORDINARIA*

*AÑO 2007*

**VOL. LV San Juan, Puerto Rico Jueves, 30 de agosto de 2007 Núm. 4**


A la una de la tarde (1:00 p.m.) de este día, jueves, 30 de agosto de 2007, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

**ASISTENCIA**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, para hoy jueves, 30 de agosto de 2007. Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

**INVOCACION**

El Reverendo Nelson Gutiérrez y el Diácono José A. Morales, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO GUTIERREZ: La paz de Dios sea con todos y todas. Leemos en el Profeta Isaías, algunos versos del Capítulo 40. "Levanten los ojos a los cielos y miren. ¿Quién creó todo esto? El que los distribuye uno por uno y a todos llama por su nombre. Tan grande es su poder y su fuerza, que ninguno de ellos falta. ¿Acaso no saben? ¿No has oído? El Señor es Dios eterno, el Creador del mundo entero. No se fatiga ni se cansa, su inteligencia es infinita. El da fuerzas al cansado y al débil le aumenta su vigor. Hasta los jóvenes pueden cansarse y fatigarse. Hasta los más fuertes llegan a caer. Pero los que confían en el Señor, tendrán siempre nuevas fuerzas y podrán volar como las águilas; podrán correr sin cansarse; y caminar sin fatigarse." Palabra de Dios.

DIACONO MORALES: En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Señor y Dios nuestro, al reunirnos gozosos para comenzar esta sesión, queremos unir nuestra alegría a la acción de gracias por tus beneficios. Nuestro sentimiento religioso nos mueve a reconocer la huella de tu presencia en todos los acontecimientos de la vida. Por eso es que en este momento elevamos hacia Ti nuestro espíritu agradecido, porque participamos de tu gran bendición. Te bendecimos, Padre de bondad, porque hoy podemos ofrecer públicamente esta sesión. Y te bendecimos también porque en este lugar de encuentro entre hombres y mujeres sabemos que es capaz y es posible construir unas relaciones vivas, amistosas y

fraternas, que contribuyan al desarrollo y bienestar de todo nuestro pueblo puertorriqueño. Desciende sobre nosotros, sobre nuestras vidas, sobre cada uno de los Senadores y Senadoras, y el Cuerpo de este Senado de Puerto Rico, la bendición abundante de tu gracia, para que de este lugar nos hagamos dignos de participar un día en el templo invisible de tu gloria. Lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor. Amén. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

## APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.
SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se dé por recibida, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? ¿Qué se deje para un turno posterior?
SR. DIAZ SANCHEZ: Para un turno posterior, señor Presidente.
(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 27 de agosto de 2007).
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: la señora Santiago Negrón; los señores Hernández Mayoral, Muñiz Cortés, Parga Figueroa; la señora Nolasco Santiago; y el señor Díaz Sánchez).

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias, señor Presidente. Durante los últimos días se ha estado discutiendo públicamente, y el senador Agosto Alicea utilizó su Turno Inicial en la sesión pasada también para atender, el tema del despido de dieciocho (18) maestros de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera de Utuado. Asunto que pensábamos que para esta fecha ya estaría solucionado. Todo lo contrario, la situación cada día se convierte en una más tensa con la posibilidad de una solución al conflicto cada vez más lejana.

La Escuela Superior Luis Muñoz Rivera, durante décadas, había funcionado como una escuela de excelencia en el Municipio de Utuado. Mientras en este país vemos las noticias de las muchísimas escuelas que están en plan de mejoramiento, con altas tasas de deserción escolar, esta escuela se privilegiaba en tener maestros con verdadera vocación, padres envueltos en el funcionamiento escolar, y estudiantes, algunos de los cuales llegaban a universidad hasta con quince (15) créditos aprobados, gracias al Programa de Cursos Avanzados.

De la noche a la mañana, el Departamento de Educación, en una actitud sin justificación racional alguna, envió unas directrices a la Escuela Luis Muñoz Rivera, para que la escuela, que había funcionado bien por tanto tiempo, cambiara esa estructura, eliminara los cursos de clases avanzadas, eliminara el taller teatral, se le impusiera una carga adicional a los maestros y se comprimiera el horario de trabajo para que funcionaran en horario de bloques, igual al de las escuelas elementales o de una clasificación más sencilla, y no en el horario escalonado que le había funcionado perfectamente bien a la escuela durante años, sin que nadie tuviera queja alguna.

Y cuando los padres y los maestros justificadamente presentan su oposición. Y estamos hablando que de veinticinco (25) maestros, dieciocho (18) se opusieron a la imposición de esta nueva estructura de horario académico, traída desde Hato Rey hasta Utuado. La actitud del Departamento de Educación es sacar a los maestros del salón de clases, suspenderlos, dejarles de pagar el cheque y dejar a cientos de estudiantes sin tomar clases, por que al doctor Aragunde no le gusta la forma en que estaba funcionando perfectamente bien una escuela superior en el pueblo de Utuado.

El Departamento de Educación, yo creo que a estas alturas todo el mundo lo tiene claro, ha demostrado que lo que está mal no lo puede arreglar. Pero de ahí a pasar a que lo que está bien, también lo tienen que dañar. ¡Caramba! Es un paso que no se puede justificar de ninguna manera.

Esta escuela funcionaba perfectamente bien hasta hace dos semanas, cuando el Departamento de Educación Pública, en un arranque de centralismo rabioso, determinó intervenir y todos sabemos, ¿por qué? Porque la administración del Departamento está en manos de un grupo de personas, cuyo proyecto de trabajo lo determina, no la buena administración de una agencia pública, no los niveles de enseñanza en las escuelas públicas del país, no el bienestar de los maestros o de los estudiantes, es el odio acendrado a la Federación de Maestros, a cambio de cuya desertificación están dispuestos a entregarle el alma al diablo. Y si eso significa sacar a dieciocho (18) maestros y dejar a cientos de niños fuera del salón de clases. ¡Que así sea! Todo por lograr la desertificación de la Federación de Maestros, aprovechándose de la ausencia del convenio que no ha podido renovarse debido a la resistencia del Departamento a negociar para imponer el criterio de las oficinas centrales sobre lo que son las iniciativas buenas, saludables de las Escuelas de la Comunidad en todo Puerto Rico.

Hemos visto lo que está pasando en Utuado, aparentemente la misma estrategia se está utilizando, en estos días, en otra escuela en Fajardo. Y lo preocupante es que la educación de los niños y niñas en Puerto Rico, esté en manos de personas con una agenda basada en la promoción de la discordia, en la destrucción, en la alteración de la armonía en el ambiente escolar. Eso es lo que está pasando en el Departamento de Educación, bajo la dirección del doctor Rafael Aragunde, una de las mayores equivocaciones de este cuatrienio del Senado de Puerto Rico al haberlo confirmado. Y contra eso, nos tenemos que pronunciar todo, porque es nuestra responsabilidad.

En el día de hoy estaremos presentando, sé que con el concurso de otros Senadores y Senadoras, una Resolución para que se investigue lo que está ocurriendo en el Departamento de Educación, reflejado de manera tan dramática en la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera de Utuado, pero que de una forma u otra también se está replicando en escuelas alrededor de toda la isla. Una vergüenza para el país, que esa sea la misión del Departamento de Educación, y que ese sea el propósito de la presencia de Rafael Aragunde en esa agencia.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Le corresponde el turno al compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, comienzo este turno recordándoles a todos mis compañeros y compañeras que para la Administración de Acevedo Vilá, la creación de nuevos y mejores empleos son una prioridad. Como saben, el Plan de Desarrollo Económico del Gobernador está enfocado en el establecimiento de industrias de biociencias, telecomunicaciones, informática y servicios de ingeniería. Esta iniciativa ha convertido a Puerto Rico en uno de los puntos geográficos y de inversión más importantes en este renglón de la economía. Una de las áreas de mayor avance es la relacionada con la tecnología aeroespacial. Hoy sobre mil doscientos (1,200) puertorriqueños trabajan en empleos bien pagos, en compañías relacionadas a este campo. Precisamente ayer, el Gobernador inauguró la planta Honeywell Aerospace, en el Municipio de Mayagüez, que se construyó con una inversión de catorce (14) millones de dólares. Y que creó ciento treinta (130) empleos de alta tecnología, lo que abona a los esfuerzos del Gobierno, de transformar nuestra economía a una del conocimiento.

Eso no es todo, señor Presidente, esta compañía, líder mundial en la fabricación de turbinas para aeronaves, electrónica para la aviación, y productos y servicios para líneas aéreas y naves espaciales, vislumbra aumentar a doscientos (200) empleados su fuerza laboral en la planta de Mayagüez, para este mes de diciembre. Como podemos ver, éstos son más y mejores empleos.

Además de Honeywell Aerospace, ya están en la isla Infotech Aerospace Services en Isabela, Hamilton Sundstrand en Santa Isabel, Microsoft en Humacao, Florida Turbine en Cabo Rojo, Lockheed Martin y Essig Research en Mayagüez, Cascades Technologies aquí en San Juan. Son ocho (8) compañías que han creado dos mil (2,000) nuevos empleos bien pagos con una inversión aproximada de ciento

dieciocho (118) millones. De estas ocho (8) compañías, cinco (5) son empresas de nuevo establecimiento en Puerto Rico.

Eso habla muy bien de la confianza que siguen teniendo los inversionistas en nuestra Isla, gracias a las decisiones correctas del Gobernador. Estas compañías vienen atraídas a la Isla, por una mano de obra altamente especializada en el campo de la ingeniería egresada, principalmente del Recinto Universitario de Mayagüez y de la Universidad Politécnica. Esa mano diestra la tenemos aquí.

Otro factor para esta inversión de Honeywell en la Isla lo es la combinación de incentivos, provenientes de la Ley de Incentivos Industriales que, como saben, el Gobernador sigue trabajando para que se mantenga activa por los próximos dos años y que ya aprobamos aquí en este Senado. Hay que destacar que la nueva planta de Honeywell ubica en el Parque Industrial Guanajibo de Mayagüez, uno de los primeros de este tipo, que se desarrollaron en la década del 50 bajo el Programa *Manos a la Obra* del Gobernador Muñoz Marín, y ahora se renueva su desarrollo, mediante la política pública del Gobernador Acevedo Vilá de *Mentes a la Obra*.

El nuevo Fomento, señor Presidente, ha invertido 23.8 millones en mejoras y desarrollo en el Parque Industrial Guanajibo, que incluye 7.1 millones para la construcción de tres nuevos edificios para mejorar la infraestructura y así atraer empresas de alta tecnología, como es el caso de Honeywell Aerospace. Además, Fomento ha invertido seiscientos mil (600,000) dólares para la construcción de un estacionamiento, con capacidad para doscientos cincuenta (250) vehículos e instalación de luminarias y 15.5 millones para el Centro de Biotecnología para el Desarrollo y Adiestramiento en Bioproceso, que debe completarse a finales de este año.

Otra partida de seiscientos mil (600,000) corresponde a mejoras a dos edificios en Guanajibo, uno de los cuales alberga la Industria Winston-Salem, para los no videntes, inaugurada el año pasado y que emplea a unos doscientos cuarenta (240) trabajadores que, dicho sea de paso, más de la mitad de éstos son personas ciegas.

Quiero culminar, destacando que estas nuevas inversiones son ejemplo del pleno desarrollo de la nueva economía del conocimiento y la creación de más y mejores empleos, que representan lo que la Administración del Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, quiere para nuestra gente, porque Puerto Rico va para a'lante.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Concluido el turno del compañero Hernández Mayoral, le corresponde el turno al senador Luis Daniel Muñiz.

Adelante, Senador.

SR. MUÑIZ CORTES: Siguiendo la frase que utiliza el compañero Senador, *"Puerto Rico va pa'lante,* precisamente este que les habla, Luis Daniel Muñiz, no puede dejar pasar por alto la triste situación que precisamente ocurrió el día de ayer, donde una madre se lanza con su hijo del piso número 11, de un condominio en Trujillo Alto, y por ahí escucho que *"Puerto Rico va pa'lante"*. Tristemente, tenemos que reseñar esta situación, donde sale en primera plana en uno de los rotativos principales del país, donde deja mucho que decir sobre la situación sicológica y emocional por la cual está atravesando nuestros hermanos puertorriqueños. Se quiere tapar el cielo con la mano. Se quiere tapar la realidad de lo que están sintiendo y padeciendo nuestros compatriotas ante un Gobierno que ha demostrado que para él la situación económica y sicológica de nuestro pueblo no tiene ninguna importancia ni tiene ninguna prioridad.

Ahora, ante este Alto Cuerpo Legislativo, compañeros, nosotros no nos podemos quedar con los brazos cruzados, nosotros tenemos un deber ministerial que cumplir por el bien de nuestra patria, por el bien de Puerto Rico, por el bien de nuestros hermanos, porque precisamente para eso fue que nos escogieron, para nosotros dar el frente, para nosotros decir aquí estamos presentes por aquellos miles y miles y miles de puertorriqueños que a lo mejor no tienen el mecanismo de llegar y ser escuchados de la misma forma que nosotros, que somos sus portavoces.

Esta situación de ayer, muy triste, muy lamentable, donde a mí personalmente me conmovió como persona, que anteriormente trabajé para el Departamento de la Familia, Administración de Familias y

Niños, y ver cómo una madre en el desespero, en el desasosiego, en la preocupación por su situación económica, tal vez por su situación emocional recurre a un aparente suicidio, recurre a una situación, donde ante el mundo se refleja lo que realmente está sintiendo el pueblo puertorriqueño. Y es la devastación de un huracán estacionario, por parte del Partido Popular y el desgobierno de Aníbal Acevedo Vilá, que se ha encargado de quitarles a los pobres, de quitarle a la clase trabajadora, para defender a los millonarios y los grandes intereses en nuestro país.

Y es por eso, que yo invito a todos los compañeros de este Senado de Puerto Rico a unirnos en un esfuerzo común y radicar varias Resoluciones de investigación, una de ellas precisamente para investigar, ¿qué pasó con el supuesto programa que iba a desarrollar la Administración de Sila María Calderón y que supuestamente iba a continuar Aníbal Acevedo Vilá, con relación a los supuestos sicólogos que iban a establecer en cada Distrito Escolar? Eso no se ha visto por ninguna parte, al contrario, se han encargado de desmantelar los Distritos Escolares y los servicios directos que nuestros estudiantes, nuestros niños, se les ofrecía directamente desde los Distritos Escolares.

También para investigar cuán prontamente está actuando el Departamento de la Familia con situaciones sociales, sicológicas, en cuanto al entorno familiar. Porque como podemos ver en esta noticia, aquí se trató también de una situación de familia. Por eso, compañeros, nosotros estamos aquí sumamente preocupados y consternados ante esta situación. Nos une el sentido de cristiandad, pero también nos une el sentido de sensibilidad y de compromiso para con las miles de personas que depositaron su confianza en cada uno de nosotros.

Por eso es que vuelvo a plantear que tenemos que unirnos y hacer, investigar lo que hay que investigar y actuar donde hay que actuar. Pero actuar hoy, hoy, porque se nos están yendo de las manos situaciones tristes y lamentables como la que ocurrió ayer.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Luis Daniel Muñiz.

Le corresponde el turno al Vicepresidente del Senado, el compañero Orlando Parga Figueroa.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente y compañeros del Senado, el pasado lunes una mayoría de miembros de este Cuerpo Legislativo derrotaron con sus votos el Proyecto del Senado 831. Lo derrotaron por segunda ocasión. Esta es una medida que se introdujo en el año 2005, cuyo propósito es crear una póliza de seguro para el consumidor riesgoso.

¿Qué significa crear esa póliza, crear ese nuevo producto en la industria del seguro en Puerto Rico? Significa que el ciudadano común y corriente, el de la clase trabajadora, el de la clase media, que es precisamente el más vulnerable cuando la situación económica entra en una fase de calle sin salida, como la que estamos viviendo actualmente en Puerto Rico, pueda recurrir a la hora de buscar cómo rehabilitar su crédito, a la hora cuando está en condiciones de ponerse de pie otra vez pueda recurrir a la banca y obtener financiamiento a un interés razonable.

El esquema actual lo que provee es para que a esa hora en que ese ciudadano está en precario económicamente, la banca lo coja en sus manos y le aplique el interés más alto, a cambio de otorgarle algún tipo de financiamiento. Al interés más alto, rayando en la usura, porque de lo contrario, ese ciudadano no tenga otra alternativa que caer en manos del prestamista, y que se le haga todavía más empinada la jalda para rehabilitarse económicamente.

Los bancos no quieren que este Proyecto se apruebe. No le es lucrativo ofrecerle ese financiamiento a ese ciudadano, de crédito afectado, a un interés razonable. Ellos quieren decidir otorgarle el financiamiento a cambio de un interés más alto.

Las compañías de seguro tampoco quieren que se apruebe este Proyecto y que ellos estén obligados entonces a crear ese nuevo instrumento de seguro para el consumidor riesgoso en Puerto Rico. Ni siquiera quieren que se abra el campo para que vengan compañías y agencias de seguros de otras jurisdicciones de la nación a ofrecer este servicio al consumidor puertorriqueño, porque no le resulta lucrativo ese tipo de seguro.

Y aquí parece que hay unos compañeros que le han hecho más caso al argumento del banquero y al argumento del dueño de las compañías de seguros, que a la necesidad de ese consumidor puertorriqueño que está en la prángana y que necesita un salvavidas para salir a flote. Y yo voy a informarles a todos los ciudadanos consumidores de este país los nombres de los compañeros Senadores, que en dos ocasiones le votaron en contra a este Proyecto. Porque precisamente ahora en marzo todos los compañeros, que están en campaña para la reelección, van a ir a donde esos electores, donde esos consumidores, donde esos ciudadanos a pedirles el voto, para ser nominados en sus respectivos partidos. Y luego van a ir en noviembre, camino a las Elecciones, a pedirles el voto otra vez a esos consumidores para salir electos o reelectos.

Y es bueno que los consumidores puertorriqueños, que yo los llamo los "sin partido". Porque a la hora de describir al consumidor, no es que podamos decirle que es popular o que es penepé o que es independentista o que es no afiliado, son los "sin partido". A la hora de buscar el voto, todo el mundo va donde ellos, pero a la hora de pararse aquí a defenderlos en contra del interés económico, entonces no tienen partido, entonces no tienen Senadores.

Así que, acepto la decisión que tomaron la mayoría de los Senadores por las razones que sean que le votaron en contra otra vez, por segunda ocasión en este Hemiciclo al Proyecto que proveía para la creación de un seguro para el consumidor riesgoso. Acepto la decisión que tomó esa mayoría de compañeros Senadores, ahora acepten ellos la responsabilidad porque yo se los voy a decir a los ciudadanos puertorriqueños, de cuyo voto dependen para ser nominados en primarias y para ser electos en las Elecciones.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicepresidente.

Le corresponde el turno a la Portavoz de la Mayoría, la compañera Margarita Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Durante esta semana hemos estado viendo las noticias en la prensa del país, y es alarmante porque las noticias de mayor repercusión son las que tienen que ver con salud, y es alarmante ver que hace mucho tiempo atrás se había controlado el dengue, y ahora vemos cómo vuelve a tomar auge. Y nos preguntamos, ¿y qué ha pasado? Porque aquí se estableció un plan por muchos años y cada Municipio tenía su plan de fumigación cada tres meses y se mantenía un protocolo de orientación a la comunidad constante para que esto no pasara y de pronto en menos de un año o dos años vuelve a tomar el dengue y ahora podemos ver que es una epidemia.

No está confirmado que hay casos de muerte, pero sí hay sospechas de que hay siete casos que pueden estar ligados al dengue. Veremos a ver si a través de los informes, esa sospecha se confirma. Pero no importa, gracias a Dios si no hay muerte. Pero sí lo que la gente sufre en los hospitales semanas y luego cómo se mantiene esa situación de dolor físico en la gente que contrae esta enfermedad. Es importante que el Gobierno haga lo que se estaba haciendo, lo que tienen que hacer es copiar exactamente lo que se hacía en años anteriores y no tendríamos la preocupación de que pueda haber muertes o no y de que la gente esté sufriendo del dengue, algunos más leves y otros más severos. Así que esta situación de salud se puede controlar, pero algo están haciendo mal que no se controla.

Por otro lado, vemos también lo alarmante de la salud mental del pueblo puertorriqueño. Y ustedes pensarán que siempre es el tema. Bueno, pues ese es el tema porque me preocupa sobremanera. Cómo es posible que veamos en un periódico: "Desde el piso 11 se lanza con hijo a la muerte." Esto es trágico, esto es doloroso, no podemos nosotros pensar que es una noticia más, nos tiene que tocar de cerca. Yo pensaría, ¿qué habrá pensado esa madre? Yo que soy madre. ¿Cómo es posible? Porque está bien, tomo mi decisión, pero por qué me voy a llevar a mi hijo en esa decisión. Es doloroso, es terrible, es alarmante, y tenemos que preocuparnos por hacer algo.

Mi sugerencia al Gobierno Central es que comiencen a hacer lo que les toca hacer, que comiencen a trabajar con la salud mental y hacer los programas que corresponde para ayudar a las víctimas. A esta Legislatura, al Senado de Puerto Rico, tenemos que ir sobre las muchas investigaciones, varias de ellas son de mi autoría, otras son de otras compañeras y compañeros que están ahora mismo en Comisiones para completar esos informes y ver qué nosotros podemos hacer radicando proyectos y haciendo esfuerzos. Y a

la misma vez, vamos a promover el que podamos reunirnos constantemente con personas que conoce cómo nosotros podemos manejar esta situación y podamos fortalecer la Ley que tenemos ahora de Salud Mental, que sé que es muy buena, fortalecerla con otros esfuerzos.

Tenemos que preocuparnos por esto, no podemos pensar que es algo aislado, esto es una consecuencia de muchos episodios de lo que está pasando con la salud mental en Puerto Rico. Tenemos un reto, vamos a aceptarlo, vamos a hacer el trabajo que nos toca hacer.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Nolasco Santiago.

Le corresponde el turno al compañero Carlos Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Buenos días a usted. Buenos días a los compañeros Senadores. Buenos días a todos los que colaboran, trabajan aquí diariamente con nosotros en el Senado. Brevemente mi turno, señor Presidente.

Le hemos notificado al país que ya se ha sometido el Informe del Proyecto de la Cámara 2105, mejor conocido como el Corredor Ecológico del Noreste, donde, señor Presidente, se dejó establecido que el Senado de Puerto Rico hizo más vistas públicas, ocho (8) vistas públicas en total, comparada a dos (2) vistas públicas en la Cámara de Representantes. Se trabajó un Informe de sesenta (60) páginas aproximadamente, luego de haber finalizado las vistas en el día de ayer, a eso de la una de la tarde (1:00 p.m.), donde se le solicitó la comparecencia y depusieron sobre cincuenta y cuatro (54) organizaciones y personas de la comunidad, sectores que solicitaron asistir a esas vistas públicas, cientos de ponencias a favor, cientos de ponencias en contra.

Y, señor Presidente, lo importante es que se quedó establecido que la medida, el Proyecto de la Cámara 2105 era innecesario, por el hecho de que las agencias desde 1983 ya tenían facultad en ley, reglamento, orden ejecutiva, órdenes especiales para actuar, para proteger lo que se conoce como el Corredor Ecológico del Noreste; ya lo tenían, no era necesaria esta medida.

También se dejó estipulado, señor Presidente, por las agencias que no estaban preparadas para aceptar esta medida, solicitaron un sinnúmero de enmiendas, inclusive las mismas personas que favorecían la medida aceptaron que había que enmendar la medida, dejando claramente establecido que lo que algunos solicitaron como descargue en este Senado, no hubiese sido prudente. Y no hubiese sido prudente, señor Presidente, por el mero hecho de que la medida no tenía, no identificaba los fondos necesarios para la adquisición de los terrenos, no tenía un plan establecido ni delineaba ni siquiera identificaba tampoco los terrenos que eran desarrollables y los terrenos que eran para protección.

Señor Presidente, tampoco la medida contaba con una identificación de especies en esa área. Tampoco contaba, señor Presidente, con el aval del Banco Gubernamental de Fomento, del cual tiene una emisión de bonos que garantiza unos terrenos de la Compañía de Fomento Industrial y que, en todo momento, el Banco Gubernamental dijo: "Esos terrenos no los vamos a ceder, no estamos en posición de cederlos, queremos que se nos pague el justo valor en el mercado." Dice el Banco Gubernamental de Fomento.

Señor Presidente, la Junta de Planificación, como ya habíamos adelantado en otro Turno Inicial, había aceptado que no tenía nada hecho al momento, que no tenía los peritos, que no tenía el dinero necesario ni el tiempo para poder hacer lo que se le pedía en la medida, y que de hecho, tampoco estaban muy claros qué era lo que se le pedía en la medida. Señor Presidente, tampoco se identificaban los fondos con los que se iban a adquirir los terrenos.

Es por eso, señor Presidente, que quedó claramente establecido en estas vistas públicas que el proceso de descargue, el mecanismo de descargue que se solicitó para esa medida no era prudente y hubiese sido un grave error. Más allá, se demostró que los números catastrales de las fincas que pretenden proteger no correspondían, en algunos casos, a los números de las propiedades. Quiere decir, señor Presidente, que a lo mejor un ciudadano tiene una finca cerca por allí, no está dentro del Corredor Ecológico, y porque le pusieron un número catastral erróneo le hubiesen protegido su finca, que no estaba

dentro del Corredor Ecológico. Un grave error en contra de un derecho constitucional al pleno disfrute de la propiedad.

Sí, señor Presidente, se ha circulado el Informe. Se está radicando en estos momentos, señor Presidente, dejando claro unos asuntos. Número uno, que había espacio y se le había olvidado incluir áreas sensitivas del Corredor Ecológico. La Comisión y este Senado incluyó esas áreas sensitivas, como la Quebrada Mata de Plátano, que es la única quebrada que de la falda del Yunque llega y desemboca directamente al mar sin desembocar antes en un río, y su desembocadura es amplia.

Señor Presidente, los terrenos que están frente al Balneario de Luquillo, que están propensos a desarrollo, y que hay desarrollos proyectados y que afectaría. Esos terrenos están en la falda del Yunque, señor Presidente, y eso se ha incluido. Quiere decir que no se está sugiriendo ya, proteger tres mil doscientas cuarenta (3,240) cuerdas de terreno. Estamos pidiendo la protección de cerca de cuatro mil (4,000) cuerdas de terreno, ampliamos el Corredor Ecológico.

Pero más allá, señor Presidente, algunos querían y algunas de las enmiendas era a los fines de permitir algunos desarrollos, y de la manera en que se solicitaban esas enmiendas, señor Presidente, no dejaba claro y dejaba abierto el espacio para que se diera cualquier tipo de desarrollo por algún defecto de incumplimiento de las agencias. Porque ha demostrado que las agencias no han podido cumplir leyes y reglamentos ya establecidos desde 1983.

Lo que se hizo, señor Presidente, es ordenar la protección total de los terrenos. No se puede construir nada, porque no hay nada propuesto para esos terrenos. Se estableció en las vistas públicas que no existe ni ha existido y no existe al momento ningún proyecto propuesto de desarrollo sustentable, turismo sustentable o turismo ecológico, no existe.

Pero más allá, señor Presidente, también se dejó establecido que no existe ningún proyecto aprobado dentro del Corredor Ecológico, entiéndase lo que se alega Dos Mares o Four Season. Solamente que son los dueños de unos terrenos y tienen unos proyectos –valga la redundancia- proyectados a desarrollar.

Lo que hemos ordenado, señor Presidente, es la protección total de cerca de cuatro mil (4,000) cuerdas de terreno. Señor Presidente, esto a la luz de la necesidad que existe de proteger corredores ecológicos a través de todo Puerto Rico, en conformidad -y así le pedimos al Secretario de Recursos Naturales-, en conformidad al compromiso programático 18, del Partido Nuevo Progresista, que establece desde ahí un punto para hacer un gran anillo ecológico a través de todo Puerto Rico.

Señor Presidente, eso es el trabajo que hemos hecho, no empece a las especulaciones que se han hecho, a los insultos que hemos recibido y, señor Presidente, no empece a las insinuaciones que se han hecho por personas irresponsables que no entienden el trabajo legislativo y la responsabilidad que tiene esta Comisión y este servidor para hacer el mejor trabajo, en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Díaz Sánchez.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

## INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3774, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2037, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1023, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1978, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2458.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe parcial conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2488.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un quinto informe parcial conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 27.

De las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1736.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, un informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1347.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1890, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1939, sin enmiendas.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se den por recibidos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carlos A. Díaz Sánchez:

### PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2140
Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 11.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" a los fines de autorizar bajo ciertas circunstancias la creación de puestos de confianza en exceso de los limites establecidos."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 2141
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para reglamentar la Profesión de Tecnología en Ingeniería Biomédica en Puerto Rico, instituir a la Junta Examinadora de Técnico en Ingeniería Biomédica, establecer una Junta Examinadora y definir sus funciones, deberes, facultades así como fijar penalidades, entre otros asuntos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 2142
Por el señor Garriga Picó:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, la cual crea un "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a fin de corregir la referencia a los Artículos 52 y 53 y sustituirlos por los Artículos 75 y 76 de Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", los cuales tipifican los delitos relacionados a maltrato de menores."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

* Programática
**Administración

## RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3326
Por la señora Arce Ferrer:

"Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Movimiento Evitemos Suicidio, Inc. y a su Presidenta la Sra. Rosa Miranda Agosto con motivo de la celebración de la Cruzada de Pueblo a Pueblo por la Vida."

R. del S. 3327
Por el señor Rosselló González; la señora Nolasco Santiago; los señores Pagán González, Arango Vinent; la señora Burgos Andújar; los señores Garriga Picó, González Velázquez, Martínez Maldonado, Ríos Santiago y la señora Soto Villanueva:

"Para expresar nuestro más profundo pesar por el inesperado deceso del Hon. Santos E. "San" Padilla Ferrer y enviar la condolencia del Senado de Puerto Rico a sus familiares, amigos y al Pueblo de Cabo Rojo."

R. del S. 3328
Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

"Para felicitar al equipo Jueyeras de Maunabo por haberse coronado como vencedoras del Campeonato Mundial de Pequeñas Ligas de Softbol celebrado en la ciudad de Seatle el pasado 12 de julio."

R. del S. 3329
Por el señor Arango Vinent:

"Para extender la más cordial felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Colegio San Gabriel con motivo de la celebración de *La Semana de la Comunidad Sorda de Puerto* Rico que se llevará a cabo del 23 al 29 de septiembre del 2007."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 1389
Por la señora González Colón:

"Para disponer como política pública la preparación de las personas que interesen contraer matrimonio y enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para ofrecer a los contrayentes que soliciten una licencia de matrimonio la disponibilidad de un "Curso de Orientación Prematrimonial"; asignar al Departamento de la Familia la responsabilidad de establecer los criterios generales del curso, reglamentar, impartir y acreditar a instituciones comunitarias para colaborar en la implantación de esta Ley; ofrecer incentivos para participación y para otros fines."
(SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE HACIENDA)

* Programática
**Administración

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1389; 3082; 3774; 3667 y las R. C. de la C. 1867 y 1911 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 3162 y 3774.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 3774 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

El Honorable Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste los siguientes nombramientos de la licenciada Janitza Alsina Rivera, para Procuradora de Asuntos de Menores; de la licenciada Miriam Alvarez Archilla, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Sarimar Andréu Pérez, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Fernando Chalas González, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado William Díaz Natal, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Sylvia Díaz Solla, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Wanda G. Flores Ayala, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Heidi D. Kiess Riera, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Yamil Juarbe Molina, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Esteban Miranda Valentín, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Angel Manuel Navedo Velásquez, para Fiscal Auxiliar II; del doctor Heriberto Pagán Sáez, para miembro del Tribunal Examinador de Médicos; de la licenciada Marielem Padilla Cotto, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Olga Rodríguez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Francisco J. Rodríguez Juarbe, para Registrador de la Propiedad, para un nuevo término; del ingeniero Rafael L. Rovira Passalacqua; para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, para un nuevo término de cuatro (4) años; del licenciado José E. Sagardía De Jesús, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Anabelle Vázquez Rodríguez, para Procuradora de Asuntos de Familia; del licenciado Juan R. Zalduondo Viera, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, para un nuevo término de

cuatro (4) años, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DIAZ SANCHEZ: Senador Díaz, para efectos del récord.
SR. PRESIDENTE: Ah, senador Díaz Sánchez.
SR. DIAZ SANCHEZ: No pido vueltas, pero para que el récord quede claro.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se den por recibidos, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

## PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe de auditoría núm. DB-08-02 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe especial núm. DE-08-10 Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, Distrito Escolar de Adjuntas, Escuelas de la Comunidad.

De la señora Irma M. García, Directora, Area de Programación y Estudios Especiales, Autoridad de Carreteras y Transportación, una comunicación, remitiendo Aviso Público de disponibilidad de la declaración de impacto ambiental preliminar (DIA-P) para los corredores de estudio entre Hatillo y Aguadilla, AC-220124 (JCA-07-0014 (ACT).

Del señor Juan G. Eliza Colón, Presidente, Unión General de Trabajadores, una comunicación, informando que endosa totalmente el P. de la C. 3475, que crea el Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.

Del licenciado Francisco de Jesús Schuck, Presidente, Junta de Directores, Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, una comunicación, remitiendo copia del inventario de los Materiales Históricos que están bajo el control de la Fundación, según lo dispuesto en la Ley Núm. 290 de 2000.

Del señor Domingo Madera Ruiz, Presidente, Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., una comunicación, solicitando al Honorable Kenneth McClintock Hernández, Presidente del Senado, que considere el proyecto de la Cámara 3422, el cual establece unas nuevas escalas salariales a los educadores de Puerto Rico, el mismo pasó a la consideración del Senado, el 24 de junio de 2007.

Del licenciado Lorenzo Villalba Rolón, Director Ejecutivo, Comisión de Derechos Civiles, una comunicación, informando que la Comisión celebrará vistas públicas relacionadas con intervenciones ilegales de la policía de Puerto Rico con la ciudadanía, según dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada.

Del licenciado Charles Hey Maestre, Director Ejecutivo, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral de Donativo Legislativo, trimestres enero a marzo y abril a junio de 2007, mediante las Resoluciones Conjuntas 157 y 158 de 2006.

Del Honorable Kenneth McClintock Hernández, Presidente del Senado, una comunicación, notificando que ha sido citado en calidad de querellante y testigo a comparecer al Tribunal de Primera Instancia de San Juan, el día martes, 28 de agosto de 2007, según lo dispuesto en la Sección 50.2 del Reglamento del Senado.

Del Honorable Manuel Díaz Saldaña, Contralor, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo un borrador de Anteproyecto, el cual tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 99 y añadir un párrafo al Artículo 101 de la Ley Núm. 149 de 2004, según enmendada.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, informando que asistió durante a las vistas celebradas el 23 y 24 de agosto de 2007, relacionadas al Caso Civil Núm. KPE 07-3251 en la Sala 904 del Tribunal de Primera Instancia de San Juan y está citada a las próximas dos vistas señaladas dentro del calendario del Tribunal, los días 31 de agosto y el 4 de septiembre de 2007.

Del senador Roberto A. Arango Vinent, una comunicación, remitiendo el informe de viaje al "Annual Meeting & Regional Policy Forum", que el Council of State Governments/Easter Regional Conference celebró los días 11 al 16 de agosto de 2007, en Québec, QC.

Del Honorable Javier Jiménez Pérez, Alcalde, Municipio Autónomo de San Sebastián, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Carlos A. Díaz Sánchez, en torno a la ponencia de la R. del S. 314.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se den por recibidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión de hoy jueves, 30 de agosto de 2007, acordó conceder al Senado el consentimiento para recesar los trabajos por más de tres días consecutivos a partir del jueves, 30 de agosto hasta el martes, 4 de septiembre de 2007 y, a su vez, aceptó el consentimiento del Senado con igual propósito.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que ya habíamos dado el consentimiento, si mal no recuerdo, así que no hay que tomar acción con esta comunicación, ya que se había atendido anteriormente.

Y queremos adelantarle a los compañeros Senadores y Senadoras, que va a ser la intención de que recesemos los trabajos hasta el martes, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), cuando recemos al final del día de hoy.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se continúe con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese un mensaje de condolencias a nuestra compañera la Sra. Myrna Matos Medina y demás familiares con motivo del fallecimiento de su querida madre Josefina Medina Peña.

Elevamos una oración al Señor para que les conceda la fortaleza espiritual necesaria para poder asimilar este irreparable deceso. Una pérdida tan significativa como ésta es profundamente sensitiva, pero cuando depositamos nuestras cargas y nuestro dolor en las manos del Señor, Él da las fuerzas y el consuelo necesario para poder aceptarlo y seguir adelante.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a la Sra. Myrna Matos a la Urb. Villa Carolina Calle 73 Bloque 116-25 Carolina P. R. 00985."

Por el senador Jorge de Castro Font:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese un mensaje de felicitación a la señorita Arelis Alexandra Villot Santiago, con motivo de la celebración de su cumpleaños.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en la Secretaría del Cuerpo, para su entrega."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 3324
Por el señor Agosto Alicea:

"Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven boxeador Carlos Ortiz Ortiz**,** de Guayanilla, por lograr la hazaña de colocar el nombre de Puerto Rico en alto tras ganar la medalla de bronce en los recientes XV Juegos Panamericanos celebrados en Río de Janeiro, Brasil**,** del 16 al 31 de julio de 2007.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Carlos Ortiz Ortiz nació el 13 de octubre de 1988, hijo de José A. Ortiz Negrón y Nydia E. Ortiz Ortiz. Tiene 18 años y dos hermanos, Walter Ortiz y José Ortiz. Vive en el Barrio Quebradas de Guayanilla y pertenece al equipo Guayanilla Boxing Club desde **los**[~~sus~~] 10 años. Este equipo es entrenado por Gil Toba y Edgardo Arlequín Rivera. Carlos lleva 8 años practicando el deporte de boxeo aficionado. Ha participado en varios torneos internacionales como La Copa Romana donde **obtuvo**[~~ganó~~] la medalla de plata**;**[~~,~~] La Copa Independencia**,** [~~donde ganó~~] medalla de oro**;** y Cheo Aponte**,** [~~donde ganó~~] medalla de plata. Es Campeón Nacional en las 106 libras.

El Senado de Puerto Rico lo felicita sinceramente por el logro obtenido en los XV Juegos Panamericanos 2007 donde ganó la medalla de bronce.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- **[**~~Para~~**]** **E**xtender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven boxeador Carlos Ortiz Ortiz, por lograr la hazaña de colocar el nombre de Puerto Rico en alto **al**[~~tras~~] ganar medalla de bronce en los recientes XV Juegos Panamericanos 2007.

Sección 2.- Copia de esta **R**esolución, en forma de pergamino**,** será entregada a Carlos Ortiz Ortiz**;** además, se le hará llegar **copia de esta** a los medios de comunicación de Puerto Rico para su conocimiento y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 3325
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar el reconocimiento y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Stephanie Cruz Miranda por haber ganado el título de "Miss Puerto Rico Petite 2007"**,** en representación del Municipio de Cayey.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Stephanie Cruz Miranda nació el 25 de diciembre de 1984**,** en Ponce, P.R. Sus padres son el [~~Sr.~~]**señor** Carlos E. Cruz Benítez y la [~~Sra.~~]**señora** Nitza Miranda Martínez, siendo la tercera de cuatro hermanos. Vivió sus primeros 11 años en el Municipio de Caguas, cursando sus estudios primarios en la Escuela Elemental Pedro Millán Rivera y en la Caguas Military Academy, en donde participó en varios reinados y en diferentes grupos de baile. Luego se traslada al Municipio de Coamo, lugar de origen de su familia, donde cursó estudios de intermedia y superior en las escuelas Florencio Santiago y Ramón José Dávila, respectivamente. Durante sus años de escuela superior, Stephanie mostró grandes destrezas como bailarina, participando en eventos de alto nivel, obteniendo primeros lugares en competencias**,** tales como "Talento Brilla", poniendo el nombre de la escuela y el de su pueblo en alto.

Cursó su **B**achillerato en Educación Secundaria con concentración en Ciencias Naturales en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Cayey**,** [~~con honores,~~] *Magna Cum Laude*. Siendo estudiante de esta institución universitaria, se destacó al ser seleccionada para participar de una importante investigación científica en el Recinto de Ciencias Médicas, que fue publicada para beneficio de la Comunidad Académica.

Desde niña, Stephanie tuvo el sueño de convertirse en reina de belleza y cuando tomó la decisión de participar en **el** Certamen de Miss Puerto Rico Petite, su deseo fue [~~el de~~] representar al pueblo [~~en donde~~] la vio crecer, pero ya existía otra candidata representando al Municipio de Coamo, y fue así que decidió representar al Municipio de Cayey, [~~ya que~~]**lugar con el que** por sus años de estudio universitario, también se ha identificado**.** [~~con este pueblo.~~] Puerto Rico se siente muy orgulloso de que la joven Stephanie haya sido electa "Miss Puerto Rico Petite 2007", **ya que por** su talento, belleza, humildad y deseos de superación [~~la han llevado a~~] este **merecido** triunfo**.** [~~que bien se lo merece.~~]

Por lo expuesto anteriormente, este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a la joven coameña Stephanie Cruz Miranda, al ser electa "Miss Puerto Rico Petite 2007", y ser un buen ejemplo a [~~seguir para~~]**emular por** la juventud puertorriqueña.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Expresar el reconocimiento y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven coameña Stephanie Cruz Miranda**,** por haber ganado el título de "Miss Puerto Rico Petite 2007"**,** en representación del Municipio de Cayey.

Sección 2.- Copia de esta **R**esolución, en forma de pergamino, será entregada a la [~~Srta.~~]**señorita** Stephanie Cruz Miranda, Miss Puerto Rico Petite 2007.

Sección 3. – Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 3326
Por la señora Arce Ferrer:

"Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico [~~a el Movivimiento~~]**al Movimiento** Evitemos Suicidio, Inc.**,** y a su Presidenta la [~~Sra.~~]**señora** Rosa Miranda Agosto**,** con motivo de la celebración de la Cruzada de Pueblo a Pueblo por la Vida.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En lo que llevamos de siglo**,** [~~ya~~] ha habido más de cinco millones de muertes por suicidio en el mundo entero. Cada año**,** aproximadamente**,** un millón de personas mueren por suicidio. Esta mortalidad es más elevada que el número total de muertes que se producen cada año por guerra y homicidio combinados. El suicidio es un problema importante de salud pública y es la causa principal de muertes

entre adolescentes y jóvenes adultos. Además, se estima que se producen entre 10 o 20 intentos de suicidio por cada muerte de suicidio. Estas tentativas de suicidio varían en severidad médica y de intento de leve hasta muy severa. A nivel personal, cada tentativa de suicidio, desde el punto de vista de la lesión, el indicador de un dolor emocional, infelicidad y/o enfermedad mental.

El suicidio y las tentativas de suicidio tiene**n** serias consecuencias emocionales para las familias y amigos. La carga del sufrimiento por suicidio puede tener un impacto emocional profundo y duradero para los miembros de la familia. Las familias de aqu**é**llos que han cometido un intento de suicidio se sienten a menudo [~~especialmente~~] preocupadas y angustiadas sobre el riesgo de nuevos intentos de comportamiento suicida y sobre sus responsabilidades para intentar prevenir futuros intentos.

[~~El Movimiento Evitemos Suicidio, Inc.~~]

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-[~~Se~~]**Extender** extiende la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a**l** [~~el Movivimiento~~] Evitemos Suicidio, Inc.**,** y a su Presidenta la [~~Sra.~~] Rosa Miranda Agosto**,** con motivo de la celebración de la Cruzada de Pueblo a Pueblo por la Vida.

Sección[~~.~~]2.-Copia de esta Resolución**,** en forma de pergamino**,** le será entregada a la [~~Sra.~~] Rosa Miranda Agosto, a través de la Oficina de la Hon. Luz Z. Arce Ferrer**,** y a los medios de comunicación del país para su divulgación.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 3328

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

"Para felicitar **por el Senado de Puerto Rico** al equipo Jueyeras de Maunabo**,** por haberse coronado como vencedoras del Campeonato Mundial de Pequeñas Ligas de Softbol celebrado en la ciudad de Seat**t**le el pasado 12 de julio **de 2007.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En mayo de 2007 concluyó la [~~final de la~~] serie **Final** de juegos de Pequeñas Ligas de Softbol**,** en la categoría de 13 y 14 años, coronándose como campeonas las **"**Jueyeras de Maunabo**"**, ganándole el juego final al equipo de San Lorenzo. En el mes de julio viajan a Méjico a representarnos en la Serie Latinoamericana, donde logran el campeonato**,** quedando invictas. El 12 de agosto de 2007 participan en el Campeonato Mundial en Seat**t**le, **Washington** USA, ganando el último juego al equipo de California.

Ciertamente**,** el Senado de Puerto Rico apoya el desarrollo del deporte desde temprana edad, pues muchas de estas atletas que nos representan en estos torneos, serán las mismas que en un futuro cercano representen a Puerto Rico en las Olimpiadas y otros eventos internacionales. Es un orgullo reconocer el esfuerzo y dedicación que día a día realizan nuestros jóvenes atletas, quienes representan cada día dignamente a nuestro país.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Felicitar **por el Senado de Puerto Rico** al equipo Jueyeras de Maunabo por haberse coronado campeonas del Mundial de Pequeñas Ligas de Softbol celebrado en la ciudad de Seat**t**le el pasado 12 de julio **de 2007**.

Sección 2. – Copia de esta **R**esolución, en forma de pergamino, será entregada a cada una de las **siguientes integrantes del equipo:** [~~jugadoras~~] Dayanne Salivan, Karla Claudio, Nemesis Vega, Glorily Lozada, Magdaly Arroyo, Diane Rivera, Kiara Nazario, Tiffany Sánchez, Alexandra Berr**í**os, Mariangely Irrizary, Solangel Sampol, Quetsy Colón, Yomayra Rodríguez, Linda Tirado, Ariana Rosa Lozada, Ariana Morales[~~,~~]**;** al dirigente Carlos García y a los coaches Angel Ortiz y Ramón Pinto.

Sección 3. – Copia de esta Resolución será enviada a los medios de comunicación para su respectiva **difusión y** divulgación.

Sección 4. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 3329
Por el señor Arango Vinent:

"Para extender la más cordial felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Colegio San Gabriel con motivo de la celebración de La Semana de la Comunidad Sorda de Puerto Rico que se llevará a cabo del 23 al 29 de septiembre del 2007.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde su fundación en 1904, el Colegio San Gabriel ha venido ofreciendo servicios educativos a niños sordos a través de todo Puerto Rico, lo que le ha distinguido como el Primer Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

La Semana de la Comunidad Sorda de Puerto Rico**,** que comenzará el domingo 23 hasta el sábado 29 de septiembre, celebra la tradición del lenguaje de señas y reconoce la aportación de estos a la sociedad. Durante esta semana, organizaciones de apoyo a la comunidad sorda, conducen campañas de información para educar al público sobre las personas con impedimentos auditivos.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico considera meritorio expresar la más cordial felicitación y un merecido reconocimiento al Colegio San Gabriel, por su extraordinario aportación y servicio a los niños sordos de San Juan y todo Puerto Rico durante la celebración de la Semana de la Comunidad Sorda de Puerto Rico.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [~~Se extiende~~]**Extender** la más cordial felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Colegio San Gabriel**, con motivo de** [~~por~~] la celebración de La Semana de la Comunidad Sorda de Puerto Rico**, que se llevará a cabo del 23 al 29 de septiembre de 2007**.

Sección 2- [~~Entregar~~] **C**opia de esta Resolución, en forma de pergamino, **será entregada** a Sor Amparo Blasco, Directora Administrativa del Colegio San Gabriel, además, así como a los medios de comunicación de Puerto Rico para su conocimiento y divulgación.

Sección 3- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga de noventa (90) días para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P del S 1498, 2091; P de la C 2839, 2981; R C de la C 1677."

La senadora Luz Z. Arce Ferrer, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo retire el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1756."

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A y el Anejo B.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las mociones de la senadora Migdalia Padilla Alvelo y de la senadora Luz Arce Ferrer.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que dichos Asuntos sigan pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 2051; y P. del S. 2052.)

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con la lectura.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 673, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 204 y 208 de la ~~ley~~ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", a los fines de disponer que se considere como escalamiento agravado y daño agravado cuando se produjeran esos delitos en fincas cercadas y en operación funcional agrícola.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la Exposición de Motivos de la ~~ley~~ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" se dispuso como objetivo el "…mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad."

En este objetivo por prevenir la criminalidad, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio utilizar estos principios para proteger sectores económicos importantes para Puerto Rico, como es el de la industria agrícola.

Actualmente, el sector agrícola de Puerto Rico tiene sus sedes mayormente en las zonas rurales y montañosas de nuestra isla. Dicha configuración geográfica hace susceptible a esta industria de ser victimas de daños y escalamientos de parte de delincuentes y criminales que a sabiendas de las penas diminutas que conllevaría el entrar a una finca, se toman el riesgo por las pocas posibilidades de que alguien los reprenda.

Por otro lado, el agricultor que trabaja ardua y dificultosamente en su finca tendría que invertir en equipo tecnológico de protección, como lo seria cámaras de seguridad y cercas eléctricas, así aumentando sus costos de producción, reduciendo sus ganancias y perdiendo terreno en un mercado de alta competencia por la importación de productos similares a bajo costo.

El propósito de esta medida es el de alertar y disuadir a los criminales y delincuentes de cometer este tipo de delito, dentro de una finca en operación agrícola. En atención a los motivos expresados para la

aprobación de la reforma penal, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio salvaguardar la protección y el patrimonio económico de la industria agrícola de Puerto Rico en su totalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la ~~ley~~ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", para que se lea como sigue:

"Artículo 204. Escalamiento Agravado.

Si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 203 se comete en un edificio ocupado *o en finca cercada en operación agrícola* incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 2.- Se añade el inciso (e) al Artículo 208 de la ~~ley~~ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", para que lea como sigue:

"Artículo 208. Daño Agravado.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)…

*(e) cuando el daño se produjera en finca cercada y en operación agrícola*.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 673, tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 673 tiene el propósito de enmendar los artículos 204 y 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", a los fines de disponer que se considere como escalamiento agravado y daño agravado cuando se produjeran esos delitos en fincas cercadas y en operación funcional agrícola.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. del S. 673. En esta ocasión se solicitaron los comentarios a la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia y el Departamento de Agricultura.

La Oficina del Contralor entiende que la medida en discusión trata de asunto de política pública sobre el cual no debe expresarse pues resulta ajeno a sus facultades y deberes, según definidos en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto al Departamento de Justicia indica que la presente medida en el sector agrícola es susceptible a la criminalidad, toda vez que mayormente se encuentra en zonas rurales y montañosas. Por lo tanto, es una industria propensa a ser víctimas de daños y escalamientos por parte de delincuentes y criminales. Para proteger adecuadamente su propiedad, nuestros agricultores tendrían que invertir en

equipo tecnológico de protección, tales como cámaras de seguridad y cercas eléctricas, lo que a su vez, aumentaría su costo de producción, reduciendo sus ganancias y perdiendo terreno en un mercado de alta competencia por la importación de productos similares a bajo costo. Analizada la medida el Departamento de Justicia endosa la medida.

El Departamento de Agricultura expone en su memorial explicativo que hay sectores agrícolas que se afectan mas que otros, dada la naturaleza misma del negocio. No obstante, el robo a las agroempresas ha llegado a tal grado que sectores como el de carne de res, el lechero y el de hortalizas, por mencionar algunos, han visto sus ingresos disminuir drásticamente por el aumento en la incidencia de estos actos delictivos. En la mayoría de los casos y lo sabemos por el contacto directo y a diario con nuestros agricultores, el robo de frutos y equipo agrícola representa el margen de ganancia para el agricultor. Por todo lo antes expuesto el Departamento de Agricultura endosa la medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm.81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Bajo el cumplimento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm.81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

**CONCLUSION**

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia y el Departamento de Agricultura en torno al P. del S. Núm. 673 el cual tiene el propósito de enmendar los artículos 204 y 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", a los fines de disponer que se considere como escalamiento agravado y daño agravado cuando se produjeran esos delitos en fincas cercadas y en operación funcional agrícola.

Con la presente medida, la Asamblea Legislativa persigue alertar y disuadir a los delincuentes y criminales de cometer delitos contra las fincas en operación agrícola. La misma castiga como delito grave de tercer grado el escalamiento en finca cercada en operación agrícola. Dicho delito conlleva una pena que no puede ser menor de tres (3) años y un (1) día ni mayor de ocho (8) años. Por otro lado se castiga como delito grave de cuarto grado el daño ocasionado en finca cercada en operación agrícola. Dicho delito conlleva una pena que no puede ser menor de seis (6) meses y un (1) día ni mayor de tres (3) años.

La criminalidad es un problema que ataca a todos los sectores de nuestra sociedad, sin excluir la actividad económica agrícola. El problema del robo, vandalismo y destrucción de propiedad, animales y cosechas agrícolas es uno que se ha agravado con el pasar de los años, de la misma forma que se ha visto este aumento en los demás sectores de nuestra población.

Es el compromiso de nuestra Asamblea Legislativa implantar el conjunto de medidas que lleven a disminuir la incidencia de los hurtos en las fincas, así como también se lleve un mensaje de la importancia del negocio agrícola que se afecta con la acción criminal. Esta legislación será de gran ayuda en lograr este objetivo en común.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de lo jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 673 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1055, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un segundo párrafo a la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", a los fines de disponer que la expedición de un auto de revisión no conllevará la paralización de la construcción de una obra para la cual se hayan expedido los permisos gubernamentales aplicables, a menos que el tribunal lo ordene expresamente previa prestación por los demandantes de una fianza equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", establece que la misma rige sobre las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que sean revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión.

Se ha establecido que la determinación de expedir un auto de revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Instancia, es enteramente discrecional, pero que dicho acto tiene como consecuencia inmediata la suspensión de los efectos de la regla, resolución u orden recurrida y, se necesita una orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones para evitar tal suspensión o paralización automática. Véase, Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997).

Tomamos conocimiento de que en ocasiones se han solicitado recursos de revisión a los tribunales sobre órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos con el único propósito de paralizar obras para las cuales se cuenta con todos los permisos, ocasionando pérdidas significativas para el dueño de la obra, incluyendo al Gobierno cuando la obra es de éste. Esto, a su vez, tiene efectos devastadores en la economía y especialmente en la industria de la construcción y los empleos que ésta genera. Además, atenta contra la estabilidad y confianza en los procedimientos relacionados al otorgamiento de permisos y el financiamiento de obras, imprescindibles para el desarrollo de la industria de la construcción y la economía en general.

A base de ello, enmendamos la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", antes citada, con el propósito de establecer que la expedición de un auto de revisión no conllevará la paralización de la construcción de una obra para la cual se hayan expedido los permisos gubernamentales aplicables, a menos que el tribunal lo ordene expresamente previa prestación por los demandantes de una fianza equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo a la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión, excepto:

1) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda, y

2) las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

*Cuando la impugnación se trate de asuntos de índole procesal o administrativo, la expedición del auto de revisión no conllevará la paralización de la construcción de una obra para la cual se hayan expedido los permisos gubernamentales aplicables, a menos que el tribunal lo ordene expresamente, previa prestación por los demandantes de un fianza equivalente a por lo menos el ~~diez (10)~~ cinco (5) por ciento del costo total de la obra. Lo antes expuesto, también aplicará a las obras cuyo dueño sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todo caso, acción, recurso, o procedimiento pendiente ante los tribunales de justicia."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1055 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un segundo párrafo a la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", a los fines de disponer que la expedición de un auto de revisión no conllevará la paralización de la construcción de una obra pública para la cual se hayan expedido los permisos gubernamentales aplicables, a no ser que el tribunal lo ordene expresamente previa prestación por los demandantes de una fianza equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

El P. del S. 1055 propone facilitar la terminación de las obras de construcción, cuyo dueño es el Estado Libre Asociado, esto cuando las mismas fuese impugnadas en los tribunales. El texto de la legislación presentada pretende que: "[c]uando se trate de asuntos de índole procesal o administrativo, la expedición del auto de revisión no conllevará la paralización de la construcción de una obra cuyo dueño es el Estado Libre Asociado...". No obstante, la medida indica que la obra pública tiene que tener todos los permisos gubernamentales aplicables. Siendo así, la impugnación no puede estar fraguada en base a problemas de permisología. Por último, la medida indica que los demandantes estarán obligados a prestas una fianza equivalente a por lo menos diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, endosa el P. del S. 1055. La Asociación coincide en lo que respecta a las consecuencias negativas que en ocasiones tiene un auto de revisión, esto cuando se

paralizan las obras públicas. Así mismo, señala que por un lado se encarecen los costos de los proyectos de las entidades gubernamentales. Por otro lado, se crea una incertidumbre en la industria de la construcción y la economía general ante la desconfianza con los procesos del otorgamiento de permisos. Siendo así, el P. del S. 1055 ofrece una solución. La Asociación, recalca que el requisito de fianza que enmarca el proyecto servirá de disuasivo para aquellas personas que sin considerar los méritos de su reclamación, entablan recursos de revisión ante el tribunal pertinente.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, recomienda la aprobación del P. del S. 1055. Sin embargo, recomienda que es apropiado incluir que de existir alguna duda relacionada con los permisos y desarrollos propuestos, se debe obtener un informe pericial debidamente juramentado, acompañado de los alegatos que justifican la acción del demandante. Por otro lado, el Colegio señala que la fianza que exige la medida pudiera ser impedimento al radicar asuntos de índole procesal o administrativo. No obstante, la fianza protege la inversión, los empleos, los costos y la confiabilidad de la infraestructura de permisos en Puerto Rico. Ante ambos planteamientos, sugieren que el balance de intereses se inclina a favorecer el requisito de fianza y por ende la aprobación del proyecto de ley.

El **Departamento de Hacienda**, se excusó de someter comentarios y/o puntos de vistas relacionados con el trámite del P. del S. 1055, sin embargo señaló que el mismo no tiene ningún efecto sobre el Fondo General.

El **Centro Unido de Detallistas** no endosa el P. del S. 1055, por entender que imponer a los demandantes una fianza de un diez (10) % del total del costo de la obra es una carga sumamente onerosa para un ciudadano común o para las organizaciones comunitarias o sin fines de lucro que se preocupan por el impacto ambiental de la Isla. Y por entender que ser verían coartados los derechos de la ciudadanía a cuestionar cualquier determinación que pueda afectar una comunidad en específico. Por lo que no recomienda la aprobación de la medida.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de decisiones administrativas. Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativa en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. T. Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 D.P.R. 866, 879 (1993).

Siendo así, la persona que alegue en contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, definitivamente no puede descansar únicamente en meras alegaciones. Por esta razón, la facultad del Tribunal de Apelaciones de expedir un auto de revisión para sostener una determinación administrativa debe ser ejercida tomando en consideración la importante función revisora que tiene el Tribunal de Apelaciones dentro del esquema gubernamental que entrelaza las Ramas Judicial y Ejecutiva. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997).

El P. del S. 1055 de ninguna manera trastoca el ordenamiento en derecho aplicable, en cuanto al derecho administrativo se refiere. Lo que hoy propone la medida es solucionar o por lo menos aminorar el problema que existe en cuanto aquellos inescrupulosos que abusan de las bondades de la ley. Como muy bien esboza la Exposición de Motivos de la medida, hay ocasiones en dónde se han solicitado recursos de apelación a los tribunales sobre órdenes, con el único propósito de paralizar obras públicas para las cuales existen los permisos. También pretende alejar aquellos inescrupulosos que abusan de nuestra ley para detener proyectos y tomar ventajas sobre otros competidores.

No obstante lo anterior, el problema existente no es que estas obras no cuenten con los permisos de ley, sino que los mismos son otorgados en contravención de los mismos reglamentos. Para lograr la paralización de la construcción de una obra la parte interesada tiene que convencer al juez que hay evidencia suficiente de que existe una violación crasa de ley. La orden de paralización no es automática.

No hay duda que las paralizaciones de obras tienen un efecto negativo en la economía de Puerto Rico y en la confianza que depositan los inversionistas en obras de infraestructura para el País. Por lo que

resulta lógico añadir un elemento más que asegure la viabilidad de los procesos, sin entorpecer el crecimiento económico ni ambiental del País.

Proteger y conservar el ambiente y promover un desarrollo urbano adecuado también es de igual importancia. Darle acceso a la justicia a un ciudadano común o a una organización comunitaria sin fines de lucro es esencial en una sociedad que promueve la democracia. Al realizar un balance de intereses que proteja tanto a los inversionistas de una paralización ilegítima, como a los ciudadanos de poder acudir a las cortes de justicia sin que esto represente un gasto exorbitante y oneroso recomendamos que el requisito de la fianza que hoy propone el P. del S. 1055 sea disminuido a un cinco (5) por ciento del costo total de la obra.

Por otro lado, la no paralización de la obra gubernamental que se está llevando acabo y que tiene todos los permisos necesarios, asegura el sano desarrollo de nuestra infraestructura. De este mismo modo, no se menoscaba la confianza de aquellos inversionistas que invierten en la infraestructura del País.

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, se declara que el presente informe no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

Por lo antes expuesto las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1055 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales

(Fdo)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1124, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para reglamentar la publicidad y promoción en ciertos lugares de bebidas alcohólicas a los cuales un menor de dieciocho (18) años de edad pueda estar expuesto; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley; ~~y~~ para imponer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A pesar de las prohibiciones a la venta y al consumo de alcohol en menores, cada día es mayor la cantidad de jóvenes y adolescentes que toman bebidas embriagantes. Es de gran preocupación esta realidad social, ya que numerosos estudios han demostrado el grave daño que representa para la salud el uso desmedido del alcohol. Más aún, es de conocimiento público, la estrecha relación que existe entre este hábito y la violencia, las muertes en las carreteras y la eventual experimentación con sustancias controladas.

En Puerto Rico, de acuerdo a estudios realizados, aproximadamente el 30% de los estudiantes de escuela elemental han experimentado con el alcohol. Esta cifra aumenta considerablemente en grados posteriores, a un cincuenta (50) por ciento en estudiantes a nivel de escuela intermedia y a un ochenta (80) por ciento a nivel de escuela superior.

Una de las causas que induce, estimula y persuade a nuestros jóvenes y adolescentes a tomar bebidas alcohólicas es la propaganda excesiva a que estos están expuestos a diario. Todos somos testigos de

que las áreas seleccionadas por las compañías para llevar a cabo sus programas de promoción, son aquellas cuya mayor audiencia la constituyen nuestros jóvenes. Al mismo tiempo, vemos cómo las campañas publicitarias continúan promoviendo la idea de que embriagarse es placentero y utilizan figuras llamativas que apelan al sentir de los jóvenes, a los efectos de que tomar en exceso es necesario para sobresalir o adquirir prominencia.

Siendo éste un mal social que afecta adversamente la salud y que envuelve a un sector tan importante de nuestra sociedad, como lo son nuestros adolescentes y jóvenes, es necesaria la intervención inmediata de esta Asamblea Legislativa para reglamentar la publicidad y promoción del alcohol. Ciertamente, ello redundará en beneficio de los mejores intereses de los menores.

Esta legislación persigue limitar y reglamentar la publicidad y promoción de bebidas embriagantes. Aunque este proyecto establece ciertas restricciones a la libertad de expresión, éstas claramente responden al interés apremiante del Estado de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en general y especialmente de nuestros niños y jóvenes que pueden ser más vulnerables.

Restringir el acceso del alcohol en la juventud, puede retardar o impedir la decisión de los jóvenes de comenzar a tomar bebidas alcohólicas a temprana edad, según lo han revelado estudios publicados en recortes periodísticos. En efecto, dichos estudios demuestran que los niños y jóvenes que se inician en el uso del alcohol y el cigarrillo más temprano en sus vidas son más propensos a utilizar otro tipo de drogas.

Nos corresponde a nosotros ayudar a poner fin al estímulo negativo a que están expuestos nuestros jóvenes diariamente. A esos fines y para lograr verdaderos resultados, es necesario integrar esfuerzos hacia la prevención.

En fin, es imprescindible trabajar simultáneamente con el joven y realizar los ajustes que sean necesarios para proveerles las herramientas y destrezas que les permitirán tomar las mejores decisiones. Las posiciones que adopte en el día de hoy y el rumbo que le de a su vida, indudablemente trazará el camino para su futuro.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Bebidas Alcohólicas".

Artículo 2.- Para propósitos de esta Ley se establecen las siguientes prohibiciones:

(a) Ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros, rótulos o avisos comerciales de bebidas alcohólicas a una distancia menor de ~~quinientos (500) pies~~ cien (100) metros de una escuela pública o privada. Esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté colocado el anuncio, letrero o aviso comercial.

(b) Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en los cines, salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de dieciocho (18) años.~~y parques públicos.~~

Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de dieciocho (18) años.

Se excluye de esta disposición los anuncios que sean permanentes o fijos. No obstante, las entidades gubernamentales realizarán las gestiones pertinentes para minimizar la exposición de niños y menores de dieciocho (18) años a la publicidad comercial de bebidas alcohólicas y que así se concretice la intención de esta ley aún en estos anuncios permanentes o fijos.

Para fines de esta ley serán parques públicos todos los coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas ~~de baloncesto,~~ y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobiernos municipales, sus instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias.

(c) Ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas:

(1) A menores de dieciocho (18) años de edad.

(2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de dieciocho años de edad.

(3) A una distancia menor de ~~quinientos (500) pies~~ cien (100) metros de una escuela pública o privada, entendiéndose que esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela.

Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. En el ejercicio de las facultades que le concede la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, por las violaciones de esta Ley o sus reglamentos. Para efectos de la imposición de multas administrativas, cada día en que se incurra en la misma violación será considerado como una violación separada.

El importe de las multas que esta Ley autoriza al Secretario a emitir, deberán ingresar al Fondo del Departamento de Asuntos del Consumidor, para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley.

~~Artículo 4.- Cuando una persona incurra en violaciones a las disposiciones de esta Ley, y/o a cualesquiera órdenes y resoluciones emitidas bajo la misma, el Secretario podrá referir la acción que corresponda en contra del infractor al Departamento de Justicia, sin que ello se entienda como una limitación a la capacidad que le otorga el Artículo que antecede. Esta infracción será considerada como un delito menos grave. La pena para este delito menos grave, se establecerá según lo dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal del 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.~~

~~Del infractor presentar, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, procede el archivo y sobreseimiento de la denuncia.~~

Artículo 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~5~~ *6*.- Esta Ley comenzará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación excepto por el Artículo 3 en el que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios inmediatamente después de la aprobación de esta Ley."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las **Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico Asuntos Municipales y Financieros** previo estudio y consideración tienen a bien someter su Informe Final en torno al P. del S. 1124, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado eléctrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA, DEL INFORME Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

*A. Introducción*

El P. del S. 1124 tiene como propósito el reglamentar la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas a los cuales un menor de 18 años de edad pueda estar expuesto. La medida también pretende facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") a establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

En esencia, la medida contiene las siguientes disposiciones: (1) no se pueden anunciar bebidas alcohólicas en áreas cerca de las escuelas; (2) no se puede realizar publicidad, cortes comerciales o promoción de bebidas alcohólicas en los cines o salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de 18 años; (3)

no se puede realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de 18 años; y (4) no se podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en lugares donde por motivo de la actividad esté destinada primordialmente a menores de dieciocho años de edad se permite su entrada.

Por consiguiente, lo que evalúan las Comisiones es si el lugar, tiempo y manera en que se mercadea y exhibe publicidad de bebidas alcohólicas debe ser regulado para minimizar su exposición a nuestros niños y menores de 18 años. Por las razones que se esbozan a continuación, las Comisiones respaldan la aprobación de este proyecto de ley. Las Comisiones fundamentan su decisión ya que durante las audiencias públicas y discusión de este proyecto de ley resultó evidente que el consumo de bebidas alcohólicas entre nuestra juventud es preocupante y que este consumo está influenciado por la publicidad del producto. Veamos.

*B. Consideraciones Previas*

En aras de evaluar y estudiar el P. del S. 1124 las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico Asuntos Municipales y Financieros celebraron audiencias públicas los días 15 de diciembre de 2005 y 7 de febrero de 2006, en las que se recibieron los comentarios de agencias de gobierno, entidades y ciudadanos privados.

Así, comparecieron y sometieron sus correspondientes memoriales explicativos ante las Comisiones: DACO, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la ASSMCA, el Departamento de Educación, la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Departamento de Recreación y Deportes, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Junta de Planificación, la Administración de Reglas y Permisos "ARPE", la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones "ADCC", la Federación y Asociación del Alcaldes, el Programa Calidad de Vida del Departamento del este de la Universidad del Este, la Asociación de Agencias Publicitarias de Puerto Rico, la Sra. Rita María Torres Colón, en su carácter personal y de la empresa Viacom Outdoor. Las Comisiones hacen constar que a pesar que se le solicitaron los comentarios al Departamento de Familia, al día de hoy no se han recibido los mismos.

Contando con el beneficio de las agencias, departamentos, entidades y ciudadanos que sometieron sus comentarios, las Comisiones están en posición de presentar el informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES

Según mencionado, la medida ante nuestra consideración reglamenta la publicidad de bebidas alcohólicas en ciertos lugares, en consideración a su accesibilidad y exposición a menores de edad. Así, de entrada, las Comisiones informan que la presente medida no prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas. Más bien, a través de la misma se regulan dónde se puede exhibir publicidad de licores y bebidas embriagantes. Nuevamente, el propósito es minimizar la exposición a jóvenes de publicidad y mercadeo de este tipo de producto.

Así, se destaca en la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración que en Puerto Rico, de acuerdo a estudios realizados, aproximadamente el 30%, repetimos el 30%, de los estudiantes de escuela elemental ha experimentado con el alcohol. Continúa expresándose que la cifra aumenta considerablemente en grados posteriores, a un cincuenta por ciento en estudiantes a nivel de escuela intermedia y a un ochenta por ciento a nivel de escuela superior. Enfatizamos, 80%. Se señala, además, que también se ha demostrado que una de las razones primordiales para que ello suceda es la propaganda excesiva a que están expuestos estos jóvenes.

Ante tal situación, y siendo éste un mal social que afecta a toda la sociedad puertorriqueña, se deja meridianamente claro en la exposición de motivos que existe un interés apremiante por parte del Estado de proteger la salud, la seguridad el bienestar de la ciudadanía en general y, especialmente, a de nuestros jóvenes y niños; los cuales son más vulnerables a este tipo de propaganda.

Según mencionado, las Comisiones recibieron los comentarios y opiniones de múltiples agencias y dependencias gubernamentales así como de entidades privadas. A continuación, detallamos la información que se le suministró a las Comisiones.

**A. Ponencias y Comentarios ante la Comisión**

Los comentarios y opinión del **DACO** fueron sometidos por su Secretario, Alejandro García Padilla. Así, el Secretario manifestó que la medida ante nuestra consideración es muy similar en cuanto al alcance, objetivo y espíritu a la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, conocida como la "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco" ("Ley 62"). El Secretario añadió que su agencia ya tiene un Reglamento que atiende lo que ordena la ley que reglamenta la publicidad de cigarrillos por lo que ve con agrado el que se reglamente la propaganda y promoción de bebidas alcohólicas en lugares donde estén presentes menores de edad. Siendo ello así, el DACO, entidad que tendría la obligación de implantar el proyecto de ley estuvo de acuerdo con la aprobación del mismo.

Por su parte, el **Departamento de Salud**, a través de ponencia sometida por su Secretaria, Rosa Pérez Perdomo, manifestó que varias organizaciones como el "National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism" ("NIAAA"), han destacado que el abuso del alcohol y el alcoholismo se extienden a través de sexos, razas y nacionalidades. Así, el Departamento expresó a las Comisiones que cerca de 14 millones de personas en los Estados Unidos abusan del alcohol; ello es, 1 de cada 13 adultos,

Asimismo, el Departamento señaló que los problemas con el alcohol se encuentran más difundidos entre adultos jóvenes entre las edades de 18 a 29 años. Se informó, además, que las personas comienzan a beber a una temprana edad, 14 años o antes, están 4 veces más propensos de desarrollar algún tipo de dependencia al alcohol que aquellos que esperan hasta cumplir veintiún 21 años. Así, se manifestó que por cada año que una persona evita la iniciación en el uso de bebidas embriagantes, las probabilidades de dependencia se reducen en un 14%.

De igual forma, se indicó que investigaciones demuestran que consumir alcohol está asociado con comportamientos arriesgados entre niños y jóvenes. El alcohol tiene efectos inhibitorios que conllevan a que la persona se envuelva en actividades peligrosas. También se informó que el 21% de los jóvenes entre las edades de 15 a 20 años mueren en accidentes de tránsito porque están manejando intoxicados.

El Departamento puntualizó que existen otras consecuencias altamente dañinas como el envenenamiento por alcohol que ocurre cuando se toman grandes cantidades de alcohol en un lapso corto de tiempo. Igualmente, se informó que el alcohol es tan perjudicial que destruye la salud de los ciudadanos, ocasionándoles, entre otras, las siguientes condiciones: cirrosis hepática, problemas en el riñón, pancreatitis, infartos hemorrágicos, depresión, ciertas formas de cáncer y otras enfermedades.

El Departamento también informó a las Comisiones que en el caso de los niños y los jóvenes el uso y abuso de alcohol los expone a una conducta suicida, una sexualidad más activa, reducción de la habilidad para aprender debido al daño cerebral y, consecuentemente, problemas escolares que terminan en deserción. De hecho, la mayoría de los casos criminales donde hay menores involucrados están correlacionados al alcohol, ya sea por la víctima, el delincuente o ambos.

A tenor con el Departamento, lo anteriormente esbozado son sólo algunos ejemplos de las consecuencias nocivas a la salud que puede ocasionar el abuso del alcohol o el consumo del mismo a una edad temprana. Es importante reseñar que según el "Substance Abuse and Mental Health Services Administration" ("SAMHSA"), 2.6 millones de jóvenes no saben que se puede morir por una sobredosis de alcohol. Así, se recalcó que la educación es una herramienta de prevención que debe ser utilizada para desalentar el uso de bebidas alcohólicas. El Departamento opinó que sin lugar a dudas, un manejo eficiente ante dicha problemática evitaría y aminoraría los terribles efectos en la sociedad que se están presentando de forma evidente y constante.

Por todo lo anterior, el Departamento de Salud, avaló la aprobación de esta medida tal y cual está presentada.

La **Policía de Puerto Rico** estuvo representada ante las Comisiones por la Lcda. Aida De La Rosa. La licenciada manifestó que la medida ante nuestra consideración incide el derecho de expresión comercial. Continúa manifestando la Policía que la prohibición de rótulos que contengan anuncios de bebidas alcohólicas significa coartar la libertad de expresión comercial. Sin embargo, nos informó la Policía que este derecho fundamental cede ante el interés del Estado de proteger a los menores de edad.

La Policía también destacó que actualmente existen negocios que venden bebidas alcohólicas y cigarrillos cercanos a los predios de los planteles escolares. No obstante, se ha regulado para que éstos operen la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos en un horario determinado de lunes a viernes y tampoco es permitida la entrada de niños con uniforme a lugares en donde haya expendio de bebidas alcohólicas.

Se señaló que la intervención de la Policía en los negocios se limita a dar apoyo a las demás agencias que expiden permisos y realizan inspecciones con el propósito de verificar las licencias. Además, la Policía interviene si existe motivo fundado para creer que se ha cometido delito o cuando existe una violación de ley.

En aras de promover la seguridad de todos los jóvenes, y de disminuir su exposición a la publicidad para el consumo de alcohol, la Policía de Puerto Rico endosó que se prohíba la distribución de muestras de alcohol a los menores de edad cerca de los planteles escolares. Lo anterior no es contrario a que en los lugares en donde se permite la presencia de menores de edad, los padres con custodia y patria potestad ejerzan la misma con la debida diligencia. No obstante, desde un ámbito de seguridad la Policía avaló sin reparo el que se prohíba que se distribuya muestras de bebidas alcohólicas en lugares que son frecuentados por menores de edad.

En cuanto a la prohibición de realizar publicidad en un teatro o parque público, definiendo parque público como todos los coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas de baloncesto y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobierno municipal, la Policía sugirió que se restrinja esta expresión comercial en las actividades deportivas o de entretenimiento que su participación sea dirigida a menores de edad en actividades deportivas en las que los niños participen.

Finalmente, la licenciada De La Rosa informó que en cuanto a la prohibición de publicidad en el cine y salas de teatros, el Estado tiene un interés apremiante en proteger el derecho de nuestros niños de crecer en un mundo sano, donde imperen los más altos valores humanos y cívicos sin exponerlos a material obsceno, ni de pornografía infantil y hacer valer sus derechos con relación a ello.

*Por todo lo anterior, la Policía de Puerto Rico endosó plenamente la aprobación del P. del S. 1124.*

Discutiendo también los asuntos sobre la reglamentación de publicidad del alcohol, compareció ante las Comisiones el **Departamento de Justicia**. Así, la Lcda. Perla Iris Rivera expuso que esta medida pretende regular el derecho de expresión comercial y, como tal, debe ser evaluada a tenor con el desarrollo jurisprudencial de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Así, se indicó que la libertad de expresión enunciada en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América cobija los anuncios comerciales y que los anuncios publicitarios veraces relacionados con actividades legales gozan de la protección de la Primera Enmienda de la Constitución.[1] Se informó, además, que en el caso Virginia State Board of Pharmacy v. Virginia Consumer Council Inc., 425 U.S. 748 (1976), el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció que el interés de los consumidores en el flujo libre de información veraz sobre actividades comerciales lícitas justifica conceder a la expresión de contenido comercial ("commercial speech") alguna protección al amparo de la Primera Enmienda de la Constitución.

Sin embargo, el Departamento de Justicia añadió que cuando el contenido particular o método de publicidad sugiera un mensaje que sea inherentemente engañoso, o cuando la experiencia haya demostrado

[1] Véase, Greater New Orleans Broadcasting Assn. v. U.S., 119 S.Ct. 1923 (1999).

que de hecho tales anuncios están sujetos a abuso, los estados pueden imponer restricciones apropiadas. Se hizo referencia a que el público consumidor tiene derecho a recibir información veraz y completa.[2]

También se puntualizó que en el caso Central Hudson, el Tribunal Supremo elaboró un escrutinio de cuatro etapas para determinar si la reglamentación o legislación estatal infringe el principio constitucional de libertad de expresión en su vertiente de la expresión comercial. A tenor con la decisión, los criterios son los siguientes:

1) si la actividad reglamentada es una legal;
2) si la expresión es una legítima que persigue orientar a un público consumidor;
3) el interés del gobierno en reglamentar la expresión es un sustancial;
4) si la reglamentación no es más extensa que la necesaria para adelantar el interés gubernamental y avanza de forma directa dicho interés.

A tenor con los comentarios del Departamento de Justicia, en el caso de Liquormart, las licorerías impugnaron una legislación que les prohibía anunciar los precios de las bebidas alcohólicas aduciendo que la restricción podía adelantar el interés del Estado de reducir los índices de consumo de alcohol. El Tribunal, bajo el análisis de los criterios elaborados en Central Hudson, concluyó lo siguiente:

1) que la actividad de anunciar los precios de las bebidas alcohólicas era una legal y constitucionalmente protegida;
2) que aun cuando el Estado perseguía el interés de bajar los índices de alcoholismo, éste no pudo demostrar que se adelantaba dicho interés mediante la restricción;
3) que la legislación o prohibición era más amplia que lo necesario para lograr el interés gubernamental alegado.

Según la licenciada Rivera, el proyecto de ley ante nuestra consideración contiene una prohibición que no es total en cuanto a su aplicación, toda vez que está dirigida a restringir el lugar de la publicidad de bebidas alcohólicas. Así, se reconoció que la misma se limita a disponer que dicha información no puede ser diseminada, promocionada ni distribuida a cierta distancia de escuelas públicas y privadas, en coliseos, parques y salas de teatro. *Según la interpretación del Departamento, la reglamentación es una limitada que persigue un interés sustancial y un interés público de proteger a nuestra niñez y a la juventud de los posibles efectos negativos de las bebidas embriagantes*.

La licenciada Rivera añadió que la agencia Federal Drug Administration ("FDA") ha reglamentado el uso de sustancias controladas por su efecto de dependencia y de los riesgos que se ocasionan a la salud. También se informó que en el caso específico de las bebidas alcohólicas, aunque es incuestionable su efecto nocivo a la salud de los individuos y al bienestar de nuestra sociedad, no existe una determinación oficial de la agencia federal con competencia dirigida a prohibir totalmente su consumo. Para el Departamento, dicho factor debe ser considerado en esta medida al determinar hasta donde resulta razonable que el Estado intervenga para reglamentar la expresión comercial relacionada.

El Departamento de Justicia recomendó prudencia en la elaboración de algunos incisos del proyecto de ley ante nuestra consideración. Así, señaló que el inciso (b) del Artículo 2 de la presente medida dispone que ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas de los cines, salas de teatro y parques públicos. El Departamento expresó que la presente medida, al igual que la Ley Núm. 446 de 23 de septiembre de 2004, contiene una definición amplia del término "parques públicos" para cobijar coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas de baloncesto, y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobiernos municipales, sus instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias. Por tanto, el Departamento opinó que la prohibición absoluta de toda publicidad en foros públicos, tales como una plaza, parque pasivo o coliseo de un producto cuyo expendio es legal, es de dudosa validez constitucional. Máxime, cuando se trata de un producto cuyo consumo es legal.

Visto lo anterior, y conforme a los criterios jurídicos aplicables, el Departamento señaló que lo apropiado es delimitar el alcance de la presente medida, de suerte que su contenido no sea más amplio de lo

[2] Véanse 44 Liguormart Inc. v. Rhode Island, 517 U.S. 484 (1996) y Central Hudson v. Public Service Commission, 447 U.S. *557* (1980).

necesario para adelantar el fin legitimo del Estado de evitar la exposición de menores de 18 de edad a publicidad que promueva el consumo de alcohol.

En consecuencia, la licenciada Rivera manifestó que el alcance de la prohibición dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2 debería estar limitado a aquellas actividades celebradas en parques públicos que estén dirigidas a la población menor de dieciocho 18 años.

Las Comisiones adelantan que en consideración a este planteamiento, el proyecto de ley ante nuestra consideración se enmendó.

Por otro lado, también se dictaminó que el inciso (c)(2) del Artículo 2 del proyecto de ley ante nuestra consideración dispone que ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas en lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de 18 años de edad. El Departamento de Justicia entiende que dicha disposición es sumamente amplia, toda vez que el hecho de que se permita la presencia de menores de 18 años de edad no implica que la actividad esté dirigida a ese sector poblacional. La prohibición debería de estar destinada o limitada a aquellas actividades a la población de menores de 18 años.

Advirtió la licenciada Rivera que independientemente de que puedan distribuirse muestras gratis de bebidas alcohólicas, su entrega a menores de 18 años de edad es un acto ilícito. Es por ello que no sería irrazonable requerir que, durante la gestión publicitaria, se coteje la edad de la persona a quien se ofrece el producto.

Por otro lado, la licenciada Rivera cuestionó si la medida puede tener un efecto directo o indirecto sobre la Cláusula del Comercio Interestatal en tanto dicha cláusula limita la aprobación de legislación estatal que pueda afectar el comercio entre los estados y que la misma impone la prohibición a los Estados de no impedir el libre comercio, discriminando deliberadamente contra dicho comercio o haciéndolo oneroso mediante la imposición de gravámenes excesivos. En otras palabras, un Estado no puede proteger los intereses de sus ciudadanos de manera tal que impida innecesariamente el flujo del libre comercio en su territorio de artículos y servicios producidos en otros estados. Por lo cual, cualquier legislación a tales efectos deberá ser analizada mediante un análisis de su efecto en el comercio interestatal *vis a vis* la política del Estado.

En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia señaló que del análisis de la jurisprudencia federal, se examina con suspicacia cualquier legislación que se dirija exclusivamente contra intereses foráneos al Estado. McGodrick v. Berwind-White Co., 309 U.S. 33 (1940). Sin embargo, la jurisprudencia federal ha mostrado deferencia hacia los estados cuando la reglamentación no es discriminatoria de su faz, y su objetivo es proteger a la ciudadanía de posibles prácticas engañosas o perjudiciales por parte de intereses extraños a la localidad. Véase, California v. Thompson, 313 U.S. 109 (1941), Breard v. Alexandria, 341 U.S. 622 (1951). Cuando la reglamentación afecta el comercio interestatal, no debe ser invalidada necesariamente, particularmente si los beneficios a la salud o al bienestar público son determinantes al aprobarla, mientras que su impacto sobre el comercio interestatal es secundario o incidental. Véase, Mintz v. Baldwin, 289 U.S. 346 (1933), Head v. New Mexico Board, 374 U.S. 424 (1963).

Por último, el Departamento de Justicia recomendó que:

> 1. Se incluya una cláusula de separabilidad; al incluirse dicha cláusula, si se determinara que cualquier frase, cláusula u oración no se puede hacer cumplir o es declarada inconstitucional por parte de un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones.
>
> 2. Que la violación a esta Ley debe de ser considerada una como falta administrativa sancionada por el Departamento de Asuntos del Consumidor. De no ser así, y de permanecer ambas sanciones, la penal y la administrativa, ambas sigan un curso independiente de acción.

3. El importe de las multas que se señala en el Articulo 3, en lugar de ir al Fondo del Departamento de Asuntos del Consumidor, vaya al Fondo General, según lo dispone la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 283 a (j).

El Departamento de Justicia finalmente expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración una vez atendidas sus recomendaciones.

En sus comentarios ante las Comisiones, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción** ("ASSMCA"), informó que su agencia tiene la responsabilidad de desarrollar y propiciar programas y servicios en Puerto Rico que atiendan la prevención así como el uso y abuso del alcohol. A estos efectos, se manifestó que a través de las Administraciones Auxiliares de Prevención y Promoción de la Salud Mental y de Tratamiento, se tiene un plan de trabajo dirigido a atender niños y jóvenes comenzando con la prevención primaria, o sea, antes de que comience el uso de substancias y propiciando servicios de tratamiento por uso de alcohol a menores.

Se mencionó que por muchos años, se ha permitido a la industria la autorregulación en relación con su publicidad. Se informó, además, que en los Estados Unidos, la industria se autorreguló con respecto a su publicidad y que existe al presente el "Instituto de la Cerveza", el "Concilio de espíritus destilados de los Estados Unidos" el "Instituto del Vino", así como las medidas que se auto impuso la Cervecería Coors. ASSMCA puntualizó que cada una de esas entidades establecieron unas medidas o estándares auto impuestas recogidas en un código que de acuerdo con un informe del año 1999 de la "Federal Trade Comission" *("FTC")*, se entendió como superficial.

A tenor con ASSMCA, entre las recomendaciones de la FTC, se hace un llamado a la industria para que atienda de manera significativa su estándar con respecto a dónde se puede localizar su publicidad debido a que la manera en que se ha señalado, el mismo permite que los anuncios del alcohol alcancen un gran número de consumidores sin la edad legal para consumir el producto. Igualmente, la FTC solicitó que se adopten prácticas que ya han demostrado ser efectivas con respecto a la localización de sus anuncios, el contenido, ubicación de sus productos en el cine y la televisión, los anuncios en el Internet y el mercadeo en las universidades.

ASSMCA señaló, además, que a través del Comité de Bebidas Alcohólicas y Cervezas de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la industria del alcohol, junto con las principales cadenas de televisión de Puerto Rico, agencias de publicidad, mercadeo y relaciones públicas, plasmaron sus firmas en un documento que pretendió recoger la auto reglamentación de la industria. Sin embargo, ASSMCA catalogó este documento como un formalismo, sin compromiso profundo para reconocer el impacto que tienen los anuncios del alcohol.

Al hacer referencia al documento denominado como "Auto Reglamentación Para Publicidad y Mercadeo de Cerveza", emitido por la "Comisión Para la Fiscalización de Acuerdos Sobre la Publicidad" de la Cámara de Comercio, se expresó que el mismo es un código de ética entre miembros de la industria de licores, vinos y cervezas, comisionistas, distribuidores exclusivos, importadores y fabricantes, estaciones de televisión, radio, salas de cine y agencias de publicidad y, en consecuencia, depende de la voluntad de los signatarios en cumplir con el mismo. *ASSMCA señaló que lo más inquietante es que la publicidad del alcohol demuestra cada vez más violaciones a su auto reglamentación sin aparentemente tener ninguna consecuencia*.

Así, ASSMCA destacó que el abuso del alcohol entre nuestros jóvenes resulta en una carga para Puerto Rico y que entre los daños causados como consecuencia de dicha conducta se destacan: la salud física y emocional, así como la vida en familia, la educación y la seguridad pública.

A tenor con ASSMCA, durante los pasados 15 años ha estado realizando un estudio en Puerto Rico para trazar la incidencia de uso de substancias entre adolescentes escolares. El estudio se conoce como "Consulta Juvenil" y el mismo consiste de una muestra representativa de todos los estudiantes de las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico desde quinto hasta duodécimo grado.

El estudio ha sido diseñado como un programa de monitoreo para evaluar aproximadamente cada dos años la incidencia, las conductas y las actitudes asociadas con el uso de alcohol, cigarrillo y otras drogas en la población de escolares. El estudio incluye: Consulta I –1990-91, Consulta II - 1992-93, Consulta III - 1994-95, Consulta IV- 1997-98, Consulta V – 2000-02, Consulta VI – 2002-04. ASSMCA informó que ya está en proceso la Consulta VII.

ASSMCA manifestó a los miembros de las Comisiones que sus estudios contienen información inquietantes en torno al uso del alcohol por parte de los jóvenes menores de edad. Sobre todo, expresa ASSMCA, porque el uso del alcohol, seguido por el cigarrillo, es la sustancia que más están usando y abusando los niños y jóvenes.

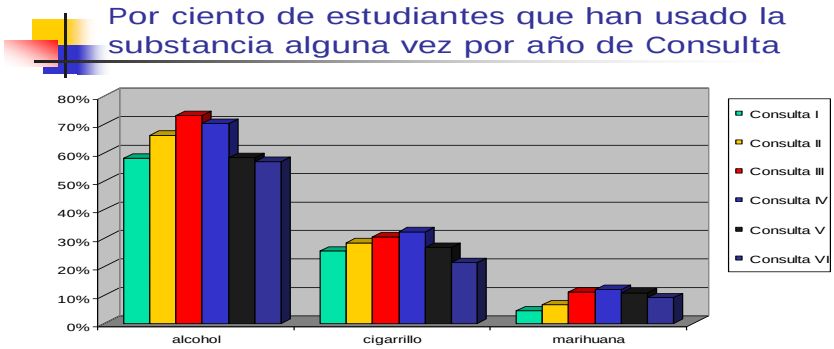


Así, ASSMCA recalca que, tomando como referencia que estos estudios recogen datos de una población menor de 18 años de edad, los mismos son motivo de preocupación. ASSMCA destacó que según la tabla que se incluye en esta sección, aunque el uso de alcohol duplica el uso de la próxima sustancia (que es el cigarrillo), no existe restricción a la publicidad de alcohol. Por el contrario, ya existe legislación que controla la venta y publicidad de los cigarrillos.

Por otro lado, ASSMCA recordó que la Ley Núm. 265 del 4 de septiembre de 1998, establece que se le impondrá una multa de hasta $500.00 o encarcelamiento de hasta 6 meses a toda persona que venda bebidas alcohólicas a un menor de 18 años de edad. Por su parte, la Ley Núm. 111 del 3 de septiembre de 1997, así como la Ley Núm. 128 del 16 de diciembre de 1993, igualmente están dirigidas a prohibir la venta de cigarrillos a menores de 18 años de edad.

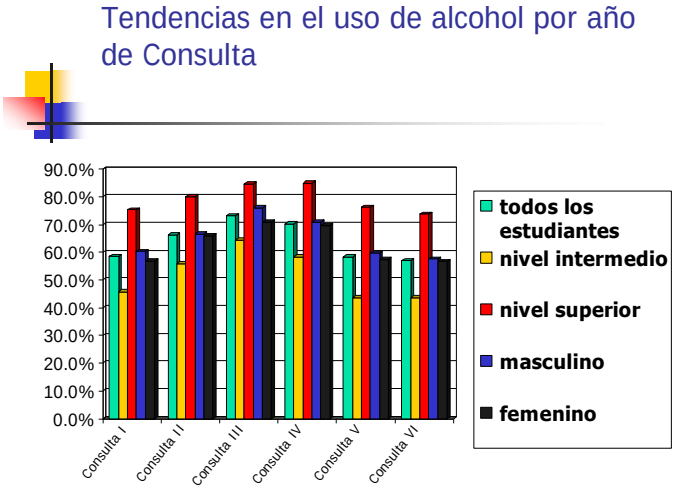

ASSMCA también señaló que llama la atención de sobremanera la atención que hasta la Consulta III, había una diferencia marcada entre varones y féminas. A partir de ésta, a pesar de haber descendido para ambos géneros, las féminas alcanzaron los varones y así se han mantenido y que con respecto al patrón de uso, los estudios reflejan el mismo para los tres niveles escolares. La sustancia usada con mayor frecuencia es el alcohol, seguida por el cigarrillo.

ASSMCA también informó a los miembros de las Comisiones que entre los estudiantes de escuela elemental, el 38.4% ya ha probado alcohol, de acuerdo con Consulta VI, entre todos los estudiantes, alrededor de un 40%, de acuerdo con los datos de Consulta IV y había probado alcohol por primera vez antes de los 13 años de edad. Igualmente, destacó que entre la población de escuela elemental, el alcohol sobrepasa el por ciento de uso para la próxima sustancia que comienza por ser el uso de inhalantes, hasta que el cigarrillo le alcanza y sobrepasa.

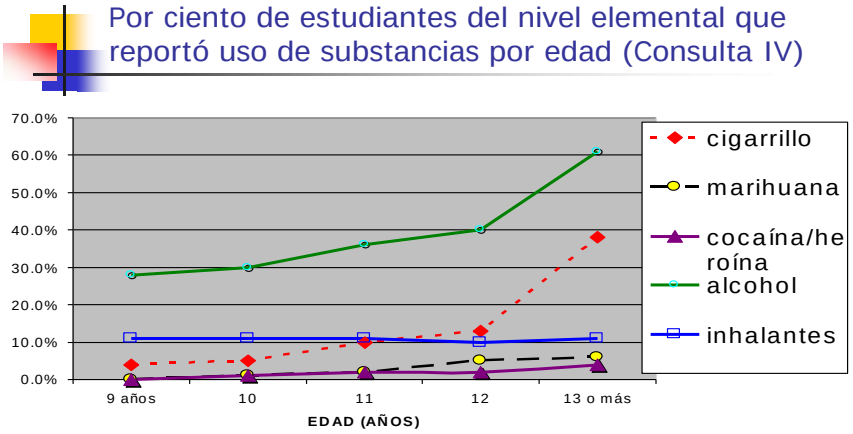


Para ASSMCA estos datos estadísticos deben inquietar ya que el alcohol es una droga depresiva, contrario a la creencia popular, particularmente entre aquellos que justifican su uso. ASSMCA recalcó que el alcohol deprime el sistema nervioso central y ello conlleva un adormecimiento del cerebro por distintas fases dependiendo de la concentración de alcohol en la sangre. Se informó que el alcohol también reduce las inhibiciones y afecta la capacidad de establecer un juicio apropiado, como consecuencia, un(a) joven bajo los efectos del alcohol se expone a otras conductas de riesgo como lo es tener relaciones sexuales sin protección exponiéndose a un embarazo, a contraer una enfermedad transmitida sexualmente así como a la adquisición del virus de VIH. ASSMCA también manifestó que los jóvenes están también en riesgo de ser víctima de una agresión física o sexual, a conducta violenta y hasta morir en un accidente en las carreteras.

Se informó a los miembros de las Comisiones que existen innumerables estudios científicos que confirman el impacto adverso que tiene sobre la salud y la seguridad el uso de alcohol por parte de nuestros niños y jóvenes. Así, entidades como el "Center for Disease Control" ("CDC" por sus siglas en inglés), la Comisión Nacional para la Seguridad en el Tránsito, la Asociación Médica Americana, los Institutos Nacionales de la Salud y la Administración de Servicios de Abuso de Substancias y Salud Mental del Gobierno Federal han analizado el asunto. Entre los datos que ASSMCA mencionó de los referidos estudios se destacó que:

- Entre jóvenes de 12 a 17 años de edad que consumen alcohol, 31% tenían niveles extremadamente altos de angustia psicológica y 39% presentaron serios problemas de conducta.
- En una muestra nacional representativa de jóvenes de 12 a 16 años de edad que consumen alcohol, se determinó que éstos tenían niveles más altos de presión diastólica que los jóvenes de la misma edad que no consumen alcohol.
- Las niñas entre 12 y 16 años de edad que consumen alcohol tienen cuatro (4) veces más probabilidades de sufrir de depresión que las niñas de la misma edad que no beben.
- Casi el 60% de las personas entre 18 y 24 años de edad que actualmente consumen alcohol y que no terminaron la escuela superior, comenzaron a tomarlo antes de los 16 años de edad.

ASSMCA destacó que la publicidad del alcohol tiene como meta formar la impresión a los consumidores acerca de los aspectos positivos y recompensas potenciales del tomar alcohol. Esto incluye las horas, lugares y actividades para hacer uso de estas recompensas. ASSMCA informó que la **industria de bebidas alcohólicas gasta sobre $2 billones cada año para darle publicidad a sus productos,** a través de anuncios en televisión, radio, revistas, periódicos y publicidad en exteriores. ASSMCA también informó que la cifra anterior incluye la publicidad "no medida".

Dentro de la publicidad "no medida" a través de los medios se incluye el auspicio de:

- conciertos y giras musicales
- carreras de carros
- eventos deportivos
- nombres de marcas y logos en:
  - (i) ropa de todo tipo
  - (ii) juguetes y novedades
  - (iii) "billboards" en los estadios deportivos

ASSMCA respaldó la medida y propuso que se enmendara para prohibir la publicidad de bebidas con contenido de alcohol, por medio de anuncios u hojas sueltas, a una distancia menor de cien metros de una escuela pública o privada, universidades e institutos, o de una iglesia o centro religioso, instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a substancias controladas o alcoholismo.

ASSMCA entiende que con la aprobación de esta medida servirá para fortalecer los siguientes factores de protección: (1) Creencias sanas y patrones claros hacia el no uso; (2) Vínculo-arraigo con pares que mantienen conductas pro-sociales; y (3) Destrezas sociales.

Finalmente, ASSMCA manifestó que respalda totalmente la aprobación del P. del S. 1124, por entender que ayudaría a crear conciencia entre los adultos sobre el efecto nocivo que tiene la publicidad desmedida de bebidas alcohólicas entre la población de jóvenes menores de 18 años.

El **Departamento de Educación** estuvo representado ante las Comisiones por la Dra. Regina Silo. La doctora informó que ha proliferado el uso de campañas de promoción y mercadeo que utilizan la figura del adolescente para promover el consumo del alcohol. Se añadió que en dichas promociones no se presentan las consecuencias del uso y abuso del alcohol, que sólo se presenta a las bebidas alcohólicas como algo positivo y gratificante, sin uniformar los efectos nocivos que conllevan.

A esos efectos, el Departamento señaló que según el Instituto Nacional de Abuso de Drogas ("NIDA"), el alcohol es utilizado en mayor proporción que el resto de las drogas. En Puerto Rico, por lo menos el 53.8 % de los estudiantes de escuela intermedia y 81.7% de los que terminan el cuarto año de escuela superior, han consumido alcohol.

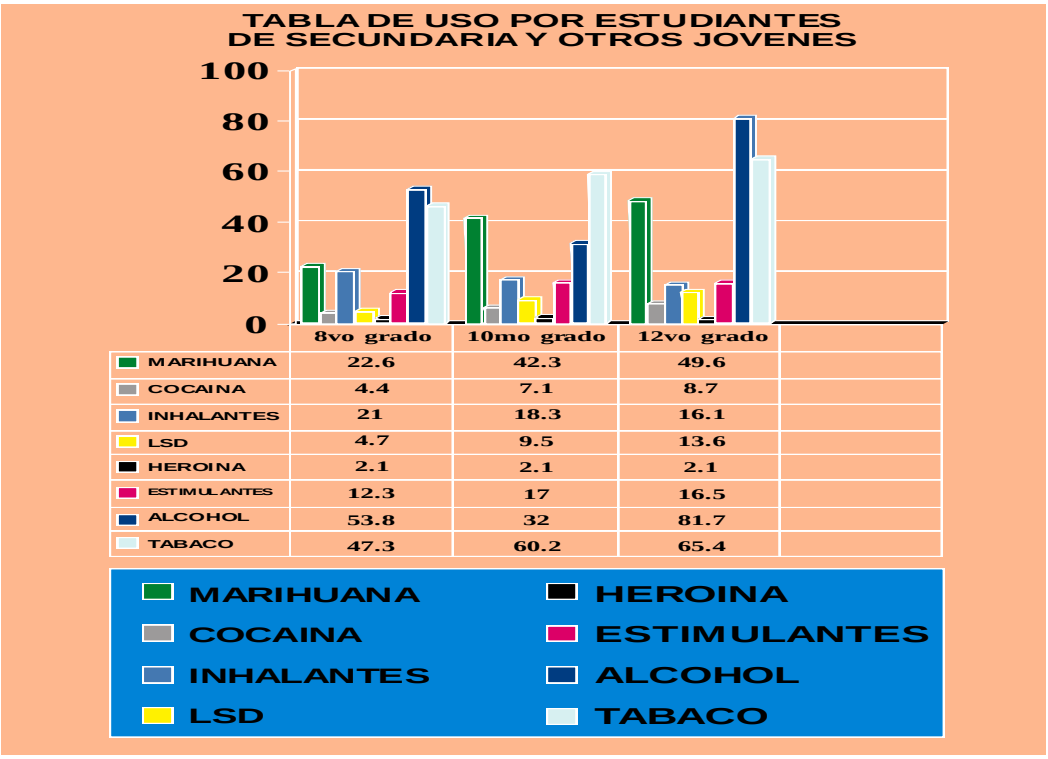


| | 8vo grado | 10mo grado | 12vo grado |
|---|---|---|---|
| MARIHUANA | 22.6 | 42.3 | 49.6 |
| COCAINA | 4.4 | 7.1 | 8.7 |
| INHALANTES | 21 | 18.3 | 16.1 |
| LSD | 4.7 | 9.5 | 13.6 |
| HEROINA | 2.1 | 2.1 | 2.1 |
| ESTIMULANTES | 12.3 | 17 | 16.5 |
| ALCOHOL | 53.8 | 32 | 81.7 |
| TABACO | 47.3 | 60.2 | 65.4 |

La doctora Silo finalizó manifestando que el Departamento de Educación respaldó la aprobación del proyecto, por cuanto ayuda a controlar el expendio, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas en los lugares a los que pueden estar expuestos los menores de 18 años y salvaguarda el derecho de los estudiantes a un ambiente seguro, libre de influencias indebidas que promocionen el consumo de alcohol.

La **Oficina de Asuntos de la Juventud,** destacó que el proyecto de ley ante nuestra consideración debería tener el propósito de enmendar la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (“Ley 120”o “Código de Rentas Internas”). A tenor con los representantes de esta oficina, dentro de este estatuto está lo concerniente al expendio, tráfico, elaboración, importación y demás asuntos relacionados con las bebidas alcohólicas en Puerto Rico. De hecho, la Oficina manifestó que en la Sección 4110 de la Ley 120 establece las circunstancias en las que el Secretario de Hacienda puede negarse a conceder licencia como traficante al detalle de bebidas alcohólicas.[3]

Los representantes de la Oficina de Asuntos de la Juventud manifestaron su preocupación a los efectos de que la prohibición de anunciar bebidas alcohólicas a los negocios que cuentan con licencias expedidas por el Secretario de Hacienda, podría conllevar una violación a derechos constitucionales protegidos, tales como el derecho a la libre expresión y a la propiedad. Para evitar lo anterior, se debería

---

[3] La Sección 4110, antes citada dictamina en su parte pertinente que:

(a) El Secretario podrá negarse a expedir licencias de acuerdo con este Subtítulo a personas que interesen traficar al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados **a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia**.

(b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia bajo las disposiciones de esta Sección, hará constar en la petición requerida en la Sección 4105 de este Subtítulo, que al momento de radicar la petición, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado **a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centro religioso, instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcoholismo**.

(c) Si el peticionario declarare falsamente que el establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que la antes establecida con relación a una **escuela o iglesia, o centro religioso, instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o de adictos el Secretario podrá negarse a expedir la licencia o si ya la hubiere expedido**, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere la Sección 6027 del Subtítulo F, siguiendo los trámites allí señalados.” (Énfasis suplido en documento original.)

de limitar tal prohibición al horario en el cual funcionan las escuelas, sin embargo, donde el negocio primario no sea la venta y expendio de licores, tales como restaurantes y cafeterías puede permanecer la prohibición a colocar anuncios a cualquier hora.

La Oficina también propone que se enmiende la medida para que se reduzca la distancia sujeto a la prohibición hasta los cien metros que la Ley 120 permite se expidan bebidas alcohólicas. De esta manera, se armonizaría el espíritu de la ley y el interés apremiante que se busca proteger con esta medida. Se sugirió, además, que la enmienda propuesta incluya utilizar el sistema métrico y cambiar la distancia a prohibirse de pies a metros, tal como lo establece la Ley 120.

La Oficina de Asuntos de la Juventud también sugiere que la medida se amplíe para incluir iglesias o centros religiosos, e instalaciones públicas o privadas de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcoholismo, tal como es la prohibición que se establece en la Ley 120, para el expendio de bebidas.

Por otro lado, y en lo relativo a la prohibición de distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, la Oficina concurre con la medida como está redactada. Sin embargo, indicó tener serias reservas y dudas que atañen a la prohibición de publicidad en los parques públicos (tal como están definidos en la medida). Así, manifestó que prohibir de manera absoluta el derecho a la expresión, aunque éste sea comercial, podría ser contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

A esos efectos se hizo referencia a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en los foros públicos tradicionales, el Estado no puede prohibir de manera absoluta el ejercicio de la libertad de palabra. Así, se indicó que sólo podrá reglamentar el tiempo, lugar y modo de expresarse, siempre que la reglamentación sea neutral al contenido de la expresión, responda a un interés gubernamental significativo, limite la intervención a la mínima necesaria para alcanzar su objetivo y deje abiertas alternativas para la expresión.[4]

Mencionó que los parques pasivos son foros públicos tradicionales y que los coliseos, parques de pelotas, canchas de baloncesto y gimnasios, como definidos por el proyecto, son foros públicos por designación y le aplican a éstos las mismas limitaciones al poder gubernamental de reglamentar la expresión que se emplean en los foros públicos tradicionales. Por ello, cree que la prohibición en estos casos, tal como está en el proyecto, no deberá ser absoluta sino que deberá reglamentarse en tiempo, lugar y modo para cumplir con los estándares constitucionales.

Finalmente, la Oficina de Asuntos de la Juventud dio su aprobación a que la medida sea avalada por el Senado de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Recreación y Deportes** informó que el alcohol está firmemente enraizado en muchas sociedades y que existe una relación causal entre el consumo de alcohol, las enfermedades y algunas lesiones e inclusive las muertes por accidentes de tránsito. Se manifestó, además, que el consumo de alcohol es el primer factor de riesgo para enfermedades en países en desarrollo con baja mortalidad y el tercer factor de riesgo más importante en los países en desarrollo; aparte de los numerosos efectos agudos y crónicos para la salud.

El Departamento manifestó que se ha demostrado los efectos peligrosos del consumo del alcohol antes de la edad adulta para el funcionamiento cerebral, mental, cognitivo y social de los jóvenes y muchas posibilidades de dependencia del alcohol en la edad adulta y problemas relacionados con el alcohol para las personas que lo consumen antes de alcanzar su madurez fisiológica. Así, ingerir regularmente alcohol y el tomar sin límite en los adolescentes puede afectar adversamente el rendimiento escolar, aumentar la participación en delitos y afectar de manera adversa su comportamiento, entre otras cosas.

Acotó el Departamento que la publicidad es una actividad de comunicación cuyo objetivo fundamental es persuadir, convencer o seducir al público hacia un determinado bien de consumo, servicio, individuo o idea.

[4] Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos y otros, 150 DPR 924 (2000) y otros.

En vista de lo anterior, el Departamento de Recreación y Deportes está de acuerdo con que se apruebe el P. del S. 1124.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** indicó que esa Comisión ha establecido como política pública una campaña en favor de evitar que los conductores de un vehículo de motor manejen bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para ello han presentado numerosas campañas públicas en los diferentes medios de comunicación para crear conciencia de la importancia de "pasar la llave" y no manejar bajo los efectos del alcohol. Así, se manifestó que la Comisión endosa esta medida toda vez que el proyecto protege y promueve la política pública del gobierno de Puerto Rico de cero tolerancia a los conductores bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, y por que la desmedida publicidad de bebidas alcohólicas estimula su consumo y con ello se invita a violar las disposiciones de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" al promoverse el consumo de las bebidas alcohólicas y, con ello, el conducir en estado de embriaguez.

La **Junta de Planificación** estuvo representada ante las Comisiones por la Lcda. Vanesa Torres, quien indicó que el alcohol es la bebida embriagante más utilizada por la juventud; más que el tabaco y las drogas ilegales y que el abuso del alcohol puede interferir con las habilidades sociales, en el desarrollo y los logros académicos de los jóvenes.

La licenciada Torres señaló que la Universidad de Columbia en el año 1999 estudió la correlación de uso de alcohol y drogas en jóvenes y las relaciones sexuales con múltiples parejas. Entre los hallazgos se encontró que los jóvenes de catorce (14) años o menos que utilizan alcohol eran doblemente más propensos en haber tenido relaciones sexuales que los que no bebían y que las relaciones usualmente eran sin protección lo que podía conllevar a enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados. Se hizo referencia a otro Informe preparado por la Oficina de Asuntos de la Juventud que recogió datos mediante una encuesta basada en una muestra de 120 escuelas públicas en las que participaron 113 estudiantes. A tenor con las mismas se llevaron a cabo 4,748 entrevistas entre los grados de quinto a duodécimo. La Junta también mencionó a las Consultas auspiciadas por ASSMCA y el Centro de Estudios en Adicción de Medicina de la Familia de la Universidad Central del Caribe.

La Junta también hizo referencia a otro estudio realizado por la Escuela de Medicina de Ponce, el cual cubrió los municipios del área Sur y Oeste de la Isla. A tenor con la Junta, en el estudio se reveló que el consumo de alcohol entre los estudiantes de escuelas privadas es más alto que el de las escuelas públicas. Según la Junta, en el estudio se determinó que las razones para ello es que estos estudiantes tienen más poder adquisitivo, provienen de hogares de niveles socioeconómicos más altos, así como mayor acceso a bebidas alcohólicas en sus hogares. Se encontró, además, que en la forma en que los padres beben alcohol y sus actitudes favorables hacia la bebida están asociadas con el hecho de que sus hijos comiencen a beber alcohol y continúen haciéndolo.

Indicó la licenciada Vanesa Torres que el *National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism*, a través de sus investigaciones, señaló que los hijos de padres alcohólicos tienen más probabilidades de empezar a tomar durante su adolescencia y desarrollar desórdenes de uso de alcohol.

Además, la licenciada Torres manifestó que la Junta de Planificación considera necesaria la continuación de esfuerzos en mejorar la calidad de vida de nuestros jóvenes, en la formación de actitudes que promuevan la formación de una mentalidad que se incline por valores positivos y que si se logra prevenir el acceso de menores de edad al alcohol, se hacen cumplir las leyes relativas al mismo y se limita la publicidad; se refuerza el mensaje de que el consumo de alcohol entre menores es inaceptable.

Por todo lo antes expuesto, la Junta de Planificación de Puerto Rico, acogió la adopción de la medida.

Por su parte, la **Administración de Reglamentos y Permisos** ("ARPE"), se limitó a indicar que apoya toda aquella medida que vaya dirigida a velar la salud, seguridad y bienestar de todos los ciudadanos puertorriqueños.

El señor Manuel Sánchez Biscombe, Director Ejecutivo de la **Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones** ("ADCC" o "Autoridad") resumió en su memorial explicativo que la Autoridad es una

Corporación Pública cuya responsabilidad es administrar y supervisar la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Coliseo "José Miguel Agrelot".

A tenor con la posición presentada por la Autoridad, la operación y mantenimiento del Coliseo requiere la contratación de personal especializado y una inversión sustancial constante en mantenimiento para evitar el deterioro de las instalaciones. Así, manifestó que aunque el cobro de la renta para el uso de las facilidades y otros servicios que ofrece el Operador del Coliseo a los promotores de los eventos constituyen la fuente de ingresos principal, no constituyen una fuente de ingreso constante y regular.

En vista de ello, la venta de auspicios o anuncios de promoción multi-anuales, anuales y por evento, constituye una fuente de ingresos sumamente necesaria para la viabilidad económica del Coliseo. Expresaron que la venta de auspicios provee un ingreso anual constante que cubre tanto gastos fijos de la operación como de mantenimiento. Así, se expresó que las compañías comerciales pagan considerables cantidades de dinero por el derecho a exponer y promocionar sus productos en diferentes espacios y áreas del Coliseo mediante contratos anuales y multianuales que nos proveen fondos recurrentes vitales para la operación y mantenimiento de dicha facilidad.

La Autoridad también manifestó que la necesidad de vender anuncios comerciales a ser expuestos en las paredes y espacios determinados en el Coliseo es mayor ante el hecho de que la ADCC no puede vender el derecho a un "brand name" del Coliseo en vista de que dicha facilidad ya recibió un nombre. De ahí manifestó la Autoridad sobre la importancia de publicar los anuncios comerciales en el Coliseo, los cuales representan ingresos sustanciales.

En vista de lo anterior, el Director Ejecutivo expresó que el proyecto según presentado afecta el mantenimiento de sus operaciones. También se señaló que es imperante hacer una distinción entre la publicidad permanente y aquella que se contrata por evento en el Coliseo. A tenor con la Autoridad, la publicidad pasiva, aquella representada por un afiche en una pared (anuncios permanentes) a diferencia de la publicidad activa e interactiva (i.e. anuncios fílmicos) que podría tener una influencia mayor en los menores de 18 años. Los anuncios permanentes (publicidad pasiva) en el Coliseo son cruciales para generar ingresos que cubren parte de los costos operacionales. Tomando en consideración todo lo anterior, el eliminar la facultad de publicar anuncios permanentes en el Coliseo afectaría el potencial de ingresos de dicha facilidad.

Señaló, además, que de aprobarse una prohibición absoluta de todo tipo de publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas afectaría y limitaría la capacidad de los promotores de eventos para llevar eventos en el Coliseo en vista que la organización de los mismos depende en gran parte de la venta de auspicios. El no tener la oportunidad de vender los auspicios necesarios para un evento pone riesgo la organización del mismo. Indicó que ello menoscabaría el potencial de ingresos del Coliseo y, por ende, de la ADCC.

Además, se recalcó que el proyecto de ley ante nuestra consideración no debe menoscabar las obligaciones contractuales actuales de la ADCC expuestos en el Coliseo.

Así, se recomendó que la restricción aplique a las actividades dirigidas exclusivamente a la población menor de 18 años en vista de que hoy en día se organizan una gran cantidad de actividades y eventos que son dirigidos tanto a adolescentes (13-20 años) como adultos (21 años en adelante).

En cuanto al Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se señaló que el mismo estará compuesto de desarrollos privados, entre los cuales se encuentran hoteles, áreas comerciales, restaurantes, torres de oficinas, residencias y salas de cine. En vista de las áreas de parques que habrá en el Distrito, se vislumbra que se llevaran a cabo conciertos y otras actividades al aire libre que generarán ingresos adicionales a ADCC. De ahí, la necesidad e importancia de venta de auspicios para dichas actividades, entre las cuales se encuentran los auspicios para promocionar bebidas alcohólicas.

A raíz de lo antes expuesto, la ADCC solicitó una enmienda al Proyecto para que la prohibición de publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas aplique solamente a aquellas actividades celebradas en parques públicos (según dicho término es definido por la medida) y que estén dirigidas exclusivamente a la población menor de 18 años, siempre y cuando no menoscabe obligaciones

contractuales existentes previo a la aprobación de la ley y no aplique a los anuncios de publicidad permanentes.

Se informó que la ADCC no tiene objeción a que el Estado establezca ciertas restricciones para proteger la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía en general en lo que a las bebidas alcohólicas respecta. Indicó, sin embargo, que las enmiendas sugeridas tienen el propósito de no menoscabar la capacidad de la ADCC de recaudar ingresos necesarios para cumplir con los propósitos y deberes impuestos por la ley orgánica de la ADCC.

Por su parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** manifestó ante la Comisión que la medida atenta contra con la publicidad en aquellos lugares donde concurren la comunidad en general, como son los cines, salas de teatros, parques, canchas, coliseos y otras áreas que pertenecen al gobierno estatal y municipal. A tenor con lo anterior, la Federación propuso que sean los gobiernos municipales los que reglamenten aquellas áreas propensas al consumo de bebidas embriagantes.

El Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico urgió a las Comisiones a tener en cuenta el impacto fiscal negativo que podrían tener los municipios de aprobarse esta medida, aunque entiende el beneficio que representa a la comunidad en general.

De igual manera se manifestó la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**. Así, en primer lugar, se manifestó estar de acuerdo con la intención de la medida y de los propósitos que se desean lograr con la misma, pero se enfatizó que deben de ser los gobiernos municipales quienes reglamenten esas situaciones dentro de sus municipios. Expresó preocupación en cuanto a la reglamentación en la promoción de bebidas embriagantes en lugares como parques de pelota, canchas, coliseos, entre otros. Sin embargo, en cuanto a lo demás que cubre la medida, la Asociación manifestó no tener objeciones.

Por lo anterior, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico dio una aprobación condicionada al P. del S. 1124.

La **Universidad del Este** sometió sus comentarios escritos ante las Comisiones. En la misma, se destaca que la prensa, lamentablemente, nos recuerda las tragedias que ocasiona el consumo inmoderado de las bebidas embriagantes, unidas al uso inapropiado del alcohol por jóvenes de diversas edades y que los jóvenes menores de 18 años sean éstos conductores o no, se encuentran en alto riesgo de su salud por el consumo indiscriminado de las bebidas alcohólicas.

La Universidad manifestó que el "National Survey On Drug Use And Health" ("NSDUH"), ilustra el problema con una información amplia. A tenor con la misma, en los Estados Unidos el uso y el abuso de las bebidas alcohólicas entre los jóvenes, ha evidenciado que condujo a conductas delincuentes, graves y menos graves.

Se destacó que sólo en el año 2003, el 34.3 % de los jóvenes entre las edades de 12 a17 años, consumieron alcohol. De éstos, el 36.1% entraron en conductas delincuentes en al menos una ocasión, así como aquellos jóvenes que informaron un consumo intensivo, tuvieron mayores probabilidades de participar en conductas delictivas graves.

La Universidad también informó a las Comisiones que NSDUH publicó un informe, que estableció que en el año 2002 y 2003, el 21% de los jóvenes entre las edades de 16 a 20 años, aceptaron que habían conducido bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas y que durante el mismo periodo, el 4% de los jóvenes que reconocieron esta conducta, fueron arrestados y fichados por conducir bajo los efectos de cualquiera de estas sustancias.

Los miembros de las Comisiones también fueron referidos a un estudio realizado por el doctor José L. Galarza Arbona sobre "La Prevalencia del Uso de Sustancias por Parte de Escolares en Puerto Rico" que cubre los años de 2002-03 al 2003-04. En el estudio se considera el patrón de uso de sustancias entre los estudiantes de nuestras escuelas públicas y privadas, del nivel elemental, intermedio y superior y se identifican los factores de riesgo en el individuo, la familia, la escuela y la comunidad, pasando a considerar el perfil de los estudiantes en las regiones de prevención de ASSMCA. La misma tuvo como objetivo principal la elaboración de una política pública coherente y la planificación de programas de prevención con mayor efectividad.

Se añade que la muestra cubrió 503 escuelas y 62,844 estudiantes y que el porcentaje del consumo de alcohol entre los preadolescentes alcanzó el 38.4 %, práctica llevada a cabo junto a sus padres (49.5%) y otras personas mayores (16.0%), en "casas" (35.4%) y en "bodas y quinceañeros" (34.4%). También se informó que entre los adolescentes de los grados séptimo al duodécimo, el consumo de alcohol alcanzó el 56.9% y en el mismo grupo de adolescentes, cuando se consideró el consumo por género, los varones superaron a las féminas por tan sólo el 1.1% (57.5 % por 56.6%).

De otra parte, se manifestó que la publicidad indiscriminada orientada "por sectores de la población", responde a la "venta" de una visión idílica y, en ocasiones nostálgica, de imágenes que promueven este consumo, el cual no le permite al joven discernir sus consecuencias. Continúa expresando la Universidad que si a ello se le suman los casos de jóvenes cuyo consumo responde a otros problemas de salud pública, sociales o individuales, entonces se convierten frente a esta promoción en objetivos ideales de esta publicidad, ilustrada con imágenes de alto contenido sexual que apelan a diversos públicos, desde los preadolescentes hasta los adultos jóvenes.

Finalmente, se señaló que la misión y la visión de las instituciones universitarias es la educación y la formación integral de individuos, que aporten en la medida de sus capacidades al crecimiento de nuestra sociedad.

Las Comisiones también recibieron los comentarios de la **Asociación de Agencias Publicitarias de Puerto Rico**, representada por el Sr. Elliot Ramírez Pérez. A tenor con el señor Ramírez las agencias publicitarias de Puerto Rico, en conjunto con las empresas elaboradoras y distribuidoras de Cervezas y Espíritus Destilados de Puerto Rico, se rigen desde el año 1996 por un Código de Auto Reglamentación Para Publicidad y Mercadeo de Cervezas y Espíritus Destilados. Se le informó a las Comisiones que el Código fue redactado para evitar que manos inescrupulosas manejen las estrategias de comunicación publicitaria, dirigidas a promover el consumo de bebidas alcohólicas en Puerto Rico, evitando que dichas estrategias puedan inducir adversamente a los niños de edad escolar al consumo de éstas.

La Asociación expresó que la prohibición de publicidad en los lugares que plantea el proyecto, no considera la auto reglamentación ya establecida por iniciativa de la industria licorera y sectores relacionados. A modo de ejemplo la Asociación expresó que la auto reglamentación, antes mencionada, establece que "[las actividades de publicidad y mercadeo auspiciadas por, o de algún modo relacionadas con, bebidas alcohólicas en los centros universitarios o sus alrededores no deben presentar el consumo de dichos productos como algo importante para la educación. Dichas actividades podrán ser promocionadas en los terrenos y/o medios de comunicación de dichos centros universitarios siempre y cuando la política de dichos centros así lo permitan. De ser permitidos no comenzarán antes de las 6:00 de la tarde".

Continúa expresándose que la auto reglamentación claramente expresa que "la publicidad y el mercadeo estarán dirigidos a los adultos que tienen edad suficiente para comprar legalmente dichos productos". Asimismo, la Asociación argumentó que "no deberán emplear ningún elemento que apele primariamente a personas que no cumplen con la anterior descripción", refiriéndose a los adultos. También se señaló que la prohibición de mensajes publicitarios en medios externos o establecimientos a "500 pies de una escuela pública o privada", según expresa la medida, cancelaría prácticamente dichos medios.

La Asociación también argumentó que la publicidad no crea necesidades ni modifica conductas, y que la publicidad no es más que una estrategia e instrumento de comunicación, que identifica conducta, motivación, percepciones y preferencias y una vez aplicada intenta redirigir dichas conductas hacia un producto en particular, hacia unas preferencias en particulares. Igualmente, se alegó que la publicidad no es la causante del consumo de alcohol en las personas, que dicho consumo proviene desde tiempos inmemoriales, que es parte de la vida social y cultural de los pueblos.

Manifestó el señor Ramírez Pérez que le preocupaba el efecto que esta medida pudiese tener en los recaudos del gobierno. Finalmente, el señor Elliot Ramírez Pérez informó que la Asociación de Agencias de Publicidad de Puerto Rico, están en contra del P. del S. 1124 argumentando que le sería adverso a los recaudos del fisco y porque alegadamente atenta contra miles de empleos.

Las Comisiones también recibieron los comentarios de la Sra. Rita Torres Colón. A través de su testimonio, la señora Torres Colón expuso dramáticamente su situación muy personal y hasta dónde sucumbió por los efectos de adicción que tuvo con el alcohol y cómo llegó a convertirse en una alcohólica. La señora Torres Colón también relató cómo sufrió los embates de sus actos, la pérdida y ruptura de su matrimonio, así como el terrible dolor de tener que enfrentar una situación de alejamiento y soledad con sus hijos menores. Por todo lo anterior, manifestó estar totalmente de acuerdo con la aprobación de la medida.

Ante las Comisiones también depuso la empresa **VIACOM Outdoor.** La entidad estuvo representada por el Sr. Ramón A. Rodríguez, quien manifestó que las áreas escolares deberían de estar debidamente delineadas e identificadas a los efectos de que se podría penalizar a alguna persona por colocar alguna publicidad dentro de los 500 pies de distancia de las mismas. Argumentó, además, que restringir esfuerzos publicitarios no garantiza la disminución en el consumo de dichos productos y que el enfoque debería de ser educacional y concienciar a los jóvenes menores de 18 años sobre las consecuencias del uso y abuso de bebidas embriagantes.

Así, el señor Rodríguez opinó que esta problemática que se intenta reglamentar mediante esta medida, debería de dejarse a una auto reglamentación y no a la imposición de penalidades y multas que en nada ayudan a resolver este mal social.

**B. Análisis de la Medida**

De entrada, las Comisiones resaltan que, en esencia, la mayoría de los deponentes endosaron la adopción de la medida y existió consenso en reconocer la importancia del propósito que persigue el proyecto de ley.

En esencia, la medida contiene las siguientes disposiciones: (1) no se pueden anunciar bebidas alcohólicas en áreas cerca de las escuelas; (2) no se puede realizar publicidad, cortes comerciales o promoción de bebidas alcohólicas en los cines o salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de 18 años; (3) no se puede realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de 18 años; y (4) no se podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en lugares donde por motivo de la actividad a menores de dieciocho años de edad se permite su entrada.

Empero a lo anterior, se presentaron reparos a la medida. A continuación, se discuten los argumentos en contra de la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración.

*A. El proyecto de ley no prohíbe la publicidad de alcohol.*

En principio, se presentaron objeciones a la adopción del proyecto de ley argumentando que ello implicaría una reducción de ingresos. No obstante, al analizar la medida se concluye que la misma no prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas. Por el contrario, el proyecto de ley ante nuestra consideración simplemente limita la misma con el propósito de que se minimice la exposición a los niños y menores de 18 años.

A esos efectos, la medida no necesariamente implica una reducción de ingresos como se argumentó. Sencillamente, el P. del S. 1124 requerirá modificaciones en la manera, tiempo y lugar en cuanto a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.

Así, nótese que la primera disposición de la medida establece que se prohíbe colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de bebidas alcohólicas a una distancia menor de 100 metros de una escuela pública o privada. Esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté colocado el anuncio, letrero o aviso comercial.

Por tanto, la prohibición se limita a aquellas zonas o áreas en las que radican escuelas. Siendo ello así, resulta meridianamente claro que la publicidad de bebidas alcohólicas puede ser desplegada fuera de las áreas aledañas a las escuelas.

Nuevamente, la medida no constituye una prohibición a la publicidad sino más bien una reglamentación de tiempo y lugar. Por consiguiente, se señala que la legislación se adopta con la intención de que la misma no sea excesivamente amplia y más bien dirigida a concretizar la intención legislativa.

El proyecto, además, prohíbe la exhibición de publicidad en cines y teatros cuando los espectáculos que en éstos se presenten estén dirigidos primordialmente a niños y menores de 18 años. Igualmente, la medida prohíbe la publicidad en parques públicos cuando las actividades destinadas estén dirigidas para niños. Nótese que, nuevamente, el proyecto de ley se limita a reglamentar el tiempo, lugar y manera en que se ha de desarrollar la publicidad de bebidas alcohólicas.

En cuanto a la repartición de muestras de bebidas alcohólicas, el proyecto de ley sólo reitera la prohibición a que ello se haga a menores de 18 años y prohíbe la distribución cuando la actividad esté destinada primordialmente a niños y menores de edad a los cuales se les permitió la entrada.

En vista de lo anterior, las Comisiones entienden que la medida, según propuesta, no abarca más allá del interés del legislador de minimizar la exposición de niños a la publicidad de bebidas embriagantes.

*B. El código de la industria*

Para las Comisiones también fue importante el hecho de que la industria presentó su propia auto reglamentación y, el proyecto de ley ante nuestra consideración, contrario a la auto reglamentación de la industria, no reglamenta de manera alguna el contenido de la publicidad. A esos efectos, las Comisiones tomaron conocimiento de las disposiciones del código de la industria que, en su vasta mayoría, giraban en torno al contenido de los anuncios.

Como si ello fuese poco, un vistazo al código de la industria también demuestra que la prohibición de anuncios de bebidas alcohólicas en cines y teatros, propuestos por esta medida, ya está contemplado en las normas que ya la industria alega seguir. Por consiguiente, la medida propuesta es, en gran medida, menos onerosa que el alegado código que ya utiliza la industria para reglamentar la publicidad de bebidas alcohólicas.

En vista de lo anterior, cabe preguntar ¿por qué entrar de lleno a la prohibición y regulación de anuncios en lugares públicos y privados si el mercado ha estado llevando a cabo esa función y ha dado muy buenos resultados? Luego de celebrada una segunda sesión de audiencias públicas, los deponentes manifestaron a las Comisiones que es imperioso velar y cuidar desde temprana edad por lo que se ven expuestos los jóvenes menores de 18 años. Así, se criticó a las agencias publicitarias que utilizan el cuerpo humano, sus encantos y las palabras subliminales para llevar un mensaje idílico y de distorsión a los jóvenes menores de 18 años. Además, para las Comisiones fue determinante que ASSMCA manifestó dudas y reparos a sus miembros en cuanto a la efectividad de la reglamentación voluntaria de la industria. Ello es, ASSMCA, entidad llamada a velar por el asunto nos manifestó que el Código es "Superficial" y no está siguiéndose al pie de la letra.

Además, las Comisiones entienden que un problema tan serio y tan arraigado en nuestra sociedad, no debe de dejarse al arbitrio de las agencias publicitarias y a las empresas que venden, distribuyen y mercadean las bebidas embriagante, sean de Puerto Rico o del resto de los estados.

La auto reglamentación a la que hicieron referencia, a todas luces tiende a indicar que no ha funcionado, le falta mucho trecho por recorrer y le falta que nos convenzan de que sus resultados son positivos y que reflejan una merma significativa en la reducción de muertes de tránsito producto del consumo del alcohol.

C. *El P. del S. 1124 es una reglamentación válida de la publicidad de bebidas alcohólicas.*

**1. El Estado tiene un interés legítimo en prevenir el consumo de alcohol, especialmente por los niños y menores de 18 años**

Las Comisiones entienden que la legislación propuesta es un intento válido para reglamentar la publicidad de bebidas alcohólicas con el fin de evitar su exposición a los menores de edad y así reducir su consumo por esta población.

De primera instancia, las Comisiones coinciden con los múltiples deponentes que señalaron que la incidencia del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad es preocupante. Así, se hace notar las múltiples estadísticas presentadas ante las Comisiones para sustentar esta conclusión. A esos efectos, se refiere a las múltiples ponencias de las agencias del gobierno de Puerto Rico y de entidades privadas que desfilaron ante las Comisiones.

Ciertamente, el Estado tiene la obligación de velar por sus ciudadanos. Es su responsabilidad el que la sociedad pueda disfrutar de su vida, libre y plenamente sin que efectos de terceras personas lesionen o mancillen sus derechos.

Cuando de menores de edad se trata, la responsabilidad del Estado es mucho mayor aún, ya que éste representa la mano protectora y su rol de *"parens patrie"* le obliga a velar y cuidar por el bienestar y salud de los menores de edad.

Esta medida está encaminada a que no se vulneren derechos de personas que por su edad están impedidas de levantar su voz de protesta contra anuncios, propagandas y actividades que están lejos de ellos poder controlar.

**2. Las Comisiones concluyen que hay una conexión entre la publicidad y el consumo de alcohol**

Además, las Comisiones recibieron información en cuanto a la conexión entre la publicidad de alcohol y su uso por menores de edad. En cuanto a este particular, resultaría ilógico argumentar que la publicidad de alcohol no incrementa su uso porque, entonces, cabe preguntarse ¿para qué se invierte millones de dólares en publicidad? Ciertamente, si los productores de alcohol no creyeran que la publicidad aumenta sus ventas no gastarían dinero en su publicidad.

Por ejemplo, y según un estudio reciente que aparece en la edición de mayo de la publicación *Archives of Pediatrics and Adolescent Medicine* los investigadores en el Centro Nacional para Adicciones y Abuso de Sustancias de la Universidad de Columbia en Nueva York concluyeron que la industria del alcohol tiene un motivo financiero para tratar de mantener o incrementar las tasas de consumo de bebida entre menores. Así, el 96.8 % de los bebedores adultos con abuso y dependencia del alcohol empezaron a beber antes de la edad de 21 años. Sugirieron además los autores que los intereses financieros de la industria del alcohol parecen ser contrarios a los intereses de salud pública de la nación en la prevención y limitación del consumo patológico de bebida.

A esos efectos, los estudios establecen una relación entre la publicidad y promoción de alcohol y su consumo. Para ello, las Comisiones tomaron en consideración las ordenanzas adoptadas en otras jurisdicciones, como la ciudad de Baltimore, así como los informes y estudios que fueron utilizados por estas jurisdicciones para sustentar sus limitaciones al mercadeo del alcohol.

Como si ello fuese poco, las Comisiones tomaron conocimiento de los informes que realiza la "Federal Trade Commission" ("FTC" por sus siglas en inglés) sobre la publicidad de alcohol y su impacto en el consumo. De hecho, la FTC solicitó para el 24 de noviembre de 2006, comentarios a entidades en cuanto a la publicidad del alcohol, el consumo por menores y la auto reglamentación de la industria como parte de su continúo monitoreo de los efectos de la publicidad de bebidas embriagantes.

Además, no se puede ignorar la correlación entre reducción en uso de cigarrillos y las medidas adoptadas para regular la publicidad de ese artículo. Las estadísticas presentadas a las Comisiones demuestran esta reducción

En cuanto a este particular, la Comisión toma nota que Puerto Rico ha logrado reducir la venta de cigarrillos a menores de edad, según un estudio realizado en verano 2006 y dado a conocer por AMSSCA. A tenor con información suministrada, la Administradora Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental de ASSMCA, Julia M. Delgado, indicó que una inspección a negocios reflejó que un 8.7% de los comerciantes vendían cigarrillos a menores de 18 años en el 2006, un 82% menos que en el 1996. Así, se

informó que los resultados de la inspección a los establecimientos que venden tabaco demuestra que 91.3 % de los comerciantes cumplió con lo estipulado en las leyes 111 y la 128, que prohíben la venta de cigarrillos a menores. Según Delgado, el estudio de 1996 reveló que un 90.7 % de los comerciantes violaba las mencionadas leyes.

En vista de lo anterior, la medida es un esfuerzo razonable para disuadir el consumo de bebidas alcohólicas entre su población más impresionable y vulnerable; los niños y menores de 18 años.

**3. La medida adoptada no es más extensa que lo necesario para adelantar el interés gubernamental que lo avanza de forma directa dicho interés**

Las Comisiones estiman que la medida ante nuestra consideración establece un balance entre los intereses encontrados y que la misma no es más extensa que lo necesario para adelantar el interés gubernamental. Así, recalcamos que a través del P. del S. 1124, en esencia, se dictamina que: (1) no se pueden anunciar bebidas alcohólicas en áreas cerca de las escuelas; (2) no se puede realizar publicidad, cortes comerciales o promoción de bebidas alcohólicas en los cines o salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de 18 años; (3) no se puede realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de 18 años; y (4) no se podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en lugares donde por motivo de la actividad a niños y menores de edad se les permite la entrada.

Nótese, entonces, que la medida sufrió enmiendas para delimitar sus disposiciones para atender específicamente el interés que se perseguía: minimizar la exposición de niños y menores a publicidad sobre bebidas alcohólicas. En primer lugar, se delimitó la prohibición de publicidad sólo a aquellas áreas cerca de las escuelas. Además, la prohibición en teatros, cines y parques se limitó exclusivamente a aquellas actividades que por su naturaleza están dirigidas principalmente a menores de 18 años.

Nótese, además, que el P. del S. 1124 incluye disposiciones para minimizar cualquier argumento de impacto adverso. Así, sus disposiciones establecen que en aquellas instalaciones públicas, la medida sólo aplica a actividades que por su naturaleza están destinadas a niños y menores de 18 años. De igual manera, se hace una diferencia con los letreros o publicidad fija permanente en estas instalaciones públicas.

En cuanto a este particular, se destaca que según la interpretación del Departamento de Justicia, la reglamentación es una limitada que persigue un interés sustancial y un interés público de proteger a nuestra niñez y a la juventud de los posibles efectos negativos de las bebidas embriagantes. Se recalca que esta fue la posición del Departamento de Justicia antes de las enmiendas que hacen aún más específica la legislación. De hecho, en sus comentarios a las Comisiones el Departamento de Justicia precisamente recomendó, conforme a los criterios jurídicos aplicables, que lo apropiado sería delimitar el alcance de la medida, de suerte que su contenido no sea más amplio de lo necesario para adelantar el fin legitimo del Estado de evitar la exposición de menores de 18 de edad a publicidad que promueva el consumo de alcohol. A través de las enmiendas introducidas por las Comisiones, se atendió la recomendación del Departamento de Justicia.

*D. No Hay Menoscabo de Obligaciones Contractuales*

Tanto la Constitución de Estados Unidos como la de Puerto Rico establecen que ningún estado podrá aprobar ninguna ley que menoscabe las obligaciones contractuales.[5] La disposición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales tiene como fin garantizar la certeza en las consecuencias legales de lo pactado.

[5] Art. 1, Sección 10 de la Constitución de Estados Unidos y Art. II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

En Warner Lambert v. Tribunal Superior,[6] el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para aprobar medias razonables con el propósito de salvaguardar intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común. Ese poder, sin embargo, no es ilimitado. Ahí que la disposición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales tiene como fin garantizar la certeza en las consecuencias legales de lo pactado.

Según escrito del Departamento de Justicia, no todo menoscabo contraviene la prohibición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales exponiendo los criterios pertinentes en el análisis.

A tenor con el Departamento, en Warner, el Tribunal Supremo analizó la garantía constitucional exponiendo los criterios pertinentes en el análisis. El Tribunal dispuso que, al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula contra el menoscabo de obligaciones contractuales, el criterio aplicable es el de razonabilidad. El Tribunal indicó que la función de los tribunales consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.

El análisis aplicable a disposiciones legislativas que de alguna manera afecten obligaciones contractuales, ha sido elaborado de la siguiente manera por nuestro Tribunal Supremo, al cual citamos *in extenso*:

> Estamos de acuerdo que esta prohibición [contra el menoscabo de las obligaciones contractuales] no es absoluta y que debe interpretarse en armonía con otras disposiciones constitucionales. La contratación privada no puede, en principio, impedir el ejercicio del poder de reglamentación del Estado. Sierra, Comisionado v. San Miguel, 70 D.P.R. 604, 606 (1949); Hudson Water Co. V. McCarter, 209 U.S. 349; Manigault v. Spring, 199 U.S. 473, 480. La Asamblea Legislativa tiene, en efecto, amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común. No obstante, el poder de reglamentación, por amplio que sea, no es ilimitado. Su ejercicio nunca puede ser arbitrario o irrazonable. E.L.A. Márquez, 93 D.P.R. 393, 403, (1966). De otra manera, ni la garantía contra de la Constitución tendría valor alguno, pues todas quedarían sometidas al poder omnímodo del Estado. Vale recordar que las garantías constitucionales se formularon precisamente con el propósito de restringir el ejercicio arbitrario y opresivo de los poderes del Estado. Ellas sirven de broquel para la protección de los ciudadanos contra la opresión de la mayoría.
>
> Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. Esencialmente es una cuestión de debido procedimiento de ley. A este respecto se ha sostenido que los criterios de razonabilidad para determinar la validez de la acción legislativa son los mismos bien bajo la garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales. Por consecuencia, aunque no existiera la garantía contra el menoscabo de las obligaciones--como no existe en cuanto al Congreso ya que la prohibición del Art. I, Sec. 10, va dirigida a los estados exclusivamente--siempre podría llegarse al mismo resultado aplicando la cláusula del debido procedimiento de ley .... Como casos ilustrativos en los cuales se ha aplicado el mismo criterio puede verse a Block v. Hirsh, 256 U.S. 135 y Marcus Brown Co. V. Feldman, 256, U.S. 170. Ambos casos sostuvieron la constitucionalidad de la aplicación de un estatuto de control de alquileres a los contratos existentes; uno, bajo la cláusula del debido procedimiento de ley; y el otro, bajo la cláusula contra el menoscabo de las obligaciones contractuales.
>
> La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo

[6] 101 D.P.R. 378 (1973).

ocasionado por su aplicación retroactiva. Véanse: Home Building & Loan Association v. Blaisdell 290 U.S. 398; Hochman, The Supreme Court and the Constitutionally of Retroactive Legislation, 73 Harv. L. Rev. 701. Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva. Es por eso que tradicionalmente se ha reconocido la supremacía del poder de reglamentación en tales áreas como la venta de licores, la venta de drogas, la operación de destilerías y de salas de juego, no empece los contratos que puedan haberse convenido previamente en esas actividades. Manigault v. Spring, *supra*; Home Building & Loan Association v. Blaisdell, supra, a la pág. 435.

Warner Lambert, 101 D.P.R. a las págs. 395-398.

El Tribunal Supremo explica que la aplicación retroactiva de disposiciones legislativas que indican sobre obligaciones contraídas estará sujeta a una evaluación de la razonabilidad de la intervención legislativa *vis a vis* el interés social de proteger las transacciones contractuales. Factores tales como el efecto sobre la integridad de la obligación y el interés que se intente proteger son esenciales en el análisis.

Así, aunque la facultad de elaborar leyes en beneficio común es amplia, la misma debe ser ejercida de manera cónsona con la cláusula constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales. El Artículo 2 del Código Civil dispone "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario."

El texto de vigencia del proyecto de ley ante nuestra consideración no establece una aplicación retrospectiva de la ley, sólo se dispone que "comenzará a regir a partir de su aprobación." Por lo tanto, de la faz del proyecto de ley ante nuestra consideración no surge que la misma represente un menoscabo de las obligaciones contractuales pactadas.

Notamos, además, que la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, cuyo fundamento racional lo constituye la certeza y estabilidad de estas relaciones, no es de carácter absoluto. La misma cede cuando existen razones superiores de orden público.

En cuanto al objeto de la presente medida, en múltiples instancias nos hemos expresado en torno al interés para atender asuntos de salud pública que afectan a todos los ciudadanos, en especial a los menores de edad, como es el caso del consumo de cigarrillos y bebidas alcohólicas. Por tanto, entendemos que el proyecto de ley ante nuestra consideración promueve un interés público sustancial.

*E. Otras Consideraciones*

El Departamento de Justicia señaló que el Estado no puede proteger los intereses de sus ciudadanos de manera tal que impida innecesariamente el flujo del libre comercio en su territorio de artículos y servicios producidos en otros estados. Por lo cual, cualquier legislación a tales efectos deberá ser analizada mediante un análisis de su efecto en el comercio interestatal *vis a vis* la política pública del Estado. Sin embargo, la medida ante nuestra consideración no hay diferenciación entre la procedencia de la publicidad, por lo que no hay trato diferencial entre entidades y publicidad.

Se informa, además, que las Comisiones acogieron las recomendaciones para uniformar la presente medida con la legislación existente en cuanto a limitaciones de publicidad en áreas adyacentes a escuelas. Así, el proyecto de ley ante nuestra consideración prohíbe la publicidad de alcohol a cien metros de cualquier escuela pública o privada.

*F. Artículos del P. del S. 1124*

Como se discutió, la medida contiene las siguientes disposiciones: (1) no se pueden anunciar bebidas alcohólicas en áreas cerca de las escuelas; (2) no se puede realizar publicidad, cortes comerciales o promoción de bebidas alcohólicas en los cines o salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de 18 años; (3) no se puede realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante

actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de 18 años; y (4) no se podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en lugares donde por motivo de la actividad a menores de dieciocho años de edad se les permite su entrada.

En su primer artículo, el proyecto de ley ante nuestra consideración dictamina que esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Bebidas Alcohólicas".

Por su parte, el Artículo 2 establece que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros, rótulos o avisos comerciales de bebidas alcohólicas a una distancia menor de 100 metros de una escuela pública o privada. Para propósitos esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté colocado el anuncio, letrero o aviso comercial. A través del artículo también se dispone que ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en los cines, salas de teatro en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinados y promocionados primordialmente para niños y la población menor de 18 años.

Tampoco se podrá realizar publicidad o promoción comercial de bebidas alcohólicas en parques públicos durante actividades que estén dirigidas y promocionadas primordialmente para niños y la población menor de 18 años.

El artículo, sin embargo, excluye de esta disposición los anuncios que sean permanentes o fijos. No obstante, las entidades gubernamentales realizarán las gestiones pertinentes para minimizar la exposición de niños y menores de 18 años a la publicidad comercial de bebidas alcohólicas y que así se concretice la intención de esta ley aún en estos anuncios permanentes o fijos. El Artículo 2 también dictamina que para fines de la ley serán parques públicos todos los coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobiernos municipales, sus instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias.

A tenor con el Artículo 2, ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de bebidas alcohólicas: (1) A menores de 18 años de edad; (2) en lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de dieciocho años de edad; y (3) a una distancia menor de 100 metros de una escuela pública o privada, entendiéndose que esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela.

Por su parte, el Artículo 3, dictamina que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Así, en el ejercicio de las facultades que le concede la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta el máximo permitido por su ley orgánica, por las violaciones de esta Ley o sus reglamentos. Para efectos de la imposición de multas administrativas, cada día en que se incurra en la misma violación será considerado como una violación separada. Continúa el estatuto ordenando que el importe de las multas que esta Ley autoriza al Secretario a emitir, deberán ingresar al Fondo del Departamento de Asuntos del Consumidor, para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley.

## III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico. A esos efectos, la medida no aplica a los contratos que están vigentes ni a la publicidad fija o permanente que están en instalaciones municipales.

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Finalmente, las Comisiones concluyen que el proyecto de ley ante nuestra consideración no implica una erogación de fondos. Así, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, certificó el 2 de noviembre de 2006 que la presente medida no conlleva o no tiene impacto fiscal. Por su parte, el 9 de enero de 2007 el Departamento de Hacienda señaló no tener comentarios en torno al impacto fiscal de la medida. Se recalca

que sus disposiciones no aplican a contratación vigente, por lo que las agencias o corporaciones públicas no verán afectados sus ingresos mediante la aprobación de ésta.

**IV. CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior, Las **Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de lo Jurídico Asuntos Municipales y Financieros** recomiendan la aprobación del P. del S. 1124 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor

(Fdo.)
Jorge De Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1156, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para crear la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico"; declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el~~ fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida; establecer un Comité Coordinador Interagencial que tendrá el deber de elaborar aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del Acuario de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A través de los siglos, las civilizaciones se han desarrollado en las zonas costeras con el propósito de establecer las ciudades, la transportación de bienes, el turismo, propósitos de pesca y consumo, así como para facilitar la disposición de desperdicios. El carácter de recurso con el que se califica la zona costera lo convierte en objeto de uso y abuso, llevando al ecosistema allí presente a una sobrecarga de las acciones humanas. El medio ambiente marino y costero sufre la presión del desarrollo y del crecimiento demográfico, por el desequilibrio en el uso de los recursos y por el impacto ocasionado por la contaminación terrestre y marítima. Esto ha llevado a que la protección de las áreas costeras y marinas ha cobrado suma importancia en los últimos años.

La zona del litoral se ha considerado el área donde el desarrollo costero y los ecosistemas marinos convergen. Este ecosistema marino es un componente esencial del sistema mundial de sustentación de la vida y un valioso recurso que es necesario mantener~~. Son~~ , pues son ecológicamente sensibles, tanto a condiciones naturales como a las actividades humanas. Gran parte de estos ecosistemas de mayor diversidad, complejidad, y productividad se encuentran en las islas tropicales como lo es Puerto Rico.

Para nuestra isla la conservación del medio ambiente marino y costero reviste de un especial interés, dado que constituye uno de los recursos de mayor importancia económica y por su aporte al futuro desarrollo del país. Por tal razón, la protección ambiental se llevado a cabo por medio de varios mecanismos legales y reguladores como son los tratados, las leyes, reglamentos y ordenanzas. La zona costera en nuestra isla está regulada por legislación federal y estatal, tal y como lo es la ley federal para el Manejo de la Zona Costanera (CZMA), el Programa Estatal para el Manejo de la Costa (CMP), la Ley de la Junta de Planificación, la Ley de Departamento de Recursos Naturales, entre otras. Sin embargo, no

existen programas concretos destinados a educar a las autoridades y ~~la ciudadanía~~ a los ciudadanos en el concepto de la ordenación sostenible de las zonas costeras y sus aspectos, así como en la formulación de la política en esa esfera. Existe una falta de conciencia y de conocimiento ecológico en nuestros jóvenes, sobre todo en lo relacionado a los recursos costeros y marinos, llegándose a extremos de manifestar, en ocasiones, temor por el mar y por las criaturas que en él habitan. Esto es algo extremadamente perjudicial para la conservación de los ecosistemas marinos y sobre todo por la realidad nuestra de ser una isla.

Hay muchas cosas que no sabemos de los océanos y que debemos conocer para utilizarlo debidamente. La biología del océano es lo menos comprendido en oceanografía, es la gran desconocida de la investigación marina. No sabemos cuántas especies marinas existen, no sabemos donde están, no sabemos cómo puede afectar la biología marina al cambio climático global. Hay mucho que aprender en los mares en distintas áreas, lo cual llevaría a importantes descubrimientos; como por ejemplo, para hacer nuevos medicamentos. Por eso hablar de educación sobre el ambiente marino significa ser realista. Conocer cuáles son nuestros recursos e investigar su evolución y desarrollo constituyen una tarea esencial para el futuro de nuestra isla y del planeta. Es tener conciencia de que, a menos que aprendamos a como convivir sin destruir, habrá catástrofes aún mayores. Necesitamos un cambio de mentalidad en Puerto Rico, con una sociedad bien informada y consciente de los problemas ecológicos, ansiosa de buscar soluciones para los riesgos existentes e interesada en aplicar el conocimiento con miras a la prevención de futuros problemas. Sin embargo, la investigación de las especies marinas presenta extraordinarias dificultades, pues no es fácil que el biólogo baje a estudiarlos en un medio que es a veces muy poco accesible. Desde principios del siglo XIX los científicos, viendo la importancia de estudiar el medio ambiente marino, recolectaban el material de estudio en las playas o lo recibían de los pecadores. Para tener vivos los animales durante las investigaciones usaron depósitos llenos de agua de mar que se cambiaba cada cierto tiempo. Esta forma de estudio ha evolucionado y los biólogos han resuelto la dificultad llevando sus laboratorios a las riberas del mar, trayendo los seres marino hasta ellos, con el objeto de conservarlos vivos mientras las investigaciones lo requieran. Esto exige crear y mantener en dichos laboratorios un medio compatible con la vida marina, y también poseer todos los elementos necesarios para obtener y transportar en buenas condiciones el material de estudio extraído del mar. Hoy día encontramos que en Norte de América, Europa y Japón, existen laboratorios a través de los cuales pasa una corriente continua de agua de mar que permite mantener vivos y en condiciones muy semejantes a las naturales, a los seres marinos.

Desde un comienzo, estos ~~Acuarios o Estaciones de Biología Marina~~ acuarios o estaciones de biología marina, asumieron el papel de proporcionar material de estudio a los laboratorios universitarios. Pero este conocimiento de las condiciones de vida de las especies marinas ha permitido instalar en muchas ciudades grandes ~~Acuarios Públicos~~ acuarios públicos, cuyos ejemplares de exhibición los proporcionaban también las estaciones de biología marina mantenidas por aquellas instituciones. Esto ha llevado a cumplir con el doble propósito de educar a ~~la ciudadanía~~ a los ciudadanos a la vez que contribuye a generar una nueva economía atrayendo al turismo.

Reconociendo la necesidad de realizar acciones concretas que permitan mejorar la falta de educación general sobre los recursos costero-marinos, creando conciencia de la importancia de su conservación para una mejor calidad de vida y su relación directa con el futuro de las generaciones venideras, esta ley ordena fomentar la construcción ~~de un~~ del Acuario de Puerto Rico que sirva de Centro de Educación Medioambiental Marino. Pero este enfoque educativo debe ser uno integral con el desarrollo económico y turístico para así poder sustentar la viabilidad del Centro. Por tal razón, la empresa privada debe ser un ente presente en el desarrollo de este Proyecto. Debemos brindar incentivos contributivos y mecanismos de financiamiento que ayudarán a la empresa privada contribuir en el desarrollo de este Proyecto.

Al establecer este Acuario de Puerto Rico, adoptaremos los ejemplos y experiencias de otros países que, reconociendo la importancia de este recurso natural, han desarrollado los mismos tomando en consideración para su ubicación, entre otros elementos, la infraestructura necesaria para atraer al turista, la cercanía de instituciones universitarias, el área costera, desembocadura algún rió, flora y fauna acuática.

Es por esto que la presente medida ordena la ubicación del Acuario de Puerto Rico en la ciudad costera de Arecibo, ya que reúne los requisitos para la construcción del mismo.

Arecibo es un pueblo con variados recursos y bellezas naturales que no han sido desarrollados en beneficio de nuestra Isla. Por siglos, este pueblo y sus habitantes han tenido un fuerte vínculo con el mar, siendo reconocido en muchos países por la pesca del pececillo llamado Cetí, tradición que viene desde los tiempos taínos. Allí encontramos un ecosistema rico en flora y fauna acuática que converge con una ciudad en desarrollo. La concentración en un mismo punto del pantano herbáceo más extenso de Puerto Rico, zonas de mangle, y la desembocadura del Río Grande de Arecibo en el Océano Atlántico ~~presenta~~ , presentan el lugar idóneo con características únicas para el establecimiento de este proyecto. Este Municipio tiene la ventaja sobre otros pueblos de contar con la infraestructura necesaria, como lo es un aeropuerto y muelle, que facilitaría el tráfico aéreo y marítimo de estudiosos y turistas. A esto, sumamos, en el ámbito del transporte terrestre, que actualmente se lleva a cabo los trabajos para culminar la PR-10 (tramo de Utudado a Adjuntas) conectando a los pueblos del área sur con Arecibo, que ~~en adición al~~ además del actual expreso PR-22 y sus mejoras hasta el pueblo de Aguadilla, hacen del pueblo uno céntrico y accesible a ~~toda la ciudadanía puertorriqueña~~ todos los ciudadanos. A su vez, al encontrarse ubicadas allí las principales instituciones universitarias de Puerto Rico, se facilita la integración del concepto educativo en este proyecto.

Por lo apremiante de los motivos antes expresados, esta Ley ordena la creación de un Comité Coordinador Interagencial compuesto por los jefes de las agencias con la competencia necesaria para establecer el desarrollo de la construcción del Acuario de Puerto Rico. Este Comité establecerá, a través de un mecanismo de financiamiento e incentivos contributivos, un compromiso del gobierno y sus agencias con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto. Al crear con carácter permanente este Comité Coordinador, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se atenderá la misión de establecer la viabilidad y el sostenimiento de este complejo educativo-turístico, a fin de poder garantizar la educación sobre la conservación de este imprescindible recuso natural.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico, con el propósito de crear conciencia y educar a las personas sobre los diferentes ambientes acuáticos, sus especies y su fragilidad. A través de una combinación de exhibiciones y programas de educación, se mostrarán las principales especies de nuestra flora y fauna, tanto marina como de agua dulce, enfatizando la importancia de proteger, conservar y manejar racionalmente los recursos acuáticos.

Artículo 3. – Creación y composición del Comité Coordinador Interagencial

Se crea el "Comité Coordinador Interagencial", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, compuesto por los siguientes funcionarios públicos o las personas en las que éstos deleguen: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Rector de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Arecibo, el Secretario del Departamento de Educación, el Director de la Compañía de Parques Nacionales y una persona de la empresa privada con probada experiencia en materia de financiamiento. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el presidente del Comité por un término que no excederá su nombramiento en el cargo público que ocupa o hasta que su sucesor tome posesión del cargo.

Artículo 4. - Convocatoria

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales convocará al Comité Coordinador no más tarde de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, para elaborar un plan de trabajo en la consecución de la política pública establecida. Dicho Comité deberá reunirse por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse a reuniones especiales convocadas por su Presidente. Los miembros no devengarán remuneración o salario alguno por su participación en las reuniones del Comité.

Artículo 5. – Propósito

El Comité Coordinador Interagencial adoptará normas encaminadas a implantar la política pública enunciada en esta Ley. Los poderes concedidos por esta Ley al Comité se ejercerán con el propósito único de desarrollar aquellos mecanismos que permitan la viabilidad y construcción del "Acuario de Puerto Rico" y el establecimiento de los programas del Centro de Educación del Medioambiente Marino en el Municipio de Arecibo.

Artículo 6. – Poderes y deberes del Comité

El Comité Coordinador tendrá todos los poderes necesarios para desarrollar y llevar a cabo la política pública declarada en esta Ley. Los poderes y facultades conferidos al Comité por esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en esta Ley. El Comité elaborará aquellas normas y reglas convenientes para establecer un nivel de coordinación y colaboración interinstitucional entre las agencias que sus miembros dirigen, aportando de esta manera sus oficinas, capacidad institucional y técnica.

Artículo 7.- Deberes adicionales

Sin que se entienda una limitación, el Comité Coordinador Interagencial tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Designará dentro de la demarcación territorial del Municipio de Arecibo el lugar idóneo para la ubicación del Acuario de Puerto Rico, tomando en consideración, entre otros elementos, la infraestructura necesaria para atraer al turista, la cercanía de instituciones universitaria, el área costera, flora y fauna acuática.
b. Coordinará una campaña enfática para exponer a Puerto Rico como un lugar idóneo para el establecimiento de un acuario a fin de atraer inversionista privados con la experiencia en el desarrollo de estos proyectos.
c. Desarrollará un plan que asegure la viabilidad económica del Acuario de Puerto Rico, para que se convierta en una actividad económica autofinanciable.
d. Propiciará la planificación y cooperación del Gobierno de Puerto Rico con sectores de la empresa privada interesados en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico.
e. Establecerá la integración de la Universidad de Puerto Rico u otras universidades en el desarrollo del proyecto para que la infraestructura sea la adecuada al establecimiento de los programas educativos y de investigación.
f. Establecerá los mecanismos de adquirir y poseer en cualquier forma legal, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces que considere convenientes para promover el desarrollo del Acuario de Puerto Rico.
g. Establecerá los mecanismos para traspasar mediante convenios la planificación, desarrollo, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para facilitar y desarrollar el Acuario de Puerto Rico. Estableciendo que en casos de traspaso mediante escritura pública, la propiedad revierta al Estado si el concesionario viola la política pública establecida en esta Ley,
h. Establecerá los mecanismos para otorgar los contratos necesarios con cualquier entidad o empresa privada que participe en el desarrollo y construcción del Acuario

de Puerto Rico. Dichos contratos podrán incluir, sin que se entienda como una limitación, disposiciones bajo las cuales:

1. La entidad se obligue a cumplir con todos los requisitos operacionales, administrativos, presupuestarios, de preparación y forma de presentar informes, o de cualquier otra índole que el Comité Coordinador exija como condición para proveerle asistencia, incentivos o mecanismos de financiamiento.
2. La entidad se obligue a proceder con diligencia y prontitud al desarrollo del proyecto.
3. La entidad se obligue a continuar la operación y mantenimiento del proyecto hasta tanto el Comité determine lo contrario.

i. Establecerá los mecanismos para exigir a la entidad o empresa privada que participen en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico y su posterior administración cumpla con determinadas condiciones, o que realice o adopte aquellas acciones o medidas que el Comité estime necesarias y convenientes para garantizar que dicha entidad ha de cumplir con la política publica en esta Ley establecida. El Comité podrá establecer que la entidad o empresa que administre el Acuario de Puerto Rico estará obligada a ~~radicar~~ presentar planes de mejoras a la infraestructura, presupuestos y estados financieros con la regularidad y dentro de los términos que entienda conveniente.

Artículo 8.- Plan

El Comité, contando con el asesoramiento financiero del Banco Gubernamental y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, elaborará un plan que contenga mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquellas empresas privadas que participen en el desarrollo del Acuario de Puerto Rico. Este plan será presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para su acción correspondiente.

Artículo 9.- Creación de la Oficina

El Comité Coordinador evaluará y recomendará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, la necesidad y conveniencia de establecer una oficina para el desarrollo del Acuario de Puerto Rico; la cual tendría a su cargo la implementación y desarrollo del Plan Estratégico elaborado por el Comité Coordinador creado en virtud de esta Ley. Del Comité Coordinador recomendar el establecimiento de la oficina, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá una partida en el presupuesto del próximo año fiscal del Departamento para ser transferidos al fondo creado en virtud de esta Ley. El uso de esta asignación será para el funcionamiento de la oficina para el desarrollo del "Acuario de Puerto Rico" y actividades relacionadas a los fines de esta Ley. A los fines de asignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, el Comité Coordinador Interagencial deberá rendir un informe, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador, que contendrá el presupuesto necesario para la administración de la misma.

Artículo 10. – Programas educativos

El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para que, una vez establecido el Acuario de Puerto Rico, se combine el uso de su infraestructura con la creación de un programa educativo. En coordinación con la institución o instituciones universitarias se fomentará el conocimiento sobre la vulnerabilidad de la vida silvestre en las zonas costeras y el desarrollo sostenible contribuyendo a la conservación de las especies costeras en peligro. En adición, se promoverá mediante la creación de talleres el adiestramiento y la organización de los ciudadanos para que sean capaces de realizar acciones en favor del ambiente.

A tales fines se promoverá una alianza con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, para que se establezcan en su currículo un curso de Biología Marina donde se aportará técnicos, biólogos, y educadores ambientales, quienes estarán disponibles para la ejecución y participación activa en este proyecto. De igual manera, el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá

mediante reglamento la participación de maestros en los talleres que se efectúen. El Secretario facilitará días laborables a los maestros participantes en los cursos y talleres, de manera tal que los mismos tengan una participación activa y se conviertan en agentes multiplicadores de la metodología y técnicas para la conservación de los recursos costeros y marinos. Obtendrán además las herramientas para insertar en el Currículo Educativo los conceptos y las metodologías aprendidas en el desarrollo de los contenidos temáticos.

Artículo 11. - Fondo para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico

Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un fondo que se conocerá como el Fondo de Desarrollo del Acuario de Puerto Rico. El Secretario del Departamento, previo consentimiento del Comité Coordinador, tendrá el poder de hacer desembolso de dicho Fondo a tono con los propósitos de esta Ley.

Artículo 12.- Donaciones

Para establecer los fines de esta Ley, se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aceptar donaciones, fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando estos provengan de cualquier persona, institución privada, del Gobierno Estatal o Federal, de los Gobiernos Municipales, de cualquier instrumentalizad o agencias gubernamental.

Artículo 13. – Colección de Fondos

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Comité Coordinador, podrá llevar a cabo actividades para allegar fondos económicos para la operación futura del Acuario de Puerto Rico. Los mismos serán depositados en el "Fondo para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico". Se deberá estimular a las instituciones privadas y financieras para que den apoyo a la administración y conservación del Acuario de Puerto Rico y de los programas educativos. El Comité Coordinador, mediante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrá solicitar y obtener ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios o de cualquier otra índole, del Gobierno de los Estados Unidos, los estados de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de éstos para propósitos de esta Ley, de conformidad las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

Artículo 14. – Informe

El Comité Coordinador Interagencial rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, informes semestrales, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, que deberá incluir:

a. Una relación completa y detallada de donativos recibidos, asignaciones de fondos federales, estatales y municipales recibidas, y las actividades de recaudación de fondos llevadas a cabo para estos fines.

b. Un estado financiero completo del uso del Fondo en el semestre anterior.

c. Información completa de la evolución, situación y progreso del desarrollo del Acuario de Puerto Rico.

Artículo 15. – Separabilidad

En el caso de que una de las cláusulas de esta Ley sea declarada inconstitucional, ello no afectará la legalidad de las otras cláusulas en ella contenidas.

Artículo 16. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1156, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1156 - según presentado - propone declarar corno política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar el establecimiento de un Acuario y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida. También sugiere establecer un Comité Coordinador Interagencial que elabore aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del acuario.

La medida de autos responde a la necesidad de realizar acciones concretas que apoyen el desarrollo de la educación general sobre los recursos costero-marinos. Por esta razón, la medida de autos propone la construcción de un acuario que sirva de Centro de Educación Medioambiental Marino. No obstante lo anterior, este enfoque educativo deberá integrarse con los desarrollos económicos y turísticos para así poder sustentar la viabilidad del Centro. El Proyecto sugiere también que la empresa privada sea un ente presente en el desarrollo del Acuario. Para eso, se proponen ciertos incentivos contributivos y mecanismos de financiamiento que ayuden a la empresa privada a contribuir en el desarrollo de la instalación.

Además, se propone que el Acuario se construya en Arecibo, dado a que la concentración, en un mismo punto, del pantano herbáceo más extenso de Puerto Rico, zonas de mangle y la desembocadura del Río Grande de Arecibo en el Océano Atlántico, constituye un lugar idóneo con características únicas para el establecimiento de este proyecto. Este Municipio tiene la ventaja sobre otros pueblos de contar con la infraestructura necesaria, como lo es un aeropuerto y muelle, que facilitaría el tráfico aéreo y marítimo de estudiosos y turistas.

El P. del S. 1156, ordena, por último, la creación de un Comité Coordinador Interagencial compuesto por los jefes de las agencias con la competencia necesaria para establecer el desarrollo de la construcción del Acuario. Ese Comité establecería, a través de un mecanismo de financiamiento e incentivos contributivos, un compromiso del gobierno y sus agencias con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto. Al crear con carácter permanente el Comité Coordinador, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se atendería la misión de establecer la viabilidad y el sostenimiento del complejo educativo-turístico, con el propósito de poder garantizar la educación sobre la conservación de este imprescindible recurso natural.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1156, las Comisiones solicitaron ponencias y opiniones de las siguientes personas y agencias, con el conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Sr. Edwin Hernández Vera, Rector del Recinto de Arecibo de la Universidad de Puerto Rico
- Sr. Samuel González González, Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales
- Sr. Alfredo Salazar, Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
- Sr. Jorge P. Silva Puras, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico
- Ing. Ileana Fas Pacheco, Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Sr. Waldo Torres Vázquez, Secretario Interino del Departamento de Estado
- Sra. Zamarie Vázquez Prieto, Directora Ejecutiva Interina de la Compañía de Turismo

Los miembros de las Comisiones agradecen a todas las personas que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisiones suscribientes tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Según expone la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Compañía de Turismo tiene como parte del Plan de Expansión de Infraestructura de Atracciones Turísticas el proyecto de establecimiento del llamado *Acuario del Caribe* con la participación del sector privado, que conlleva la elaboración de un estudio de viabilidad y la evaluación de lugares para su ubicación y el establecimiento de parámetros para las propuestas *(Requests for Proposals)*. La Compañía de Turismo reconoce lo loable de la medida y el interés de la Asamblea Legislativa de promover la conservación de los recursos marinos. Y aunque indicó que ya se evalúan lugares para la ubicación del proyecto, como indicáramos, concluimos que se debe ubicar en Arecibo, por las razones expuestas anteriormente.

Por otro lado, la medida de autos no asigna partida económica alguna para la preparación del Acuario, ya que se contempla a través de un Comité Coordinador Interagencial, el establecer los mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos con la empresa privada e instituciones educativas en desarrollar el proyecto.

La Compañía de Parques Nacionales reconoció y compartió la iniciativa que contempla la medida de evaluar el desarrollo de un acuario para incentivar el turismo, complementar las ofertas recreativas y promover la economía mediante la creación de empleos directos e indirectos. Establece que desde el 1994, la antigua Compañía de Fomento Recreativo solicitó propuestas para desarrollar un proyecto de acuario. Se reconoce la necesidad de despertar el interés del sector privado como inversionistas y contribuyentes para el desarrollo del acuario propuesto.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estableció que la propuesta de la creación del acuario es una viable, ya que existe la necesidad en Puerto Rico de fomentar los estudios sobre el mar y sus recursos. De igual forma, reconoce y está de acuerdo con la expresado en la medida de que la industria privada es el sector que debería planificar, diseñar, construir y operar un acuario público, ya que el Departamento no cuenta con el personal ni los fondos para llevar a cabo el proyecto propuesto.

El Departamento de Educación, dejó claramente establecido su apoyo a la medida y expresó que sería un excelente lugar donde los maestros y estudiantes puertorriqueños podrían desarrollar actividades relacionadas con ese tipo de ambiente.

La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, reconoce que la medida debe tener un enfoque en la creación de un Instituto de Integración y Educación Ambiental Marítimo Terrestre con el acuario integrado en la zona. Reconoce el carácter interesante, simpático e innovador del proyecto.

La Compañía de Turismo reconoce en sus comentarios que la creación de un acuario de clase mundial es de alta prioridad, ya que:

(a) Mejoraría la experiencia del visitante o turista.
(b) Ampliaría la oferta de atractivos del destino.
(c) Promoverá el desarrollo de nuevos proyectos alrededor del acuario, incluyendo habitaciones de hospederías, con el consecuente incremento en los registros hoteleros.
(d) Impactará la creación de nuevas plazas de empleo, especialmente motivando a estudiantes a expandir sus currículos y a considerar nuevas oportunidades de empleo.
(e) Aumentará la capacidad competitiva como destino turístico ante otros destinos del Caribe tales como: Santo Domingo, Isla Margarita en Venezuela y Xcarat en Yucatán, México.

La propia Compañía de Turismo, reconoce y entiende el interés de los municipios a desarrollar atracciones turísticas que generen desarrollo económico y descentralicen la oferta del área metropolitana.

La única objeción presentada por la Compañía de Turismo es a los efectos de la localización del acuario. Las Comisiones entienden que dicho obstáculo queda subsanado, ya que como mencionáramos, el

Municipio de Arecibo posee el clima, el ambiente costero en el área; los accesos a la zona; y los centros de estudios e investigación de las universidades, equidistantes, entre otros; que hacen propicio el desarrollo del proyecto en la zona del Municipio de Arecibo.

El Banco Gubernamental de Fomento, en sus comentarios sobre un proyecto similar al presentado, estableció que comparte con las Comisiones la idea de estudiar la posibilidad de desarrollar un acuario marino en Puerto Rico y recomienda que la estrategia de desarrollo tenga incorporada elementos que han sido exitosos en el desarrollo de acuarios en otras partes del mundo.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico. La medida dispone claramente que el proyecto tiene que desarrollarse en concordancia con la empresa privada y que se implanten ciertos incentivos contributivos y mecanismos de financiamientos que ayuden a ésta a contribuir en el desarrollo de la instalación. El fin de la medida conlleva el que el gobierno sea un facilitador del proyecto y que sea la empresa privada quien diseñe, construya, opere, invierta, administre y supervise el proyecto para garantizar el éxito del mismo.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida, entendemos prudente y razonable recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1156. No existe razón para detener el impulso y el establecimiento del Acuario y Centro de Educación del Medioambiente Marino, el cual constituirá un proyecto ejemplo del desarrollo económico sustentable a la zona norte central del país. Este proyecto adviene a ser parte del compromiso de estas Comisiones con el medioambiente y en consecuencia con el desarrollo económico del país mientras se preserva el mismo para nuestras futuras generaciones.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1156, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y
Asuntos Ambientales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1266, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"**LEY**

Para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el establecimiento del "Autódromo Internacional de Puerto Rico" para promover la práctica y competencia de carreras automovilísticas, promover la celebración anual de una actividad de la NASCAR y otros eventos internacionales, y para otros propósitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde hace varios años, las carreras de vehículos de motor y el deporte de la aceleración se han popularizado en Puerto Rico. El auge que ha tomado este deporte se evidencia no sólo en la cantidad de pistas y facilidades para practicarlo. Actualmente hay más de cuatro establecimientos para llevar a cabo carreras de vehículos de motor o eventos de aceleración. Lamentablemente, Puerto Rico no cuenta con un autódromo que cumpla con los requerimientos de la NASCAR (National Association for Stock Car Auto Racing).

Esta Ley va dirigida a construir un Autódromo estilo óvalo que cumpla con los requerimientos de la NASCAR (National Association for Stock Car Auto Racing) de forma tal que Puerto Rico tenga un circuito del deporte de motor de clase mundial para que sea sede de carreras de los campeonatos más importantes del mundo en eventos internacionales. De esta forma podrán presentarse en Puerto Rico competencias tales como; Fórmula Uno, CART, Campeonato de Autos Sport Prototipos, IMSA, USRRC (Grupo 7), Fórmula Atlantic, Fórmula B, Fórmula 5000, Fórmula 2, Fórmula 3000, Fórmula 3, dragsters y todo tipo de categorías de monoplazas, turismos y Gran Turismos, y karts, entre otros, sin los inconvenientes que hubo en el Aeropuerto de Isla Grande, durante la celebración del Puerto Rico Grand Prix 2003.

Además, los beneficios que Puerto Rico obtendrá con una instalación de dicha naturaleza son múltiples. En otras jurisdicciones, por ejemplo, los Autódromos funcionan como salida y meta de importantes maratones, se usa en eventos ciclistas e inclusive sirven como anfiteatros en los cual se presentan importantes eventos musicales.

La creación de un Autódromo estilo óvalo de clase mundial es uno de los compromisos de esta Asamblea Legislativa en el área de recreación y deportes y que a su vez beneficiará el turismo y la economía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Desarrollo del Autódromo Internacional de Puerto Rico".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento de un Autódromo estilo óvalo, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Autódromo, con el propósito de que Puerto Rico se convierta en sede de una actividad de la NASCAR anualmente y en sede de otros eventos internacionales de similar naturaleza.

Artículo 3. – Creación y composición del Comité Coordinador Interagencial

Se crea el "Comité Coordinador Interagencial", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, compuesto por los siguientes funcionarios públicos o las personas en las que éstos deleguen: el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y una persona de la empresa privada con probada experiencia en materia de financiamiento designada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes será el presidente del Comité por un término que no excederá su nombramiento en el cargo público que ocupa o hasta que su sucesor tome posesión del cargo.

Artículo 4. - Convocatoria

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes convocará al Comité Coordinador no más tarde de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, para elaborar un plan de trabajo en la consecución de la política pública establecida. Dicho Comité deberá reunirse por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse a reuniones especiales convocadas por su Presidente. Los miembros no devengarán remuneración o salario alguno por su participación en las reuniones del Comité.

Artículo 5. – Propósito

El Comité Coordinador Interagencial adoptará normas encaminadas a implantar la política pública enunciada en esta Ley. Los poderes concedidos por esta Ley al Comité se ejercerán con el propósito único de desarrollar aquellos mecanismos que permitan la viabilidad y construcción del "Autódromo Internacional de Puerto Rico."

Artículo 6. – Poderes y deberes del Comité

El Comité Coordinador tendrá todos los poderes necesarios para desarrollar y llevar a cabo la política pública declarada en esta Ley. Los poderes y facultades conferidos al Comité por esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en esta Ley. El Comité elaborará aquellas normas y reglas convenientes para establecer un nivel de coordinación y colaboración interinstitucional entre las agencias que sus miembros dirigen, aportando de esta manera sus oficinas, capacidad institucional y técnica.

Artículo 7.- Deberes adicionales

Sin que se entienda una limitación, el Comité Coordinador Interagencial tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Identificará y designará el lugar idóneo para la ubicación del Autódromo, tomando en consideración, entre otros elementos, la infraestructura necesaria para atraer al turista, facilidades de hospedaje, gastronomía y la accesibilidad al Autódromo a través del transporte público y privado.

b. Coordinará una campaña enfática para exponer a Puerto Rico como un lugar idóneo para el establecimiento de un Autódromo a fin de atraer inversionistas privados con la experiencia en el desarrollo de estos proyectos.

c. Desarrollará un plan que asegure la viabilidad económica del Autódromo, para que se convierta en una actividad económica autofinanciable.

d. Propiciará la planificación y cooperación del Gobierno de Puerto Rico con sectores de la empresa privada interesados en el desarrollo del Autódromo.

e. Establecerá los mecanismos de adquirir y poseer en cualquier forma legal, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces que considere convenientes para promover el desarrollo del Autódromo.

f. Establecerá los mecanismos para traspasar mediante convenios la planificación, desarrollo, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para facilitar y desarrollar el Autódromo. Estableciendo que en casos de traspaso mediante escritura pública, la propiedad revierta al Estado si el concesionario viola la política pública establecida en esta Ley,

g. Establecerá los mecanismos para otorgar los contratos necesarios con cualquier entidad o empresa privada que participe en el desarrollo y construcción del Autódromo. Dichos contratos podrán incluir, sin que se entienda como una limitación, disposiciones bajo las cuales:

1. La entidad se obligue a cumplir con todos los requisitos operacionales, administrativos, presupuestarios, de preparación y forma de presentar informes, o de cualquier otra índole que el Comité Coordinador exija como condición para proveerle asistencia, incentivos o mecanismos de financiamiento.

2. La entidad se obligue a proceder con diligencia y prontitud al desarrollo del proyecto.

3. La entidad se obligue a continuar la operación y mantenimiento del proyecto hasta tanto el Comité determine lo contrario.

h. Establecerá los mecanismos para exigir a la entidad o empresa privada que participen en el desarrollo del Autódromo y su posterior administración cumpla con determinadas condiciones, o que realice o adopte aquellas acciones o medidas que el Comité estime necesarias y convenientes para garantizar que dicha entidad ha de cumplir con la política publica en esta Ley establecida. El Comité podrá establecer que la entidad o empresa que administre el Autódromo estará obligada a radicar planes

de mejoras a la infraestructura, presupuestos y estados financieros con la regularidad y dentro de los términos que entienda conveniente.

Artículo 8.- Plan

El Comité, contando con el asesoramiento financiero del Banco Gubernamental y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, elaborará un plan que contenga mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquellas empresas privadas que participen en el desarrollo del Autódromo. Este plan será presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para su acción correspondiente.

Artículo 9.- Creación de la Oficina

El Comité Coordinador evaluará y recomendará al Departamento de Recreación y Deportes, la necesidad y conveniencia de establecer una oficina para el desarrollo del Autódromo Internacional de Puerto Rico; la cual tendría a su cargo la implementación y desarrollo del Plan Estratégico elaborado por el Comité Coordinador creado en virtud de esta Ley. Del Comité Coordinador recomendar el establecimiento de la oficina, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes incluirá una partida en el presupuesto del próximo año fiscal del Departamento para ser transferidos al fondo creado en virtud de esta Ley. El uso de esta asignación será para el funcionamiento de la oficina para el desarrollo del "Autódromo Internacional de Puerto Rico" y actividades relacionadas a los fines de esta Ley. A los fines de asignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, el Comité Coordinador Interagencial deberá rendir un informe, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador, que contendrá el presupuesto necesario para la administración de la misma.

Artículo 10. - Fondo para el Desarrollo del Autódromo Internacional de Puerto Rico

Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia del Departamento de Recreación y Deportes, un fondo que se conocerá como el Fondo de Desarrollo del Autódromo de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, previo consentimiento del Comité Coordinador, tendrá el poder de hacer desembolso de dicho Fondo a tono con los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Donaciones

Para establecer los fines de esta Ley, se autoriza al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a aceptar donaciones, fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando estos provengan de cualquier persona, institución privada, del Gobierno Estatal o Federal, de los Gobiernos Municipales, de cualquier instrumentalidad o agencias gubernamental.

Artículo 12. – Colección de Fondos

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Comité Coordinador, podrá llevar a cabo actividades para allegar fondos económicos para la operación futura del Autódromo Internacional de Puerto Rico. Los mismos serán depositados en el "Fondo para el Desarrollo del Autódromo de Puerto Rico". Se deberá estimular a las instituciones privadas y financieras para que den apoyo a la administración y conservación del Autódromo y de los programas educativos. El Comité Coordinador, mediante el Departamento de Recreación y Deportes podrá solicitar y obtener ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios o de cualquier otra índole, del Gobierno de los Estados Unidos, los estados de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de éstos para propósitos de esta Ley, de conformidad las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

Artículo 13. – Informe

El Comité Coordinador Interagencial rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico informes semestrales, no más tarde de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Ley, que deberá incluir:

a. Una relación completa y detallada de donativos recibidos, asignaciones de fondos federales, estatales y municipales recibidas, y las actividades de recaudación de fondos llevadas a cabo para estos fines.

b. Un estado financiero completo del uso del Fondo en el semestre anterior.

c. Información completa de la evolución, situación y progreso del desarrollo del Autódromo

Artículo 15. – Separabilidad

En el caso de que una de las cláusulas de esta Ley sea declarada inconstitucional, ello no afectará la legalidad de las otras cláusulas en ella contenidas.

Artículo 16. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomiendas la aprobación, sin enmiendas, del Proyecto del Senado 1266.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1266, según presentado, tiene como propósito "declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el establecimiento del "Autodromo Internacional de Puerto Rico"; promover la práctica y competencia de carreras automovilísticas; promover la celebración anual de una actividad de la NASCAR y otros eventos internacionales, y para otros propósitos.

Específicamente, la medida propone que se establezca construir un autódromo estilo óvalo que cumpla con los requerimientos de la NASCAR (National Association for Stock Car Auto Racing) de forma tal que Puerto Rico tenga un circuito del deporte de motor de clase mundial para que sea sede de carreras de los campeonatos más importantes del mundo en eventos internacionales. De esta forma podrán presentarse en Puerto Rico competencias tales como: Fórmula Uno, CART, Campeonato de Autos Sport Prototipos, IMSA, USRRC (Grupo 7), Fórmula Atlantic, Fórmula B, Fórmula 5000, Fórmula 2, Fórmula 3000, Fórmula 3, dragsters y todo tipo de categorías de monoplazas, turismos y Gran Turismos, y karts, entre otros, sin los inconvenientes que hubo en el Aeropuerto de Isla Grande, durante la celebración del Puerto Rico Grand Prix 2003.

La creación de un autódromo estilo óvalo de clase mundial es uno de los compromisos de esta Asamblea Legislativa en el área de recreación y deportes, que a su vez beneficiará el turismo y la economía.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1266, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y Gobierno y Asuntos Laborales solicitaron ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia, peritaje y conocimiento especializado en el asunto:

- Departamento de Recreación y Deportes, Dr. David E. Bernier Rivera, Secretario, entiende que la construcción no sólo de éste sino de cualquier proyecto de esta envergadura debe ir precedido de un estudio minucioso y ponderado que concluya la necesidad y justifique la realización del mismo. Recomienda que se presente una resolución de investigación que tenga el propósito de constituir un Comité, presidido por la presidenta de esta Comisión, que incluya a conocedores y expertos en el tema dirigido a evaluar la posibilidad de establecer este tipo de edificación junto a un estudio abarcador del mismo.
- Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, CPA Annette Montoto Terrassa, Presidenta, luego de evaluada la medida, entiende que su propósito es uno loable. Sin embargo, opina que el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, son las agencias con el conocimiento sobre el proyecto.
- Compañía de Turismo, Terestella González Dentón, Directora Ejecutiva, no aprueba la medida como fue presentada. Entiende que debe ser auspiciado por inversionistas privados y no por el gobierno.

  Nos informa que en el año 2003 auspiciaron la actividad de Circuito Internacional de Automovilismo de Puerto Rico y la misma se llevó a cabo en el Aeropuerto de

Isla Grande con un presupuesto de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos (2,949,500) dólares. La Compañía aportó quinientos mil (500,000) dólares. Este evento fue trasmitido por la cadena Fox en su programa Speed Channel con una audiencia de sesenta y ocho (68) millones de hogares estadounidenses. Este evento impactó positivamente nuestra economía, ya que en el área hotelera los ingresos fueron de tres (3) millones de dólares.

La Compañía indica que la experiencia en actividades automovilísticas en otras ciudades de Estados Unidos ha sido productiva. En la Ciudad de Charlotte en Carolina de Norte, el evento UAW-GM Quality 500, resultó un éxito económico, dejándole ciento seis (106,000,000) millones de dólares y trescientos mil (300,000) visitantes. El NASCAR 2005 en la ciudad de Las Vegas, Nevada produjo ciento setenta y siete millones en entretenimiento con noventa y nueve mil visitantes.

Además, señala la Compañía, que para determinar si una actividad se convertirá en una atracción turística de impacto tendríamos que asegurar una infraestructura, acceso, transportación, facilidades recreativas y de restaurantes e inventario de habitaciones hoteleras adecuado.

Sin embargo, un proyecto de la envergadura de la medida ante nuestra consideración debe ser evaluado a la luz de la idiosincrasia del deporte del automovilismo en el ámbito internacional y el costo económico que tendrá para el Gobierno de Puerto Rico ante la situación económica actual.

La Compañía, según estudios realizados de algunas de las pistas certificadas por NASCAR, indica que se debe tener en consideración lo siguiente:

1. El espacio necesario promedio para la construcción de un Autódromo fluctúa entre quinientos (500) y seiscientos (600) acres de tierra.
2. El tamaño de una pista ovalada es de dos (2) millas con la suma de dos (2) millas más de carretera. En total hay un cálculo más o menos de trescientas mil (300,000) toneladas de asfalto.
3. El estacionamiento disponible para este tipo de facilidad deberá rondar entre veintisiete mil (27,000) y treinta y cinco mil (35,000) espacios.
4. La capacidad para acomodar los fanáticos fluctúa entre los cincuenta mil (50,000) y noventa mil (90,000) fanáticos. Eso es más de tres (3) veces la capacidad de asientos disponibles en el Estadio Hiram Bithorn, o en el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan.
5. Deberá tener un promedio de diecisiete (17) millas de sistemas de alcantarillado en la totalidad del complejo.
6. Una pista de primera deberá contar con el sistema más avanzado disponible de comunicación e información interactiva.

Puerto Rico tiene las siguientes limitaciones

1. Nuestro factor de isla limita la maximización de estas oportunidades, eleva los costos de transportación y alojamiento de los equipos.
2. El movimiento de equipo se hace en su mayoría mediante transporte terrestre o en tren, muy pocas veces utilizan el transporte aéreo o marítimo toda vez que es más costo efectivo no utilizarlo.
3. El equipo de trabajo por lo general se aloja en remolques (trailers), en lugar de hospederías.

Por último, la Compañía entiende que se está hablando de una actividad sumamente costosa y que debe contar con una gerencia agresiva, ágil y flexible.

- Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, Alfredo Salazar, Presidente Interino, las Funciones del Banco se refieren al financiamiento de

la obra de gobierno, emisiones de Bono y asesoramiento a las agencias gubernamentales. Lo relativo al financiamiento de la participación del sector privado debe tramitarse a través del Banco de Desarrollo Económico.

- Puerto Rico International Speedway, Raymond López, Presidente, opinaque antes de invertir en la construcción de una pista para correr autos NASCAR se debe garantizar el futuro del deporte de circuito en Puerto Rico. Además, expone lo siguiente:

1. Para construir una Pista donde participen autos NASCAR o de Fórmula I se necesitan unos planos para enviarlos a las organizaciones fuera de Puerto Rico, que rigen esa modalidad, para que puedan visualizar si cumplimos con los parámetros de seguridad que exigen para éstos autos.

2. Solicitar un calendario de las fechas internacionales de las organizaciones y garantizarle la transportación ida y vuelta de sus autos para poder cumplir con el calendario que ellos tienen programado por los años venideros.

- Oficina de Gerencia y Presupuesto no contestó a nuestra solicitud de evaluación, aunque se hicieron las gestiones en tres ocasiones diferentes: 7 de marzo de 2006, 1 de abril de 2006 y 4 de agosto de 2006.

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de la evaluación y análisis del Proyecto del Senado 1266, entienden que no contiene impacto presupuestario alguno que afecte el presupuesto actual. Se creará un Comité Coordinador que recomendará el establecimiento de una oficina y el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes incluirá una partida en el presupuesto del próximo año fiscal del Departamento para ser transferidos al fondo creado en virtud de este proyecto.

Además, el construir un autódromo estilo óvalo que cumpla con los requerimientos de la NASCAR (National Association for Stock Car Auto Racing) de forma tal que Puerto Rico tenga un circuito del deporte de motor de clase mundial para que sea sede de carreras de los campeonatos más importantes del mundo en eventos internacionales ayudará a nuestra economía.

El suponer que en Puerto Rico no va a ser un éxito es desconfiar de la capacidad competitiva y de creatividad de nuestra gente. Además, se está creando un Comité por Ley que evaluará las mejores opciones para que el proyecto sea un éxito y se convierta en un mecanismo de promocionar nuestra isla para el turismo.

El Proyecto de Ley no indica que todo se desarrollará con fondos públicos, por el contrario será responsabilidad del comité el poder conseguir auspiciadores que encaminen el proyecto.

Debemos tener en cuenta que lo mismo ocurrió con el Coliseo de Puerto Rico, que lo querían implotar y por el contrario ha sido todo un éxito. Teniendo la oportunidad Puerto Rico de ver a los mejores exponentes de la música internacional, a los que de otra manera no hubiéramos tenido acceso a ellos. De la misma manera se dijo del Centro de Convenciones, que sería un elefante blanco y hoy por hoy ha sobrepasado las expectativas que se tenían con el mismo.

Por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1266.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Luz. Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1626, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para establecer el "Programa para el Financiamiento de los Centros Culturales" adscritos al Instituto de Cultura, crear un Fondo, asignar una cantidad no menor de quince mil dólares $15,000 anuales a los Centros Culturales adscritos al ICP compuestos de centenares de voluntarios que hacen cultura con su dedicación y compromiso, a fin de consolidar un proyecto cabal que impacte positivamente todas las regiones de la Isla y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La cultura constituye el ser mismo de un pueblo y por tanto, nos proyecta, nos identifica y nos define. Es nuestra cultura la suma de todas las cosas que nos hace ser quienes somos, lo que nos distingue como pueblo.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña es la institución gubernamental a la que se asigna la responsabilidad de establecer la política cultural del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Instituto fue creado por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de contribuir a conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.

El Programa de Promoción Cultural en los Pueblos complementa y amplía la acción programática del Instituto de Cultura Puertorriqueña, haciendo accesible su obra a un mayor número de personas a través de los Centros Culturales en los Pueblos, afiliados a la Institución. Además, organiza y adscribe a los

Centros Culturales, artistas e investigadores; facilita y divulga la gestión del Instituto de Cultura Puertorriqueña; desarrolla proyectos culturales para beneficio de la comunidad; estimula y capacita el liderato cultural; y promueve la cultura puertorriqueña fuera de la Isla. El Programa está integrado por 10 regiones bajo las cuales se agrupan los pueblos y cuyos servicios se ofrecen desde seis oficinas a través de la Isla mediante los Representantes de Promoción Cultural. A través de este Programa se ofrece, preferentemente, mediante los centros culturales adscritos al ICP, asesoramiento técnico, administrativo y programático que permita realizar actividades culturales variadas. Además, desarrolla el Programa de Artistas y Conferenciantes, afiliados también al ICP.

Es importante significar que estos Centros Culturales son organizaciones del sector social constituidas y registradas en el Departamento de Estado como corporaciones sin fines de lucro, adscritos al Instituto de Cultura Puertorriqueña y que históricamente, son organizaciones que por lo general no generan fondos suficientes para su subsistencia y funcionamiento, sino que dependen del respaldo económico del Estado. Las actividades que realizan los Centros Culturales están en armonía con los objetivos institucionales. Todas las personas de la comunidad, sin distinción de raza, credo, género o ideas políticas, pueden pertenecer al Centro Cultural completando el formulario "Solicitud de Socio." La oferta programática incluye bailes folclóricos y clásicos; música jíbara, popular, nueva trova y clásica; tríos, cuartetos, orquestas, bandas, cantautores, música instrumental; espectáculos y obras de teatro para niños; conferenciantes especializados en las artes, ciencias sociales, antropología, historia, arquitectura, comunicaciones, administración de las artes, entre otros.

Es en los Centros Culturales, en quienes recae la responsabilidad principal de promover actividades culturales para el disfrute de la ciudadanía en los municipios de Puerto Rico.

Como pueblo lleno de vida seguimos creciendo con la influencia de todas las corrientes que nos han fortalecido y nutrido culturalmente.

Como parte de sus compromisos programáticos, esta Asamblea Legislativa se comprometió a fomentar, proteger, conservar y perpetuar nuestra identidad, obligándose a estimular el quehacer cultural a través de una serie de estrategias, planes y programas.

Entre éstos y para conribuir a ese propósito, mediante esta Ley estableceremos Programa para el Financiamiento de los Centros Culturales, adscritos al Instituto de Cultura, y asignaremos una cantidad no menor de $15,000 anuales a los Centros Culturales adscritos al ICP compuestos de centenares de voluntarios que hacen cultura con su dedicación y compromiso, para consolidar un proyecto cabal que impacte positivamente todas las regiones de la Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Programa para el Financiamiento de los Centros Culturales, adscritos al Instituto de Cultura."

Artículo 2.- Se crea el Fondo para el Financiamiento de los Centros Culturales en el Instituto de Cultura Puertorriqueña el cual se nutrirá de las fuentes enumeradas en el Artículo 5 de esta Ley. El propósito de este Fondo será financiar, fomentar, desarrollar y estimular las actividades culturales y artísticas que los Centros Culturales del país lleven a cabo para el disfrute de la ciudadanía.

Artículo 3.- Creación del Consejo.- Se crea el Consejo de Administración del Fondo Para el Financiamiento del Quehacer Cultural el cual estara adscrito al Instituto de Cultura Puertorriquena.

Artículo 4 .- Miembros del Consejo de Administración del Fondo Para el Financiamiento del Quehacer Cultural.- El Consejo estara integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros del Consejo deberan ser personas reconocida de probidad moral, mayores de veintiún años (21) de edad y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.- Terminos de los Nombramientos de los Miembros del Consejo de Administración del Fondo Para el Financiamiento del Quehacer Cultural.-Los miembros del Consejo ocuparan sus cargos por

un termino de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesi'on de sus cargos. Ningún miembro del Consejo podra ser nombrado por mas de dos (2) terminos consecutivos.

Artículo 6.- Vacantes y Destitución de los Miembros del Consejo.-Cualquier vacante que surja en la Junta antes de expirar el término de nombramiento del miembro que la ocacione, sera cubierta en la misma forma en que fue nombrado el miembro sustituido, por el término no cumplido de éste,

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro del Consejo previa formulacion de cargos, notificacion y audiencia, por conducta inmoral, ineficiencia o negligencia en el desempeno de sus deberes, por falta de ética profesional por convicion de delito grave o menos grave que implique depravacion moral, o por cualquiera otra causa justificada

Artículo ~~3~~ 7.- El Administrador General del Fondo será el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del Fondo, con sujeción a las directrices específicas que le establezca el Consejo de Administración para el Financiamiento de los Centros Culturales en el Instituto de Cultura Puertorriqueña .

Artículo ~~4~~ 8.- El Consejo de Administración del Fondo Para el Financiamiento del Quehacer Cultural Actuará como organismo rector del Fondo, con facultad para

(a) adoptar los reglamentos internos para su gobierno y funcionamiento y las normas para la administración del Fondo.

(b) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, sin limitarse a, la adquisición por compra, manda, legado, donación, asignaciones legislativas o transferencias de capital toda clase de bienes o fondos para poder llevar a cabo los propósitos de este capítulo

(c) Recibir dinero, así como bienes muebles e inmuebles por concepto de donaciones, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas. Para llevar a cabo sus fines, podrá entrar en convenios con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus departamentos y con tales entidades gubernamentales o personas o entidades privadas para el uso de tales fondos o bienes muebles o inmuebles.

(d) Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueran necesarios o convenientes para la consecución de los propósitos de esta Ley.

Artículo ~~5~~ 9.- Los dineros del Fondo estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda en forma separada y distinta de cualesquiera otros fondos y dineros del Instituto de Cultura Puertorriqueña y sin sujeción a un año económico determinado. Los recursos del Fondo serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el Consejo de Administración del Fondo Para el Financiamiento del Quehacer Cultural con la aprobación previa del Secretario de Hacienda. Los recursos del Fondo estarán destinados a atender exclusivamente las necesidades relacionadas con la aplicación de este capítulo y los mismos provendrán de:

(a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa para el desarrollo y financiamiento del quehacer cultural que estén destinados al Fondo las cuales no serán menor de quince mil dólares ($15,000) anuales por cada centro cultural, a partir del año fiscal 2007-2008 y durante los años fiscales subsiguientes.

(b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos particulares, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

(c) Transferencias de bienes muebles e inmuebles autorizados por el Gobernador mediante orden ejecutiva.

Artículo ~~6~~ 10.- El Consejo de Administración del Fondo para el Financiamiento del Quehacer Cultural del Instituto de Cultura deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,

no más tarde de sesenta (60) días siguiente a la fecha de terminación de cada año fiscal, un informe anual , en el cual deberá incluir la siguiente:

(a) las actividades llevadas a cabo en cumplimiento del propósito de esta ley.

(b) El total de fondos disponibles durante el año a que corresponda el informe, con un desglose de la fuente de origen de los mismos, incluyendo aquéllos provenientes de donativos recibidos.

(c) El balance de los dineros disponibles en el fondo a la terminación del año natural a que corresponda el informe.

Artículo ~~7~~ 11.- Las disposiciones de este capítulo se implantarán en armonía con Ley Orgánica del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa que estén en conflicto con las primeras.

Artículo ~~8~~ 12.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de ~~2007~~ 2008."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1626, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

Este Proyecto tiene el propósito de establecer el "Programa para el Financiamiento de los Centros Culturales" adscritos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, crear un Fondo, asignar una cantidad no menor de quince mil dólares $15,000 anuales a los Centros Culturales adscritos al ICP compuestos de centenares de voluntarios que hacen cultura con su dedicación y compromiso, a fin de consolidar un proyecto cabal que impacte positivamente todas las regiones de la Isla y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según establece el Proyecto del Senado 1626, se crea el Fondo para el Financiamiento de los Centros Culturales en el Instituto de Cultura Puertorriqueña el cual se nutrirá de las fuentes enumeradas en el Artículo 5 de esta Ley. El propósito de este Fondo será financiar, fomentar, desarrollar y estimular las actividades culturales y artísticas que los Centros Culturales del país lleven a cabo para el disfrute de la ciudadanía.

El Administrador General del Fondo será el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del Fondo, con sujeción a las directrices específicas que le establezca el Consejo de Administración para el Financiamiento de los Centros Culturales en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Según establece la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1626, el Programa de Promoción Cultural en los pueblos complementa y amplía la acción programática del Instituto de Cultura Puertorriqueña, haciendo accesible su obra a un mayor número de personas a través de los Centros Culturales en los Pueblos, afiliados a la Institución.

Además, organiza y adscribe a los Centros Culturales, artistas e investigadores; facilita y divulga la gestión del Instituto de Cultura Puertorriqueña; desarrolla proyectos culturales para beneficio de la comunidad; estimula y capacita el liderato cultural; y promueve la cultura puertorriqueña fuera de la Isla. El Programa está integrado por 10 regiones bajo las cuales se agrupan los pueblos y cuyos servicios se ofrecen desde seis oficinas a través de la Isla mediante los Representantes de Promoción Cultural. A través de este Programa se ofrece, preferentemente, mediante los Centros Culturales adscritos al ICP, asesoramiento técnico, administrativo y programático que permita realizar actividades culturales variadas. Además, desarrolla el Programa de Artistas y Conferenciantes, afiliados también al ICP.

Es en los Centros Culturales, en quienes recae la responsabilidad principal de promover actividades culturales para el disfrute de la ciudadanía en los municipios de Puerto Rico.

Como pueblo lleno de vida seguimos creciendo con la influencia de todas las corrientes que nos han fortalecido y nutrido culturalmente.

Cada año se ve reducido el presupuesto del Instituto de Cultura Puertorriqueña, dejando de ser una prioridad para el gobierno el quehacer cultural de nuestro país.

En harás de preservar nuestra historia a través de nuestra cultura, y como parte de los compromisos programáticos, esta Asamblea Legislativa se comprometió a fomentar, proteger, conservar y perpetuar nuestra identidad, obligándose a estimular el quehacer cultural a través de una serie de estrategias, planes y programas.

**PONENCIAS**

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1626, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

1. Dr. José Luis Vega, director ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, indica que desde su fundación en el 1955 el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) ha cumplido con sus objetivos de promover, conservar y divulgar la cultura puertorriqueña. Uno de los vehículos preferentes para desarrollar este trabajo son los Centros Culturales adscritos. El Proyecto del Senado 1626 hace justicia tanto a los 84 Centros Culturales de Puerto Rico, como a los cuatro ubicados en los Estados Unidos, ya que es una forma de recompensar el trabajo voluntario que desde comienzos de la fundación del ICP estos líderes culturales vienen desarrollando en sus respectivos pueblos.
   En el Programa de Promoción Cultural en los Pueblos (PPCP) tienen la misión de llevar a las comunidades las mejores expresiones de la cultura puertorriqueña.
   Desde el 1976 cuentan con oficinas regionales, a cargo de los Representantes de Promoción Cultural, quienes brindan un servicio más ágil, dinámico, directo y solidario a los voluntarios de los Centros, a los gestores culturales municipales, a los artistas y a otras organizaciones sin fines de lucro.
   En el PPCP se concentra sobre cuatro unidades:
   - Centros Culturales adscritos
   - Artistas y Conferenciantes adscritos
   - Casas de la Cultura en los Estados Unidos
   - Talleres de capacitación en áreas administrativas y organizacionales, y de disciplinas artísticas.

   El Instituto, a través del PPCP, cuenta con la experiencia, el peritaje para el manejo y la fiscalización de la distribución de los fondos que se hace mención el P. del S. 1626. Crear el Consejo de Administración del Fondo del Financiamiento del Quehacer Cultural del ICP según se desprende del Artículo 6 del P. del S. 1626, representa un aumento en la burocracia, que de por sí es parte de los procedimientos. El Director Ejecutivo del ICP, entiende que crearía más erogación de fondos al crear una estructura paralela a la ya existente. Además, recalca por otro lado, que los fondos deberán ser recurrentes y que al final de cada año fiscal no reviertan al Fondo General. Por lo tanto ni respaldó la medida directamente ni la rechazó, solo se limito sugerir sobre la medida y de que ya tienen un programa parecido y de que los recursos para este proyecto deben ser identificados de fondos no comprometidos y que no afecten negativamente el presupuesto del ICP ya mermado en años pasados.
2. José Guillermo Dávila Matos, director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) indicó que el Programa de Promoción Cultural en los Pueblos propicia que la obra rica y creativa de los programas institucionales llegue de forma directa a un mayor número de ciudadanos dentro y fuera del territorio de Puerto Rico.

Que a través de los 84 Centros Culturales afiliados al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), esto es, uno en cada pueblo y en algunos dos, además de tres casas de la cultura en los Estados Unidos (Miami, Orlando y Chicago), en quienes recae la responsabilidad principal de promover actividades culturales que fomenten, protejan, conserven y perpetúen nuestra identidad.

En términos fiscales, el Programa de Promoción Cultural en los Pueblos en el Presupuesto 2006 – 2007, contó con un presupuesto total ascendente a $266,000 proveniente de la Resolución Conjunta del Presupuesto General para sus gastos de funcionamiento, de los cuales $10,000 son para actividades en los Centros Culturales de Estados Unidos anteriormente mencionados, a través del Proyecto de Casas de Puerto Rico. Por tanto, cada Centro Cultural cuenta con aproximadamente $3,048 para su mantenimiento y actividades. Es importante indicar, además, que el ICP le ofrece asesoramiento técnico y administrativo, así como ayudas económicas tanto a los Centros Culturales como a las organizaciones culturales. Ello, con el propósito de realizar actividades de índole cultural en las comunidades y municipios que representan.

OGP reconoce los méritos de esta medida. No obstante, presentan algunos señalamientos relacionados a la iniciativa propuesta que entiende deben ser considerados durante la evaluación de la medida.

Desde el punto de vista gerencial, debemos señalar que el Artículo 4 de la medida dispone que el Consejo de Administración del Fondo para el Financiamiento del Quehacer Cultural (Consejo) actuará como organismo rector del Fondo. El Artículo 5 dispone, además, que los recursos del Fondo serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga dicho Consejo. No obstante, que la medida no menciona quiénes compondrían el Consejo, o quién sería la persona que elegiría a los miembros del mismo, entendiéndose que pudieran ser electos bien por el Director del ICP o por el Gobernador.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestario, el inciso (a) del Artículo 5 de la medida dispone que las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa para el desarrollo y financiamiento del quehacer cultural que estén destinados al Fondo no serán menor de $15,000 anuales por cada centro cultural, a partir del año fiscal 2007-2008 y durante los años fiscales subsiguientes. Que a tenor con lo propuesto por el mencionado Artículo, la cantidad total a asignarse para el este año fiscal ascendería aproximadamente a $1, 260,000.

El Director de OGP señaló que el presupuesto para el año fiscal 2007-2008 se está haciendo dentro de la realidad presupuestaria existente para este año fiscal y en conformidad al estimado de ingresos que provea el Departamento de Hacienda. Con relación a la asignación recurrente propuesta, debemos indicar que su Oficina entiende que no es una buena práctica fiscal el comprometer recursos con cargo a presupuestos futuros. Ello, en particular, tomando en consideración la estricta política de control de gastos establecida en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006"; y la incertidumbre en relación a los recaudos que se allegarán al Fondo General como resultado de la implantación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006".

Tampoco rechazó la medida directamente, solo indicó que esperan que los comentarios vertido en su memorial, sean de utilidad en el proceso de análisis del P. del S. 1626.

3. Martín Rosado González, presidente Centro Cultural de Corozal, respalda plenamente el P del S 1626, siempre y cuando los fondos para la otorgación de los $15,000 a los Centros Culturales de Puerto Rico, en nada afecten el ya reducido presupuesto del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
4. Santiago Prieto, Centro Cultural de Culebra, reclama del Senado de Puerto Rico nuestra ayuda. Que el arte sana y la cultura cura toda clase de males sociales y Culebra no es la excepción, quieren que sus jóvenes aprecien las artes, la música, el folklore y la cultura.

   Culebra es una isla que provee encantos turísticos y naturales incomparables pero carece gravemente de quehacer artístico y cultural. Que en la isla grande, como le llaman a Puerto Rico,

solo tienes que poner el auto en marcha y puedes llegar a cualquier espectáculo en el Centro de Bellas Artes, ir al cine o disfrutar de un buen concierto. Culebra no tiene desarrollo de las artes ni en la escuela, ni en la comunidad. Tienen en estos momentos un hermoso Anfiteatro que esta sin terminar y con posibilidades de no tener fondos suficientes para las butacas, tramoyas, luces y estacionamiento. Este lugar además cuenta con espacios para llevar a cabo talleres, ensayos, y toda clase de actividad cultural.

5. Feliz González Mercado, presidente Centro Cultural Jayuyano Inc., respalda la medida por estar comprometida con la Cultura, ya que por años, los centros culturales que realizan actividades han deseado que surja un proyecto como el PS 1626 se presenta. Por 37 años este centro cultural se ha dado a la tarea de celebrar el Festival Nacional Indígena, pero cada vez le resulta más difícil celebrar este tipo de actividad. El poco dinero que se puede conseguir para el funcionamiento anual de estas instituciones sin fines de lucro, generalmente se gasta en una sola actividad.

   El hecho de que la mayor parte de los miembros de los centros culturales tengan sus trabajos, dificulta el proceso de consecución de fondos. En el Centro Cultural de Jayuya la mayor parte de los integrantes son maestros, lo que los obliga a enfocarse en actividades educativas.

   Un aspecto importante es que en Jayuya, por ejemplo se han encontrado recientemente algunos yacimientos arqueológicos. El pueblo espera que eviten su destrucción, pero por no poder contar con dinero para sufragar los gastos de un estudio arqueológico, lo único que pueden aportar es su labor voluntaria.

   Entienden que estas y otras situaciones al menos se pueden solucionar en parte aprobando este proyecto. Recomiendan, sin embargo, para que el mismo sea exitoso deben utilizarse métodos y procedimientos similares a los que utiliza la Comisión Especial Conjunta de Donativos Legislativos. Entre otros, se deben tener los expedientes de la organización al día y realizar informes evidenciados del desglose de gastos.

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

## IMPACTO MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún gobierno municipal.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones: el Secretario de Hacienda. Al entrar en efectividad el primero (1ro) de julio del 2008 no afecta el presupuesto que entró en vigencia 2007-2008.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, entendiendo que el Proyecto de Senado 1626 es parte de los compromisos programáticos de esta Asamblea Legislativa, la cual se comprometió a fomentar, proteger, conservar y perpetuar nuestra identidad, obligándose a estimular el quehacer cultural a través de una serie de estrategias, planes y programas, y entendiendo que es en los Centros Culturales, en quienes recae la responsabilidad principal de promover actividades culturales para el disfrute de la ciudadanía en los municipios de Puerto Rico. Y reconociendo que somos un pueblo lleno de vida que sigue creciendo con la influencia de todas las corrientes que nos han fortalecido y nutrido culturalmente. Y que además, para evitar que la medida sea vetada por el Gobernador por falta de presupuesto, se extendió su vigencia al primero de julio del año 2008, para que se pueda tomar en consideración en la preparación del presupuesto del ICP para el próximo año fiscal.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda el Proyecto del Senado 1626 con enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1638, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a fin de dotar a los Comités de Disciplina recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los estudiosos de la educación y del desarrollo humano se reafirman en la importancia de exponer a las personas al conocimiento y a las múltiples formas de aprendizaje desde que nacen hasta que terminan su existencia en la tierra. Esa cultura de aprendizaje continuo debe adquirirse desde temprano en el desarrollo, de manera que forme parte de las necesidades esenciales para el resto de la vida. De acuerdo a este punto de vista, la educación se convierte en una necesidad básica desde que nacemos hasta que morimos.

Cónsono con lo anterior, nuestro objetivo programático es asegurar que la educación en Puerto Rico, a través de los sistemas pre-escolar, primario, secundario y postsecundario -universitario y no universitario- adopte una filosofía de aprendizaje continuo en un ambiente de seguridad.

La disciplina es esencial para mantener un ambiente de seguridad en cualquier escuela. Aunque las autoridades concernidas realizan esfuerzos para mantener el orden en las aulas, aún así se suscitan incidentes violentos que han resultado en agresiones, tanto a maestros como a estudiantes. En algunos

incidentes violentos a los estudiantes se les han ocupado objetos contundentes y distintos tipos de armas que han causado considerables daños a los agredidos y en el peor de los casos la muerte.

Son muchos los factores que pueden contribuir a que un estudiante asuma una conducta impropia, imitando el modelo de conducta que observa en el hogar, en su comunidad, frustraciones, uso de alcohol, de distintos tipos de sustancias controladas, y demás circunstancias. Es responsabilidad del Departamento de Educación garantizar un ambiente seguro a la comunidad escolar.

Para cumplir con ese compromiso vital con el Pueblo de Puerto Rico se han aprobado en años recientes numerosas leyes y se han implantado medidas administrativas y actuaciones ejecutivas encaminadas a hacer realidad el sueño de proveer a la comunidad escolar un ambiente seguro en sus escuelas con servicios de calidad.

En el Artículo 3.08 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", se dispone que el Secretario de Educación mediante el Reglamento de Estudiantes que promulga y los que adoptan los Consejos Escolares deben reconocer el derecho a la seguridad personal, el derecho a estudiar en un ambiente sano a su intimidad y dignidad personal y establece la obligación del estudiante de ser honesto, de auxiliar a sus compañeros, de respetar la integridad física y moral de sus maestros y compañeros, y respetar el derecho de los demás alumnos a estudiar, entre otros. Dicha Ley, además, entre las funciones y deberes del director de escuela establece en el inciso 13 del Artículo 2.13 el organizar un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento establecido a esos fines.

Para lograr exitosamente los objetivos trazados es necesario integrar a la comunidad estudiantil recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia, de manera que se conviertan en colaboradores y puedan tener participación sugiriendo alternativas o soluciones en todos los asuntos concernientes a la disciplina que debe prevalecer en la escuela, para que en los recintos escolares impere el clima de paz y sosiego que necesario que propenda a que los jóvenes puedan aprovechar el proceso de aprendizaje.

Hacia esa meta va dirigida esta Ley, que enmienda el inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, para integrar a la comunidad estudiantil recursos externos a la escuela con el propósito de que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares.

No hay duda que uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico debe ser el lograr el pleno desarrollo de una cultura de paz en la escuela puertorriqueña. Un ambiente seguro es fundamental para el desarrollo de la enseñanza y esta medida, sin duda, contribuirá a ello.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.13.- Director de Escuela: Función.

El Director será responsable ante el Secretario y el Consejo Escolar del desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el representante de ésta ante la comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en este Artículo y de acuerdo a cualquier reglamento y/o cartas circulares que se promulgue. Además de las obligaciones que se le asignan en este Artículo y de las que se le imponen mediante reglamento, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

(l) …
(2) …
(3)…
(4)…
(5)…

(6)…
(7) …
(8) …
(9)…
(10) …
(11) …
(12) …
(13) Organizar un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento establecido a esos fines. *Se encomienda al Secretario de Educación para que realice las gestiones administrativas pertinentes, a fin de dotar a dichos comités de recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia, para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares.*
(14)…
(15)…
(16)…
(17) …
(18)…
(19) …
(20) …
(21)…
(22)…
(23)…
(24)…"

Artículo 2.- Se faculta a la Policía de Puerto Rico, y los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia a colaborar, en la medida en que sus recursos lo permitan, en los objetivos contenidos en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2007."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. ~~1830~~1638 y recomiendan su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

El Proyecto del Senado Núm. ~~1830~~1638 propone enmendar el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de dotar a los Comités de Disciplina, recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud, y Justicia para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se recibieron ponencias de ocho organizaciones diferentes. Se recibieron ponencias del Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Policía de Puerto

Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Asociación de Maestros de Puerto Rico, Educadores Puertorriqueños en Acción, y de la Federación de Maestros de Puerto Rico.

**Departamento de Educación**

El doctor Rafael Aragunde Torres, secretario del Departamento de Educación no endosa la aprobación de este proyecto según ha sido expuesto. El Secretario en la ponencia explica el proceso que tienen para dotar los comités de disciplina con recursos interagenciales que participen en actividades de prevención y colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares.

Al principio de su ponencia el Secretario plantea que a pesar de los grandes esfuerzos que se realizan por mantener el orden en las escuelas en ocasiones se suscitan incidentes violentos tanto contra maestros como contra estudiantes. El atribuye esto a la ola de violencia que aqueja a la sociedad puertorriqueña en general.

El Departamento de Educación cuenta con dos estructuras para planificar y articular la prevención y la colaboración de entidades interagenciales en la solución de conflictos en las escuelas públicas del país. En el Departamento es el Área de Servicios de Ayuda al Estudiante el Programa Alternativas en Prevención Servicio y Seguridad, el responsable de coordinar desde el nivel central que se garantice un ambiente seguro y de paz, libre de violencia, drogas, tabaco, alcohol y armas en las escuelas para así lograr un proceso de enseñanza-aprendizaje óptimo. Según aparecen en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar se establecieron dos estructuras. En los **distritos** se estableció el **Concilio de Apoyo a la Seguridad Escolar,** y en las **escuelas** un **Comité de Seguridad Escolar**. La misión principal de ambos es implantar un plan efectivo de prevención para la promoción de ambientes seguros conducentes al aprendizaje y a la sana convivencia. Los Concilios para el Apoyo de la Seguridad Escolar fungen como enlace entre la Comisión y los comités y coordinan la asistencia técnica interagencial a los **Comités de Seguridad Escolar** en todas las etapas del estudio de necesidades, diseño del plan, e implementación del plan de acción. La finalidad inmediata de ambas estructuras es proveerles a los estudiantes las herramientas para lidiar de forma efectiva con las presiones de sus pares y su entorno.

El Concilio está compuesto por 13 miembros representativos de la comunidad en general. Entre estos está personal del Distrito Escolar, otras agencias (Comandancias de Áreas, Departamento de la Familia, Administración de Vivienda Pública, Bomberos de Puerto Rico), de la comunidad y de las escuelas. El Director de escuela es responsable de recomendar los 7 miembros que compondrán el **Comité de Seguridad Escolar**. Estos son el Director de Escuela, Personal de Ayuda al Estudiante, 3 padres, madres o encargados, 1 miembro de la comunidad que no tenga hijos en la escuela, representante estudiantil y personal de seguridad. Estos comités trabajan con los Consejos Escolares.

En resumen, el Artículo IX, inciso B, del Reglamento General de Estudiantes Núm. 6844 del 28 de julio de 2004 que derogó el Reglamento Núm. 5364 del 17 de enero del 1996, ya faculta al Departamento de Educación para convocar a las agencias gubernamentales que tienen como responsabilidad velar por la seguridad y el orden público, así como a las que tienen que velar por la salud mental de la comunidad escolar a través de los Concilios de Apoyo para la Seguridad Escolar en los 84 distritos. Tanto el Concilio a nivel de Distrito, como el Comité en la escuela tienen funciones particulares y complementarias con el mismo fin, la diferencia es que los recursos gubernamentales están disponibles a todas las escuelas mediante su participación en el Concilio en vez de a los Comités de cada escuela. El Secretario concluye que la enmienda sugerida al inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Num. 149 resultaría onerosa para las agencias concernidas quienes en la actualidad no cuentan con los recursos para apoyar los comités sugeridos en las sobre 1500 escuelas. Por el Departamento ya contar con un proceso para atender la finalidad de la medida presentada, el Secretario de Educación no endosa la aprobación del proyecto del Senado 1638.

**Departamento de la Familia**

El Dr. Félix V. Matos Rodríguez está de acuerdo que se debe promover un ambiente de seguridad y de paz a través de la educación. Es imperativo utilizar el entorno formativo que provee la escuela para contribuir a transformar conductas de violencia y agresividad, a conductas de respecto y dignidad. El Secretario coincide con el objetivo de la medida de lograr el pleno desarrollo de una cultura de paz en la escuela puertorriqueña, según expresado en la exposición de motivos.

El Departamento de la Familia participó junto a otras agencias gubernamentales en el Consejo Asesor del Plan de Seguridad Escolar del Departamento de Educación. Allí se examinó y aprobó el manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar. Enfatizó que según se le requiera y de acuerdo a la disponibilidad de recursos, el personal de su Agencia colabora continuamente desde las Regiones y los Distritos con el personal del Departamento de Educación en tareas afines con la prevención y el manejo de emergencias.

Al amparo de la Ley Núm. 177, del 1 de agosto del 2003, Ley Para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, el Departamento de la Familia instituyó la Junta de Coordinación Multisectorial, compuesta por sectores gubernamentales y privados cuya encomienda es coordinar, apoyar y promover los esfuerzos de colaboración entre todos los sectores que intervienen en el manejo y prevención del problema de maltrato a menores y el maltrato institucional.

El Secretario está de acuerdo con la medida de que para atender eficientemente y con sensibilidad el complejo problema de la violencia que vive Puerto Rico, es necesario actuar promoviendo esfuerzos interagenciales integrados. El Departamento de la Familia está en la mejor disposición de colaborar con el Departamento de Educación para consolidar estrategias de prevención y acción que redunden en beneficio de nuestros niños y niñas, y en alternativas de paz para nuestras familias y escuelas.

El Departamento de la Familia endosa la enmienda propuesta en el P. Del S. 1638. El Secretario se reitera a la disposición de la Comisión de Educación para colaborar con iniciativas que contribuyan a fortalecer los vínculos de colaboración interagenciales y que agilicen las respuestas gubernamentales hacia la paz en las escuelas.

**Policía de Puerto Rico**

El lic. Pedro A. Toledo Dávila, Superintendente de la Policía, expresa que la educación es una necesidad básica desde que nacemos hasta que morimos. Está de acuerdo que la disciplina es esencial para mantener un ambiente de seguridad en cualquier escuela y que para lograr exitosamente los objetivos trazados por esta medida es necesario integrar a la comunidad estudiantil recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia.

La Policía de Puerto Rico tiene la obligación estatutaria de proteger la vida y las propiedades de todos los ciudadanos. Dentro de esta obligación, la Policía tiene la responsabilidad de brindar protección también a los estudiantes y a toda la comunidad escolar en general. Según el último censo este semestre escolar la Policía de Puerto Rico tuvo 374 agentes fijos asignados a diversas escuelas alrededor de toda la isla.

El Proyecto del Senado 1638 es muy loable como intención legislativa, pero no es factible para la Policía de Puerto Rico. La medida sugiere que en cada comité de disciplina existente en cada escuela haya un recurso de la Policía, de Salud, Familia y Justicia. Esto implicaría que 1522 miembros de la Fuerza tendrían que pertenecer a dichos comités comprometiendo los recursos humanos de la policía que sería de gran impacto para la seguridad pública en general.

La Policía está dispuesta a coordinar esfuerzos para la seguridad de los menores de edad, pero no pueden destacar miembros de la fuerza en los comités por resultar muy oneroso. De otra parte, el "Programa de Zona Escolar Libre de Drogas y Armas en las Escuelas Intermedias y Superiores del Departamento de Educación", creado en virtud de OE del 1ro de junio del 1995, tuvo el fin de establecer mecanismos y acciones concertadas para eliminar el problema de armas y de sustancias controladas en los planteles escolares de la isla. El mismo además contempla un esfuerzo interagencial entre la Policía de Puerto Rico, la Junta de Planificación, el Departamento de Educación, entre otros, para lograr un ambiente propicio de seguridad en las escuelas. Además, la Policía de Puerto Rico da rondas preventivas y patrullaje

por las escuelas del país durante el día y la noche, días lectivos y no para evitar el vandalismo y la violencia en los planteles escolares.

Como cuestión de hecho la Policía de Puerto Rico estableció el programa "Calidad de Vida Escolar" establecido en 13 Comandancias y adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo para proveer seguridad a los niños y jóvenes que asisten a las escuelas del país. Además, la Policía ofrece orientaciones a la ciudadanía en general, y charla en escuelas públicas y privadas sobre drogas, explosivos, seguridad en el tránsito, violencia doméstica y como mediar conflictos, entre otros temas. Estos se ofrecen con la ayuda de la Liga Atlética Policíaca, DARE, Tu Amigo el Policía y Relaciones con la Comunidad.

Existen leyes para la participación de la policía en la vida y seguridad de las escuelas. Entre estas, la Ley Núm. 26 del 5 de junio del 1985 que crea el Cuerpo de Seguridad Escolar, adscrito al Departamento de Educación; la Ley Núm. 106 del 4 de mayo del 2004, que enmienda la Ley de la Policía de Puerto Rico del 1996, Ley 53 del 10 de junio, según enmendada que creó el Agente de Protección Escolar. El Superintendente está de acuerdo en que existan en las escuelas comités de disciplina pero no cree que en todos deba de haber representación de la policía en cada uno de los mismos.

Reafirma su compromiso de continuar colaborando junto al Departamento de Educación en la prestación de servicios de seguridad en las escuelas del País para reducir y eliminar la incidencia criminal en las escuelas de Puerto Rico. Pero no avala la aprobación del Proyecto del Senado 1638 por no contar con suficientes recursos para destacar un policía en cada Comité de Disciplina Escolar.

**Departamento de Justicia**

El Secretario de Justicia el Lic. Roberto J. Sánchez Ramos en su ponencia hace un recuento de las leyes existentes para constituir comité de disciplina, estimular la participación interagencial y los derechos y deberes con los que cuentan los estudiantes y demás miembros de la comunidad escolar para mantener un ambiente adecuado para los procesos de enseñanza y aprendizaje. Conforme al Artículo 3.08 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", se dispone para que el Secretario de Educación mediante el correspondiente Reglamento de Estudiantes que promulgue y los que adopten los Consejos Escolares reconozcan el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, a estudiar en un ambiente sano, a su intimidad y a su dignidad personal. Los Artículos 3.09 y 3.10, respectivamente, les imponen a los estudiantes la obligación de observar las normas de comportamiento adecuadas para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela, y las medidas disciplinarias a imponerse cuando a un estudiante se le encuentra incurso en faltas relacionadas a la "Ley de Menores de Puerto Rico", Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada. En el Artículo 2.13, inciso 13, se impone la obligación de establecer un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento que se establezca a estos fines. El Departamento de Educación aprobó el Reglamento Núm. 6844, titulado 'Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública en Puerto Rico, del 17 de enero del 1996. En el inciso (B) del antes mencionado Artículo VIII se dispone sobre la designación de una Comisión de Apoyo en el Nivel Central, un Concilio de Apoyo en los Distritos Escolares, y un Comité de Seguridad Escolar en las escuelas, según aparece en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar. La misión principal de estos será implantar un plan efectivo de prevención para la promoción de ambientes seguros conducentes al aprendizaje.

El Departamento de Justicia también cuenta con su programa de prevención y control de la delincuencia juvenil y la violencia familiar mediante la Oficina de Asuntos de Menores y Familia. Esta oficina es la que coordina con otras agencias como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Familia y entre sus esfuerzos está el programa Justicia va a la Comunidad.

En resumen la capacidad de todas las agencias del Ejecutivo, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, de dotar los Comités de Disciplina de recursos interagenciales, depende en gran medida de la disponibilidad de recursos

humanos y fiscales suficientes. El análisis de la presente medida debe estar acompañado de la identificación de fondos no comprometidos y de su correspondiente asignación de fondos, de manera tal que se permita ejecutar efectivamente sus propósitos.

**Departamento de Salud**

La Dra. Rosa Pérez Perdomo en su ponencia expone la prevalencia de violencia como condición que afecta la niñez y la juventud puertorriqueña desde muchos sectores. Describe elocuentemente diversos mecanismos que se deben formular para la prevención de violencia entre estos un modelo multidimensional de experiencias que ayuden a los niños y adolescentes a convertirse en adultos que contribuyan positivamente al bienestar del país. Donde los jóvenes se vean como recursos capaces de aportar al desarrollo de la escuela, comunidad y sociedad. En ayudarles a adquirir destrezas que les ayuden a enfrentar las situaciones de manera positiva. El modelo establece que no importa las condiciones de violencia, pobreza, fracaso a las que se enfrente, el estudiante adolescente será capaz de desarrollar destrezas positivas que le eviten involucrarse en actividades delictivas o conductas de alto riesgo. En el Departamento se estableció un Comité Interagencial y multidisciplinario para la implantación del modelo en las estrategias dirigidas a jóvenes.

Además, de servicios la Secretaria propone el establecimiento de una agenda de investigación que reúna la diversidad de opiniones de distintos sectores educativos, la cual brinde un conocimiento más profundo de la dinámica y los problemas de las escuelas, esfuerzo que estaría encaminado a generar estrategias y alternativas que sean posibles de implementar a nivel nacional. Sin embargo, la medida en cuestión no asigna una partida de fondos para que las diversas agencias involucradas puedan implementar un plan de trabajo interagencial.

El Departamento de Salud entiende que en el P. del S. 1638 se deben clarificar las responsabilidades y funciones que tendrían los integrantes de otras agencias en los Comités de Disciplina de las escuelas de Puerto Rico. El Proyecto debe ser más específico en cuanto al alcance de la participación de los recursos de otras agencias y aclarar el tipo de actividad (es) o tarea(s) que se espera que el recurso realice así como la frecuencia, duración y horario de las mismas. Con esta información cada agencia podrá evaluar adecuadamente la viabilidad y el impacto del proyecto en su agencia y otros aspectos como si se podrá designar un empleado a cada comité, que conocimientos debe tener y que poder decisional para realizar acuerdos de colaboración entre otros.

Dada la complejidad del problema de violencia es imprescindible establecer la colaboración no sólo de otras agencias gubernamentales sino de todos los sectores de la sociedad para hacerle frente a la violencia y establecer un ambiente de paz en las escuelas del país. Por las razones antes expuestas el Departamento de Saludo favorece la aprobación de esta medida legislativa sujeto a que se acojan nuestras recomendaciones.

**Educadores Puertorriqueños en Acción**

El Sr. Domingo Madera Ruiz, Presidente de Educadores Puertorriqueño en su ponencia establece como ha visto el ascenso en los actos de vandalismo y los problemas de disciplina en los planteles escolares. Han ocurrido casos donde han fallecido maestros, estudiantes heridos de gravedad una situación intolerable. Durante la incumbencia del Dr. Pedro Rosselló como Gobernador de Puerto Rico se implantó el Programa Escuelas Libres de Drogas y Armas. Se debe estudiar la posibilidad de implantar este programa en las escuelas y buscar alternativas para corregir aquellas deficiencias que podría tener el mismo. Es indispensable que en cada escuela exista por lo menos un policía ya sea escolar o estatal y proveerle los mecanismos para que pueda intervenir inmediatamente con cualquier situación anormal que ocurra en una escuela.

También se deben evitar el uso de celulares en los salones por maestros y estudiantes. Ya que mediante estos se pueden planificar un sinnúmero de cosas que pongan en riesgo la vida y seguridad de todos en el plantel escolar.

**Asociación de Maestros de Puerto Rico**

Aida Díaz de Rodríguez, Presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico en su ponencia inicia estableciendo que la violencia en la familia, en la sociedad y en la propia escuela constituye la emergencia social mas seria que vive el Puerto Rico de hoy. La literatura especializada del tema revela en forma consistente que el maltrato institucional, la violencia y el vandalismo están interrelacionados y que la violencia en las familias produce efectos devastadores que se reflejan en la sociedad misma y sobre todos en la institución escolar.

Prevenir incidentes de violencia, vandalismo maltrato; así como colaborar en la solución de conflictos que atentan contra la seguridad en los planteles escolares del país es impostergable. La participación interagencial es vital para promover ambientes de seguridad en las escuelas. Sin que se le reste autoridad ni el poder de decisión que le confiere la Ley 149 al Departamento de Educación, a los directores, miembros del Consejo Escolar ni a los maestros respalda el proyecto.

**Federación de Maestros de Puerto Rico**

Raúl Feliciano Hernández, Presidente de la Federación de Maestros de Puerto Rico agradeció la oportunidad de someter los comentarios a esta medida. La Federación se opone al proyecto por considerarlo innecesario, ya que las Leyes 149 y 177 facultan al Departamento de Educación y las Escuelas e la Comunidad para hacer las gestiones necesarias a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares con las agencias mencionadas. Si este proyecto se aprueba será una ley muerta, ya que sabemos que los directores no la van a implementar por las múltiples tareas que tienen que hacer día a día en los planteles escolares. En muchas escuelas no existe el Comité de Disciplina y adonde existe solo se activa para tomar medias disciplinarias en contra de los estudiantes y muy rara vez trabajan con la prevención de la violencia.

Reconocen que existe problemas de conducta en las escuelas, pero es tiempo ya de buscar alternativas mas allá de los Comités de Disciplina ya que usualmente estos solo sirven para tomar represalias en contra de los estudiantes. No trabajan con la raíz del problema que es una socioeconómica y pedagógica que se manifiesta como una crisis de valores causada por el descalabro de las bases morales colectivas de nuestra sociedad y ha colocado en precario la unidad social básica; la familia.

El señor Feliciano concluye solicitando que el gobierno tendrá mayor impacto en disminuir la violencia si trabaja con el desempleo, el número de estudiantes por grupo y la autonomía escolar que aprobando medidas sin ningún significado operacional. Sugiere al desempleo como uno de los fundamentos de violencia. Plantea que aquel que no aporta tiene su autoestima y dignidad afectada lo que influye en el sentido de bienestar y de paz. Si hay paz en la familia, se tendrá paz en las escuelas. Otra de las sugerencias de la Federación es disminuir el tamaño de los grupos a 15 para que mejore la calidad de la enseñanza, y la atención que reciben los estudiantes a modo de poder identificar las otra ayudas que necesiten los mismos (orientación trabajo social, Departamento de la Familia entre otros). Sugiere además que se mejore la autonomía escolar; para que cada comunidad escolar pueda presentar proyectos alternativos pertinentes a las realidades sociales que viven los estudiantes.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que se analiza (P del S. Num. 1638) en su exposición de motivos propone enmendar el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de dotar a los Comités de Disciplina recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud, y Justicia para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares. La medida fue endosada por el Departamento de la Familia, la Asociación de

Maestros y los Educadores Puertorriqueños en Acción. El Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico, la Federación de Maestros no endosaron la misma por que ya existen leyes para la creación de comité de disciplina y sería imposible dotar de todos los recursos interagenciales a los Comités de Disciplina en las 1540 o más escuelas del país.

Todos los memoriales enfatizan lo imperioso de trabajar con la prevención de violencia y para crear un clima de seguridad in paz en todas las esuelas. Todas las agencias detallaron hasta la saciedad los diversos programas o proyectos para apoyar las escuelas o educar la comunidad para prevenir el maltrato y la violencia. Sin embargo, a esta Comisión le continua preocupando como coordinan estos proyectos entre sí y como se articula todo con las escuelas de la comunidad. Todos relataron lo que hacen, ninguno excepto el Departamento de Educación explicó como garantiza la participación interagencial y ninguno el impacto de los que hace en lograr un mejor ambiente de enseñanza y aprendizaje. Nos preocupa que no exista una evidencia de comunicación donde escuelas se designen con diferentes niveles de peligrosidad y se canalicen de esta forma mayor participación de los departamentos correspondientes en los comités de disciplina de estas sobre otras escuelas. También, le preocupa si los Concilios y los Comités están siendo tan efectivos como describe el Secretario de Educación en el memorial.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones: el Secretario de Hacienda.

## CONCLUSIÓN

En todos los memoriales analizados se discute la importancia de atender la violencia, el maltrato y la falta de paz en las escuelas. Sin embargo, la creación de un comité escolar con participación interagencial no aporta una innovación meritoria para ser endosada por esta Comisión. Tanto el presidente de Educadores en Acción como el Superintendente de la Policía traen programas establecidos por la Administración del Sr. Pedro Rosselló (Zona Escolar Libre de Drogas y Armas, entre otros) como alternativas que se podrían considerar sobre esta medida. El mismo Secretario de Educación y el Secretario de Justicia describieron leyes existentes para involucrar recursos interagenciales en los comités de disciplina de las escuelas. También, el Departamento de la Familia describe como su Comisión Multisectorial aglutina participación interagencial para discutir situaciones de violencia y maltrato.

Tener un Comité a nivel de distrito o un Concilio a nivel de Distrito no garantiza que se esta atendiendo o previniendo adecuadamente la falta de paz en las escuelas. Luego de la vista pública celebrada y el análisis de los memoriales está Comisión estaría obligada a concluir que la idea un comité son soluciones que ya están disponibles y una nueva ley resultaría en diluir los escasos recursos interagenciales.

La creación de un comité escolar con participación interagencial no aporta una innovación meritoria para ser endosada por esta Comisión. Está Comisión con esta ley propone que se tiene que garantizar la participación y la colaboración con los Comités de disciplina de recursos interagenciales. En ningún momento esta Comisión indica que tiene que haber un policía en cada uno de las 1,547 escuelas. Como se logra la participación interagencial depende de la creatividad de cada distrito en cada región educativa, el nivel de peligrosidad de cada comunidad escolar y la disponibilidad del recurso. Lo que persigue este proyecto de ley es que no se convierta en un si se puede y sino no se puede. Se tiene que definir de forma homogénea en la isla la función de cada agencia en los comités de disciplina como fluirá la información de la escuela a la agencia y viceversa; como se compartirán recursos y con que fin (si es mediante acceso a sus recursos en línea uno meses, vía teléfono, videoconferencia o en vivo). Debe existir un mecanismo de aprender lo que está logrando cada comité de disciplina, alerta de la ebullición o potencia de crisis, y como el comité contribuye a propiciar una cultura de paz en las escuelas. No se debe limitar la participación a agencias gubernamentales sino también invitar a las sin fines de lucro que a menudo sirven a los estudiantes y a sus familias fuera de las horas de clase.

~~o~~Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Seguridad Pública luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado ~~1830~~1638, recomiendan que se apruebe el mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1732, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el primer párrafo y añadir un cuarto párrafo al ~~del~~ Artículo 2.01 y enmendar el apartado (d) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a revisar y actualizar los formularios de armas de fuego, a fin de disponer para la inclusión de la fecha de expiración de licencia; y además, mantener una lista de aquellas personas que poseen más de un arma de fuego; y para hacer obligatoria la entrega de las armas de fuego, por quienes tengan la administración o custodia de los bienes del fallecido.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tráfico ilegal de armas es uno de los asuntos que más preocupa a las autoridades de nuestra Isla, así como a la ciudadanía en general. Cada día, nos sentimos más inseguros, aún en nuestros hogares. Balas perdidas, que como consecuencia directa, han impactado a niños, jóvenes y adultos en los alrededores de sus casas y dentro de ellas, causando heridas de gravedad y en ocasiones una muerte fatal.

El incremento en el uso ilegal de armas de fuego, en gran parte se debe al aumento en el negocio del narcotráfico. Según la Policía de Puerto Rico, la mayor parte de las armas entran a la Isla de forma ilegal, provenientes de otras jurisdicciones, donde se permite fácilmente su adquisición.

Para aliviar esta crisis, se aprobó la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". En este estatuto, se orienta a las personas a

hacer uso responsable de las armas de fuego. No podemos olvidar, que en los hogares también ocurren accidentes lamentables por negligencia de personas que poseen armas de fuego.

Uno de los puntos cardinales de la referida Ley, es la creación del registro electrónico de personas que poseen armas de fuego. Esta herramienta provee información además, sobre los armeros, que son las personas que se dedican a la venta de armas en locales comerciales. El registro permite a la Policía conocer acerca de aquellas transacciones legales que envuelven la compra de armas de fuego, así también de las correspondientes municiones.

El estatuto penaliza a quienes dejen al alcance de menores, cualquier arma de fuego, procurando evitar cualquier accidente fatal. Además, tiene como objetivo erradicar la posesión de armas de asalto.

Esta Ley tiene el propósito de facilitar la información que obra en los cuarteles, en casos tales como, cuando se ocupa a un individuo un arma de fuego. Servirá además para investigar de posibles armas adicionales y su debida registración. Dicha información es de vital importancia en casos donde existan amenazas, agresiones o simplemente, cuando un individuo tenga el ánimo de poner en riesgo la vida de cualquier persona.

Además, impone al administrador, albacea o fideicomisario del causante, la obligación de entregar al Cuartel de la Policía más cercano las armas de fuego registradas a nombre del fenecido, en el término de setenta y dos (72) horas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo y se añade un cuarto párrafo al ~~del~~ Artículo 2.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.01.- Registro Electrónico.

El Superintendente expedirá licencia de armas y/o armeros de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá al Superintendente disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el sistema de registro electrónico y éste se asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. *Además, revisará y actualizará los formularios existentes en los Cuarteles de la Policía, a fin de disponer para la inclusión de la fecha de expiración de la licencia en cuestión.* ~~*Mantendrá accesible a los Cuarteles, una lista de aquellas personas que registren más de un arma*~~. Se le concede a la Policía de Puerto Rico el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para instalar este registro."

.

.

.

Al efectuar cualquier transacción para la venta, distribución, entrega o despacho de armas, piezas o municiones, será responsabilidad del armero o persona que venda, distribuya, entregue o despache verificar que quien reciba el arma, piezas o municiones cuenta con una licencia de armas o de armero vigente y que evidencie su identidad. El incumplimiento de esta disposición conllevará una multa administrativa no menor de cien (100) dólares ni mayor de (5,000) dólares, la revocación de la licencia de armas o de armero, o ambas penalidades. Para fines de esta disposición, cada acto de entrega de arma, piezas o municiones en violación a la conducta proscrita constituirá una infracción independiente, que podrá ser penalizada individualmente.

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (D) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.12- Registro de Armas; Pérdida y Entrega de Armas de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(a) …

(d) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para la tenencia de armas, será **[deber]** *obligación* de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, *entregar el arma de la persona fallecida al Cuartel más cercano a su residencia, y notificar su fallecimiento al Superintendente, dentro de un término de setenta y dos (72) horas, luego de haber transcurrido un término de nueve (9) días de la fecha del deceso.* ~~*y notificar su fallecimiento al Superintendente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del deceso.*~~ La notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. No **[notificar este hecho]** *entregar el arma en el término señalado, así como el dejar de notificar el fallecimiento al Superintendente,* constituirá delito menos grave que será sancionado con pena de multa no mayor de ~~quinientos~~ cinco mil ~~(500)~~ (5,000) dólares. El Superintendente dispondrá lo necesario para el recibo, almacenamiento, custodia, que podrá ser por una persona con licencia de armas o una armería designada por el administrador, albacea o fideicomisario y/o disposición de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Los herederos del causante tendrán un término de tres (3) años para presentar la sentencia de declaratoria de herederos o copia certificada del testamento, con una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que establezca que el mismo está vigente. Si durante éste término no se reclaman las armas, el Superintendente podrá disponer de las mismas, toda vez que se entenderá que los herederos están renunciando a su interés propietario sobre dichos bienes.

Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le será entregada; disponiéndose que si dicho heredero ya fuera dueño del número máximo de armas permitido en este capítulo, el Superintendente concederá una autorización para la tenencia de las armas adquiridas por disposición de herencia, según el formulario que establezca éste mediante reglamento. De serle denegada tal licencia, o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida únicamente por una persona con licencia de armas vigente, mediante subasta o por un armero debidamente autorizado por este capítulo y, de no ser así adquirida, dicha arma será entregada para su decomiso al Superintendente, tal como se dispone en este capítulo. Disponiéndose además, que el Superintendente no entregará ninguna arma que, previo al fallecimiento de su dueño, no hubiese sido debidamente inscrita a tenor con el inciso (b) de esta sección."

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública;** previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1732, recomendando la aprobación de la medida, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1732 propone enmendar el primer párrafo del Articulo 2.01 y enmendar el apartado (d) del Articulo 2.12 de la Ley Num. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a revisar y actualizar los formularios de armas de fuego, a fin de disponer para la inclusión de la fecha de expiración de licencia; y además, mantener una lista de aquellas personas que poseen más de un arma de fuego; y para hacer obligatoria la entrega de las armas de fuego, por quienes tengan la administración o custodia de los bienes del fallecido.

En su exposición de motivos dicha medida aduce que el tráfico ilegal de armas es uno de los asuntos que más preocupa a las autoridades de nuestra isla, así como a la ciudadanía en general. A su vez añade que el incremento en el uso ilegal de armas de fuego, en gran parte se debe al aumento en el negocio

del narcotráfico, y que según la Policía de Puerto rico, la mayor parte de las armas entran a la isla de forma ilegal, provenientes de otras jurisdicciones, donde se permite fácilmente su adquisición.

De otra parte, la pieza legislativa expone que tiene el propósito de facilitar a los miembros de la Policía de Puerto Rico la información que obra en los cuarteles, en casos tales como, cuando se ocupa a un individuo un arma de fuego. Además impone al administrador, albacea, o fideicomisario del causante, la obligación de entregar al Cuartel de la Policía más cercano las armas de fuego registradas a nombre del fenecido, en el término de setenta y dos (72) horas.

**ANÁLISIS**

La Comisión celebró vista pública a la cual comparecieron la Policía de Puerto Rico representada por el Superintendente, Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila y el Departamento de Justicia representado por el Secretario, Lcdo. Roberto Sánchez Ramos.

La **Policía de Puerto Rico,** en adelante la Policía, comenzó exponiendo que como agencia institucional tienen la responsabilidad primaria de regular lo concerniente a los permisos y licencias de armas. Cabe señalar que dicha encomienda le fue delegada mediante la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", legislación que a su vez creó un registro electrónico, en conjunto con una tarjeta electrónica, lo cual centralizó en la Policía de Puerto Rico todas las transacciones de armas y municiones que se realizan entre los armeros autorizados y las personas con licencia de armas en Puerto Rico.

La Policía señaló expresamente que el trabajo policíaco primordial, según dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996" es proteger la vida y propiedades de las personas, conservar el orden público, procurar la mas absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano y prevenir, descubrir y perseguir el delito. Por ello, la agencia adujo que sus comentarios sobre esta medida legislativa están dirigidos principalmente desde un ámbito de seguridad.

Es preciso señalar que el Artículo Núm. 1 de esta medida legislativa propone enmendar el Artículo 2.01 sobre el registro electrónico. A tales efectos, dispone que la Policía revisará y actualizara los formularios existentes en los Cuarteles de la Policía, para incluir la fecha de expiración de la licencia, y mantendrá accesible a los cuarteles una liste de aquellas personas que registren mas de un arma. En lo pertinente, la Policía trajo ante la atención de la Comisión que la Superintendencia Auxiliar en Servicios al Ciudadano ha descentralizado los servicios que ofrece, incluyendo la expedición de licencias de armas. Esto ciertamente permite mayor acceso a la información y los documentos que solicitan las respectivas Comandancias y los cuarteles. También informó la Policía que actualmente, se ha creado una División de Tramitación de Licencia en las Comandancias de Ponce, Guayama, Mayagüez, Aguadilla, Caguas, Arecibo, Bayamón y San Juan.

No obstante, según señaló la propia Policía, en términos operacionales, no es preciso que cada cuartel o precinto tenga un listado de las personas que registran más de un arma. Ello por razón de que esta información solo es necesaria para fines investigativos y/o administrativos de la Agencia, tales como, mantener un registro de las transacciones de compra y venta de armas y municiones.

Así las cosas, la Policía notificó que en efecto el listado, al que alude la pieza legislativa ante nuestra consideración, es precisamente el registro electrónico, el cual se encuentra en funcionamiento y totalmente implantado en la Agencia. Como cuestión de hecho sometieron copia a la Comisión que evidencia que el sistema de registro electrónico está instituido, en cumplimiento de la aquí referida Ley de Armas de Puerto Rico.

De otra parte, el Articulo 7.10 de la Ley Núm. 404, *supra,* dispone que: "tanto el Superintendente como el Secretario de Hacienda, crearán todos aquellos formularios que esta Ley requiera para su implantación, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la misma". Actualmente los formularios para la licencia de armas están creados, en uso y todos han sido revisados.

Todos los formularios que se utilizan para la tramitación de licencias de armas fueron entregados por la Policía y, en consecuencia analizados por esta Comisión. El único documento que lleva fecha de expiración es el denominado "Declaración Jurada para Expedición y Renovación de Licencia de Armas y sus Permisos". La Policía explicó que éste es el único documento en el que se incluye la fecha de expiración, ya que no es factible que se establezca en un formulario o solicitud de una licencia, la fecha de expiración de un documento que todavía no ha sido expedido por el Estado.

Por ello la Policía aclaró que actualmente la licencia de armas contiene la fecha de expiración o vencimiento, que según dispone el Articulo 2.02 de la vigente Ley de Armas, *supra* será de cinco años. Además, por disposición de este propio Artículo 2.02 la Policía tiene la obligación de notificar seis (6) meses antes del vencimiento de la licencia, que se acerca la fecha de renovación.

Ahora bien, el Artículo Núm. 2 propone como enmienda al Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404, *supra*, que sea obligación de todo administrador, albacea, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del causante, entregar el arma de la persona fallecida al cuartel más cercano a su residencia dentro de un término de setenta y dos (72) horas. Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra,* dispone que será deber del administrador de los bienes del fallecido, notificar el fallecimiento al Superintendente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del deceso. Es preciso señalar que la enmienda propuesta mediante esta pieza legislativa, impone la obligación al administrador de la herencia de entregar el arma del fallecido en setenta y dos horas (72) horas, pero deja la obligación de notificar el fallecimiento en treinta (30) días después de la muerte del causante.

En cuanto a este aspecto, particularmente la Policía afirmó que por experiencias de situaciones anteriormente experimentadas le consta que, muchas veces la familia del fallecido se entera que éste tenía un arma, varias semanas o días después de la muerte del mismo, una vez comienzan a disponer de los bienes; por lo que, en su opinión imponer una obligación de entregar el arma en setenta y dos horas no sería factible. También añadió que actualmente, la Ley dispone que el no cumplimiento de la notificación del fallecimiento constituye delito menos grave que será sancionado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares.

De otra parte, se pretende que se entregue el arma en setenta y dos (72) horas de la muerte del causante, sin embargo, hay un término de treinta (30) días para informar la muerte en si, del poseedor del arma. No podemos perder de vista que una vez se entrega el arma en el cuartel más cercano, la razón que se esbozaría para la entrega de la misma es la muerte del tenedor del arma, lo que implicaría, que no sería necesario notificar la muerte en treinta días, porque al realizarse la entrega del arma, se notifica a su vez, el fallecimiento de aquel que era titular de la licencia del arma.

Otro asunto que la Policía expuso es que el Código Civil de Puerto Rico establece un término de nueve días para que un acreedor o cualquier otra parte con interés inste acción contra los herederos de un causante. La razón para esto es respetar la costumbre del luto.

Ante lo anterior, la Policía recomendó que, en aras de cumplir con lo que dispone el ordenamiento civil y, a la vez para respetar el luto y dolor del familiar que ha perdido un ser querido, que es a su vez tenedor de un arma de fuego; dicho Artículo 2.12 se enmiende para establecer la obligación de notificar y entregar el arma de fuego del causante en un término de setenta y dos (72) horas para entregar y notificar el arma, una vez transcurrido un término de nueve (9) días del fallecimiento del causante, lo que sería un término más estricto. Ciertamente esta enmienda está a tono con la realidad jurídica ya que sin lugar a dudas es evidente que cuando una persona entrega el arma de fuego de un finado, a la vez tiene que notificar la razón de la entrega de la misma, que en esta situación en particular corresponde al deceso del titular del arma de fuego.

Esta recomendación, según la Policía es a los fines de imponer la obligación y no dejarlo solamente como un deber, y para que se indique que se notificará del fallecimiento y se entregará a su vez el arma, a menos que quiera utilizar el procedimiento que dispone la ley para adquirir el arma como heredero. Dicha sugerencia fue incorporada mediante entirillado electrónico.

Finalmente las enmiendas propuestas por la Policía y sus sugerencias fueron acogidas por la Comisión.

De otra parte, **el Departamento de Justicia** sugirió unas enmiendas dirigidas a hacer más estricto y riguroso la obligación que impone la Ley Núm. 404, *supra*, en torno a verificar que la persona cuenta con una licencia y evidenciar su identidad al hacerle entrega de un arma, piezas o municiones. Igualmente sugirió el atemperar varias disposiciones de la vigente Ley de Armas, en cuanto a las penalidades dispuestas, según dispone el Nuevo Código Penal de Puerto Rico. Todo ello fue acogido en el análisis de la medida e incorporado mediante entirillado electrónico.

**IMPACTO FISCAL**

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales. De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Oficina de Presupuesto y Gerencia fue requerida de una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. La misma fue recibida por esta Comisión, y no reflejo que la aprobación de esta medida conlleve impacto fiscal alguno.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública recomienda la aprobación del P. del S. 1732, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, Hijo
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1790, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1 al 5 y añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a pagar hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio ~~voluntario~~ negligente o asesinato; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El continuo flujo de información y sobrecarga de motores de búsqueda, ya sean ordinarios o cibernéticos, hacen que la investigación criminal se torne más dependiente de la información del ciudadano que de la misma investigación forense. En los Estados Unidos, el Negociado Federal de Investigaciones (F.B.I. por sus siglas en inglés) ha logrado esclarecer un sinnúmero de casos por medio del sistema de recompensas. Véase, 18 *United States Code* § 1751(g). Por su parte, en Puerto Rico la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974 regula todo lo concerniente al establecimiento de recompensas por parte de la Policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la ley no autoriza al Secretario de Justicia a ofrecer recompensas para el esclarecimiento de casos. Dicha omisión se debe a que el Negociado de Investigaciones Especiales (N.I.E.) del Departamento de Justicia se creó cuatro años más tarde a la aprobación de la Ley Núm. 14, *supra*, y el recurso de los incentivos por información se había rezagado. Véase, Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Como cuestión de hecho, para la fecha del establecimiento del sistema de recompensas el Departamento de Justicia solamente realizaba labores de procesamiento criminal y la labor investigativa la llevaba a cabo la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, con el establecimiento del N.I.E., el Departamento de Justicia adquirió la dual obligación de investigar y procesar criminalmente a los ofensores penales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de las limitaciones de la Ley Núm. 38, *supra*.

Es por lo anterior que el Departamento de Justicia, como agencia de investigación y procesamiento criminal, debe estar autorizada a ofrecer los incentivos necesarios que establece la Ley Núm. 14, *supra*, toda vez que mediante el Negociado de Investigaciones Especiales, lleva a cabo funciones de investigación criminal, además del procesamiento judicial de los mismos. Esta enmienda sería una herramienta más para el esclarecimiento de los casos en Puerto Rico por el Departamento de Justicia por conducto del N.I.E.

Así también, concientes de la peligrosidad que existe al brindar información sobre hechos criminales, se aclara mediante un nuevo artículo que la identificación e información que el ciudadano provee es estrictamente confidencial y el Superintendente o el Secretario le brindarán la protección necesaria al informante para salvaguardar su integridad física o la de sus familiares a tenor con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Número 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito".

Esta Asamblea Legislativa reconoce que una de sus funciones primordiales es brindar todos los mecanismos necesarios para asegurar la tranquilidad y la paz de la ciudadanía. Por todo lo cual, y en virtud de dicha función, mediante esta Ley se coloca al Departamento de Justicia en una mejor posición investigativa de modo que se pueda procesar judicialmente a los criminales de una manera rápida y efectiva.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Autorización a Pago

Se autoriza al Superintendente de la Policía *y al Secretario de Justicia* a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico *o del Departamento de Justicia* hasta la suma de cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio voluntario o asesinato."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Cantidad máxima a pagarse

El Superintendente *o el Secretario* no **[podrá]** *podrán* disponer de una cantidad mayor de cien mil (100,000) dólares para satisfacer en concepto de recompensa a la persona o personas cuya información suministrada a la **[policía]** *Policía o al Departamento de Justicia* conduzca al arresto o captura en una misma ocasión de una misma persona que haya sido declarada prófugo, que se haya evadido de nuestras instituciones penales o que haya sido convicta de homicidio ~~voluntario~~ negligente o asesinato."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Personas no elegibles a la recompensa

La compensación que dispone esta Ley no será pagadera a ningún miembro de la Policía, guardia u oficial de las instituciones penales ni a ningún agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, ni a ningún funcionario de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico *ni del Departamento de Justicia*."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que se lea como sigue:

Artículo 4. Fondos; procedimientos fiscales

"Los fondos para la administración de este capítulo serán satisfechos del presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico, cuando las circunstancias para el pago de la recompensa se originen en la Policía de Puerto Rico; o por el Secretario de Justicia, cuando las circunstancias para el pago de recompensa sean originadas en el ~~*o del*~~ *Departamento de Justicia*. ~~**Y**~~ ~~Disponiéndose que~~ los pagos por recompensa que dispone el Artículo 1 de esta Ley serán realizados conforme a los procedimientos fiscales establecidos para desembolsos de fondos públicos por el Departamento de Hacienda."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 5. Reglamento

El Superintendente *y el Secretario* **[establecerá]** *establecerán* por reglamento las normas que regirán la concesión de las recompensas que aquí se disponen. Entre otras cosas, el reglamento dispondrá las normas para distribuir la recompensa cuando más de una persona sea acreedora a la misma. *Los reglamentos se aprobarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. **[Dicho reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Superintendente y radicado en la Oficina del Secretario de Estado, no obstante las disposiciones de la sección 5 de la Ley Núm. 112 de 30 de Junio de 1957. El reglamento deberá cumplir con todos los demás requisitos de la Ley Núm. 112 de 30 de Junio de 1957.]**"

Artículo 6.- Se añade un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que lea como sigue:

"*Artículo 6. Confidencialidad y protección*

*El Superintendente y el Secretario velarán por la confidencialidad de la información y del ciudadano informante, y se le brindará la protección necesaria para salvaguardar su integridad física o la de sus familiares a tenor con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Número 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito".*"

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir ~~a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.~~ a partir de la vigencia del próximo año fiscal 2008-2009.

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S.1790, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.1790 propone enmendar los Artículos 1 al 5 y añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a pagar hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente

requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio negligente o asesinato; y para otros fines.

Sin lugar a dudas, tal y como aduce la exposición de motivos de esta medida, el continuo flujo de información y sobrecarga de motores de búsqueda, ya sean ordinarios o cibernético, hacen que la investigación criminal se torne más dependiente de la información que puede proveer el ciudadano, más allá que de la misma investigación forense.

Continua exponiendo la exposición de motivos que en los Estados Unidos, por ejemplo, el Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés) ha logrado esclarecer un sinnúmero de casos por medio del sistema de recompensas. Por otro lado, en Puerto Rico la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974 regula todo lo concerniente al establecimiento de recompensas por parte de la Policía de Puerto Rico.

No obstante, la ley no autoriza al Secretario de Justicia a ofrecer recompensas para el esclarecimiento de casos, lo cual según expone la pieza legislativa se debe a que el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) del Departamento de Justicia se creó cuatro años más tarde luego de la aprobación de la Ley Núm. 14, *supra*, y el recurso de los incentivos por información se había rezagado. Cuando se estableció el sistema de recompensas, el Departamento de Justicia sólo realizaba labores de procesamiento judicial no de investigación criminal. Después con la creación del NIE, el Departamento de Justicia adquirió una responsabilidad investigativa., dentro de las limitaciones de la Ley. Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada.

Ante lo anterior esta medida propone que el Departamento de Justicia como agencia de investigación y procesamiento criminal, esté autorizado a ofrecer los incentivos necesarios que establece la Ley Núm. 14, *supra,* toda vez que el Negociado de Investigaciones Especiales lleva a cabo funciones de investigación criminal, además del procesamiento judicial de los mismos. La enmienda propuesta sería una herramienta adicional para lograr el esclarecimiento y la culminación de los casos criminales en Puerto Rico investigados por el Departamento de Justicia. por conducto del N. I. E.

## II. ANÁLISIS

La Comisión celebró una vista pública a la cual compareció la Policía de Puerto Rico representada por el Superintendente, Lcdo. Pedro A. Toledo y por el Departamento de Justicia, representada por el Secretario, Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que actualmente, la Ley Núm. 14, *supra,* establece que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico queda autorizado a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa, y que esta medida persigue otorgarle la misma facultad al Secretario de Justicia, toda vez que el Negociado de Investigaciones Especiales, en adelante el NIE, adscrito al Departamento de Justicia, lleva a cabo funciones de investigación criminal.

Añadió el Departamento que el NIE, organismo bajo consideración según lo propuesto por la presente medida, fue creado con el propósito específico de investigar y combatir el crimen organizado y situaciones de corrupción gubernamental, relacionadas a funcionarios y fondos públicos, entre otros. De otra parte el Departamento indicó que al amparo de la Ley Núm. 14, *supra,* nada impide que el Superintendente ofrezca recompensa por el esclarecimiento de unos hechos bajo investigación en el Negociado, en la medida que la Policía de Puerto Rico colabore en la investigación.

El Departamento advirtió que, según el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2007-2008, no existen asignaciones para que el Departamento de Justicia pueda otorgar recompensas al amparo de la Ley Núm. 14, *supra,* por lo que entiende que la aprobación de esta medida debe estar acompañada de una asignación de fondos en el presupuesto funcional anual del Departamento de Justicia.

El Departamento no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida, y finalmente recomendó consultar a la Policía de Puerto Rico, cuyo análisis y comentarios se discuten a continuación.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, inició su análisis destacando que la política pública de dicha Ley es motivar ya bien el esclarecimiento de casos como alentar la participación ciudadana en la captura de personas evadidas de las instituciones carcelarias del país. Todo ello, respondiendo a un entramado de colaboración de las personas con la Policía de Puerto Rico, y con su encomienda de proteger la vida y propiedad del colectivo.

A su vez la Policía destacó que cuentan con dos Ordenes Generales que inciden en el pago por concepto de recompensa, según lo estipulado por la Ley Núm. 14, *supra*. Una de estas es la Orden General Núm. 1843 de 11 de octubre de 1974, la cual establece las definiciones de conceptos concernientes a la aludida legislación, entre ellos: "recompensa", "acusado", "convicto", "evadido", "prófugo", y "persona con derecho a compensación", entre otros. Ahora bien, es la Orden Especial Núm. 2006-7 titulada "Normas y procedimientos para el control de las operaciones relacionadas con el pago de servicios confidenciales, la disposición de premios y jornales devengados por agentes encubiertos o investigadores" la que detalla el procedimiento a seguir en torno al pago por concepto de las confidencias que llevan a la Policía de Puerto Rico a capturar prófugos, como a esclarecer crímenes, entre otros.

En cuanto al pago de asuntos confidenciales, la Policía informó que en el año 2005-06 se utilizaron alrededor de $1.5 millones para tales fines; mientras que en el pasado año fiscal 2006-07 se destinaron $2 millones para este tipo de incentivo económico a las personas que colaboran con la Policía de Puerto Rico. La procedencia de dichos fondos resulta del Fondo de Confiscaciones Federales y del Fondo General, entre otros.

En lo pertinente a la enmienda aquí propuesta, la Policía recomendó que dado el hecho de que el NIE investiga y esclarece casos, como los relativos a crimen organizado y delitos realizados por funcionarios públicos; y los mismos a su vez se pueden valer de confidencias para la investigación y/o esclarecimiento de casos, se hace necesario incluir expresamente dentro de esta enmienda que el pago de recompensa por parte del Superintendente o del Secretario de Justicia responderá a la agencia a la cual la persona le ofreció la información que ayudó al esclarecimiento del caso, a la captura del prófugo, entre las otras circunstancias en las cuales procede el pago de la recompensa, según los postulados de la Ley Núm. 14, *supra*. Como cuestión de hecho dicha enmienda fue incorporada en la medida mediante entirillado electrónico.

Finalmente, a tenor con lo anterior la Policía de Puerto Rico avaló la aprobación de esta medida legislativa.

## III. MPACTO FISCAL

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (O. G. P.), conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" certificó a esta Comisión que recibió su petición de certificación de fondos para el Proyecto del Senado 1790. Es importante indicar que en respuesta a nuestra solicitud la O. G. P. señaló que no pudo precisar el impacto fiscal por falta de datos estadísticos. Ante lo anterior, y considerando el efecto presupuestario, se enmendó la vigencia y efectividad de la medida para el próximo año fiscal.

## IV. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S.1790, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1810, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley y de otras asignaciones presupuestarias, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El tabaquismo continúa siendo la causa mortalidad y morbilidad más prevenible en Puerto Rico. El 13.1 porciento de los adultos y el 11.5 porciento de los adolescentes fuman, según datos de "PR-Bechavioral Risk Factor Surveillance System, 2005". Se estima que diariamente 34 menores de edad se inician en el cigarrillo y otras 10 personas mueren por condiciones relacionadas al fumar y al humo de segunda mano.

El pueblo de Puerto Rico incurre anualmente en un gasto de $562,834 en servicios médicos y a su vez, no recibe $650,069 por la pérdida de productividad que acarrean las enfermedades y condiciones de salud ocasionadas por el uso de cigarrillo y la inhalación del humo que se emana de éste. Incluso, el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (por sus siglas en inglés, CDC) por medio de una propuesta renovable anualmente le otorga el Departamento de Salud unos $402,000 en fondos federales para cubrir muchos de los servicios de control de uso de tabaco, principalmente para el desarrollo y mantenimiento de la Línea de Cesación Telefónica de Puerto Rico. Sin embargo, de acuerdo a las recomendaciones establecidas por el Centro de Control y Prevención de Enfermedades, para establecer un programa comprensivo de control de tabaquismo, el presupuesto estatal recomendado para atender estas necesidades en Puerto Rico, debe fluctuar entre un mínimo de $10,750,591 a un máximo de $39,575,045 anuales. Actualmente no existe asignación de fondos estatales con este propósito.

Recientemente la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", se enmendó a fin de extender una protección adicional a los llamados fumadores pasivos, la cual entrará en vigor en el 2007. A estos efectos, las multas administrativas impuestas en caso de violación a las disposiciones de la referida Ley, deben ingresar a un fondo especial a ser denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco del Departamento de Salud utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario establecer un fondo especial a ser "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud" para aunar esfuerzos en la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 9; se enmienda y renumera el Artículo 9 como Artículo 10 y se renumeran los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"*Artículo 9.- Creación de Fondo Especial*

*Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo especial que se denominará "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", adscrito al Departamento de Salud que se regirá conforme a las normas y reglamentos que la(el) Secretaria(o) con la aprobación del Secretario de Hacienda adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado exclusivamente por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud, para desarrollar e implementar todo programa de educación, prevención y control de uso de tabaco. A este Fondo ingresarán los recaudos por concepto de multas administrativas impuestas en caso de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos"; la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco"; de cualquier otro tipo de recaudo por concepto de otras multas impuestas que se deriven de la implementación de reglamentos relacionados al tabaco; de otras asignaciones presupuestarias; y cualquier partida económica que se donare, traspasare, aportase o se cediese al Departamento de Salud por cualquier persona natural o jurídica, de fundaciones, de entidades o agencias del Gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal y de los gobiernos municipales, para el cumplimiento de los propósitos aquí mencionados.*

*~~La División de Control y Prevención de Tabaco del Departamento de Salud establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que dichos fondos serán utilizados y canalizados a los fines que se garantice el mejor uso de los mismos.~~ La División tendrá la obligación de velar porque los fondos sean utilizados para los propósitos enunciados en este Artículo y rendirá un informe a la(el) Secretaria(a) de Salud, quien a su vez, lo incluirá en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor realizada con los dineros del Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud.*

Artículo **[9]***10.*- En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (250) dólares. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños u operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) *dólares* por violaciones subsiguientes. Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al **[Programa Prevención y Control de Tabaco, adscrito]** *Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud para ser utilizados por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar del Salud Ambiental del Departamento de Salud,* para que cuente con todos los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de *todo programa de educación, prevención y control de uso de tabaco, a fin de* proveerle a los ciudadanos servicios efectivos de prevención y cesación de fumar.

Cualquier persona que viole los incisos (k) y (l) del Artículo 3 de esta Ley, será culpable de delito menos grave y será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Penal *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores de esta Ley.

Artículo **[10]** *11*.- ...

Artículo **[11]** *12*.- ..."

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación."

***Nota: Se incluye la carta enviada por la Secretaria del Departamento de Salud, Rosa Pérez Perdomo.**

"25 de abril de 2007

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

**RE: P. del S. Núm. 1810**

Estimada senadora Padilla Alvelo:

A tenor con el requerimiento de la Comisión de Hacienda del Senado sometemos ante vuestra consideración y estudio la posición y recomendaciones del Departamento de Salud con respecto al Proyecto del Senado Núm. 1810. La referida medida propone añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud" bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley y de otras asignaciones presupuestarias, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco del Departamento de Salud utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

El Proyecto dispone la creación de un Fondo Especial de Control de Tabaco bajo el Departamento de Hacienda a ser administrado por el Departamento de Salud. Dicho fondo especial se nutrirá de las multas administrativas impuestas por violar la ley y de otras asignaciones presupuestarias.

El Departamento de Salud no tiene objeción a la aprobación de la medida, excepto por algunas disposiciones que deben ser enmendadas, de manera que se cumplan los objetivos trazados al enmendar la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados."

La enmienda propuesta en la Página 3, Líneas 3-16 del Artículo 9, establece:

1. que al Fondo a crearse se le dé exclusiva utilización por la División de control y Prevención del Tabaco.

Sin embargo, el Reglamento Núm. 122 establece que la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental tiene la encomienda de realizar las inspecciones para el cumplimiento de la Ley Núm. 40, supra. Por consiguiente, no podrá hacer proyección de gasto, ni disponer de los fondos que se recauden por concepto de multas administrativas que se otorguen de permanecer el texto, tal y como fue radicado.

Las enmiendas a la Ley Núm. 40 no dispusieron de fondos para velar su cumplimiento, por lo tanto debe otorgarse un porciento del total recaudado en multas para sustentar las funciones a realizar por la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental.

Recomendamos que se enmiende para que se lea:

Página 3, línea 4 "…exclusivamente por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud para…"

2. Las líneas 12-16 establecen un lenguaje vago que puede utilizarse para que fondos que no estén relacionados con la implantación de la Ley Núm. 40 formen parte del Fondo Especial creado mediante la enmienda propuesta.

En la línea 12 sugerimos que después de "tabaco" se elimine el contenido del resto de la oración.

3. La División de Control y Tabaco del Departamento de Salud no puede establecer reglamentación con respecto a la forma que serán utilizados dichos fondos, ya que esto es una potestad de la Secretaria del Departamento de Salud.

Sugerimos que se elimine el contenido de las líneas 17-18.

Por otro lado, en cuanto al Artículo 10 debe incluirse el siguiente lenguaje:

Página 4, línea 10 "…utilizados por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud,…"

Las enmiendas propuestas cumplen el propósito de que la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental, por medio de la Oficina de Salud Ambiental; y la Secretaria Auxiliar de Promoción, por medio de la División de Prevención y Control, cumplan con los postulados de la Ley Núm. 40, supra.

El Departamento de Salud avala la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1810, sujeto a que se acojan a nuestras recomendaciones.

Cordialmente,
(Fdo.)
Rosa Pérez Perdomo, MD, MPH, PhD
Secretaria"

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. del S. 1810, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

El **Proyecto del Senado Núm. 1810,** tiene como propósito, añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud",

bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco y la Secretaria Auxiliar del Salud Ambiental del Departamento de Salud, utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

## I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó al Departamento de Salud y al Departamento de Hacienda su opinión en torno a la medida.

### A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud no tiene objeción a la aprobación de la medida excepto por algunas disposiciones que indican que deben ser enmendadas de manera que se cumplan los objetivos trazados al enmendar la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

### B. Departamento de Hacienda

El 25 de abril de 2007 se le solicitó al Departamento de Hacienda, un memorial explicativo referente a esta medida. A la fecha de la redacción de este informe, no hemos recibido ninguna contestación de esta agencia.

## II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito, añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco y la Secretaria Auxiliar del Salud Ambiental del Departamento de Salud, utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico.

Las opiniones de esta Comisión están basadas en los comentarios del Departamento de Salud, agencia con el *expertise* para evaluar este asunto.

Favorecemos la aprobación de esta medida, toda vez que con la misma permitiremos que se cree un Fondo Especial de Control de Tabaco bajo el Departamento de Hacienda a ser administrado por el Departamento de Salud. Este Fondo especial se nutrirá de las multas administrativas impuestas por violar la ley. Con el mismo, se pretende desarrollar e implementar todo programa de educación, prevención y control del uso de tabaco.

El Departamento de Salud no tiene objeción a la aprobación de la medida, siempre y cuando se incluyan las enmiendas que proponen. Entre las enmiendas propuestas esta la inclusión de la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud y la eliminación de las facultades que tiene el Director de la División de Control y Prevención de Tabaco respecto a la manera en que serán utilizados y canalizados los fondos. Entendemos que esta División no puede establecer reglamentación al respecto, toda vez que esta potestad es única y exclusiva de la Secretaria del Departamento de Salud.

Por lo cual, las Comisiones de Hacienda; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, recomiendan la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión le solicitó el pasado 25 de abril de 2007 la ponencia al Departamento de Hacienda. Sin embargo, hasta la fecha no hemos recibido de parte del Secretario de Hacienda, oposición debido al impacto fiscal que pueda tener la aprobación de esta medida.

## IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

## V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar
Social y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1858, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para encomendar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias a que en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, implante y desarrolle un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los deslizamientos de terreno son comunes en Puerto Rico, principalmente en la zona montañosa de Puerto Rico donde se asocia el origen de la mayor parte de estos con lluvias intensas. Este problema puede surgir como consecuencia de una variedad de factores como la erosión de los suelos, huracanes y terremotos, entre otros. A través de los años los deslizamientos de terreno en la Isla han ocasionado desde daños materiales hasta pérdida de vida humana.

Con el propósito de preparar a Puerto Rico para las emergencias naturales a las que está expuesto, la Asamblea Legislativa creó el Programa de Planificación para la Mitigación de Riesgos Naturales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante la Resolución Conjunta Núm. 172 de 22 de julio de 1988. Esta responsabilidad fue transferida a la Agencia Estatal de la Defensa Civil mediante la Ley Núm. 207 de 30 de diciembre de 1997. En la actualidad corresponde a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada.

Aún cuando la citada Resolución Conjunta menciona como parte de los riesgos los deslizamientos, se limita a aquellos riesgos producto de causas naturales. Actualmente, en Puerto Rico hay falta de uniformidad para atender situaciones de deslizamientos, especialmente los motivados por actividad humana.

De hecho, la falta de efectividad en la planificación a largo plazo y la falta de rigurosidad en la implantación de las leyes y reglamentos han ido produciendo un Puerto Rico cada vez más vulnerable a factores de peligro recurrente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa se reafirma en su compromiso de velar por la seguridad de nuestros ciudadanos y entiende que es necesaria la creación de un protocolo específico para atender los riesgos y situaciones de emergencia que puedan surgir como consecuencia de los deslizamientos de terreno.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley del Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia Estatal": significará la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.

(b) “Departamento”: significará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) “Deslizamiento”: significará desplazamientos en forma lenta o súbita de masas de tierra, rocas u otros materiales por pendientes como las laderas de las montañas, quebradas y cauces de río. Estos pueden ser ocasionados tanto por causas naturales como por consecuencia de actividad humana y por colapsos de terreno debido a derrumbamiento de sumideros o a la alta precolación en terrenos cársticos.

(d) “Protocolo”: significará el Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Puerto Rico.

(e) “Recinto de Mayagüez” o “RUM”: significará el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.-Deberes y Facultades

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez, deberá desarrollar e implantar un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno.

La Agencia Estatal será responsable de darle seguimiento en primera instancia a los trabajos iniciados relacionados con planes de mitigación de riesgos por deslizamientos de terrenos. A tales efectos, tendrá la facultad de adoptar reglas y reglamentos para velar por el cumplimiento del propósito de esta ley.

Además, deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre la creación e implantación del Protocolo no más tarde de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 4.-Protocolo

El Protocolo deberá incluir, pero no se limita a:

(a) El estudio de la vulnerabilidad, magnitud y recurrencia de los deslizamientos de terreno en Puerto Rico.

(b) El estudio de las diversas causas para los deslizamientos, incluyendo factores como la climatología, topografía, condiciones geológicas, desarrollos urbanísticos, corte en el perfil natural de laderas y deforestación.

(c) Identificación de aquellas zonas geográficas vulnerables a deslizamientos.

(d) Publicación de las zonas identificadas como vulnerables a deslizamientos.

(e) Desarrollar las medidas de mitigación de riesgos por deslizamientos de terreno y coordinar la implantación de las mismas.

(f) Instituir el procedimiento y determinar las agencias involucradas en el manejo de una situación de deslizamiento de terreno.
(g) Crear y promover un programa de educación ciudadana sobre deslizamientos de terreno.
(h) Instaurar un sistema de alerta sobre deslizamientos.
(i) Establecer un banco de datos sobre deslizamientos de terreno en Puerto Rico.

Artículo 5.-Autorización

Se autoriza al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de fondos federales y de dinero provenientes de ciudadanos y de empresas privadas que a su juicio sean necesarios para adelantar los propósitos de esta ley.

Artículo 6.-Informes Anuales.

El Director de la Agencia Estatal someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año natural, un informe que incluya una relación de las actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7.-Separabilidad.

La inconstitucionalidad de alguna parte de esta Ley decretada por Tribunal competente no afectará las demás disposiciones de la misma, las cuales seguirán vigentes.

Artículo 8.-Fecha de Vigencia

Esta ley entrará en vigor ~~el 1 de julio de 2007~~ dentro de seis meses a partir de la aprobación de la misma.

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública; Y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 1858, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1858 pretende encomendar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias a que en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, implante y desarrolle un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Desplazamientos de Terreno.

En Puerto Rico, los desplazamientos de terreno son bastante comunes en épocas lluviosas, particularmente en el área montañosa. Los mismos pueden surgir por factores tales como la erosión de los suelos, huracanes y terremotos, entre otros fenómenos. En nuestra historia, los desplazamientos de terreno han producido pérdidas materiales e incluso han ocasionado pérdida de vida humana.

Con el propósito de preparar a Puerto Rico en caso de un desastre natural, como a los que estamos expuestos año tras año, el Senado de Puerto Rico propone crear el Programa de Planificación para la Mitigación de Riesgos Naturales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante la Resolución Conjunta Núm. 172 de 22 de julio de 1988. Como cuestión de hecho, esta responsabilidad fue transferida a la Agencia Estatal de la Defensa Civil mediante la Ley Núm. 207 de 30 de diciembre de 1997. En la actualidad, dicha responsabilidad corresponde a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada.

No obstante, aún cuando la citada Resolución Conjunta menciona como parte de los riesgos los deslizamientos, la misma solo se limita a los que son productos de causas naturales, y no considera los deslizamientos motivados por actividad humana. Ante lo anterior, es evidente la inexistencia de

uniformidad, de una planificación práctica a largo plazo y de rigurosidad en la implantación de las leyes y reglamentos. Esta situación ciertamente, propicia con mayor probabilidad el que Puerto Rico se vuelva cada vez más vulnerable a factores de peligro recurrente.

A tenor con lo anterior, el Senado de puerto Rico se reafirma en su compromiso de velar por la seguridad de la ciudadanía y entiende que es necesario y conveniente la creación de un protocolo específico para atender los riesgos y situaciones de emergencia que puedan surgir como consecuencia de los deslizamientos de terreno.

## II. ANÁLISIS

Con el propósito de evaluar esta pieza legislativa la Comisión solicitó memoriales explicativos a la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Desastres, a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales, a la Junta de Calidad Ambiental y al Recinto Universitario de Mayagüez.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, compareció representado por el Secretario, Javier Vélez Arocho comenzó exponiendo que recomienda que se incluya, como parte de la definición de deslizamiento, los colapsos de terreno debido a derrumbamiento de sumideros o a la alta precolación en terrenos cársticos, lo que bajo ciertas circunstancias puede ocasionar un colapso de extensiones de terrenos por sobresaturación.

El Secretario del DRNA señaló que mediante un acuerdo que se remonta a principios del 1980, la agencia que dirige y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias (Antigua Defensa Civil) han trabajado conjuntamente, asesorando cuando ocurren casos de deslizamientos. El funcionario destacó que actualmente en Puerto Rico existe un mapa general de áreas susceptibles a deslizamientos, preparado por Watson Monroe en 1979 y publicado por "United States Geological Survey" (USGS), mejor conocido como el Mapa l-1148.

De otra parte el funcionario indicó que se han publicado varios mapas de cuadrángulos y municipios, los cuales presentan las áreas que son susceptibles a deslizamientos, como lo son el cuadrángulo de Comerío y del Municipio de Ponce. Añadió que la asesoría del DRNA en casos de deslizamiento, se limita a su identificación y a dar recomendaciones técnicas, y a su vez concurrió con lo dispuesto en la pieza legislativa, en cuanto a que la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y la Junta de Planificación son las agencias que deben recibir y aplicar la información que se levante con relación a áreas susceptibles a deslizamientos.

Cabe destacar que el DRNA es de la opinión que la primera etapa de la gestión aquí propuesta debe ser una de estudio geológico mediante la revisión de información previamente publicada, acopio de datos históricos, estudios de campo, fotointerpretación, uso de imágenes de percepción remota, interpretación geológica, todo lo cual debe realizarse de modo estructurado.

Continuó exponiendo el DRNA, en lo pertinente que existe información suficiente para satisfacer las inquietudes presentadas en el inciso b del Artículo 4 de esta pieza legislativa; y que las causas de los deslizamientos son conocidas; no obstante lo necesario es identificar estos factores a nivel local para corregir la información que se presenta en el mapa de Monroe, donde no se tomaron en consideración aspectos antropológicos.

El Secretario del DRNA reiteró que el trabajo de levantar datos e identificar áreas susceptibles a deslizamientos se debe organizar por cuadrángulos, ya que ésta es una escala manejable para proveer datos útiles a largo plazo. Igualmente recomendó el tomar en consideración en la preparación del protocolo, el crear las medidas inmediatas y los métodos de respuesta inmediata.

Por ultimo, el DRNA no expresó tener objeción a la aprobación de esta medida, tomándose en consideración todas las enmiendas, comentarios y recomendaciones sugeridas.

De otra parte, la Junta de Planificación representada por su Presidente, Sr. Ángel Rodríguez se solidariza con esta iniciativa legislativa, en cuanto propone crear un protocolo de procedimientos a seguir para atender los riesgos y situaciones de emergencia que puedan surgir como consecuencia de deslizamientos de terrenos que pudieran afectar de forma directa a la ciudadanía.

Ello por razón de que existen variados factores que agravan la situación como lo son los fenómenos climatológicos (huracanes, tormentas, sismos, entre otros); la deforestación; lluvias intensas y la construcción no planificada en zonas susceptibles a deslizamientos.

La Junta de Planificación entiende que una de las primeras medidas que se deben tomar en consideración para iniciar las fases de este protocolo es revisar el inventario de terrenos en Puerto Rico a los efectos de identificar varios aspectos entre los que se encuentran los siguientes:

- Terrenos que son escarpados
- Patrones de lluvia de los últimos cinco años
- Terrenos vacantes
- Áreas aptas para la construcción
- Capacidad agrícola del terreno y susceptibilidad registrada
- Terrenos susceptibles a inundación
- Áreas deforestadas
- Cuencas hidrográficas

A su vez, la Junta de Planificación destacó la importancia de que la información a utilizarse para la evaluación de proyectos a través de toda la isla, debe obtenerse del banco de datos que como parte de las capas de información recopiladas de las agencias utiliza el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico (PUTPR). Para iniciar estos procedimientos, se debe mantener y actualizar toda esta información la cual esta distribuida entre varias agencias.

La Junta de Planificación es de la opinión que la alta incidencia de deslizamientos asociados a la erosión de los terrenos y a la deforestación deben atacarse primero, pues representan el problema mas grave a la seguridad de los ciudadanos y las propiedades.

Además, la Junta sugirió que en el Protocolo que finalmente se adopte se incluya un programa donde se puedan documentar y registrar todos aquellos deslizamientos y derrumbes que ocurran. Éstos, según la Junta podrían clasificarse de menor o mayor envergadura, aunque el objetivo final sería mantener un banco de datos virtual donde se registren los deslizamientos.

Cónsono con lo anterior, la Junta resaltó que para que el protocolo sea efectivo en su implantación, recomienda en primer lugar establecer un comité técnico compuesto por personal preparado en aspectos relacionados con estudios de suelos y planificación, integrados por las agencias mencionadas en la medida y que incluya Servicio de Conservación de Recursos Naturales (NRCS, por sus siglas en inglés).

Finalmente, la Junta señaló que la Ley Núm. 302 de 15 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para Adscribir a la Junta de Planificación una División de Geología e Hidrogeología" se aprobó con el propósito de promover el más eficaz funcionamiento de la agencia gubernamental mediante la participación técnica en el análisis de las propuestas de desarrollo presentadas ante la Junta de Planificación, y entre otras cosas, lograr la participación de estos profesionales en la evaluación de políticas públicas y guías de desarrollo e identificar y evaluar terrenos vulnerables en Puerto Rico a situaciones, tales como inundaciones, maremotos, deslizamientos, corrimientos de terrenos y erosión.

La Junta de Calidad Ambiental, en adelante la Junta, representada por su Director Ejecutivo Lcdo. Carlos W. López Freytes comenzó exponiendo que los deslizamientos son unos de los peligros geológicos más comunes en el mundo, los cuales tienen consecuencias adversas para el ambiente, tales como incrementos dramáticos en la erosión del terreno, la sedimentación de los cauces y embalses, y pérdidas en las cuencas hidrográficas.

La Junta reconoció expresamente en su ponencia que reconoce que la atención a los eventos de deslizamientos de terrenos es de suma importancia para Puerto Rico, su Director Ejecutivo mostró total disposición para colaborar con su peritaje técnico en la preparación y desarrollo de un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno, una vez se apruebe la legislación aquí propuesta.

Finalmente la Junta, recomendó el incluir en el Articulo 5 de la medida que trata sobre la Autorización al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de

Desastres de Puerto Rico para aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de estar disponibles, la asignación de **fondos federales** además de todas aquellas aportaciones de dineros provenientes de ciudadanos y de empresas privadas que a su juicio sean necesarios para adelantar los propósitos de esta legislación. Como cuestión de hecho esta recomendación fue acogida por la Comisión.

En síntesis, todas las agencias que comparecieron demostraron tener sumo interés en lo propuesto mediante esta pieza legislativa, en cuanto dispone la implantación y desarrollo de un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno. Por su parte ofrecieron recomendaciones que fueron acogidas en la medida luego del análisis efectuado, y comentaron otras sugerencias que podrán ser descargadas y aplicadas en el desarrollo e integración de la coordinación interagencial aquí aludida.

**III. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de la medida. Como cuestión de hecho a la medida se le ha incorporado un término de vigencia de seis meses a partir de la aprobación de la misma para lograr la planificación de una coordinación interagencial efectiva y eficiente. En fin, el propósito de la medida persigue un interés apremiante del Estado, en cuanto contribuye a garantizar la seguridad de la ciudadanía, ante la eventualidad de eventos sobrenaturales, particularmente cuando a deslizamientos de terreno se refiere.

**IV. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; recomiendan la aprobación del P. del S. 1858, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1940, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación", a los fines de establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado sea liberado luego de haber cumplido su sentencia, se le provean servicios que le ayuden a identificar las opciones con las que cuenta para lograr su plena rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La libertad bajo palabra es un privilegio que se le concede a aquellos sentenciados cuyos ajustes institucionales evidencian un alto grado de rehabilitación que les hace merecedores de cumplir fuera del rigor penitenciario, de forma condicionada y bajo estricta supervisión lo que les resta de la sentencia impuesta; y de revocarse la misma, el sentenciado sólo tendrá que cumplir en reclusión el período de

tiempo que le falta. (*Op. Sec. Just* Núm. 7 de 1986). Dicho privilegio surge de la obligación que nuestra Constitución le impone al gobierno de fomentar la rehabilitación del confinado.

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone que "*Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*." De conformidad a ese mandato se aprobó la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación".

La Ley Núm. 377, *supra*, le impone la responsabilidad al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Junta de Libertad Bajo Palabra, así como las concernidas organizaciones comunitarias a que voluntariamente participen en el esfuerzo de poner en ejecución programas de rehabilitación que impacten a toda la población sentenciada, incluidos los adultos y menores transgresores que necesiten estos servicios.

A pesar de la clara intención de la Ley Núm. 377, *supra*, se sostiene que en muchas ocasiones las oportunidades de rehabilitación de los confinados se ven frustradas por no contar éstos con un plan que le permita su reintegración a la sociedad luego de cumplir su sentencia. Es necesario adoptar medidas para lograr la finalidad de la Ley Núm. 377, *supra*, y de esa forma contribuir a la verdadera rehabilitación de nuestros confinados.

El Artículo 2 de la referida Ley dispone: "Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la rehabilitación del delincuente. Se dispone que lo consignado como aspiración, a tales efectos, en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, se convierte y constituye en mandato del Pueblo, a partir de la vigencia de la presente Ley. Se declara que el Estado dispone de los recursos para hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente y la Constitución será leída como tal."

Surge claramente del texto de la referida Ley que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta con los recursos necesarios para aspirar a la rehabilitación de los confinados. Por tal razón, este Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado salga a la calle luego de cumplir su sentencia pueda contar con algún recurso que le ayude a identificar los medios a su alcance para lograr la plena rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.– Se añade un nuevo inciso (f) y se reenumera el actual inciso (f) como inciso (g) del Artículo 3 de la Ley Núm. 377 de16 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Declaración de política pública en torno a la rehabilitación de los convictos de delitos.

La filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido en este capítulo.

Los componentes del sistema de justicia penal establecerán y mantendrán, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

A partir de la vigencia de esta ley, las agencias gubernamentales, principalmente entiéndase, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Junta de Libertad Bajo Palabra, así como las concernidas organizaciones comunitarias que voluntariamente participen en este

esfuerzo, pondrán en ejecución programas de rehabilitación que impacten a toda la población sentenciada, incluidos los adultos y menores transgresores, que necesiten estos servicios.

Para cumplir la obligación impuesta en esta Ley, el sistema de rehabilitación a la población sentenciada, tanto adultos como menores transgresores, satisfará los siguientes requisitos y exigencias, e incluirá las siguientes características:

(a) …

(f) Establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado cumpla su sentencia, cuente con los recursos necesarios que le ayuden a identificar los medios a su alcance para lograr la plena rehabilitación y reintegración a la sociedad.

(g) Asignación de los recursos fiscales necesarios para lograr el cumplimiento del mandato ordenado por este capítulo y evaluación continua de la efectividad del uso de estos fondos con recomendaciones para su reprogramación, de ser necesario."

Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de **Seguridad Pública,** previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1940, recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1940 propone enmendar el Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación", a los fines de establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado sea liberado luego de cumplir con su sentencia, se le provean servicios que le ayuden a identificar las opciones con las que cuenta para lograr su plena rehabilitación y reintegración a la sociedad.

La libertad bajo palabra es un privilegio que se les concede a aquellos sentenciados cuyos ajustes institucionales evidencian un alto grado de rehabilitación que s les hace merecedores de cumplir fuera del rigor penitenciario, de forma condicionada y bajo estricta supervisión lo que les resta de la sentencia impuesta; y de revocarse la misma, el sentenciado sólo tendrá que cumplir en cárcel el periodo de tiempo restante. Dicho privilegio surge de la obligación que nuestra Constitución le impone al gobierno de fomentar la rehabilitación del confinado.

Tal y como dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico "Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." De conformidad a ese mandato se aprobó la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación".

La Ley Núm. 377, *supra*, le impone la responsabilidad al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y a la Junta de Libertad Bajo Palabra, así como a las concernidas organizaciones comunitarias a que voluntariamente participen en el esfuerzo de poner en ejecución programas de rehabilitación que impacten a toda la población sentenciada, incluyendo los adultos y menores transgresores que necesiten estos servicios.

En muchas ocasiones las oportunidades de rehabilitación de los confinados se ven frustradas por no contar éstos con un plan que le permita su reintegración a la sociedad luego de cumplir su sentencia, por lo cual esta pieza legislativa entiende necesario adoptar medidas para lograr la finalidad de la Ley Núm. 377, *supra,* con el propósito de proveerle recursos al confinado, una vez cumpla su sentencia, para facilitar su reintegración a la sociedad como una persona productiva.

## ANÁLISIS

La Comisión celebró vista pública a la cual compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por el Secretario, Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo; el Departamento de Justicia representado por el Secretario, Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos y la Presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra representada por su Presidenta Interina, Lcda. María Meléndez.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que uno de los problemas principales en el sistema correccional de Puerto Rico es el incremento en la cantidad de personas excarceladas que vuelven a reincidir, y a la vez afirmó que minimizar la reincidencia es un asunto de la más alta prioridad para esta agencia.

Añadió el Departamento que la vulnerabilidad en que se encuentra el miembro de la población correccional cuando regresa a la libre comunidad, por la carencia de servicios elementales para sobrevivir provoca una situación poco favorable hacia una reintegración efectiva. Ante esta realidad, el Departamento indicó que creó la División de Servicios Pre- Salida, cuyo propósito primordial es coordinar servicios que sirvan de apoyo al miembro de la población correccional en la etapa de su transición a la libre comunidad.

En lo pertinente a esta División de Pre-Salida, el Departamento indicó que mediante la misma se entrevista antes de su excarcelación al miembro de la población correccional e identifica la necesidad de servicios de éste al momento de reintegrarse a la comunidad. Los servicios que presta dicha Unidad varían de acuerdo a las necesidades del miembro de la población correccional, incluyen pero sin limitarse, orientaciones al confinado y a sus familiares y el coordinar con otras agencias gubernamentales, para que las mismas intervengan en cuanto a los servicios o necesidades del confinado.

El Departamento señaló expresamente que entiende la necesidad imperante del Estado de crear mecanismos para implantar y observar el cumplimiento de los programas dedicados a la rehabilitación de confinados y su reintegración a la sociedad. A esos efectos y con el propósito de apoyar el proceso de rehabilitación una vez el confinado cumple su sentencia, la agencia creó la aludida División Pre- Salida.

Finalmente el Departamento concluyó que esta iniciativa legislativa es muy acertada, y la apoyó totalmente por entender que la rehabilitación de aquellos que delinquen es la razón de ser de los programas del Departamento de Rehabilitación y Corrección.

El **Departamento de Justicia**, plasmó en su ponencia las vigentes disposiciones de la Ley Núm. 377, *supra*, y en lo pertinente a la medida ante consideración expresó que la intención de la medida está acorde con los propósitos de la legislación vigente. De otra parte el Departamento recomendó el consultar a la Administración de Corrección.

Como se observa en el análisis aquí expuesto, el propio Departamento de Corrección endosó totalmente lo aquí propuesto.

La **Junta de Libertad Bajo Palabra**, en adelante la Junta, en lo pertinente a lo que propone esta medida legislativa señaló que la Junta se ha dado a la tarea de ir reconceptualizando su misión afín con el mandato de la Ley Núm. 377, *supra*, y desde febrero de 2007 ha comenzado a participar más proactivamente en el proceso de rehabilitación del confinado una vez cumple su sentencia.

Finalmente la Junta expresó que respalda totalmente la aprobación de esta medida, y añadió que sus gestiones ministeriales son cónsonas con el propósito del P. del S.1940.

## IMPACTO FISCAL

Conforme la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. De nuestro análisis se desprende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal. Como cuestión de hecho, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia encargada de implantar la política pública de lo propuesto mediante esta medida legislativa, apoyó esta medida e indicó que tienen una estructura

operacional dentro de la Administración de Corrección para viabilizar lo dispuesto mediante el P. del S. 1940.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1940, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1956, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la utilización de una pistola o artefacto de descargas eléctricas en la comisión de un delito; para imponer penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las pistolas o artefactos de descargas eléctricas son armas utilizadas para someter a una persona administrándole un choque eléctrico que puede interrumpir las funciones superficiales de los músculos. Entre algunos de estos dispositivos se encuentran los bastones de choques eléctricos y los dispositivos comúnmente conocidos como "Taser Guns". Estos dispositivos fueron diseñados originalmente para ser usados por las fuerzas policiales. Las pistolas de descargas eléctricas, por ejemplo, son un dispositivo que usa pequeñas cargas de gas similares a las de un rifle de aire para lanzar eléctrodos en forma de dardos al cuerpo de un individuo. Descargas de alto voltaje y bajo amperaje inmovilizan a la víctima.

Las pistolas de descargas eléctricas son usadas actualmente en más de cinco mil departamentos de Policía en los Estados Unidos. En Puerto Rico son utilizadas por algunas unidades especializadas de la Policía y por algunas agencias de seguridad privadas. Su uso es primordialmente dirigido a evitar la utilización de fuerza letal que pueden causar muertes como las que se relacionan a las armas de fuego. Sin embargo, la utilización de esta tecnología por individuos para cometer delito es siempre una posibilidad, ya que con la misma se logra incapacitar por completo a la víctima, lo que la convierte en presa fácil del delincuente.

Los modelos de armas tipo Taser tienen un alcance de hasta 30 pies de distancia con una capacidad de 50,000 voltios, los cuales tienen el efecto de paralizar inmediatamente al sujeto de la descarga. Esta tecnología fue diseñada para ser utilizada por agencias de seguridad, pero la misma está en el mercado a la disposición de toda persona, siendo el único requisito para su adquisición ser mayor de 18 años de edad.

La preocupación con este tipo de artefactos deriva en la posibilidad de que personas se valgan de esta tecnología para cometer delitos, ya que luego de la descarga eléctrica un individuo puede quedar a merced de un atacante por algunos minutos. Una descarga del mismo puede funcionar en cualquier parte del cuerpo y debido a que es de fácil adquisición, aquellas personas inescrupulosas que viven al margen de la ley ahora podrían tener una herramienta más para ejecutar actos criminales.

Como puede verse, una persona que sea atacada se expone a ser víctima fácil de la comisión de delitos en su contra. Nos preocupa la utilización de esta tecnología para esos fines y el efecto adverso que la misma pueda tener sobre las víctimas. A esos efectos, mediante este Proyecto de Ley tipificamos como delito grave la utilización de una pistola u artefacto de descargas eléctricas en la comisión de un delito. Es nuestra responsabilidad velar por la seguridad y protección de nuestra ciudadanía y proveer la legislación necesaria para el logro de tal finalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.– Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.- Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Cuando el arma sea una neumática, *pistola u artefacto de descargas eléctricas,* de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un año.

…".

Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública,** previo estudio y evaluación**,** tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1956, recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1956 propone enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la utilización de una pistola o artefacto de descargas eléctricas en la comisión de un delito; para imponer penalidades.

La exposición de motivos de la medida señala que las pistolas o artefactos de descargas eléctricas son armas utilizadas para someter a una persona mediante la administración de un choque eléctrico que puede interrumpir las funciones superficiales de los músculos. Entre algunos de estos dispositivos se encuentran los bastones de choques eléctricos y los dispositivos comúnmente conocidos como "Taser Guns".

Continua exponiendo la medida en su parte expositiva que las pistolas de descargas eléctricas son utilizadas actualmente en Estados Unidos en más de cinco mil departamentos de Policía. Por su parte, en Puerto Rico son utilizadas por algunas unidades especializadas de la Policía y por algunas agencias de

seguridad privadas. Generalmente su uso está primordialmente dirigido a evitar la utilización de fuerza letal, que pueda ocasionar muertes como las que se relaciona con las armas de fuego.

Los modelos de arma tipo Taser tienen un alcance de hasta 30 pies de distancia con una capacidad de 30 pies de distancia con una capacidad de 50,000 voltios, los cuales tienen el efecto de paralizar inmediatamente al sujeto de la descarga. Esta tecnología fue diseñada para ser utilizada por agencias de seguridad, pero la misma está en el mercado a la disposición de toda persona, siendo el único requisito para su adquisición, el ser mayor de 18 años de edad.

Así las cosas, la preocupación con este tipo de artefactos se fundamenta en la posibilidad de que personas no autorizadas se valgan de esta tecnología para cometer delitos, ya que luego de la descarga eléctrica un individuo puede quedar a merced de un atacante por algunos minutos. Una descarga de dicha arma puede funcionar en cualquier parte del cuerpo, y debido a que es de fácil adquisición, aquellas personas inescrupulosas que viven al margen de la ley podrían tener una herramienta más para ejecutar actos criminales.

## II- ANÁLISIS

La Comisión celebró vista pública, a la cual compareció la Policía de Puerto Rico representada por el Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila y el Departamento de Justicia representado por el Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos.

El **Departamento de Justicia** comenzó destacando que los efectos de la descarga eléctrica que generan estas armas pueden ser mortales, sobre todo si la persona es adicto a sustancias controladas o sufre de algún padecimiento del corazón. También se han reportado casos de "excited delirium", un síndrome relacionado con la descarga eléctrica y que puede ser fatal en algunos casos.

Por razón de la peligrosidad de los daños que podría generar la utilización ilegal de este tipo de arma, el Departamento de Justicia favorece totalmente que se continúe con el trámite legislativo para la aprobación de esta medida, en cuanto propone tipificar como delito grave la utilización de las armas de descargas eléctricas cuando sean utilizados para cometer delitos. Esta agencia afirmó que entiende que la medida cumple con el propósito perseguido por el legislador de atender de manera proactiva "la posibilidad de que personas se valgan de esta tecnología para cometer delitos, ya que luego de la descarga eléctrica un individuo puede quedar a merced de un atacante por uno minutos."

Ante lo anterior, el Departamento de Justicia no tiene objeción alguna a la aprobación de la presente medida.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, es de la opinión que es meritorio que el tipificar como delito grave el uso de pistolas o artefactos de descargas eléctricas, cuando se portare o transportare con la intención de cometer un delito o que en efecto la misma sea usada para la comisión de un delito, tal y como se propone mediante esta pieza legislativa.

Por su parte, la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" establece todo lo concerniente a los permisos para poseer y portar armas en Puerto Rico. Tal legislación impone responsabilidad a la Policía de velar por el cumplimiento riguroso de las normas concernientes al uso de armas en Puerto Rico.

A su vez, la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996" establece que el trabajo fundamental de la Policía estriba en proteger la vida y propiedades de las personas, conservar el orden publico, procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano y prevenir, descubrir y perseguir el delito. Estos deberes de la Policía reafirman la importancia de esta pieza legislativa en su intención de salvaguardar el bienestar ciudadano.

La Policía expresó que esta medida sirve como un disuasivo a todo aquel que pretenda obtener dicha arma para fines ilícitos. También señaló que las armas de descarga eléctrica deben ser utilizadas por agencias de seguridad publica, estatales, municipales y de corrección, que estén debidamente entrenados y capacitados en el uso manejo y en las causas y efectos de utilizar tales armas Con el debido entrenamiento

se salvaguardan los derechos de los ciudadanos y se evita el exceso de fuerza, exceso que según consignó el propio Superintendente, no tolera ni apoya la Policía de Puerto Rico.

Finalmente la Policía destacó la importancia de la regulación de todo artefacto que pueda causar daños físicos a la ciudadanía y favoreció en su totalidad la aprobación de esta medida legislativa.

**III. IMPACTO FISCAL**

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión de Seguridad Pública solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida legislativa. Del estudio de la presente medida se desprende que la aprobación de la misma no conlleva ningún impacto fiscal estatal ni municipal, por ser la misma de carácter penal en su aplicación.

**IV. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, **la Comisión de Seguridad Pública**; previo estudio y evaluación recomienda la aprobación del P. del S. 1956, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 1018, sometido por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 1371, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 2650, sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1756, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para reglamentar la práctica de la profesión de Terapeuta en Recreación, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Terapia Recreativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Terapia Recreativa en su tratamiento utiliza el proceso educativo y los servicios de recreación para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso (ocio) de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida.

Actualmente se ofrecen en el mercado los servicios en actividades recreativas que alegan ser de recreación terapéutica al público que se encuentra ubicado en hospitales, hogares sustitutos y otras instituciones. Sin embargo, desafortunadamente se está utilizando el buen nombre de actividades terapéuticas como escudo para encubrir la falta de los servicios de Recreación Terapéutica. También han proliferado Terapistas Recreativos sin la debida preparación formal, así como escuelas talleres que otorgan certificaciones por la falta de una ley enmendada que regule la práctica de la Recreación Terapéutica para proveer la misma.

La Recreación Terapéutica es un servicio reconocido como parte del proceso de tratamiento y rehabilitación. Como tal, se necesita regular dicho servicio para asegurar al público con impedimentos la disponibilidad de profesionales Certificados en Recreación Terapéutica.

La práctica de la Recreación Terapéutica presupone un conocimiento de educación en recreación, un Internado en Terapia Recreativa y un entendimiento de la relación entre la Educación Física Adaptada y la Recreación Terapéutica, de manera que se fortalezca la salud, seguridad y bienestar del público. Es por estas razones que, se debe regular la práctica de la Recreación Terapéutica en Puerto Rico para asegurar y garantizar la calidad del servicio.

La tendencia moderna es reglamentar mediante legislación la profesión de Recreación Terapéutica. Jurisdicciones de los Estados Unidos así lo han hecho. Por otro lado, los propios Terapistas Recreativos en Puerto Rico han recomendado la reglamentación para la certificación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y se debe citar como "Ley para reglamentar la práctica de la Recreación Terapéutica y la profesión de Terapeuta en Recreación".

Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

(b) "Terapeutas en Recreación" (Terapistas Recreativos) significa una persona certificada al amparo de esta Ley, quien administra programas de actividades recreativas que contribuyen a las metas terapéuticas de tratamiento y rehabilitación. Esta persona llevará a cabo y desarrollará estos programas de actividades

(c) "Licencia de terapeuta en recreación" significa el permiso otorgado por la Junta para ejercer como tal en esta jurisdicción

(d) "Recreación terapéutica" (Terapia Recreativa) significa que en su tratamiento utiliza el proceso educativo para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones, a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso, o de ocio, de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida

Artículo 3.-Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

"Sección 3.01-Creación de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

Por el presente se crea una Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación, la cual administrará y velará por el cumplimiento de esta Ley. Esta Junta estará adscrita al Departamento de Salud. Cada miembro de la Junta será responsable ante el Gobernador por llevar de forma legítima todos los deberes y obligaciones propias de la oficina de la Junta. El Gobernador hará investigar cualquier querella o informes desfavorables concernientes a las acciones de la Junta o de sus miembros y se tomarán medidas apropiadas que incluyan la destitución de cualquier miembro

por malversación, abuso de poder, negligencia en el desempeño de sus deberes, incompetencia, inhabilidad para llevar a cabo los deberes oficiales o haber cometido un delito grave.

Sección 3.02.-Composición

La Junta consistirá de siete ~~(7)~~ (8) miembros nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmados por el Senado de Puerto Rico. De éstos, tres (3) serán Terapeutas en Recreación con ocho ~~(8)~~ (10) años de experiencia en la práctica de Recreación Terapéutica; con una Maestría o Doctorado con especialidad en terapia recreativa dos (2) serán Terapeutas en Recreación con no menos de cinco (5) años de experiencia educativa en la práctica de la Recreación Terapéutica; un representante del Departamento de Recreación y Deportes, especializado en el campo de la recreación, un (1) representante del Departamento de Salud y un (1) ciudadano particular, en representación del interés público, el cual nunca debe haber sido Terapista Recreativo. La Junta llevará a cabo todos los servicios investigativos requeridos para poder llevar a cabo las provisiones de esta Ley.

Sección 3.03.-Término

Cada miembro servirá por un término de cuatro (4) años y podrán ser nombrados hasta dos términos consecutivos; disponiéndose, sin embargo, que cuando un miembro haya sido inicialmente nombrado para llenar una vacante, dicho miembro podrá continuar sirviendo por sólo un término adicional completo. De los miembros de la primera Junta nombrada por el Gobernador, tres (3) serán nombrados por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y los dos (2) restantes por cuatro (4) años. Cualquier persona que haya sido nombrada para llenar una vacante en la Junta, ocupará el puesto por el tiempo restante del término vigente del miembro anterior. El miembro de la Junta cuyo término haya expirado, continuará participando en los procedimientos de la Junta hasta que el Gobernador nombre el sustituto y el mismo tome posesión de su cargo.

Sección 3.04.-Deberes y Facultades de la Junta

En adición a cualquiera otros dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de Terapeuta en Recreación Terapéutica de acuerdo a las disposiciones de esta Ley

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer la profesión de Terapeutas en Recreación, previa celebración de una vista cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o en los reglamentos adoptados por esta Junta

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a licencia de Terapeuta en Recreación, según lo dispuesto en los reglamentos adoptados por la Junta. La Junta determinará el día y lugar de dichos exámenes. La Junta establecerá mediante reglamento las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de licencia. Se debe especificar el peso relativo asignado a cada materia, el criterio de evaluación utilizado por el examinador y la puntuación requerida para aprobar el examen. La Junta establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la habilidad, nivel de competencia y conocimiento tanto a nivel práctico como teórico del aspirante

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales del Terapeuta Certificado en Recreación al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que el estatus de dichas Licencias. Dicho registro será público

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos

(f) Adoptar un sello oficial, el cual hará estampar en todas las licencias que expida y aquellos documentos oficiales de la Junta

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o renovación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato

(h) Presentar al Gobernador mediante el Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas y revocadas

(i) Promover la educación continua de los Terapeutas en Recreación y determinar los requisitos relacionados a la educación continua a tenor con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"

(j) Preparar y publicar un manual de toda información relativa a exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá de entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad que será determinada por la Junta, mediante giro o cheque certificado. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real de tales gastos

(k) Establecer, por reglamento, los requisitos de cursos o estudios y las materias específicas necesarias para ejercer la profesión de Terapeutas Certificados en Recreación

(l) Adoptar, no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de constitución y toma de posesión de la Junta, los reglamentos para la aplicación de ésta, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para la expedición o renovación de licencias, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Tales reglamentos no entrarán en vigor en tanto se cumpla con el trámite para su adopción establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

(m) Se adoptará, no más tarde de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de constitución y toma de posesión de la Junta un Reglamento de Ética, que regule la profesión. Los reglamentos antes mencionados deben ser sometidos a vistas públicas antes de ser aprobados

Sección 3.05.-Suspensión o Destitución de miembro de la Junta

Cualquier miembro de la Junta será suspendido o destituido por el Gobernador por incurrir en cualquiera de los siguientes:

(a) Transgresión, negligencia, acto ilícito, incompetencia o incumplimiento del deber. Todo miembro sujeto a una vista disciplinaria quedará descalificado para atender los asuntos de la Junta hasta tanto se adjudique a su favor en relación con los cargos o haya alguna otra resolución del asunto

(b) Ocupar un cargo electivo en alguna asociación profesional que represente a los Terapeutas en Recreación

(c) Ausentarse sin justificación adecuada a tres (3) reuniones consecutivas o que deje de asistir a por lo menos la mitad de las reuniones durante cualquier año

calendario, habrá incurrido en incumplimiento del deber y automáticamente se le considerará como que ha renunciado a su puesto en la Junta

(d) Perder la licencia para ejercer como terapeuta en recreación

Sección 3.06.-Reuniones, Oficiales, Quórum

(a) La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las mismas se realizarán mensualmente y toda vez que el Presidente de la Junta estime necesario o a petición de la mayoría de los miembros de la Junta

(b) La Junta elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente servirá en dicho cargo por un (1) año y podrá ser su propio sucesor por no más de dos (2) términos consecutivos

(c) La Junta elegirá de entre sí tres (3) miembros para constituir un Comité de Disciplina. El Comité se encargará de la celebración de las Vistas relacionadas a querellas u acciones disciplinarias y presentará al pleno de la Junta los hallazgos y conclusiones para que ésta determine

(d) Una mayoría de los miembros constituirá quórum para fines de atender los asuntos de la Junta. Se requiere un quórum entre miembros de la Junta para certificar y licenciar a los solicitantes. Deberán estar los siete (7) miembros de la Junta al momento de suspender o revocar una licencia. Todas las demás acciones serán aprobadas con el voto de una mayoría simple

Sección 3.07.-Compensación

Cada miembro de la Junta recibirá setenta (70) dólares por cada reunión a la que asista, pero nunca recibirá más de mil quinientos (1,500) dólares durante cualquier año calendario."

Artículo 4.-Requisitos para obtener la licencia de Terapeuta en Recreación

La persona que solicite la licencia de Terapeuta en Recreación Terapéutica al amparo de esta Ley, someterá evidencia, verificada por juramento y a satisfacción de la Junta, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de dieciocho (18) años

(b) Ser ciudadano americano o ser residente legal

(c) Ser residente de Puerto Rico por seis (6) meses previo a la solicitud

(d) Tener diploma de escuela superior, o su equivalente

(e) Haber completado un bachillerato en Recreación o Educación Física Adaptada en un colegio o universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, de los cuales al menos veintiún (21) créditos serán dirigidos específicamente al área de terapia recreativa

(f) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

(g) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas de resucitación cardiopulmonar (CPR) y poseer una certificación vigente de técnicas de CPR

(h) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico

(i) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley

Artículo 5.-Recertificación de Licencia de Terapeuta en Recreación

La licencia debe ser recertificada cada tres (3) años. Para recertificar la licencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud, el formulario que a estos efectos se provee
(b) Presentar certificado de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios vigente
(c) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico
(d) Presentar certificado negativo de deudas sobre contribución de ingresos otorgado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico
(e) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el reglamento de la Junta
(f) Presentar certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30(1) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986
(g) Pagar cargos administrativos a nombre del Secretario de Hacienda. Si la solicitud de recertificación se radica después de noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales de Terapeuta en Recreación Terapéutica, según definido por esta Ley, durante dicho periodo. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por esta Ley y su reglamento. Después de transcurrido un (1) año de vencimiento sin que la licencia sea recertificada y sin que el Terapeuta haya iniciado las gestiones de recertificación, se cancelará la misma y el Terapeuta afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos por esta Ley
(h) Los pagos por concepto de servicios ofrecidos por la Junta serán estipulados por reglamento. La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:
    1. Por cada examen
    2. Por reexamen
    3. Primera licencia
    4. Licencia Provisional
    5. Licencia de Reciprocidad
    6. Duplicado de licencia
    7. Recertificación
    8. Certificación de verificación de licencia
    9. Registro
    10. Listas de Profesionales
    11. Evaluación de proveedores de educación continua
    12. Evaluación de cursos o diseños curriculares

Artículo 6.-Licencias Inactivas de Terapeutas Certificados en Recreación

Cualquier Terapeuta Certificado en Recreación que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, depositar su licencia en calidad de inactiva con la Junta, antes de la fecha de expiración de la misma. Ningún Terapeuta Certificado en Recreación cuya licencia haya sido entregada a la Junta podrá ejercer la profesión hasta tanto cumpla los siguientes requisitos:

(a) Solicitar a la Junta, por escrito, en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia
(b) Presentar evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por esta Ley
(c) Pagar los derechos para la recertificación de la licencia establecidos en el reglamento de la Junta

Artículo 7.-Denegación de Recertificación, Suspensión de Licencia

La Junta podrá denegar la recertificación, suspender o revocar una licencia "motu proprio" o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebrar vista administrativa de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a todo Terapeuta en Recreación que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia por esta Ley
(b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Terapeuta en Recreación
(c) Haya obtenido o tratado de obtener licencia de Terapeuta en Recreación mediante fraude o engaño
(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero
(e) Haya ofrecido servicios profesionales como Terapeuta en Recreación con su licencia expirada
(f) Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley.
(g) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley
(h) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley
(i) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, que no haya sido eliminado de su historial de antecedentes penales o ni pueda ser eliminado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 137 de 1 de julio de 1975, según enmendada

Artículo 8.-Derecho a la Reconsideración y Apelación

La recertificación de licencia o certificación no puede ser denegada, suspendida o revocada por las razones que se indican en los Artículos anteriores sin que se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a dicho rechazo, suspensión o revocación. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. Dicha notificación será por escrito y deberá incluir un apercibimiento del término de caducidad para la solicitud de Vista y el procedimiento de solicitud de la misma. Cuando se haya suspendido la licencia o certificación de un practicante se restituirá cuando se determine a satisfacción que dicho practicante licenciado está capacitado para practicar su profesión con destreza y seguridad razonable. Como condición para la restitución de una licencia suspendida o de relevo de probatoria, la Junta podrá imponer cualquier medida disciplinaria o correctiva que entienda pertinente y que esté previamente establecida en esta Ley. Cuando una solicitud haya sido denegada o rechazada y el solicitante entiende que la Junta ha actuado injustificadamente y que se le han impuesto normas más rigurosas o diferentes a las impuestas a otros solicitantes o licenciados, o que de alguna otra manera contribuido o causado la denegación o rechazo de dicha solicitud, el solicitante podrá apelar en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 9.-Penalidades

Toda persona que sin licencia correspondiente ejerciere la profesión de Terapeuta en Recreación, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no excederá cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. La Junta suspenderá la licencia por un término de un (1) año del negocio de Recreación Terapéutica que contrate a una persona que no posee la licencia

correspondiente después de ser sentenciado, si fuere reincidente, perderá permanentemente el derecho de ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 10.-Prácticas Proscritas

Las siguientes situaciones servirán de base por la cual las acciones disciplinarias especificadas en el Artículo 7 podrían ser tomadas contra un Terapeuta en Recreación, bajo esta Ley:

(a) Tratar de conseguir una licencia para practicar como Terapeuta en Recreación mediante soborno y/o falsa representación

(b) Haber sido encontrado culpable, o haber sido convicto de algún delito en Puerto Rico, Estados Unidos, o país extranjero relacionado directamente a la práctica de la Recreación Terapéutica o su habilidad para practicarlo

(c) Publicar anuncios falsos y/o engañosos

(d) No incluir el número de la licencia de Terapeuta en Recreación o utilizar un número falso en cualquier tipo de anuncio o promoción

(e) Ayudar, asistir, procurar o aconsejar a cualquier persona no licenciada y/o autorizada a practicar como Terapeuta en Recreación en Puerto Rico contrario a esta Ley

(f) Representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica de Recreación Terapéutica

(g) El no poder ofrecer sus servicios seguros y competentes a causa de una enfermedad, uso de alcohol, narcóticos o sustancias controladas o cualquier droga aunque fuese recetada pero que dé base a creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Para reforzar esta cláusula, la Junta tendrá, bajo causa probable o suficiente evidencia, la autoridad para solicitar que el Terapeuta Certificado en Recreación se someta a un examen físico y/o mental según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. Un terapeuta Certificado en Recreación afectado por este párrafo tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger la salud de sus clientes

(h) El ser acusado repetidamente de mala práctica al fallar en ofrecer servicios profesionales de la calidad, cuidado y pericia establecidos como aceptados por la Junta

(i) Trabajar y/u ofrecer servicios más allá de los parámetros establecidos por Ley y aceptar responsabilidades profesionales que el Terapeuta Certificado sabe o tiene razón de saber que no esta capacitado para ejercer

(j) Violar las normas de este Artículo de la Ley y/o una orden o decisión de la Junta previamente acordada en una vista disciplinaria.

(k) No mantener el equipo usado por el Terapeuta en Recreación adecuado y en condiciones sanitarias aceptables

Artículo 11.-Acciones Disciplinarias

De la Junta encontrar a un Terapeuta Certificado en Recreación de una o más faltas descritas anteriormente, podrá imponer una o más de las siguientes acciones disciplinarias:

(a) Denegar licencia a un solicitante

(b) Revocar y/o suspender su licencia. Una persona cuya licencia haya sido suspendida o revocada por la Junta deberá devolver la misma a la Junta. Si la licencia suspendida o revocada está perdida, la persona deberá hacer constar ese hecho mediante affidávit. La Junta deberá hacer la suspensión o revocación de esa licencia dentro de los primeros siete (7) días posteriores a la decisión

(c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura

(d) Imponer una multa administrativa que, no exceda una cantidad, a ser determinada posteriormente por la Junta, por cada uno de los cargos y/u ofensas por separado

Artículo 12.-Exhibición y/o Despliegue de la Licencia

Todo Terapeuta Certificado en Recreación, al igual que todo licenciado provisional, deberá exhibir la licencia con su fotografía en un lugar conspicuo de la oficina, cabina o lugar de trabajo.

Artículo 13.-Cláusula de Antigüedad

Desde la fecha que se haga efectiva esta Ley, hasta cuatro (4) años después de su efectividad cuando expirará automáticamente, toda persona que solicite la licencia de Terapeuta Certificado en Recreación será licenciado, una vez la Junta acepte la solicitud, si cumple con los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de dieciocho (18) años
(b) Presentar diploma de escuela superior o su equivalente
(c) Estar graduado de un colegio o universidad en Recreación o Educación Física, Educación Física Adaptada o Recreación debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior
(d) Haber estado en la práctica de recreación cinco (5) años previos a la aprobación de esta Ley
(e) Presentar certificado negativo de buena conducta del Departamento de la Policía de Puerto Rico
(f) Presentar certificación de CPR y Primeros Auxilios al día, requisito para otros profesionales de la salud

Artículo 14.-Licencia Provisional

Toda persona que no cumpla con los requisitos de estudios dispuestos por la Junta pero que cumple con todos los demás requisitos, puede obtener una licencia provisional, no renovable, que dura dos (2) años y que les permite seguir trabajando en su profesión como Terapeuta Certificado en Recreación por este periodo de tiempo en lo que completa estudios por no menos de quinientas (500) horas contacto o lo que indique la Junta, en el colegio o universidad debidamente acreditada por el Consejo General de Educación. Esto aplicará a los Terapeutas que llevan la práctica profesional no menos de cinco (5) años y pueda dar fé de ello a la Junta.

Artículo 15.-Reciprocidad

Se autoriza a la Junta para establecer relaciones de reciprocidad sobre:

(a) concesión de licencias con examen directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos, o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia de Terapeuta en Recreación y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16.-Excepciones

Si cualquier artículo, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictado no invalidará el resto de la misma, sino que sus efectos quedarán limitados al artículo, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 17.-Funciones de un Terapeuta en Recreación

(a) Realiza a todos los pacientes / clientes evaluación sobre funcionamiento físico, mental, emocional y social. A través del cernimiento, se identificarán las necesidades, fortalezas, intereses, habilidades y potencial recreativo
(b) Analiza e interpreta los resultados de la evaluación con información obtenida del paciente / cliente, familiar y otros especialistas para diseñar e implantar un plan de tratamiento individualizado (metas y objetivos) que incluye terapia, educación y recreación, tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo (niño, adolescente, joven, adulto, geriátrico)

(c) Como parte del equipo interdisciplinario, participa en la planificación, implantación y revisión del plan de tratamiento individualizado del paciente / cliente
(d) Orienta periódicamente al paciente / cliente sobre modificaciones en su plan de tratamiento
(e) Lleva a cabo un plan de intervención con los pacientes / clientes con fines terapéuticos, tales como: deportes y juegos (activos y pasivos), consejería sobre el tiempo libre y otras actividades recreativas, sociales y culturales, tomando en consideración las etapas de desarrollo, problemáticas y recursos. Planifica actividades alternas para reemplazar las actividades regulares, cuando así fuera necesario
(f) Documenta en el expediente médico del paciente / cliente el servicio prestado durante el proceso de intervención, siguiendo las vías establecidas por juntas evaluadoras ("Joint Commission on Accreditation of Hospitals, Medicare, etc."), especificando el desarrollo y el progreso del paciente / cliente
(g) Orienta al líder recreativo en la implantación y desarrollo de actividades recreativas dirigidas a alcanzar las metas y objetivos establecidos en el plan de tratamiento
(h) Como parte del servicio terapéutico, coordinará con otras agencias públicas o privadas el uso de facilidades para el tratamiento del paciente, tales como: transportación, centros comunales, parques recreativos, clubes, entre otros
(i) Ofrece charlas, talleres educativos de orientación, según se requiera a pacientes, familiares, agencias o comunidades sobre la recreación terapéutica
(j) Redacta informes estadísticos, narrativos e itinerarios que evidencian la prestación de servicios profesionales
(k) Cumplirá con los requisitos, educaciones continuadas y certificaciones necesarias para garantizar la calidad del servicio al paciente / cliente
(l) Mantiene un inventario de materiales y equipo de terapia recreativa necesario para la prestación del servicio
(m) Cumple con las normas y reglamento de la Institución, con los estándares de práctica y código de ética de la profesión

Artículo 18.-Asignación de Fondos

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos no comprometidos para los gastos operacionales de la Junta durante el primer año de constituida la misma y diez mil (10,000) dólares para el año subsiguiente. En los años subsiguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Salud, solicitará en su presupuesto los fondos necesarios para la operación de la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación. Estos fondos se acreditarán a la cuenta especial de las Juntas Examinadoras administradas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

Artículo 19.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1756, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es reglamentar la práctica de la profesión de Terapeuta en Recreación, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación

adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Terapia Recreativa.

El Proyecto expone la Terapia Recreativa en su tratamiento utiliza el proceso educativo y los servicios de recreación para ayudar a personas con enfermedades, impedimentos y otras condiciones a desarrollar y utilizar su tiempo de descanso (ocio) de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida. Actualmente se ofrecen en el mercado los servicios en actividades recreativas que alegan ser de recreación terapéutica al público que se encuentra ubicado en hospitales, hogares sustitutos y otras instituciones. Sin embargo, desafortunadamente se está utilizando el buen nombre de actividades terapéuticas como escudo para encubrir la falta de los servicios de Recreación Terapéutica. También han proliferado Terapistas Recreativos sin la debida preparación formal, así como escuelas talleres que otorgan certificaciones por la falta de una ley enmendada que regule la práctica de la Recreación Terapéutica para proveer la misma.

La Recreación Terapéutica es un servicio reconocido como parte del proceso de tratamiento y rehabilitación. Como tal, se necesita regular dicho servicio para asegurar al público con impedimentos la disponibilidad de profesionales Certificados en Recreación Terapéutica. La práctica de la Recreación Terapéutica presupone un conocimiento de educación en recreación, un Internado en Terapia Recreativa y un entendimiento de la relación entre la Educación Física Adaptada y la Recreación Terapéutica, de manera que se fortalezca la salud, seguridad y bienestar del público. Es por estas razones que, se debe regular la práctica de la Recreación Terapéutica en Puerto Rico para asegurar y garantizar la calidad del servicio.

La tendencia moderna es reglamentar mediante legislación la profesión de Recreación Terapéutica. Jurisdicciones de los Estados Unidos así lo han hecho. Por otro lado, los propios Terapistas Recreativos en Puerto Rico han recomendado la reglamentación para la certificación

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ASSMCA,** endosa el proyecto, toda vez que reconoce la importancia del Terapeuta Recreativo en el proceso de Recuperación de nuestros pacientes. El Terapeuta Recreativo es arte fundamental del equipo interdisciplinario. Este trabaja, en conjunto con el equipo, desarrollando y administrando actividades que contribuyen a las metas terapéuticas de tratamiento y rehabilitación. Este trabaja con aspectos sociales, educativos y recreativos dentro del plan individualizado centrado en el paciente. Las modalidades de intervención del Terapeuta contribuyen a que nuestros pacientes participantes adquieran destrezas funcionales que le permitan desarrollar y mantener fortalezas para la integración adecuada en comunidad, utilizando su tiempo de descanso o de ocio de forma que mejore su salud, habilidades funcionales y calidad de vida.

La ASSMCA, informa que actualmente cuenta con treinta y tres (33) Terapistas Recreativos, que forman parte en los Equipos Inter disciplinarios que ofrecen servicios de Tratamiento, Rehabilitación y Recuperación a pacientes niños, adolecentes, adultos y envejeciente de Salud Mental. El paciente es evaluado individualmente por este Profesional de la Salud. Posteriormente se reúne con los demás miembros del equipo para trabajar conjuntamente en el desarrollo del plan de Recuperación. Junto al equipo Interdisciplinario, planifica y revisa un Plan individualizado de Tratamiento, Rehabilitación y Recuperación, donde las intervenciones son implantadas en las modalidades de tratamiento, según las necesidades y fortalezas del paciente.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, sometió sus comentarios a favor de la medida incluyendo sus enmiendas. Entiende que es necesaria la representación de un representante en la Junta en representación del Departamento de Recreación y Deportes, preparado en el campo de la recreación. Expone que la terapia recreativa consta de programas terapéuticos de recreo planificado y organizado que se diseña para ayudar a los pacientes a desarrollar sus capacidades sociales y aprender a participar en las actividades de tiempo libre en grupo. Los programas de la terapia recreativa rehabilitadora para la persona con discapacidades se centran en lo siguiente: participación del paciente en actividades de tiempo libre, desarrollar o recuperar las funciones sociales y prevenir la pérdida de capacidades físicas. Menciona que la

terapia recreacional n es exclusiva para personas con impedimentos, por ejemplo, una población marcada a consecuencia de un evento catastrófico sería apropiada para recibir este tratamiento.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,** entiende la necesidad del control estatal sobre las actividades que puedan impactar la salud, seguridad y bienestar del Pueblo. Además, son creyentes de la necesidad de la autorregulación de las profesiones mediante la creación de organizaciones profesionales con la facultad para velar por la práctica ética de la profesión. No endosan que se sigan creando entes separados que difuminen el ejercicio de las profesiones a tal punto que se cree una nueva profesión en cada una de las especialidades o modalidades de profesiones ya existente.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, indica que la Asamblea Legislativa, tiene la prerrogativa constitucional de legislar conforme al estado de derecho y a la legislación vigente. El ejercicio de dicho deber produce un mejor esquema legal, que a su vez resulta más beneficioso tanto para los intereses públicos sobre asuntos de salud y bienestar general y los intereses y derechos de nuestros ciudadanos.

La **Asociación de Hospitales** endosa el **P. de la C. 1756.** Señalan que los terapeutas recreativos son sumamente especializados, y los hospitales hacen uso de ellos por ser altamente recomendados, particularmente en aquellos que tratan condiciones con pacientes con trastornos mentales y, sobre todo, con servicios dirigidos a envejecientes. Actualmente, la mayoría de los patronos, a nivel nacional, prefieren contratar aspirantes que sean Especialistas de Recreación Terapéutica (CTRS, por sus siglas en inglés). El Consejo Nacional para la Certificación Recreativa Terapéutica (NCTRC, por sus siglas en inglés) certifica a Especialistas Terapéuticos de Recreación. Para ser certificados, deben poseer un bachillerato, aprobar un examen de certificación escrito y culminar un internado de al menos 360 horas. Sin embargo, desde el 2003, se les requiere cumplir con un internado de 480 horas, además del bachillerato y los requisitos para el examen.

La Asociación de Hospitales señala que a mayor especialización y preparación, mayor es el servicio y menor el factor riesgo. En este caso, la reglamentación de la práctica de Terapistas Recreacionales presentaría un paso adicional para lograr la excelencia en este tipo de servicio.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico,** El Departamento expone en su análisis legal de la medida y citamos:

> **"Si bien toda persona tiene derecho a ejercer cualquier profesión o negocio, no se trata de un derecho absoluto sino de uno subordinado al poder de reglamentación del Estado.** ***Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores,*** **2005 T.S.P.R. 138; Infante v. Junta de Médicos Examinadores de P.R., 43 D.P.R. 325 (1932); San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993).**
>
> **En el ejercicio de su poder de razón de Estado, éste regula las profesiones u oficios en aras de proteger el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. Además el Estado puede válidamente condicionar la práctica de una profesión a la obtención de la correspondiente licencia o permiso. Véase Colegio de Ingenieros Agrimensores de P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735 (1992); Asoc. De Doctores en Medicina al Cuidado de la Salud Visual, Inc. v. Morales, 132 D.P.R. 567 (1993).**

**El Tribunal Supremo de Puerto Rico** ha señalado que:

Al reglamentar el acceso a una profesión el Estado no puede excluir aspirantes de forma, o por motivos que violenten el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. El Estado puede establecer unos requisitos de conocimientos mínimos que esté racionalmente relacionada con el objetivo de garantizar que los admitidos posean la competencia para practicar la profesión en forma adecuada. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., *supra.*

La facultad de reglamentar del Estado se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. La Asamblea Legislativa tiene potestad para delegar en las agencias o juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de

profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. Véase López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1948); Marketing and Brokerage Specialties, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1958).

En algunas jurisdicciones de Estados Unidos, como por ejemplo los estados de Utah y Florida, existe una tendencia a reglamentar el ejercicio de la profesión de Terapia Recreativa. Es por esto que la gestión del Estado en esta materia es razonable. Recomendaron que para la aprobación de este Proyecto se tome en consideración los comentarios del Departamento de Salud.

El **Departamento de Salud de Puerto Rico,** se expresó a favor de la medida adjuntando una serie de enmiendas las cuales fueron revisadas por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales y acogiendo algunas que no fueron incluidas en el Texto de Aprobación Final por la Cámara de Representantes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto,** menciona que las facultades que el proyecto adjudica a la Junta podrá cobrar una serie de derechos. A modo de ejemplo, se establece que la Junta podrá cobrar, entre otros, veinticinco (25) dólares por cada examen, setenta y cinco (75) dólares por la expedición de la primera licencia, veinticinco (25) dólares por la expedición de una licencia provisional. Sobre el particular, no considera oportuno determinar el pago de los servicios ofrecidos por la Junta mediante legislación. Añade que este tipo de disposiciones son propias de un Reglamento, toda vez que provee mayor flexibilidad en caso de ser necesario realizar alguna revisión de derechos, etc.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**, endosa la aprobación de la medida de epígrafe, toda vez que el proyecto regula una profesión que incide sobre la población de las personas con impedimentos y ello ofrece una mayor garantía de calidad en el servicio provisto a estos ciudadanos.

La **Universidad de Puerto Rico,** propone varias enmiendas a ser consideradas por la Comisión. Entre otras cosas, propone elaborar la Exposición de Motivos del **P. de la C. 1756** a con el propósito de caracterizar con mayor puntualidad lo que la profesión de Terapista Recreativo. También hacen uso de diferentes tipos de actividades en su quehacer profesional, incluyendo actividades de tipo recreativo.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,** recomienda que antes de aprobarse la presente medida se estudie el impacto fiscal que tendría sobre el estado requerirle a sus funcionarios que ofrecen servicios de Terapia en Recreación en la actualidad, que se licencien. Recordamos que esta recomendación ya fue atendida con los comentarios del Departamento de Salud.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida tendrá un impacto fiscal de $40,000 dólares de fondos no comprometidos para los gastos operacionales de la Junta durante el primer año de constituida la misma y diez mil (10,000) dólares para el año subsiguiente, que se asignarán al Departamento de salud.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1756, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1854, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar la Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, a los efectos de establecer procedimientos y requisitos para ofertas de sentencia en casos civiles.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa está en constante búsqueda de soluciones al problema de la congestión de casos en los tribunales del país, lo cual tiene la inevitable consecuencia de crear lentitud en la solución de las controversias presentadas.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de agilizar los procedimientos al desalentar los litigios innecesarios por existir una oferta de sentencia razonable.

Con frecuencia una parte en un pleito hace ofrecimientos razonables con el propósito de poner fin a las controversias que los llevaron a los tribunales. En muchas ocasiones, la parte que recibe la oferta para transigir el caso, prefiere "probar su suerte" en el tribunal, eligiendo el camino de un largo y costoso litigio, no sólo para las partes, sino para el pueblo de Puerto Rico.

Ciertamente, toda medida encaminada a evitar que se ventilen controversias que pudieron haber sido resueltas mediante ofertas razonables de sentencia, redunda en el bienestar de las partes al litigio, así como al pueblo de Puerto Rico al no incurrir en el alto costo de la movilización de la maquinaria judicial.

**DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena enmendar la Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979 para que lea como sigue:

"En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. La oferta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1- Hacerse por escrito notificando a la parte a quien se le hace, mediante correo certificado.
2- Especificar quien hace la oferta y la parte a la que va dirigida.
3- Establecer la cantidad, si alguna, que se ofrece por concepto de daños.
4- Especificar la cantidad total o propiedad y condiciones ofrecidas.
5- Establecer la cantidad por concepto de costas devengadas hasta el momento.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el secretario del tribunal dictará sentencia. Si no fuere aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogados o en un procedimiento para obligar al cumplimiento con una sentencia dictada, producto de una oferta de sentencia.

Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien se le hizo la oferta no fuera más favorable, éste tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos por la parte que hizo la oferta con posterioridad a la misma.

El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada, no impide que se haga otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero queda aun por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de

sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes del juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1854, sin enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 1854 propone enmendar la regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, a los efectos de establecer procedimientos y requisitos para ofertas de sentencia en casos civiles.

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, ésta Asamblea Legislativa esta en constante búsqueda de soluciones al problema de la congestión de casos en los tribunales del país, que tiene la inevitable consecuencia de lentitud en la solución de las controversias presentadas.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de agilizar los procedimientos al desalentar los litigios innecesarios por existir una oferta de sentencia razonable.

Con frecuencia una parte en un pleito hace ofrecimientos razonables con el propósito de poner fin a las controversias que los llevaron a los tribunales. En muchas ocasiones, la parte que recibe la oferta para transigir el caso, prefiere "probar su suerte" en el tribunal, eligiendo el camino de un largo y costoso litigio, no solo para las partes, sino para el pueblo de Puerto Rico.

Ciertamente, toda medida encaminada a evitar que se ventilen controversias que pudieron haber sido resueltas mediante ofertas razonables de sentencia, redunda en el bienestar de las partes al litigio, así como al pueblo de Puerto Rico al no incurrir en el alto costo de la movilización de la maquinaria judicial.

**HALLAZGOS**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. de la C. 1854. En esta ocasión solicitamos los comentarios de la Administración de los Tribunales, Colegio de Abogados y Sociedad para Asistencia Legal.

**La Oficina de Administración de los Tribunales** expone que la Rama Judicial reconoce la importancia de garantizar la más pronta, eficaz, justa y económica adjudicación de las acciones presentadas ante la consideración de los foros judiciales en nuestra jurisdicción. De conformidad con tales objetivos, se han adoptado medidas conducentes a agilizar los procedimientos judiciales, desalentando a su vez la presentación de reclamaciones innecesarias, frívolas y/o temerarias en nuestros tribunales.

Fundamentándose en el principio de economía procesal que impera en nuestro ordenamiento jurídico, han sido establecidos diversos mecanismos con el propósito de reducir los gastos procesales y acelerar los trámites judiciales, brindando la oportunidad a las partes involucradas en un litigio de finalizar las controversias entre ellas en virtud de un común acuerdo. Entre los remedios disponibles, se encuentra la oferta de sentencia, la cual implica "una proposición por escrito que hace el demandado o la parte contra la cual se reclama a aquel que reclama, en el sentido de que el demandado se allana a que el Tribunal dicte sentencia en su contra bajo los términos que expone en su oferta de sentencia". Hernández Colón, R. Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 1997, pág. 268. Según ha manifestado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el mecanismo de la oferta de sentencia "provee un vehículo procesal efectivo para reducir los costos de la litigación civil, adelantar la pronta disposición de las reclamaciones judiciales y reducir la carga de los tribunales". Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 D.P.R.

499 (1991). La oferta de transacción persigue aligerar los trámites judiciales y, cónsono con el propósito específicamente establecido en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil vigentes, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.1, promueve la solución justa, rápida y económica de los procedimientos, evitando la prolongación innecesaria y costosa de los litigios.

En atención a lo anterior, la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, 32 L.P.R.A. Ap III, R. 35.1, regula la figura de la oferta de sentencia como una al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación incoada en su contra puede notificar a la parte adversa "una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento". Asimismo, la referida Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, dispone que, si dentro de los diez (10) días tras la notificación de la oferta de sentencia la parte que recibe dicha oferta notifica por escrito su aceptación, entonces cualquiera de las partes podrá presentarla acompañándola con la notificación de la aceptación y prueba de su notificación, luego de lo cual el secretario del Tribunal procederá a dictar la sentencia correspondiente. Por otro lado, de la oferta de la sentencia no ser aceptada de la manera evidencia; "excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado". Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*. Ahora bien, si la sentencia obtenida por la parte a quien se le propuso una oferta de sentencia no resultare más favorable, será esta parte la que tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado en que hubiese incurrido la parte que hizo dicha oferta con posterioridad a la misma.

Como vemos, en la actualidad la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, dispone lo relativo a los términos disponibles y el procedimiento a seguir para la presentación de las ofertas de sentencia, además de las consecuencias tras su aceptación o rechazo. La referida disposición reglamentaria limita el alcance de las ofertas de sentencia, sólo proveyendo a la parte contra la cual se presenta una reclamación la alternativa de formular alguna oferta dirigida a la parte demandante, para ser aceptada o rechazada por está.

**El Tribunal Supremo de Puerto Rico** ha puntualizado que el propósito cardinal de la citada Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, consiste en fomentar las transacciones, el cual "se derrota sí se permite invocar la regla mediante ofertas de sentencias irrisorias o irrazonables". H.U.C.E. de Ama. V. V & E Eng. Cost., 115 D.P.R. 711 (1984). La Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, exige a las partes involucradas en un litigio evaluar los riesgos y los costos del litigio y considerar la posibilidad de transigir la reclamación en controversia antes de la celebración de un juicio. Morell Corrada v. Ojeda, 151 D.P.R. 864 (2000); Marek v. Chesny, 473 U.S. 1,4 (1985), según citado en Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., *supra*.

Según se desprende del texto actual de la mencionada Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra,* la parte demandante que opta por rechazar una oferta formal de transacción, obteniendo luego una sentencia menos favorable que la oferta rechazada, será responsable del pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado en que hubiese incurrido su contraparte con posterioridad a la oferta formulada. Sobre el particular, es menester referimos a la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra,* 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 44.1, la cual preceptúa lo concerniente a la concesión de costas y honorarios de abogado. En lo pertinente, el inciso (a) de la referida Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, expresa que las costas que pueden ser concebidas por el Tribunal consiste en aquellos "gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el Tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro", por lo que establece que "las costas lo serán concebidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación", sólo exceptuando aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por las propias Reglas de Procedimiento Civil vigentes, *supra* . Asimismo, el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, provee para que, en caso que cualquier parte o su abogado haya procedido temeridad o frivolidad, el Tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el Tribunal entienda corresponde a tal conducta".

El objetivo de la citada Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, es evitar la prolongación y las demoras innecesarias, la falta de cooperación, la dilación injustificada y la obstaculización de los procedimientos ante los tribunales, al impedir la conducta o actuación obstinada, contumaz, temeraria y /o frívola de las partes involucradas en los litigios. Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las costas y los honorarios de abogado son concebidos cuando el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, determina que el litigante ha sido irrazonablemente firme u obstinado, causando retrasos que provocan tanto al Tribunal Maxxam Property, Coro., 108 F. 3d.425 (1997).

Con respeto a la imposición de honorarios de abogado, nuestro Tribunal de última instancia ha manifestado que es meritoria cuando la acción en que se haya incurrido "Haga necesario un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente, o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables". Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695 (1999); Velazquez Ortiz v. U.P.R., 128 D.P.R. 234 (1991); Santos Bermúdez v. Texaco Puerto Rico, Inc., 123 D.P.R. 339 (1989); Ramirez Anglada v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R.339 (1989). Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que procede la imposición de honorarios de abogado cuando la parte demandada ha incurrido en temeridad en su defensa, al dilatar su tramitación y negarse a admitir responsabilidad por lo acontecido. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. El Tribunal sentenciador puede sostener una determinación de sí una parte litigante ha procedido con temeridades su defensa, al dilatar su tramitación y negarse a admitir responsabilidad por lo acontecido. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,*supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que, entre los factores a ser considerados al momento de imponer una cuantía por concepto de honorarios de abogado por temeridad, se encuentran los siguientes: "la naturaleza del litigio; las cuestiones de derecho envueltas en el mismo; la cuantía en controversia; el tiempo invertido; los esfuerzos y actividad profesional que haya tenido que desplegarse y la habilidad y reputación de los abogados envueltos", Velazquez Ortiz v. U.P.R., Procedimiento Civil vigentes, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso Morell Corrada v. Ojeda, Procedimiento Civil vigentes, *supra*, no son de aplicación automática, toda vez que antes de concederlos, corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, hacer una determinación previa de temeridad o arbitrariedad de parte del demandante, al rechazar una oferta de sentencia razonable.

De lo anterior se colige que la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra*, no son de aplicación automática, toda vez que, antes de concederlos, corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, hacer una determinación previa de temeridad o arbitrariedad de parte del demandante, al rechazar una oferta de sentencia razonable.

Podemos concluir que la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra,* propone penalizar a la parte demandante que rechaza una oferta de sentencia razonable, por lo que obliga al pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos cos posterioridad a la oferta, toda vez que la parte oferente se ve obligada a permanecer en el pleito, aún cuando ha intentado de buena fe advenir a la solución a la controversia. Conforme a los expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para que una oferta de sentencia surta efecto, ésta debe ser "realista, razonable y producto de la buena fe." H.U.C.E. de Ame v. V. & E. Eng. Const., *supra*. Ahora bien, según ha manifestado nuestro foro de última instancia, si bien la imposición de honorarios de abogados procede al darse las condiciones según estatuidas en la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, *supra,* el Tribunal conserva su discreción para no concederlos si, a su sano juicio, la oferta de sentencia fue irrazonable. H.U.C.E. de Ame v. V. & E. Eng. Const., *supra, id.* a la pág. 716.

Debe tenerse presente que, al tratarse de un acuerdo de transacción mediante el cual las partes en un pleito finalizan la acción incoada, dicho convenio se consigna mediante una estipulación que es presentadas en autos. De otra parte, resulta imprescindible destacar el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de que la "oferta de sentencia se hace fuera de autos sin que intervenga el Tribunal", Hernández Colón, R., *supra*.

En tal sentido la Rama Judicial estima que existe una incongruencia entre el principio actualmente vigente en nuestra jurisdicción y la enmienda propuesta en la medida legislativa en cuestión, a los efectos de incluir, entre los requisitos que deben ser satisfechos por las ofertas de sentencia, la radicación de la oferta en la secretaría del Tribunal correspondiente, en contravención al estado de Derecho vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Consideran que debe prevalecer la naturaleza extrajudicial de este mecanismo procesal, toda vez que promueve las transacciones privadas entre las partes y evita la intervención del Tribunal a destiempo.

**El Colegio de Abogados** endosó ésta medida haciendo un análisis similar al que hizo la Oficina de Administración de Tribunales.

Por último, **la Sociedad para la Asistencia Legal** endosó la medida.

**IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 de 6 de noviembre de 1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSION**

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros tuvo la oportunidad de evaluar y considerar todas las recomendaciones de la Oficina de Administración de los Tribunales, el Colegio de Abogados y la Sociedad para Asistencia a Legal.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1854, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1911, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso (r) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" a los fines disponer que la Compañía de Fomento Industrial arriende a bajo costo espacios de sus edificaciones industriales a cooperativas industriales que empleen a no menos de treinta y cinco (35) personas; y establezca un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para acogerse a este beneficio.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la data disponible, en Puerto Rico existen unas ocho industrias cooperativas que ocupan un total de 217,968 pies cuadrados de espacio en instalaciones pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. Este espacio lo ocupan bajo el Programa de Promoción Industrial y gracias al mismo pagan unos cánones de arrendamiento especial, pero con términos fijos de vencimiento.

Aunque el espacio que ocupan aparenta ser significativo, no es menos cierto que la queja entre muchos de ellos es que la imposibilidad de acceder más espacio les afecta sus posibilidades de crecimiento.

A pesar de existir una clara política pública de promoción y defensa de las empresas y negocios de base cooperativista, el Gobierno no ha podido lograr una efectiva consecución de la misma. Esta política pública está basada en el precepto de unos beneficios que genera la gestión cooperativista, tanto a nivel social como económico. Precisamente, como resultado de dicho beneficio, el Estado se supone que tenga un interés especial en promover esta gestión.

Lamentablemente, éste no ha sido el caso de las cooperativas industriales, que a pesar de tener el potencial de crecer y servir a un mercado ávido de contar con nuevos productos no han podido capitalizar, debido en gran parte, al poco interés que ha mostrado el Gobierno para con ellas. Esta Ley pretende obligar a la Compañía de Fomento Industrial ha envolverse más con éste tipo de industria que tiene el potencial de generar millones para la economía y miles de empleos pero que debido al alto costo de operar en la Isla se ve imposibilitado de crecer.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es beneficioso que la Compañía de Fomento Industrial provea aquellas herramientas necesarias para que el potencial de las industrias cooperativas pueda desarrollarse a través de éste beneficio especial. Estas a su vez estarían obligadas a utilizar el inmueble para el fin acordado so pena de perderla. Además, las empresas cooperativistas estarán obligadas a generar y mantener un mínimo de treinta y cinco (35) empleos para poder recibir el beneficio.

No se debe perder de perspectiva que el cooperativismo, en términos generales, ocupa un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y que el mismo ha representado por varias décadas una solución a muchos de los problemas que enfrentamos miles de puertorriqueños, por lo que resulta imperioso protegerlo y ayudarlo a crecer.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (r) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 8.-Facultades generales

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos ~~en otros sitios~~ por los Artículos 1 al 24 de esta Ley:

(a)…

(r) Proveer espacio en las edificaciones existentes y disponibles a industrias cooperativas para ser utilizadas como fábricas en las zonas industriales ya establecidas y operando al amparo de la Compañía de Fomento Industrial. Las cooperativas industriales beneficiadas deberán mantener un mínimo de treinta y cinco (35) empleados laborando en las mismas.

Toda industria cooperativa que solicite se le arriende una edificación de la Compañía deberá incluir en su solicitud: cuál será el uso propuesto para la edificación; una copia revisada del certificado de incorporación de su organización; un certificado de buena conducta corporativa "good standing"; y cualquier otro requisito que sea establecido mediante reglamento a ser creado para éstos propósitos.

La entidad que cumpla con los requisitos aquí establecidos tendrá derecho a una reducción del 50% del canon de arrendamiento del espacio o sección del edificio industrial designado. El canon de arrendamiento reducido dependerá de la zona industrial donde esté localizado el edificio industrial, según establecido en la Compañía.

El Contrato de Arrendamiento podrá ser por un término de treinta meses (dos y medio (2 ½) años) y se podrá renovar por un término de hasta sesenta meses (cinco (5) años). La renovación del contrato de arrendamiento estará ~~sujeto~~ sujeta al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos para cualificar y del fiel cumplimento por el arrendatario de los términos, obligaciones y condiciones del contrato original.

Para tales fines, la Compañía deberá establecer por reglamento las disposiciones que sean necesarias para instrumentar todo lo relativo al procedimiento de solicitud, la selección del lugar, incluyendo el canon de arrendamiento a fijarse, y los requisitos a considerarse para solicitar una reducción en la cantidad del canon de arrendamiento a ser determinado; todo ello de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la Compañía tendrá un término de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de ésta Ley para establecer el reglamento, y creará todos aquellos formularios que sean necesarios para la implementación de la misma."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm.1911, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 1911 tiene el propósito de añadir un inciso (r) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Compañía de Fomento Industrial arriende a bajo costo espacios de sus edificaciones a cooperativas industriales que empleen a no menos de treinta y cinco (35) personas; y para crear un reglamento con los procedimientos y requisitos para acogerse a este beneficio.

De la Exposición de Motivos se desprende que, en Puerto Rico existen unas ocho industrias cooperativas que ocupan un total de 217,968 pies cuadrados de espacio en instalaciones pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. Se indica que este espacio es ocupado bajo el Programa de Promoción Industrial, gracias al cual pagan unos cánones de arrendamiento especial con términos fijos de vencimiento. Se expone que a muchos de éstos se les ha hecho imposible acceder a más espacio, afectándoles así sus posibilidades de crecimiento. Se expresa que lo propuesto pretende obligar a la Compañía de Fomento Industrial ha envolverse más con éste tipo de industria, que estimula la economía y genera empleos. Se entiende que esta Agencia deba proveer aquellas herramientas necesarias para que el potencial de las industrias cooperativas pueda desarrollarse.

**MEMORIALES EXPLICATIVOS**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el Proyecto de Cámara 1911. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Compañía de Fomento Industrial, de Electronic Coop. y de la Cooperativa Industrial Nuevo Horizonte.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, remitidas en respuesta de la solicitud que le hiciere esta Comisión, esbozamos un resumen de las mismas.

**Compañía de Fomento Industrial:**

Compañía de Fomento Industrial, en adelante CFI, en su memorial explicativo, expone que apoya el establecimiento de cooperativas industriales, por éstas ser parte de su Programa de Promoción Industrial. Sin embargo, indica que lo propuesto representa una restricción innecesaria al ejercicio de sus facultades y responsabilidades ministeriales de promoción industrial y del deber legal y fiduciario con sus bonistas.

Explica que la CFI es una corporación Pública que debe generar sus propios fondos. Señala que estos ingresos y el valor de su inventario de propiedades constituyen la base sobre la cual se cimenta la reputación financiera ante los bonistas e inversionistas. Es por lo que entiende, que separar un 10% de sus propiedades para ser utilizadas libre de costo por empresas cooperativas laceraría grandemente la capacidad financiera de la CFI.

Nos informa que las cooperativas industriales promovidas por la CFI disfrutan de todos los incentivos que ofrece su Programa. Entre estos beneficios menciona, que brindan aportaciones monetarias por creación de empleos, por localización y por robustecimiento, ayuda técnica en áreas de diseño industrial y control de calidad, como también ofrece renta subsidiada de los edificios industriales de la CFI. Indica que actualmente, ocho cooperativas se benefician de estos incentivos.

Comenta, que una operación industrial conlleva la inversión considerable en otros aspectos del negocio, más significativos que el pago de renta, como lo son la compra de maquinaria y equipo, mejoras al edifico, subestaciones eléctricas, generadores, rociadores contra incendios, entre otros. Indica que estos gastos son, en gran medida, cubiertos con los incentivos que ofrece el Programa de la CFI.

Por otro lado, señala que la medida no asigna fondos o incentivos para las concesiones o subsidios que propone. Menciona que para el presente año fiscal, la CFI dejó de recibir 13 millones de dólares del Fondo General y sufrió una reducción de 56 millones en la partida que recibe para conceder incentivos industriales. Alude que por tanto, ésta subsiste únicamente de los recaudos por concepto de arrendamiento de sus propiedades y por la venta de las mismas. Es por lo que sugiere, que cualquier medida que impacte negativamente la situación fiscal de la CFI, se considere la asignación de fondos para financiar las concesiones que se pretendan.

Por lo antes expuesto, la CFI **no apoya** lo propuesto.

**Electronic Coop.:**

Electronic Coop. expone, en su memorial explicativo, que las cooperativas industriales deben ser pro activos en el desarrollo del sector empresarial local. Expresa, que Puerto Rico cuenta con nueve cooperativas industriales, las cuales carecen de suficiente capital y enfrentan altos costos para operar. Indica que la renta, la energía y la labor son algunos de los costos que las empresas requieren reducir. Señala que ello es clave para que estas empresas obtengan el éxito. Opina que de esta manera, nuestras cooperativas industriales podrían competir con países como Santo Domingo, México y Singapur.

Indica que lo propuesto, reduciría los costos de operación, ayudaría al desarrollo de nuestra economía, al establecimiento de más cooperativas industriales, solidificaría las ya existentes y fomentaría el cooperativismo. Por lo que expresa **apoyar** la medida.

**Cooperativa Industrial Nuevo Horizonte:**

La Cooperativa Industrial Nuevo Horizonte expone, en su memorial explicativo, que los altos costos de vida que confronta nuestro País le obliga a subsistir con muchos sacrificios, viéndose en ocasiones, impedida de pagar a tiempo por insuficiencia de fondos.

Indica que lo propuesto representaría para las cooperativas industriales un alivio económico, ya que se encuentran en una fase inicial del crecimiento y necesitan fortalecerse para continuar creando empleos. Señala además, que lo propuesto incentivaría nuestra economía y ayudaría a minimizar el índice porcentual de desempleo, lo cual redundaría en una mejor calidad de vida.

Manifiesta que lo propuesto sería una ayuda incalculable para todas las cooperativas industriales, por lo que expresa **apoyar** la aprobación de esta medida.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará

legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma pretende que la Compañía de Fomento Industrial arriende a bajo costo espacios de sus edificaciones a cooperativas industriales que empleen a no menos de treinta y cinco personas.

Entendiendo que mediante la empresa industrial cooperativa los ciudadanos participan de una propiedad en común con igualdad de derechos y obligaciones, donde la acción en conjunto de los socios se dirige al mejoramiento económico y social de los participantes liberando al estado del costo que pudiera significar el subsidio estatal de sus familias, vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1911.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2036, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo~~.~~; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicio universal de telecomunicaciones a precios asequibles para todos los ciudadanos, velar por la eficiencia de los servicios de teléfono, cable, así como otros servicios de telecomunicaciones; asegurar la continuidad de los servicios, tales como teléfonos públicos y directorios telefónicos, de acuerdo a las necesidades del público, entre otros.

El Servicio Universal, establecido en el Capítulo III, Artículo 7 de dicha Ley, tiene como meta proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico. Dicho Artículo ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones preservar y promover el servicio universal mediante mecanismos de apoyo que sean específicos y suficientes. La referida Ley Núm. 213 provee para que uno de estos mecanismos sea la constitución de un fondo para sufragar el servicio universal en Puerto Rico. El fondo fue creado para subsidiar, entre otros servicios, el programa local de acceso garantizado, el cual provee ciertos descuentos y subsidios en las tarifas mensuales de servicios telefónicos a aquellos usuarios de bajos ingresos que cualifiquen. El Programa Local de Acceso Garantizado complementa los mecanismos de aportación establecidos en el ámbito federal.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 242 del 9 de octubre de 2002, se enmendó la Ley Núm. 213 que estableció un procedimiento para proveer suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado a todo abonado que sea beneficiario del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), que administra el Departamento de la Familia. El procedimiento de inscripción automática se inicia cuando el Departamento de la Familia envía mensualmente una lista a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen. Las actualizaciones mensuales solo incluirán los clientes elegibles nuevos y las bajas. Una vez recibida la lista de clientes elegibles, las compañías de telecomunicaciones elegibles iniciarán el proceso de inscripción automática de todos los abonados identificados como beneficiarios del PAN, que cualifiquen para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado. La compañía de telecomunicaciones elegible le facilitará a su abonado una hoja, preaprobada por la Junta, en donde dicho cliente podrá solicitar ser inscrito automáticamente en el Programa de Servicio de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de ~~inelegibilidad~~ in elegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar posee una segunda línea o un teléfono celular o PCS, adicional a la línea principal del hogar.

En Puerto Rico son cientos de miles de familias que reciben los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional. Según el informe de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado, sobre el P. del S. 1315, que originó la referida Ley Núm. 242, se estima que en Puerto Rico hay una cuatrocientos cincuenta mil (450,000) familias que cualifican para este servicio y, sin embargo, solo un pequeño por ciento del total de abonados elegibles se beneficia de este subsidio. En la vista pública de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación celebrada el 24 de mayo de 2005, sobre la resolución de la Cámara 2047, se informó que solamente ciento trece mil (113,000) beneficiarios del PAN están suscritos al Programa de Servicio de Acceso Garantizado. Esto representa aproximadamente solo un veinticinco por ciento (25%) de todos los beneficiarios del PAN. La política pública está dirigida a facilitar el acceso de servicio telefónico a la mayor cantidad de personas posible, por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que debe simplificarse el proceso de solicitud de inscripción automática y ampliar el programa de servicio de acceso garantizado a los beneficiarios de programas de subsidios federales que los hacen elegibles para el subsidio de servicio telefónico en la jurisdicción federal, para que más familias elegibles puedan disfrutar de este servicio.

Por otro lado, las personas que interesen participar del Programa de Servicio de Acceso Garantizado no pueden tener una segunda línea de teléfono o un celular o PCS, de acuerdo con el texto de

la ley vigente. En el mundo contemporáneo el teléfono celular o un PCS es un artículo de primera necesidad que puede adquirirse a precio módico. Por lo que la obtención de uno de estos medios de comunicación inalámbrica no implica necesariamente un cambio en la capacidad económica del beneficiario del PAN. La posesión de un teléfono celular o PCS por un beneficiario o por un residente de la unidad familiar de éste, es conveniente para localizarlos en situaciones de emergencia cuando alguno no se encuentre en la residencia. Más aún, la reglamentación federal no permite que se discrimine por tecnología para la elegibilidad de este subsidio. Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende conveniente que una familia que sea beneficiaria de cualquiera de los programas federales de subsidio que la hagan elegible para el subsidio de servicio telefónico, pueda tener otras tecnologías de telecomunicación para ser elegible para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) (1) del Artículo III-7 de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio Universal

(a) Principios del servicio universal

…

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles

…

(c) Procedimientos del servicio universal

…

(d) Programa de suscripción automática al servicio de acceso garantizado

(1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por la Junta. La Junta establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC.

…"

Sección 2.-Se derogan los apartados 2, 3, 4 y 5 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada.

Sección 3.-Se enmienda el apartado 6 y se reenumera como apartado (2) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio Universal

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

1. …

*2.* Las agencias públicas que administran programas de asistencia o de subsidios proveerán mensualmente a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen de sus respectivos programas. Las actualizaciones mensuales sólo incluirán clientes elegibles nuevos y las bajas. El término "baja" se refiere a la persona o personas que cesaron de ser elegibles o cesaron de recibir los beneficios de los programas de asistencia pública o de subsidios que administran.

…"

Sección 4.-Se enmienda el apartado 7 y se reenumera como apartado 3 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio Universal

…

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

3. La Junta preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por la Junta, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e ~~inelegibilidad~~ in elegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

…"

Sección 5.-Se reenumeran los apartados 8 y 9 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, como apartados 4 y 5, respectivamente.

Sección 6.-Se enmienda el apartado 10 y se reenumera como apartado 6 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio Universal

…

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

…

6. Será obligación de las compañías de telecomunicaciones elegibles establecer un acuerdo de confidencialidad con las agencias públicas previo al recibo del registro de clientes elegibles a los programas de asistencia o subsidios que dichas agencias administran. Dicho acuerdo establecerá que la información del cliente sometida por las agencias públicas a las compañías de telecomunicaciones elegibles serán con el único propósito de proveer los subsidios de los programas de Acceso Garantizado, "Lifeline" y "Link-Up", y se limitará el uso ~~a~~ de la información ofrecida a personas relacionadas con la implantación de dicho Programa.

…"

Sección 7.-Se enmiendan los apartados (11) y (12) y se reenumeran como apartados (7) y (8) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio Universal

…

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

…

7. Al recibir aviso de las agencias públicas que administran los programas de asistencia o de subsidios que hacen elegibles a sus participantes a los programas de subsidios del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y al Fondo de Servicio Federal Universal de que ya no se es elegible para dichos programas, la compañía de

telecomunicaciones elegible notificará por correo al usuario que el subsidio al programa de Servicio de Acceso Garantizado, y al programa "Lifeline" y "Link-Up" será descontinuado a los quince (15) días de la fecha del aviso, a menos que el usuario notifique a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error. Si el usuario le notifica a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error, la suscripción al Servicio de Acceso Garantizado continuará por treinta (30) días para permitir al usuario tiempo suficiente para corregir los récords y obtener una confirmación de elegibilidad de la agencia pública. Si el usuario no ha obtenido una confirmación de elegibilidad de la agencia pública correspondiente al finalizar el periodo de ~~cuarenta y cinco (45)días~~ treinta (30) días, el Servicio de Acceso Garantizado podrá ser descontinuado y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

8. La Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones deberá enmendar el reglamento vigente a los ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, la Junta deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Sección 8.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor**, previo estudio y evaluación recomienda la aprobación del P. de la C. 2036, a tenor con la enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

## I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El Proyecto de la Cámara 2036, pretende enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tengan la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor ("Comisión") examinó y analizó los memoriales explicativos que sometieran la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones "JRT", Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico "TLD", el Departamento de la Familia, la Compañía SunCom, la Puerto Rico Telephone Company, la Compañía Cingular Wireless y la Compañía Sprint Nextel. Se hace constar que los comentarios en torno a esta medida de parte del Departamento de Justicia todavía no han sido entregados a esta Comisión.

Contando con el beneficio de los comentarios y opiniones de las agencias y entidades concernientes, la Comisión rinde el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2036, a tenor con la enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

## II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*A. Análisis de la Medida*

El proyecto de ley ante nuestra consideración persigue disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, y; establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo.

Se manifiesta en la exposición de motivos, que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicio universal de telecomunicaciones a precios asequibles para todos los ciudadanos, velar por la eficiencia de los servicios de teléfono, cable, así como otros servicios de telecomunicaciones; asegurar la continuidad de los servicios, tales como teléfonos públicos y directorios telefónicos, de acuerdo a las necesidades del público, entre otros.

Añade la exposición de motivos, que en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 242 del 9 de octubre de 2002, se enmendó la Ley Núm. 213, supra, la cual estableció un procedimiento para proveer suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado a todo abonado que sea beneficiario del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), que administra el Departamento de la Familia. El procedimiento de inscripción automática se inicia cuando el Departamento de la Familia envía mensualmente una lista a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen. Las actualizaciones mensuales solo incluirán los clientes elegibles nuevos y las bajas. Una vez recibida la lista de clientes elegibles, las compañías de telecomunicaciones elegibles iniciarán el proceso de inscripción automática de todos los abonados identificados como beneficiarios del PAN, que cualifiquen para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado. La compañía de telecomunicaciones elegible le facilitará a su abonado una hoja, preaprobada por la Junta, en donde dicho cliente podrá solicitar ser inscrito automáticamente en el Programa de Servicio de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar posee una segunda línea o un teléfono celular o PCS, adicional a la línea principal del hogar.

A tenor con el autor de la medida, en Puerto Rico son cientos de miles de familias que reciben los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional. La política pública está dirigida a facilitar el acceso de servicio telefónico a la mayor cantidad de personas posible, por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que debe simplificarse el proceso de solicitud de inscripción automática y ampliar el programa de servicio de acceso garantizado a los beneficiarios de programas de subsidios federales que los hacen elegibles para el subsidio de servicio telefónico en la jurisdicción federal, para que más familias elegibles puedan disfrutar de este servicio.

Por otro lado, las personas que interesen participar del Programa de Servicio de Acceso Garantizado no pueden tener una segunda línea de teléfono o un celular o PCS, de acuerdo con el texto de la ley vigente. En el mundo contemporáneo el teléfono celular o un PCS es un artículo de primera necesidad que puede adquirirse a precio módico. Por lo que la obtención de uno de estos medios de comunicación inalámbrica no implica necesariamente un cambio en la capacidad económica del beneficiario del PAN. La posesión de un teléfono celular o PCS por un beneficiario o por un residente de la unidad familiar de éste, es conveniente para localizarlos en situaciones de emergencia cuando alguno no se encuentre en la residencia. Más aún, la reglamentación federal no permite que se discrimine por tecnología para la elegibilidad de este subsidio. Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende conveniente que una familia que sea beneficiaria de cualquiera de los programas federales de subsidio que la hagan elegible para el subsidio de servicio telefónico, pueda tener otras tecnologías de telecomunicación y ser elegible para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado.

*B. Resumen de Ponencias:*

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ("Junta")** avaló las enmiendas a la ley habilitadora de su agencia, Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, propuestas por esta medida y además hace las siguientes recomendaciones: (1) página 7, Línea 12: que continué siendo el término 30 días, ya que considera que 15 días es un término muy corto; (2) página 8, Líneas 7 a la 9: recomendó que lo añadido sea enmendado para que lea: "y que de ser continuo dicho comportamiento conlleve hasta la suspensión de su certificación como compañía elegible para recibir subsidios del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, y hasta la suspensión parcial o permanente de su certificación para operar en la industria de telecomunicaciones en Puerto Rico. En la eventualidad de que se evidencie alguna actuación fraudulenta se procederá a referir tal situación a las autoridades correspondientes." Ya que entiende que de esta manera se tomará en consideración el uso ilegal de fondos por subsidios pagados tanto del Fondo Universal de Puerto Rico como del Federal.

Finalmente, la Junta indicó que avala el Proyecto de la Cámara 2036, una vez acogidas las sugerencias vertidas.

Por su parte, **Telefónica Larga Distancia ("TLD")** aclaró que al no proveer servicios básicos ni inalámbricos, no es una compañía elegible para recibir fondos del Servicio Universal y por lo tanto no sería afectada por la medida bajo consideración. De igual manera, expresó reservas a las enmiendas que automatizan la suscripción al programa, entendiendo que se debería evaluar caso por caso.

Finalmente, exhortó que se evalúe el impacto que esta suscripción automática podría tener en el Fondo de Servicio Universal para evitar que esto lleve a un alza en el servicio de telefonía de los consumidores puertorriqueños que son quienes aportan mensualmente a este fondo.

El **Departamento de la Familia** avaló el P. de la C. 2036, ya que entiende va dirigida a darle alivios a aquellos más necesitados económicamente en nuestra sociedad. Sin embargo, el Departamento indicó que "en la actualidad, a través de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF"), mantiene acuerdos de confidencialidad con las compañías de telecomunicaciones mediante los cuales se les suple a éstas la información necesaria para que los participantes que cualifiquen se puedan acoger al subsidio de teléfono, por lo que es el participante quien tiene que hacer la solicitud."

El Departamento, además, recomendó que se consulte con las agencias competidas para ver cuan viable es someter electrónicamente la información de las alzas y bajas mensual al programa que requiere el proyecto de Ley. De la misma manera, el Departamento entiende que se le debe conceder un término de tiempo razonable para que estas agencias logren mecanizar sus procesos.

Por último, el Departamento recalcó que si el proyecto conlleva fondos adicionales para mecanizar los procesos de las demás agencias, estos tendrían que ser asignados al Departamento.

La Compañía **SunCom** comenzó indicando que apoya la propuesta de otorgar discreción al participante a escoger a cuál de sus líneas telefónicas, sea alámbrica o inalámbrica, se le otorgará el subsidio "Lifeline". Además, explicaron que favorecen dicha propuesta por coincidir en que en la

actualidad el contar con un teléfono celular no necesariamente implica que ha mediado un cambio en la capacidad económica del participante del Programa "PAN".

En torno a extender la opción de suscripción automática a los beneficiarios de cualquier programa que los haga elegibles para recibir estos subsidios y a que las demás agencias también sometan actualizaciones electrónicas de sus beneficiarios, SunCom avala totalmente esta iniciativa por entender que facilitaría la inscripción de más beneficiarios a los programas del Fondo de Servicio Universal ("FSU"). De igual forma recomendó que se estipule un tiempo máximo para establecer el acuerdo de confidencialidad.

Por otra parte, entiende que esta medida requiera a la Junta que, previo a finalizar los formularios solicite a todas las ETC sus comentarios, con el fin de incorporar los mismo ya que son éstos quienes día a día implementan el programa.

Por último, SunCom se expresó a favor de cada una de estas enmiendas, ya que a su mejor entender propician el uso de la telefonía por más usuarios y el uso de la telefonía móvil, así adelantando los propósitos de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Por todo lo anterior endosa la aprobación del P. de la C. 2036.

**Puerto Rico Telephone ("PRT")** comenzó su ponencia indicando que apoya el proyecto y entiende que la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes, durante su proceso de evaluación, incorporaron muchas de sus enmiendas al proyecto. Sin embargo, entiende que existen todavía aspectos importantes que no fueron considerados y que deberían ser incorporados a la medida.

De acuerdo con PRT, se consideran elegibles para participar del subsidio mensual dentro del Programa de Acceso Garantizado, a todos los beneficiarios de los siguientes programas federales: asistencia médica ("Medicaid"); asistencia nutricional ("Food Stamps"); ingreso de seguro suplementario ("Supplemental Security Income") asistencia de vivienda pública ("Federal Public Housing Assistance, Section 8"); y asistencia de energía para hogares de bajo ingreso ( "Low Income Home Energy Assistance Program"). La Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), emitió una orden mediante la cual fueron incluídos como elegibles, aquellos beneficiarios de los programas federales de asistencia a familias necesitadas ("Temporary Assistance to Needy Families) y de comedores escolares ("National School Lunch Program"). Dicha orden incluyó, además, el criterio de nivel de ingreso, para permitir que los consumidores con un ingreso igual o menor del 135% de las guías de pobreza federal ("Federal Poverty Guidelines") pudieran recibir los beneficios del subsidio. A consecuencia, las compañías de telecomunicaciones tienen que cumplir con estos criterios de elegibilidad. De acuerdo con PRT, en el 2002 se creó el Programa de Suscripción Automática para que los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional ("PAN") administrado por el Departamento de la Familia, fueran inscritos automáticamente al Programa de Servicio de Acceso Garantizado.

Entendiendo que los fines de la medida propuesta es extender el resto de los criterios de elegibilidad, y los que se benefician de ellos, al Programa de Inscripción Automática, PRT indicó que hay que eliminar el requisito de nivel de ingreso de los criterios de elegibilidad, ya que "requiere que las compañías de telecomunicaciones elegibles evalúen la solicitud de inscripción a base de las guías para determinar el nivel de pobreza que la Junta adopta para Puerto Rico….el único criterio que no es administrado por una agencia pública."

PRT, además, enfatizó que el Programa de Suscripción Automática no es un requisito de la FCC. No obstante, la FCC considera que podría ser un recurso eficiente si todas las compañías tuvieran acceso a la información que indique qué clientes son elegibles para el subsidio. La PRT indicó que no todas las compañías de telecomunicaciones, que por lo demás son elegibles para participar del Programa, cumplen con este requerimiento de Ley bajo el Programa de Suscripción Automática.

Por estas razones, la PRT recomendó establecer una base de datos común que contenga la información de todos los planes aplicables bajo las distintas agencias gubernamentales correspondientes y que la haga accesible a todas las compañías de telecomunicaciones elegibles. De esta manera el proceso de

actualizaciones procedería de una manera neutral para los proveedores, y evitaría que estos se tuvieran que comunicar individualmente con los agencias. Además establecería un canal de comunicación uniforme entre las agencias y la Junta. Añadió que, al tener una base de datos compartida y actualizada para todas las compañías, se protegería el Fondo de Seguro Universal, ya que se puede evitar que el servicio sea aplicado a distintas líneas de telecomunicación. La Junta sería entonces la entidad encargada de administrar e implementar este intercambio de información.

PRT además señaló no estar de acuerdo con la reducción de 30 a 15 días en el término concedido al usuario para presentar evidencia en caso de cancelación de sus servicios, ya que entienden que impondría un peso administrativo a las agencias y las compañías participantes. Esto, basándolo en la experiencia de la propia compañía con el Departamento de la Familia, quienes entienden no han podido mantener los niveles de eficiencia requeridos durante los procesos de actualización de quienes cualifican o no para el servicio.

PRT ha llegado al punto de tener que solicitar las renovaciones de manera manual, sin poder cumplir con el proceso automático. Más importante aún indicó que la reducción de por si no precedería en derecho por estar en contra de la reglamentación federal, ya que la reducción del término de 60 a 45 días para descontinuar el Servicio de Acceso Garantizado por falta de demostrar la certificación que le acredite a un cliente ser beneficiario de un programa elegible, ya está contenido en las reglas federales. Por lo tanto, recomendó que se mantengan las actualizaciones de las agencias en un término mensual, y que no se reduzcan los términos actuales de 30 y 60 días para que el usuario pueda obtener una certificación de elegibilidad de la agencia previa a la descontinuación del Servicio de Acceso Garantizado.

Por último, PRT sugirió que especifiquen más aún el lenguaje del requisito de la auto certificación del cliente que solicita el Programa de Acceso Garantizado para que incluya el mismo lenguaje incorporado en el "Reglamento de Servicio Universal", según enmendado por la Junta, para que lea que el beneficio puede en "otra tecnología que surja en el futuro que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables a los programas de Servicio Universal".

La Compañía **Cingular Wireless** comenzó indicando que dar publicidad a la disponibilidad del servicio de Acceso Garantizado de forma que llegue a aquellos que probablemente cualificarían para tal servicio, ayudaría a asegurar que la información necesaria esté disponible en el mercado para que aquellos suscriptores elegibles obtengan la asistencia de Acceso Garantizado.

Por otro lado, Cingular recomendó que se nombre un grupo de trabajo que determine por qué la mayoría de los beneficiarios del PAN no se están suscribiendo al Programa de Acceso Garantizado. De igual forma, entiende que expandir el programa de suscripción automática para incluir a los beneficiarios de programas federales significaría un aumento en el número de consumidores elegibles y de agencias con las que las acarreadoras tendrían que interactuar. Por lo tanto, entiende que se debe considerar cuidadosamente que la expansión del programa sea prospectiva y otorgue un tiempo amplio de implementación para que las acarreadoras establezcan los procedimientos necesarios para cumplir con estos nuevos requisitos.

De igual forma, Cingular sugirió que se examine cómo las acarreadoras de telecomunicaciones elegibles ("ETC") y agencias federales trabajan en conjunto para facilitar dicha expansión sin que resulte en cargas indebidas para los ETC que operan en nuestra Isla.

Cingular finalizó que se clarifique si esta medida propone que individuos cualificados puedan recibir subsidios de Acceso Garantizado en más de una línea telefónica y dejaron saber que la intención de permitir que se obtenga el subsidio para múltiples líneas telefónicas, aumentaría el caudal del fondo federal de servicio universal ("FUSF"), poniendo en riesgo su viabilidad a largo plazo.

*C. Análisis de la medida:*

De entrada, la Comisión señala que todas las agencias y compañías consultadas favorecieron la aprobación de la medida.

La Comisión, por su parte, también favorece la aprobación de la medida entendiendo que la misma facilita el acceso de la telefonía a los consumidores.

A tenor con la Exposición de Motivos la Ley 213, supra, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicio universal de telecomunicaciones a precios asequibles para todos los ciudadanos, entre otros.

El Servicio Universal, establecido en el Capítulo III, Artículo 7 de dicha Ley, tiene como meta proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico. Dicho Artículo ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones preservar y promover el servicio universal mediante mecanismos de apoyo que sean específicos y suficientes. La referida Ley 213, supra, provee para que uno de estos mecanismos sea la constitución de un fondo para sufragar el servicio universal en Puerto Rico. El fondo fue creado para subsidiar, entre otros servicios, el programa local de acceso garantizado, el cual provee ciertos descuentos y subsidios en las tarifas mensuales de servicios telefónicos a aquellos usuarios de bajos ingresos que cualifiquen. El Programa Local de Acceso Garantizado complementa los mecanismos de aportación establecidos en el ámbito federal.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 242 del 9 de octubre de 2002, enmendó la Ley Núm. 213, supra, que estableció un procedimiento para proveer suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado a todo abonado que sea beneficiario del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), que administra el Departamento de la Familia. El procedimiento de inscripción automática se inicia cuando el Departamento de la Familia envía mensualmente una lista a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen. Las actualizaciones mensuales solo incluirán los clientes elegibles nuevos y las bajas. Una vez recibida la lista de clientes elegibles, las compañías de telecomunicaciones elegibles iniciarán el proceso de inscripción automática de todos los abonados identificados como beneficiarios del PAN, que cualifiquen para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado. La compañía de telecomunicaciones elegible le facilitará a su abonado una hoja, preaprobada por la Junta, en donde dicho cliente podrá solicitar ser inscrito automáticamente en el Programa de Servicio de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar posee una segunda línea o un teléfono celular o PCS, adicional a la línea principal del hogar.

En Puerto Rico son cientos de miles de familias que reciben los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional. Según el informe de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado, sobre el P. del S. 1315, que originó la referida Ley Núm. 242 de 2002 se estima que en Puerto Rico hay una cuatrocientos cincuenta mil (450,000) familias que cualifican para este servicio y, sin embargo, sólo un pequeño por ciento del total de abonados elegibles se beneficia de este subsidio. En la vista pública de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación celebrada el 24 de mayo de 2005, sobre la resolución de la Cámara 2047, se informó que solamente ciento trece mil (113,000) beneficiarios del PAN están suscritos al Programa de Servicio de Acceso Garantizado. Esto representa aproximadamente solo un veinticinco por ciento (25%) de todos los beneficiarios del PAN. La política pública está dirigida a facilitar el acceso de servicio telefónico a la mayor cantidad de personas posible, por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que debe simplificarse el proceso de solicitud de inscripción automática y ampliar el programa de servicio de acceso garantizado a los beneficiarios de programas de subsidios federales que los hacen elegibles para el subsidio de servicio telefónico en la jurisdicción federal, para que más familias elegibles puedan disfrutar de este servicio.

Por otro lado, las personas que interesen participar del Programa de Servicio de Acceso Garantizado no pueden tener una segunda línea de teléfono o un celular o PCS, de acuerdo con el texto de la ley vigente. En el mundo contemporáneo el teléfono celular o un PCS es un artículo de primera necesidad que puede adquirirse a precio módico. Por lo que la obtención de uno de estos medios de comunicación inalámbrica no implica necesariamente un cambio en la capacidad económica del beneficiario del PAN. La posesión de un teléfono celular o PCS por un beneficiario o por un residente de la unidad

familiar de éste, es conveniente para localizarlos en situaciones de emergencia cuando alguno no se encuentre en la residencia. Más aún, la reglamentación federal no permite que se discrimine por tecnología para la elegibilidad de este subsidio. Por éstas razones, la Asamblea Legislativa entiende conveniente que una familia que sea beneficiaria de cualquiera de los programas federales de subsidio que la hagan elegible para el subsidio de servicio telefónico, pueda tener otras tecnologías de telecomunicación para ser elegible para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado.

A los fines de cumplir los propósitos del proyecto ante nuestra consideración se enmendó el inciso (d) (1) del Artículo III-7 de la Ley 213, supra, sobre Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado para disponer que todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por la Junta. La Junta establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC. De esta forma se procedió a incluir a todos aquellos beneficiarios de alguno de los programas de asistencias, de modo que ahora más consumidores que cualifiquen se beneficiarán de dicha ayuda. Además, hacemos constar que los deponentes no propusieron ninguna enmienda a este artículo.

Por otro lado, el proyecto, además, propone derogar los apartados 2, 3, 4 y 5 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada. También hacemos constar que no se propusieron cambios a este artículo.

Continuando con el análisis, el proyecto pretende enmendar el apartado 6 y reenumerarlo como apartado (2) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213, supra, con el fin de establecer que las agencias públicas que administran programas de asistencia o de subsidios proveerán mensualmente a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen de sus respectivos programas. Las actualizaciones mensuales sólo incluirán clientes elegibles nuevos y las bajas. El término "baja" se refiere a la persona o personas que cesaron de ser elegibles o cesaron de recibir los beneficios de los programas de asistencia pública o de subsidios que administran. En cuanto a ésta sección, los deponentes no presentaron sugerencias.

Además, se enmienda el apartado 7 y se reenumera como apartado 3 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213, supra, para disponer que la Junta preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por la Junta, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática. Informamos que ninguno de los deponentes presentó recomendaciones.

De igual forma, se reenumeran los apartados 8 y 9 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, como apartados 4 y 5, respectivamente.

Por otro lado, se enmienda el apartado 10 y se reenumera como apartado 6 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213, supra, para establecer que será obligación de las compañías de telecomunicaciones elegibles establecer un acuerdo de confidencialidad con las agencias públicas previo al recibo del registro de clientes elegibles a los programas de asistencia o subsidios que dichas agencias administran. Dicho acuerdo establecerá que la información del cliente sometida por las agencias públicas a las compañías de telecomunicaciones elegibles será con el único propósito de proveer los subsidios de los programas de Acceso Garantizado, "Lifeline" y "Link-Up", y se limitará el uso de la información ofrecida a personas relacionadas con la implantación de dicho Programa.

Por último, el proyecto propone enmendar los apartados (11) y (12) y se reenumeran como apartados (7) y (8) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213, supra, para disponer que al recibir aviso de las agencias públicas que administran los programas de asistencia o de subsidios que hacen elegibles a sus participantes a los programas de subsidios del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y al Fondo de Servicio Federal Universal de que ya no se es elegible para ichos programas, la compañía de telecomunicaciones elegible notificará por correo al usuario que el subsidio al programa de Servicio de Acceso Garantizado, y al programa "Lifeline" y "Link-Up" será descontinuado a los quince (15) días de la fecha del aviso, a menos que el usuario notifique a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error. Si el usuario le notifica a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error, la suscripción al Servicio de Acceso Garantizado continuará por treinta (30) días para permitir al usuario tiempo suficiente para corregir los récords y obtener una confirmación de elegibilidad de la agencia pública. Si el usuario no ha obtenido una confirmación de elegibilidad de la agencia pública correspondiente al finalizar el período de treinta (30) días, el Servicio de Acceso Garantizado podrá ser descontinuado y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

Además, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones deberá enmendar el reglamento vigente a los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, la Junta deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley." Finalmente, hacemos constar que las agencias y compañías consultadas no presentaron enmiendas a este inciso.

La Comisión reitera su apoyo a la medida ya que la misma representa un mecanismo para proteger los derechos de los consumidores.

## III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP")**, señaló que a base del análisis efectuado para proceder con la Certificación de Fondos solicitada encontraron que la legislación no dispone de asignación de recursos contra el Fondo General ni contra el Fondo de Mejoras Públicas para el presente o futuros años, al igual que la medida.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda** señaló que dicha medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico", enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado u otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.

**V. CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior, la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor concluye que el P. de la C. 2036, redunda en beneficios para la seguridad de la ciudadanía. En vista de lo cual, la Comisión recomienda la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2049, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar, los Artículos 8.006 y 8.007 de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de extender el término de un (1) año a tres (3) años, la amortización de la deuda equivalente al cinco (5) por ciento producto del decreto de un estado de emergencia en los Municipios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", tiene el propósito de brindarle a todos los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, en el ánimo de expandir los poderes y facultades necesarias que propendan a una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico para lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La localización geográfica de Puerto Rico y nuestro clima tropical, nos hace vulnerable al azote de cualquier disturbio atmosférico, los cuales han ocasionado daños cuantiosos a todos los Municipios. Si bien es cierto que el Artículo 8.006 de la "Ley de Municipios Autónomos", le brinda a los Municipios la alternativa de poder incurrir en gastos sobre el cinco (5) por ciento del presupuesto funcional en el momento de decretarse un estado de emergencia; el mismo Artículo, obliga a los Municipios a que con carácter preferente ese cinco (5) por ciento sea incluido en la resolución del presupuesto general de ingresos y gasto del Municipio del siguiente año fiscal. Esta situación trae como consecuencia una reducción en los fondos disponibles durante el próximo año fiscal, provocando reducción en los servicios y ayudas que los Municipios brindan a sus constituyentes. Dicho de otra manera; la emergencia surge hoy, pero los resultados se verán mañana.

Considerando la situación económica de los Municipios y lo difícil de allegar nuevas fuentes de ingresos sin afectar el bolsillo del consumidor, esta medida provee un mecanismo justo en donde el efecto económico producto de los gastos incurrido durante una emergencia sean amortizado durante un periodo de tres (3) años luego de haberse decretado la emergencia.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda el Artículo 8.006 de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de extender el término de amortización de la deuda equivalente al cinco (5) por ciento producto del decreto de un estado de emergencia en los Municipios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmiendan los Artículos 8.006 y 8.007 - "Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos" de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lean como sigue:

"Artículo 8.006.-Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de esta Ley, que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de emergencia, el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del Municipio del año fiscal en que emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal y al Comisionado, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización. Los casos de emergencia a los que se refiere este Artículo, son aquellos dispuestos en el Artículo 1.003 del inciso (ff) de esta Ley.

El cuarenta por ciento (40%) de la deuda equivalente al citado cinco por ciento (5%) será incluido con carácter preferente en la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio del siguiente año fiscal y el restante sesenta por ciento (60%) será prorrateado en partes iguales en los subsiguientes dos años.

"Artículo 8.007.- Obligaciones en los Libros

(a) Atenciones con Año Determinado

La porción de las asignaciones y de los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuarán en los libros por un (1) año adicional después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados. Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto excepto, en los casos de emergencia decretada, que se extenderá la amortización a tres (3) años.

Inmediatamente después de transcurrido ese año, se procederá a cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que esté vigente, según dispuesto en esta Ley

(b) …

…

…"

Sección 2-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm.2049, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 2049 tiene el propósito de enmendar los Artículos 8.006 y 8.007 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de extender el término de un (1) año a tres (3) años, la amortización de la deuda equivalente al cinco (5) por ciento producto del decreto de un estado de emergencia en los municipios.

De la Exposición de Motivos se desprende que, la Ley Núm. 81, *supra*, tiene el propósito de brindarle a todos los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, en el ánimo de expandir los poderes y facultades necesarias que propendan a una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico para lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La localización geográfica de Puerto Rico y nuestro clima tropical, nos hace vulnerable al azote de cualquier disturbio atmosférico, los cuales han ocasionado daños cuantiosos a todos los municipios. Si bien es cierto que el Artículo 8.006 de la "Ley de Municipios Autónomos", le brinda a los municipios la alternativa de poder incurrir en gastos sobre el cinco (5) por ciento del presupuesto funcional en el momento de decretarse un estado de emergencia; el mismo Artículo, les obliga a que, con carácter preferente, ese cinco (5) por ciento sea incluido en la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, del siguiente año fiscal. Esta situación trae como consecuencia una reducción en los fondos disponibles durante el próximo año fiscal, provocando reducción en los servicios y ayudas que los municipios brindan a sus constituyentes. Dicho de otra manera; la emergencia surge hoy, pero los resultados se verán mañana.

Considerando la situación económica de la mayoría de los municipios y lo difícil de allegar nuevas fuentes de ingresos sin afectar el bolsillo del consumidor, esta medida provee un mecanismo justo en donde el efecto económico producto de los gastos incurridos durante una emergencia sean amortizados durante un periodo de tres (3) años luego de haberse decretado la emergencia.

## MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo una responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el P. de la C. 2049. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, de la Oficina del Contralor, del Departamento de Justicia, del Banco Gubernamental de Fomento y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, remitidas en respuesta de la solicitud que le hiciere esta Comisión, esbozamos un resumen de las mismas.

**Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:**

La Asociación de Alcaldes expresa endosar la medida y expone en su memorial explicativo que el proyecto representa una opción conducente a mejorar, fortalecer o aliviar la carga financiera que confrontan los municipios. Hace la salvedad, que de aprobarse lo propuesto, debe considerase cuidadosamente a aquellos municipios pequeños que encaran serias dificultades económicas, toda vez, que por disposición de la Ley que se pretende enmendar, estos tienen la opción de amortizar el déficit operacional.

**Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM):**

La OCAM favorece la medida propuesta y coincide con la intención plasmada en la misma. Expresa que de convertirse en Ley la misma, su oficina estará creando una nueva partida dentro del Esquema de Cuentas, para los municipios, en la cual se incluirá única y exclusivamente el monto correspondiente a esta deuda. De esa manera se podrá identificar separadamente la cantidad equivalente de la deuda por emergencias en exceso de los créditos asignados para el determinado año fiscal. Esto facilitará la realización de las auditorias requeridas por Ley y la contabilidad municipal.

**Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM):**

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales expresa entender la preocupación de los municipios, por conocer los servicios que se presentan en los estados de emergencia. Indica que estas situaciones provocan gastos extraordinarios que afectan la planificación de recursos fiscales. Por lo que considera que extender el término para amortizar la deuda y el impacto en el presupuesto corriente es una medida de sabia administración.

**Oficina del Contralor:**

El Contralor de Puerto Rico nos expresa en su memorial explicativo, que concurre con el fin público de lo propuesto, pues en el mismo se autoriza a los municipios para que puedan amortizar la deuda pública municipal provocada por un estado de emergencia, en el plazo fijo de tres años. Opina que la enmienda propuesta provee a los municipios una mayor flexibilidad, desde el punto de vista fiscal y administrativo, para atender situaciones de emergencia sin que con ello se afecte la prestación de los servicios básicos y esenciales a sus respectivos constituyentes en la aprobación de presupuestos futuros. Considera que esta iniciativa legislativa contribuye a fomentar y lograr una administración pública fundamentada en los más altos ideales de un buen servicio y excelencia.

**Departamento de Justicia:**

El Departamento de Justicia expone que el CRIM, se creó para viabilizar la autonomía de los municipios, con la función de tasar, cobrar y distribuir el producto de las contribuciones sobre la propiedad y de cualesquiera otros ingresos recaudados que se disponga por ley para los municipios. Para otorgarle a los municipios más control sobre la recaudación de las contribuciones sobre la propiedad y para evitar que el gobierno central controlara indebidamente el proceso fiscal de los municipios, el CRIM fue creado como una entidad independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalizad del Estado.

Reconoce que los municipios se han tenido que enfrentar a los cambios en el alto costo de vida, afectando así su economía y arrastrando un déficit marcado que afecta las ejecuciones del mismo. Es por lo que entiende necesario tomar conciencia y hacerle justicia a éstos, enmendando el Artículo objeto de esta medida.

Entendiendo que el decreto de un estado de emergencia debe ser cuidadosamente evaluado y considerado, sugiere se consulte al Banco Gubernamental de Fomento y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

El Departamento de Justicia, no asume postura ni a favor ni en contra de la medida propuesta.

**Banco Gubernamental De Fomento:**

El Banco Gubernamental de Fomento endosa el proyecto que nos ocupa. Menciona que en la actualidad, el resultado de las operaciones de muchos municipios refleja un déficit, resultado de que los municipios gastan más de lo que reciben. Un gasto extraordinario es uno que el municipio no pudo considerar y cuando sucede, este se ve obligado a incluirlo en su totalidad, en su nuevo presupuesto, alterando negativamente las cantidades originalmente presupuestadas para prestación de servicios. Explica, que al distribuirse ese inesperado cargo en tres (3) años, se alivian las finanzas municipales y se coloca al municipio en una posición de mayor ventaja para poder cumplir con sus compromisos económicos.

Indica que la inclusión del total del cinco por ciento (5%) adicional, sin lugar a dudas, contribuye a que aumente el déficit operacional municipal. Opina que la medida viene a remediar esta situación y el Banco la endosa.

**Federación de Alcaldes de Puerto Rico:**

La Federación de Alcaldes expone, en su memorial explicativo, que la medida provee la herramienta necesaria en donde el efecto fiscal que se produce de los gastos incurridos durante la

emergencia decretada sean amortizados durante un periodo de tres (3) años luego de haberse decretado la emergencia.

Entiende que el enmendar el Artículo 8.006 de la Ley de Municipios Autónomos, a los fines de extender el periodo de amortización de la deuda equivalente al cinco por ciento (5%) producto del decreto de un estado de emergencia en los municipios, mejorará la situación fiscal de éstos. Indica que con esta herramienta de trabajo los municipios pueden atender otras prioridades que les afecten.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma va dirigida a mejorar, fortalecer y a aliviar la carga financiera actual de nuestros municipios. Ésta es una alternativa para los municipios que encaran serias dificultades económicas.

Entendemos que la medida provee a los municipios una mayor flexibilidad, desde el punto de vista fiscal y administrativo, de manera que éstos puedan atender las situaciones de emergencia sin afectar la prestación de los servicios básicos y esenciales a sus respectivos constituyentes en la aprobación de presupuestos futuros.

Habiéndose analizado y estudiado el asunto traído a nuestra consideración y en ánimo de promover y fomentar una sana administración pública, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 2049.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2268, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso (22) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a los fines de asignar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la responsabilidad de celebrar anualmente el "Festival Muy Especial de las Artes".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El arte es una disciplina que desarrolla la creatividad del individuo y libera el espíritu. Se ha comprobado que las personas, en especial los niños y niñas que tienen talento artístico o que son expuestos al arte en cualquier manera, sobresalen en otras destrezas como las matemáticas y la lectura. Para las personas con impedimentos el desarrollo de estos talentos es especialmente beneficioso, ya que puede ser de gran ayuda en el proceso rehabilitativo, proveer un sentido de logro, y subir la autoestima, entre otros beneficios.

El "Festival Muy Especial de las Artes", afiliado y promovido por la Fundación Kennedy, desde sus inicios en la década de los años ochenta hasta su finalización, fue un espacio para que artistas con impedimentos demostraran su talento en todas sus manifestaciones. Actualmente la entidad en la Isla afiliada a el *VSA arts* es S.E.R. de Puerto Rico, pero se ha confirmado recientemente con funcionarios de la Institución que el mismo no es responsable de celebrar el Festival. Entre las disciplinas que formaban parte del Festival se encuentran; artes plásticas, baile, arte dramático, y escultura, entre otras. Este evento celebrado en varias ocasiones en el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré en Santurce, atraía artistas con impedimentos de escuelas públicas y privadas de la Isla.

Entendemos que la suspensión del Festival tuvo un impacto negativo en el desarrollo de las Artes dentro de la población de personas con impedimentos. Como consecuencia directa de dicha suspensión, se dejó de reconocer, exponer y diseminar el trabajo creativo de miles de talentosos jóvenes puertorriqueños. La creación del Festival de forma permanente garantizará que nuestros jóvenes con impedimentos desarrollen sus talentos artísticos y puedan, si así lo desean, convertirse en profesionales de las Artes. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico consciente de su responsabilidad con la juventud puertorriqueña, especialmente de nuestros jóvenes con impedimentos crea el "Festival Muy Especial de las Artes" de forma permanente, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (22) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

(1) …

(22) Celebrar anualmente el "Festival Muy Especial de las Artes"."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y el primer "Festival Muy Especial de las Artes" que se organice de acuerdo a sus disposiciones se celebrará durante el Año Académico 2008-2009."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos a la Mujer previo estudio y consideración tienen a bien recomendar el P. del S. 2268, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El arte es una disciplina que desarrolla la creatividad del individuo y libera el espíritu. Se ha comprobado que las personas, en especial los niños, que tienen talento artístico o que son expuestos al arete en cualquier manera sobresalen en otras destrezas como las matemáticas y la lectura. Para las personas con impedimentos el desarrollo de estos talentos es especialmente beneficiosos ya que puede ser de gran ayuda en el proceso rehabilitativo, proveer sentido de logro, y subir la autoestima, entre otros beneficios.

El "Festival Muy Especial de las Artes", afiliado y promovido por la Fundación Kennedy, fue desde sus inicios en la década de los años ochenta hasta su finalización, un espacio para que artistas con impedimentos demostraran su talento en todas sus manifestaciones. Actualmente, el afiliado en Puerto Rico de la "Very Special Arts" es S.E.R. de Puerto Rico, pero se ha confirmado recientemente con funcionarios de la Institución que el mismo no es responsable de celebrar el Festival. Entre las disciplinas que formaban parte del Festival se encuentran: artes plásticas, baile, arte dramático y escritura, entre otros. Este evento celebrado en varias ocasiones en el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, en Santurce, atraía artistas con impedimentos de escuelas públicas y privadas de la Isla.

La Exposición de Motivos establece la suspensión del Festival tuvo un impacto negativo en el desarrollo de las Artes dentro de la población de personas con impedimentos. Como consecuencia directa de dicha suspensión, se dejó de reconocer, exponer y disemina el trabajo creativo de miles talentosos jóvenes con impedimentos proliferen en su campo y puedan, si así lo desean, convertirse en profesionales de las Artes. La Mayoría Parlamentaria, consciente de su responsabilidad con la juventud Puertorriqueña, especialmente de nuestros jóvenes con impedimentos crea el Festival Muy Especial de las Artes de forma permanente adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con Impedimentos.

**RESUMEN DE PONENCIA**

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos a la Mujer evaluó varios memoriales explicativos entre los que destacan al Departamento de Educación y a continuación se presenta un resumen del mismo.

**A. Departamento de Educación comparece el Hon. Rafael Aragunde Torres, Secretario**

- Reconoce los buenos propósitos de esta iniciativa legislativa y la preocupación de sus autores por la población puertorriqueña de niños y jóvenes con impedimentos.
- Señala, como aclaración que la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con Impedimentos, creada por la Ley Núm. 51, fue elevada a rango institucional, en virtud de la Carta Circular 20-2003-2004 y al presente también se le conoce como la Secretaria Asociada de Educación Especial.
- La función primordial de la Secretaría es proveer educación pública, gratuita y apropiada a todos los niños y jóvenes con impedimentos que so elegibles, desde los tres hasta los veintiún años de edad, inclusive.
- Indica que anualmente, dicha Secretaria Asociada, en las diez regiones educativas y los ochenta y cuatro distritos escolares de Puerto Rico realiza diferentes actividades para el desarrollo social, emocional y de integración de los estudiantes con impedimentos, tales como ferias de arte y ciencias, y otras disciplinas, festivales de música, y de arte, exposiciones de trabajos, programas musicales y presentaciones, días de juegos y de logros y excursiones. También, informa que lleva a cabo diversas actividades de divulgación del Programa de Educación Especial, en cumplimiento con los requisitos de Ley, especialmente durante la Semana de la Educación Especial. Informa que esta práctica que se lleva a cabo de forma integrada de manera que se propicie la participación de los

estudiantes con impedimentos en todas las actividades curriculares y extracurriculares que se celebran en el Sistema Educativo para todos los estudiantes.

- Es su opinión, que lo que propone este proyecto se atiende debidamente en la actualidad, con diferentes actividades en las escuelas. Además, señala de que el proyecto de ley no dispone de asignación de fondos para la celebración del Festival Muy Especial de las Artes, lo cual en su opinión acarrearía más gastos a una Secretaría que está en una difícil situación económica.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los niños, niñas y jóvenes que tienen talento artístico o que son expuestos al arte en cualquier manera sobresalen en otras destrezas como las matemáticas y la lectura. Para las personas con impedimentos el desarrollo de estos talentos es especialmente beneficioso ya que puede ser de gran ayuda en el proceso rehabilitativo, proveer un sentido de logro, y subir la autoestima, entre otros beneficios.

El Departamento de Educación nos informa que la Secretaría Asociada de Educación Especial indica que las escuelas a través de la isla desarrollan actividades relacionadas con las artes, festivales, excursiones, presentaciones, días de juegos, entre otros. En nuestro análisis de la medida encontramos que es de vital importancia que los niños, niñas y jóvenes con impedimento tengan la oportunidad de participar y ser reconocidos por sus destrezas y talentos. Las actividades que menciona el Departamento de Educación en su memorial explicativo son actividades espontáneas planificadas y desarrolladas por las escuelas como parte de sus iniciativas particulares para fomentar el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes con impedimentos. A pesar de que reconocemos la iniciativa de los directores de escuela, maestras y estudiantes en cuanto las actividades que puedan realizar reconocemos la necesidad de realizar el "Festival Muy Especial de las Artes" a nivel estatal. Esta actividad le daría una experiencia única a nuestros estudiantes con impedimentos de poder demostrar a nivel estatal sus destrezas y talento en las áreas de las Bellas Artes. Al decretarse este Festival mediante legislación le daría a las estudiantes con impedimentos la oportunidad de contar anualmente con una actividad para demostrar sus ejecutorias y de igual forma, mediante legislación, establecer que dicho Festival sea anualmente. Entendemos que los esfuerzos de las escuelas a nivel de la Isla de manera individual pueden coordinarse y utilizar recursos ya existentes y siendo creativos con las ayudas de la comunidad y el sector privado, culminar con el "Festival Muy Especial de las Artes", dando participación a los talentos de las Regiones Educativas.

Actualmente, organizaciones de base comunitaria como "Movimiento Alcance de Vida Independiente" organización con menos recursos que el Departamento de Educación, celebra anualmente, "Pasos sin Barreras", con la participación de artistas como impedimentos de toda la Isla. Al igual que esta organización, existen otras con igual compromiso que puedan ayudar a organizar el "Festival Muy Especial de las Artes".

**IMPACTO FISCAL**

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni del Gobierno Estatal.

**CONCLUSION**

Las Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos a la Mujer previo estudio y consideración tiene a bien recomendar el P. de la C. 2268 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos a la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2269, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para crear el "Concilio de Infraestructura", con el propósito de coordinar y agilizar la construcción de proyectos públicos de infraestructura; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Resulta innegable que uno de los logros alcanzados por el Gobierno de Puerto Rico durante la década de los noventa, consistió en la construcción de proyectos que dotaron a la Isla de la infraestructura necesaria para afrontar los retos de un nuevo milenio. Una de las piezas fundamentales para la coordinación y desarrollo de tan importantes obras públicas fue la creación del Concilio de Infraestructura mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-1997-04, el cual facilitó un trabajo coordinado entre las agencias primarias encargadas de la construcción, mantenimiento y desarrollo con las agencias fiscales y reguladoras. Además, el Concilio tendría los objetivos de coordinar los proyectos de infraestructura, establecer prioridades, desarrollar esquemas alternos para el financiamiento, evaluar iniciativas privadas y fomentar la investigación y desarrollo de trabajos relacionados con la infraestructura en las universidades públicas y privadas. Posteriormente, se enmienda la OE-1997-04, con el Boletín Administrativo Núm. OE-1999-31, cuyo fin fue designar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica como Presidente del Concilio, en sustitución del Secretario de Transportación y Obras Públicas. Actualmente, la rama ejecutiva, continúa creando nuevos comité de infraestructura mediante orden ejecutiva. Un ejemplo de esto lo es el Boletín Administrativo Núm. OE-2005-34 que estableció como política pública el ofrecer prioridad a todos los proyectos de alta tecnología y biotecnología, y además creó un Comité Especial de Infraestructura. Esta orden ejecutiva tuvo el propósito de enfatizar y fomentar el desarrollo de nuestra industria hacia la emergente producción de biotecnología, con el objetivo de determinarla como un sector fundamental para el fortalecimiento de nuestra economía. Para ello, es necesario que a través de los organismos gubernamentales que intervienen con infraestructura se imparta prioridad a aquellos proyectos que estén dirigidos al desarrollo de la industria de alta tecnología con la creación de un "Task Force" para que revise y sugiera enmiendas a reglamentos, órdenes administrativas y cualquier otra norma existente en las agencias relacionadas con el desarrollo, mantenimiento y construcción de mejoras necesarias de infraestructura.

Ante esa realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario restablecer el funcionamiento del Concilio de Infraestructura por disposición de Ley y de esta manera evitar la continua creación de organismos con los mismos fines impidiendo así que los trabajos tengan continuidad y seguimiento eficiente que requiere el desarrollo del país. De este modo, contaremos con un sólo ente encargado de coordinar y facilitar la utilización de los recursos disponibles a fin de ejercer el seguimiento necesario para acelerar la construcción de proyectos públicos de infraestructura.

Ciertamente, el Concilio de Infraestructura constituye un mecanismo efectivo para lograr mayor eficiencia operacional en las agencias relacionadas con la infraestructura, así como el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación y planificación de la inversión en la misma.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para Crear el Concilio de Infraestructura".

Artículo 2.-Se crea el Concilio de Infraestructura, en adelante el Concilio.

Artículo 3.-El Concilio estará compuesto por los Jefes Ejecutivos de las siguientes dependencias gubernamentales relacionadas con el desarrollo de la infraestructura pública de Puerto Rico:

(1) Departamento de Transportación y Obras Públicas

(2) Autoridad de Carreteras y Transportación
(3) Autoridad de Energía Eléctrica
(4) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
(5) Autoridad de Desperdicios Sólidos
(6) Autoridad de los Puertos
(7) Autoridad de Edificios Públicos
(8) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
(9) Junta de Planificación
(10) Junta de Calidad Ambiental
(11) Oficina Estatal de Preservación Histórica
(12) Instituto de Cultura Puertorriqueña
(13) Banco Gubernamental de Fomento
(14) Oficina de Gerencia y Presupuesto
(15) Secretario de la Gobernación

Las dependencias en los incisos (1) al (7) se considerarán agencias primarias e implantarán los programas de mejoras necesarios para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura.

Las dependencias en los incisos (8) al (12) ejercerán sus funciones reguladoras dispuestas por Ley.

Las dependencias en los incisos (13) y 14) se considerarán agencias fiscales y serán responsables de los aspectos fiscales y presupuestarios.

Artículo 4.-El Concilio tendrá los siguientes objetivos principales:

(1) Establecer prioridades para el desarrollo de los proyectos de infraestructura.
(2) Coordinar los proyectos de infraestructura de forma que promuevan mayores beneficios a nuestra economía.
(3) Lograr una coordinación efectiva para evitar que un proyecto de un organismo gubernamental afecte el desarrollo de un proyecto de otra entidad pública.
(4) Armonizar los intereses públicos relacionados con la infraestructura con los esfuerzos de conservar el patrimonio cultural y el ambiente.
(5) Presentar y establecer un programa coordinado entre las agencias para la divulgación de los proyectos de infraestructura.
(6) Desarrollar esquemas alternos para el financiamiento de los proyectos de infraestructura.
(7) Evaluar las iniciativas privadas de infraestructura y someter recomendaciones al Gobernador.
(8) Fomentar la investigación y el desarrollo de trabajos relacionados con la infraestructura en las universidades públicas y privadas.

Artículo 5.-El Gobernador de Puerto Rico designará un Presidente de entre los jefes de las agencias que componen el Concilio. Dicho funcionario tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Presidir las reuniones del Concilio e informar al Gobernador del progreso de los proyectos de infraestructura prioritarios del Gobierno. Dichas reuniones se celebrarán por lo menos una vez al mes.
(2) Dar el seguimiento necesario para que se cumplan los itinerarios de los proyectos de infraestructura.
(3) Orientar a la comunidad sobre el alcance y los beneficios de los proyectos de infraestructura.
(4) Recopilar y analizar información de los programas de mejoras capitales de las agencias primarias y preparar un informe mensual sobre el progreso de esos programas.

(5) Establecer una estrecha coordinación con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para lograr una aportación mayor a nuestra economía y al turismo, mediante inversiones estratégicas en el sector de la infraestructura.

Artículo 6.-El Presidente someterá al Gobernador, con copia a la Asamblea Legislativa, un informe mensual del progreso de los trabajos del Concilio que incluirá la siguiente información:

(1) Situación actual de los proyectos prioritarios.
(2) Inversión mensual de las agencias primarias en el sector de la construcción.
(3) Asuntos pendientes que requieran la atención del Gobernador.
(4) Informe de asistencia de las reuniones del Concilio.

Artículo 7.-Cada dependencia gubernamental nombrará a un funcionario para servir de enlace entre la agencia y el Concilio. Estos deberán tener acceso a la información del programa de mejoras capitales de sus respectivas dependencias y la autoridad para tomar decisiones a nivel de un grupo de trabajo interagencial.

Artículo 8.-La Junta de Planificación continuará ejerciendo sus funciones y responsabilidades conforme a su ley orgánica, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, en especial, con su obligación de elaborar el Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años (PICA) y así recomendar las mejoras capitales e inversiones en infraestructura a corto y mediano plazo como también fungir como ente facilitador en los procesos de consultas de ubicación de proyectos cumpliendo siempre con las leyes y reglamentación vigente.

Artículo 9.-Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte de este Concilio a aportar de acuerdo a su capacidad, recursos físicos, económicos y de personal, para sufragar y viabilizar sus operaciones.

El Concilio utilizará la estructura administrativa de la Agencia a la cual pertenezca el funcionario nombrado Presidente, o aquella de las Agencias miembros que el Presidente en consulta con los miembros del Concilio designe, para establecer los trabajos y funciones del Concilio así como la distribución de sus recursos económicos.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2269, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para crear el "Concilio de Infraestructura", con el propósito de coordinar y agilizar la construcción de proyectos públicos de infraestructura; y para otros propósitos relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos se desprende que uno de los logros alcanzados por el Gobierno de Puerto Rico en la década de los noventas, consistió en la construcción de proyectos que dotaron a la isla de la infraestructura necesaria para afrontar los retos de un nuevo milenio. Explica que una de las piezas fundamentales para la coordinación y desarrollo de tan importantes obras públicas fue la creación del Concilio de Infraestructura mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-1997-04, el cual facilitó un trabajo coordinado entre las agencias primarias encargadas de la construcción, mantenimiento y desarrollo con las agencias fiscales y reguladoras.

Añade que el concilio tendría los objetivos de coordinar los proyectos de infraestructura, establecer prioridades, desarrollar esquemas alternos para el financiamiento, evaluar iniciativas alternas y fomentar la

investigación y desarrollo de trabajos relacionados con la infraestructura en las universidades públicas y privadas. Posteriormente, se enmienda la OE-1997-04, con el Boletín Administrativo Núm. OE-1999-31, cuyo fin fue designar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica como el Presidente del Concilio, en sustitución del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

La Medida considera que es necesario restablecer al funcionamiento del Concilio de Infraestructura por disposición de Ley y de esta manera se evita la continua creación de organismos con los mismos fines, impidiendo así que los trabajos tengan continuidad y seguimiento eficiente que requiere el desarrollo del país.

## ANÁLISIS DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Las Comisiones, luego de un análisis profundo de esta medida, decidieron recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2269, por las razones que detallamos a continuación.

**El Departamento de Justicia de Puerto Rico,** indica que las funciones que se detallan en el P. de la C. Núm. 2269, el Primer Ejecutivo se encuentra realizándolas actualmente, por lo que, en estricto rigor, la legislación propuesta no aporta nada adicional al asunto. Menciona, además, que debe evaluarse detenidamente si es deseable el que se establezca la estructura propuesta con la rigidez que implica su constitución mediante estatuto. Recomiendan que debe evaluarse si es más conveniente que la entidad coordinadora que se propone sea establecida mediante Orden Ejecutiva, toda vez que esto permite mayor flexibilidad y agilidad al determinar elementos, tales como la composición y presidencia, de acuerdo a la necesidad de recursos y a las prioridades de la administración pública. La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, entiende que establecerlo como estatuto evitaría que se sigan creando nuevos comités de infraestructura mediante Orden Ejecutiva con los mismos propósitos impidiendo así que los trabajos tengan continuidad y seguimiento eficiente que requiere el desarrollo del país.

**La Junta de Planificación de Puerto Rico,** informó que por medio de Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio 1975, según enmendada, se obliga a la Junta a elaborar el Programa de Inversiones de cuatro (4) años (PICA). La Junta cumple con su deber de guiar y orientar las acciones de quienes intervienen en el desarrollo económico de Puerto Rico. El Programa PICA recomienda las mejoras capitales e inversiones en infraestructura a corto y mediano plazo, conforme a las políticas, metas y objetivos del Gobierno de Puerto Rico.

La Junta de Planificación, entendió la necesidad de implantar por Ley la operación del Concilio de Infraestructura a pesar que, inicialmente, tenía objeción a su aprobación debido a que ya existe una estructura organizacional similar para coordinar la gestión de obras de construcción.

**La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico,** entiende que la aprobación de una ley creando un Concilio de Infraestructura duplicaría los esfuerzos que dirige el Comité Interagencial y limita el que se logre o cumpla el propósito para el que fue creado. Esto debido a que la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, creó un Comité Interagencial que se encarga de agilizar los permisos de construcción para los proyectos de infraestructura del Gobierno.

**La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** admite que una infraestructura de futuro, necesita de la coordinación de todas las agencias que están involucradas, los procesos de construcción de proyectos públicos, de forma que los trabajos se realicen simultáneamente y el seguimiento del desarrollo de los mismos sea uno efectivo. No obstante, indicaron que establecer dicho organismo por disposición de Ley no era necesario, toda vez que actualmente existe dentro del Ejecutivo, un Comité Interagencial que atiende estos propósitos.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Autoridad de Desperdicios Sólidos; la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Edificios Públicos y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, entienden que crear el Concilio de Infraestructura presentado en la medida duplicaría las funciones que ya está realizando el Comité Interagencial constituido por el Gobernador.

Cabe señalar que la intención del P. de la C. 2269, no es crear otro ente coordinador sino elevar a rango de Ley el Concilio de Infraestructura que actualmente opera vía múltiples ordenes ejecutivas.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

**CONCLUSION**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, entiende que es meritoria la creación del "Concilio de Infraestructura" por disposición de Ley, para que continúe la colaboración y coordinación entre las agencias gubernamentales responsables del desarrollo de la infraestructura en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2269, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y
Asuntos Laborales

(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2507, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer términos máximos a los trámites de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", dispone para que exista un reglamento donde se determinen cuales son las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley. En el mismo se establece la acción disciplinaria por faltas leves y graves y se determina qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas.

Sin embargo, no se establecen términos máximos para que dichos trámites sean trabajados. Esta situación ha causado un gran caos ya que ocasiona que los miembros de la Fuerza que son acusados de distintas violaciones al Reglamento vean perpetuadas dichas alegaciones sin que se resuelvan en un tiempo razonable. Esta Ley no pretende buscarles una salida a aquellos oficiales del orden público que atentan contra la confianza que se ha depositado en ellos sino que busca garantizar que las acusaciones sean atendidas en un término de tiempo prudente.

Resulta alarmante que la Policía de Puerto Rico no sea capaz de atender de manera expedita posible violaciones al Reglamento y que se tenga, no sólo al policía sino a la posible víctima, esperando por años

que se haga justicia. Ha llegado el momento de ordenarle al Superintendente de la Policía a que establezca procesos más rigurosos pero a la vez razonables que tengan el fin de ponerle un coto al desmán administrativo que existe por falta de eficiencia y creatividad. Esta situación pone en tela de juicio la efectividad de unos procesos que, más que depurar a la Policía, ha causado estragos y desasosiego a oficiales policiales, sus familias y víctimas.

Por otro lado, no podemos obviar que en los casos de ascensos por mérito uno de los criterios a considerarse es que el policía no puede ser objeto de una investigación administrativa en la Policía, entre otras cosas. Varios miembros de la Policía señalan que en ocasiones se utiliza el procedimiento de querellas para privarlos de un ascenso.

Esta medida tiene el propósito de darle certeza a los procedimientos de investigación que han durado años sin que culmine el proceso administrativo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Medidas Disciplinarias; trámite de faltas leves y graves-

El reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley.

El término para radicar una acción por falta leve será un (1) año a partir de haber ocurrido el acto o evento en que se basa, o desde que la Policía advino en conocimiento de los hechos. Este término será uno de prescripción. El término para las faltas graves será de dos (2) años de prescripción desde ocurrido el evento. No obstante, el Superintendente acreditará por escrito la existencia de justa causa que valide una solicitud de prórroga que se encuentre dentro del término de dos (2) años para poder proseguir la acción. El reglamento determinará qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas, sujeto a lo siguiente:

(1) …

…

(b) Trámite de faltas graves:

(1) 1) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la querella presentada contra un miembro de la Fuerza. A partir de esos noventa (90) días la Agencia tendrá treinta (30) días para notificar al querellado y querellante de su decisión preliminar. En caso de incumplimiento con estos términos, el miembro de la Fuerza afectado podrá solicitar la desestimación sin perjuicio en estos procesos. En casos, en que se someta una querella por otros daños que surjan del mismo evento, se seguirá con el procedimiento dispuesto en el reglamento. Una vez se notifique la determinación preliminar a la Policía de Puerto Rico, el término para procesar administrativamente será de seis (6) meses calendarios. Este término será de prescripción y comenzará a decursar una vez la Policía de Puerto Rico reciba por correo certificado con acuse de recibo la solicitud del querellado solicitando la vista administrativa. La vista adjudicativa será citada con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación dentro de los seis (6) meses indicados. La Agencia podrá celebrar la vista adjudicativa fuera de los seis (6) meses por causa justificada debidamente notificada al querellante y querellado, o que solicite por escrito término adicional por la parte querellada. Este término no excederá de

noventa (90) días bajo ninguna circunstancia. El reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.
…"

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"**INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2507, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer términos máximos a los trámites de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Medida expone que el Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", dispone para que exista un reglamento donde se determinen cuales son las faltas de los miembros de la Fuerza que conllevaren acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley. En el mismo se establece la acción disciplinaria por faltas leves y graves y se determina qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas. Sin embargo, no se establecen términos máximos para que dichos trámites sean trabajados. Esta situación ha causado un gran caos ya que ocasiona que los miembros de la Fuerza que son acusados de distintas violaciones al Reglamento vean perpetuadas dichas alegaciones sin que se resuelvan en un tiempo razonable. Esta Ley no pretende buscarles una salida a aquellos oficiales del orden público que atentan contra la confianza que se ha depositado en ellos sino que busca garantizar que las acusaciones sean atendidas en un término de tiempo prudente.

Resulta alarmante que la Policía de Puerto Rico no sea capaz de atender de manera expedita posible violaciones al Reglamento y que se tenga, no sólo al policía sino a la posible víctima, esperando por años que se haga justicia. Ha llegado el momento de ordenarle al Superintendente de la Policía a que establezca procesos más rigurosos pero a la vez razonables que tengan el fin de ponerle un coto al desmán administrativo que existe por falta de eficiencia y creatividad. Esta situación pone en tela de juicio la efectividad de unos procesos que, más que depurar a la Policía, ha causado estragos y desasosiego a oficiales policiales, sus familias y víctimas. Por otro lado, no podemos obviar que en los casos de ascensos por mérito uno de los criterios a considerarse es que el policía no puede ser objeto de una investigación administrativa en la Policía, entre otras cosas. Varios miembros de la Policía señalan que en ocasiones se utiliza el procedimiento de querellas para privarlos de un ascenso.

La **Policía de Puerto Rico,** expone que la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública tiene el propósito de auditar y constatar la efectividad de los controles administrativos adoptados, para mantener la eficiencia y honestidad en las operaciones de la Agencia. Según la Orden General 2005-5 de 22 de julio de 2005, sobre *Reorganización de la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública*, es política pública de la Policía de Puerto Rico atender con diligencia y confiabilidad las querellas de los ciudadanos sobre el desempeño de los miembros de la Policía, así como del personal civil, y prestar atención especial a los procesos investigativos dirigidos a la aplicación de medidas disciplinarias, cuando ello sea necesario. También se establece el cumplimiento estricto de los procedimientos y normas promulgadas en la Agencia.

Dispone dicha Orden General que las investigaciones administrativas tienen que ser realizadas en el marco de mayor objetividad posible, siguiendo el debido proceso de ley, para garantizar simultáneamente los derechos de los ciudadanos y los del personal de la Agencia. Esta acción será el remedio que en última instancia aplicará para garantizar el modelo de conducta a que la Agencia aspira.

El *Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Laboran en la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6506 de 20 de agosto de 2002, dispone en su Artículo 5, Sección J, Inciso 3, lo siguiente:

> "Toda querella debe ser resuelta en un término no mayor de 180 días a partir de la presentación de la misma. Sin embargo, el incumplimiento del término establecido no constituirá justa causa para el archivo de la misma o el desistimiento de cualquier acción disciplinaria que en momento pueda imponerse".

Un término de ciento ochenta (180) días es el que la Policía de Puerto Rico tiene establecido por Reglamento para resolver las querellas administrativas. Por ello, sugerimos que el término que establezca la Ley de la Policía, *supra*, sea el mismo, ciento ochenta (180) días. Este término de ciento ochenta (180) días que proponen sería únicamente para el término de tiempo que le toma a la Superintendencia Auxiliar en Integridad Pública llegar a su recomendación. Por lo tanto, excluye el término que se tome la Oficina Legal en evaluar el caso y someter la recomendación pertinente al Superintendente Asociado. En principio la Policía de Puerto Rico apoya esta medida.

El Concilio Nacional de Policías, entiende imperativo que han tenido investigaciones que se han tardado hasta siete (7) y ocho (8) años en culminarse la mismas y notificarse a los policías. De hecho, cuando estos casos han ocurrido, confrontan el problema que ya la Policía no cuenta con las personas que realizaron las investigaciones. En otros casos, los policías no recuerdan los hechos, ante la cantidad de casos que han trabajado. Es imposible que los policías puedan defenderse de investigaciones, que los hechos imputados imputados y alegados ocurrieron hace varios años. Ante estos casos, CONAPOL ha solicitado a la Policía la desestimación de las querellas por la doctrina de incuria. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Pérez Pellot vs. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588, 599-600, resolvió lo siguiente:

"Como es sabido, en dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. *Secretario D.A.C.O.* vs. *J. Condóminos C. Martí*, 121 D.P.R. 807 (1988); *J.R.T. vs. A.R.P.E.,* 133 D.P.R. 564 (1982); *Pueblo vs. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904 (1960). Circunstancias tales como "la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados". *Rivera vs. Dpto. de Servicios Sociales*, *supra*, pág. 247. Además, cada caso deberá ser analizado a la luz de sus hechos y circunstancias. *García vs. Adm. del Derecho al Trabajo, supra*".

CONAPOL también ha solicitado el archivo de las querellas, por la Policía no contar con las pruebas para sustentar sus imputaciones. Ante esta situación resulta necesario el que se fije un término para realizar y notificar las querellas. Por otro lado, recomiendan que la notificación de la determinación de la investigación, ya sea exonerando o recomendando el archivo o cualquier otra acción, también se realice dentro del término de noventa (90) días, desde que se notifica la querella.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, *supra*, atiende las situaciones antes expresadas, pero establece que el trámite de investigación y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. Esta cita ocasiona que el proceso de investigación no tiene términos máximos establecidos por Ley que atienda con celeridad las investigaciones de los cargos graves. Esto mantiene en una incertidumbre injusta a los miembros de la Policía, que son acusados de violaciones al reglamento y de igual forma la persona que se querella pasa por la misma situación. Es meritorio que se establezca por ley dicho término para mantener la confianza de la ciudadanía en los policías que día a día rinden un servicio de excelencia al país.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2507, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2768, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso (q) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de ordenar y autorizar al Banco de Desarrollo Económico a reservarse el derecho de requerir el cumplimiento del inciso (E) de la Sección 2 de la Carta Circular 1300-25-98 y las Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, o en su defecto requerir una declaración jurada; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~Durante la evaluación del Proyecto de la Cámara 2246, la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, advino a conocimiento de la burocracia por la que atraviesan los pequeños y medianos empresarios al solicitar financiamiento en el Banco de Desarrollo Económico (BDE).~~

Uno de los problemas que experimentan los ~~solicitantes de préstamos~~ pequeños y medianos empresarios al solicitar financiamiento en el Banco de Desarrollo Económico es el requisito del cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Carta Circular 1300-2598, relacionadas a las certificaciones gubernamentales. Entre otras, dicha Circular requiere la siguiente documentación: certificación de ~~radicación~~ presentación de planillas de los pasados cinco años; negativa o plan de pago con el Departamento de Hacienda; negativa de deuda con el IRS; negativa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; negativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; negativa de la Administración de Sustento a Menores; y negativa del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Aunque todos estos documentos son de suma importancia, el ~~BDE manifiesta~~ Banco de Desarrollo Económico está consciente que en muchas ocasiones sus clientes confrontan problemas dirigidos al tiempo para conseguir los mismos~~. Dicha situación~~ , lo que ha provocado el retraso de los procesos de cierre de los préstamos ~~y en~~ . En ocasiones, ha sido necesaria la cancelación del mismo por el tiempo transcurrido.

Por otra parte, las Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, disponen, de igual manera, requerir en todo contrato otorgado por una instrumentalidad gubernamental con cualquier persona natural o jurídica, ~~el~~ que se incluya una disposición que certifique que la parte contratada no adeuda contribuciones

al Gobierno~~,~~ o que se ha acogido a un plan de pagos a tales efectos ~~y~~ . Esas órdenes, ordenan, además, establecer las normas y procedimientos que serán aplicables a este tipo de asunto.

Acatar estrictamente las disposiciones de la Carta Circular y de las Órdenes Ejecutivas, antes mencionadas, coloca al ~~BDE~~ Banco de Desarrollo Económico en una posición de desventaja con respecto a la banca comercial privada. Ante esta situación, es necesario que esta Asamblea Legislativa le brinde ~~al BDE~~ a dicha entidad las herramientas que lo hagan competitivo, como lo es permitirle que se reserve el derecho de requerir el cumplimiento de las mismas o en la alternativa presentar una declaración jurada, bajo apercibimiento de perjurio, donde certifique que cumple con los requisitos. De esta manera, se promueve la agilidad procesal dentro del sistema gubernamental a la vez que se le facilita al pequeño y mediano empresario la obtención de financiamiento a través del Banco de Desarrollo Económico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un inciso (q) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Facultades y Poderes.

(a) …

(q) Sujeto a las normas, reglamentación y leyes bancarias, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, ~~podrá reservarse el derecho de requerir el cumplimiento~~ cumplirá con las disposiciones del inciso (E) , Sección 2 de la Carta Circular 1300-25-98 y las Órdenes Ejecutivas 1991-24 y 1992-52, de 18 de junio de 1991 y de 28 de agosto de 1992, respectivamente, o en su defecto, requerirá la presentación de una declaración jurada, bajo apercibimiento de perjurio, que certifique el cumplimiento con los requisitos establecidos en dicha Carta Circular y Órdenes Ejecutivas, según correspondan, hasta tanto y en cuanto pueda el solicitante obtener las certificaciones en propiedad dentro del tiempo establecido por el Banco por un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2768, sin enmiendas, presentado el 20 de junio de 2006, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2768, propone enmendar añadir un inciso (q) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de ordenar y autorizar al Banco de Desarrollo Económico a reservarse el derecho de requerir el cumplimiento del inciso (E) de la Sección 2 de la Carta Circular 1300-25-98 y las Órdenes Ejecutivas OE1991-24 Y OE-1992-52, o en su defecto requerir una declaración jurada; y para otros fines. Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este escrito tomó en consideración los comentarios de las diferentes agencias y otros con el conocimiento especializado en la materia, consignados en los memoriales explicativos sometidos.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico se creó mediante la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, con la misión de brindarle a la pequeña y mediana empresa una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico de Puerto Rico. El Banco se creó además, para llenar la necesidad de financiamiento del pequeño y mediano empresario que dada sus circunstancias particulares no

tienen la posibilidad de obtener crédito, según los estándares de la banca privada. Además, el Banco provee oportunidades de financiamiento a pequeños y medianos comerciantes en proyectos de inversión de alto riesgo que las instituciones comerciales y el Banco Gubernamental de Fomento, no proveen.

Uno de los principales problemas que experimentan los solicitantes de préstamos es el requisito del cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Carta Circular 1300-2598 relacionadas a las certificaciones gubernamentales. Entre otras, dicha Circular requiere la siguiente una serie de documentación, tales como certificación de radicación de planillas de los pasados cinco años; negativa o plan de pago con el Departamento de Hacienda; negativa de deuda con el *Internal Revenue Service;* negativa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; negativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; negativa de la Administración de Sustento a Menores; y negativa del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Ello, sin embargo, tiene como resultado que el proceso de solicitud de préstamo de este comerciante se retrase innecesariamente. De hecho, en ocasiones, por el tiempo transcurrido, ha sido necesaria la cancelación.

Por otra parte, las Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, disponen – de igual manera - requerir en todo contrato otorgado por una instrumentalidad gubernamental con cualquier persona natural o jurídica, el que se incluya una disposición que certifique que la parte contratada no adeuda contribuciones al Gobierno, o que se ha acogido a un plan de pagos a tales efectos y establecer las normas y procedimientos que serán aplicables a este tipo de asunto.

Acatar estrictamente las disposiciones de la Carta Circular y de las Órdenes Ejecutivas, antes mencionadas, coloca al Banco de Desarrollo Económico en una posición de desventaja con respecto a la banca comercial privada. Por lo que se hace necesario se le brinde al Banco las herramientas que lo hagan competitivo, como lo es permitirle que se reserve el derecho de requerir el cumplimiento de las mismas o en la alternativa presentar una declaración jurada, bajo apercibimiento de perjurio, donde certifique que cumple con los requisitos. De esta manera se promueve la agilidad procesal dentro del sistema gubernamental a la vez que se le facilita al pequeño y mediano empresario la obtención de financiamiento a través del Banco de Desarrollo Económico. Eso es lo propuesto por la medida de autos.

Ciertamente, los costos de hacer negocios en Puerto Rico se han encarecido. La poca capacidad económica con la que cuentan los pequeños comerciantes los obliga a entrar en la situación de atrasar tal vez algunos de sus pagos para poder continuar operaciones y si a esto le sumamos lo oneroso del proceso de solicitud de sus préstamos para poder continuar operaciones, son precisamente estos pequeños y medianos comerciantes los comerciantes los que se ven afectados o imposibilitados de poder operar sus negocios.

Entendemos que el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico debe ser un organismo flexible que trabaje como un banco privado con el objetivo de promoción y desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico en especial para servir al pequeño y mediano comerciante que le es difícil conseguir distintas alternativas a nivel administrativo para atender esta situación.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A base de lo expuesto, las Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2768, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2890, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un subinciso (i) al inciso 3 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que se realicen campañas de sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La División para el Desarrollo del Capital Humano se crea en virtud de la Ley Núm. 184, *supra*, y tiene el propósito de identificar las necesidades para el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público, planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público, desarrollar programas de investigación en el campo de la administración de recursos humanos, asesorar a las agencias del Gobierno en la implantación de los resultados positivos de las investigaciones para el mejoramiento de la administración de recursos humanos, coordinar el programa de becas que concede el Gobierno para las agencias, desarrollar en coordinación con las agencias, un programa de pago de matrícula para estudios y planificar, en coordinación con las agencias, la concesión de licencias para estudio con sueldo.

Por otra parte, en la División para el Desarrollo del Capital Humano se ofrecen múltiples adiestramientos y actividades de capacitación relacionados con el desarrollo personal y profesional de los empleados. Además, la misma cuenta con personal capacitado en el diseño, confección y desarrollo de adiestramientos en diversas áreas de los recursos humanos.

Dado lo anterior, entendemos razonables que a través de dicha División para el Desarrollo del Capital Humano se realicen campañas de sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada. Actualmente, Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo de Población y Vivienda del año 2000. Según esta fuente, la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de 65 años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.

Por otra parte, las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, de acuerdo a la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentará al 17%, mientras que la proporción de la población de menos de 19 años reduciría al 30.8%, comparado con 36.4 en el 1990.

Dado lo anterior, se perfila que con el pasar del tiempo, serán significativamente mayores las cantidades de personas de edad avanzada que requerirán servicios gubernamentales y asistirán a las agencias a solicitarlos. Es imperativo que se establezcan estas campañas de sensibilización cuestión de que los empleados públicos, que por sus funciones inherentes, están obligados a atender público, cuenten con la capacitación y sensibilidad necesaria para dirigirse a esta población.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un subinciso (i) al inciso 3 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.5.-Adiestramiento

(1) …

(3) Se crea la División para el Desarrollo del Capital Humano en el servicio público como parte de la Oficina para llevar a efecto las funciones que se indican a continuación:

(a) …

(i) Ofrecer en coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada.

…"

Artículo 2.-Para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley, se faculta a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que en coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada promulgue aquella reglamentación que estime pertinente.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2890, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La población de edad avanzada, es decir de 60 años o más, ha ido incrementando en las últimas décadas, según surge de los datos provistos por el Negociado del Censo Federal, sobre el Censo de Población de Puerto Rico para el 2000. Se espera que de una proporción de 15.4 % del total de envejecientes que existían para el año 2000 aumente a 19.7 % para el 2010.

Con esto en mente el Proyecto de la Cámara 2890 busca enmendar la Ley Núm. 184, del 3 de Agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para añadir un subinciso (i) al inciso 3 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de dicha ley, con el fin de disponer que se realicen campañas de sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

Para evaluar el impacto de la medida, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado evaluó los memoriales sometidos por la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, (ORHELA) y de la **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada** y el informe positivo de la **Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.**

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** endosó la aprobación del P. de la C. 2890. ORHELA consideró que los objetivos de la pieza legislativa son loables

por estar dirigidos a apoyar y garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos a la población de edad avanzada y a su cabal desarrollo. Y aunque entiende que no existe impedimento legal alguno para que la Oficina del Procurador(a) de Edad Avanzada coordine con ORHELA cualquier actividad dirigida a los empleados públicos, sobre los derechos que cobijan a las personas de edad avanzada o los problemas que aquejan a esta población, sin necesidad de enmendar la ley, endosa la medida.

La **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada** respaldó la aprobación de la medida. El apoyo social informal a la persona de edad avanzada es esencial. La disponibilidad de programas y servicios para las personas de edad avanzada con énfasis preventivo, auto cuidado e independencia podrá tener una población más saludable. Por lo que concluyó que es indispensable que en Puerto Rico se oriente, eduque y sensibilice a todo aquel empleado gubernamental que obligatoriamente dará servicios a las personas de edad avanzada, obteniendo así la aceptabilidad necesarias por parte de ambas poblaciones.

La **Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes** expidió un informe positivo de la medida por entender que debe ser responsabilidad primordial de ORHELA y no de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada elaborar campañas de orientación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada, a través de la división para el desarrollo del Capital Humano por que son estos los facultados por la Ley Núm. 184.

La **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico** entiende que toda medida que vaya dirigida a estimular el cuidado y protección de la población de Edad Avanzada es necesaria para lograr un saludable desarrollo de nuestra sociedad. Por todo lo antes expuesto esta Comisión apoya la aprobación de la medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2890 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3013, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un inciso ~~(v) al Artículo 3, bajo el Título de "Derechos generales", de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"~~, (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida

como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de conceder un ~~crédito~~ subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta ~~treinta y seis mil (36,000)~~ dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 121, *supra*, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", establece como política pública en Puerto Rico la responsabilidad del Estado de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

A esos fines, se le han extendido a nuestras personas de edad avanzada una serie de derechos que propenden a una mejor calidad de vida. Entre ellos destacan: 1) estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles; 2) vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales; 3) ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción; y 4) tener acceso real a los beneficios y servicios públicos en las áreas de vivienda, bienestar social, salud, alimentación, transportación y empleo, entre otros.

No obstante, es imperativo reconocer que en la actualidad, el costo de vida en la Isla ha aumentado vertiginosamente. Muchas de nuestras personas de edad avanzada no pueden enfrentar económicamente los drásticos cambios que experimentamos y los aumentos en los servicios esenciales. Entre uno de los gastos que mas aumento han experimentado se encuentra el consumo de agua. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se encuentra en medio de varios cambios fundamentales que van dirigidos a enderezar sus finanzas y por ende el servicio que ofrece.

Ciertamente, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico puede entender que exista una imperiosa necesidad de mejorar las finanzas de dicha corporación pública pero la misma debe ser a tono con el fin público que persigue. Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo de Población y Vivienda del año 2000. Según esta fuente, la población de sesenta (60) años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de sesenta y cinco (65) años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.

Por otra parte, las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, de acuerdo a la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentará al 17%, mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años reduciría al 30.8%, comparado con 36.4 en el 1990.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. La misma se crea con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos.

Dado que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario entendemos prudente establecer mediante Ley que nuestras personas de edad avanzada que no cuentan con recursos holgados para cubrir los desenfrenados aumentos en el costo de vida cuenten con un ~~crédito~~ subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y ~~seis mil (36,000)~~ dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso ~~(v) al Artículo 3, bajo el Título de "Derechos generales", de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986", según enmendada,~~ (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", ~~que leerá~~ para que lea como sigue:

~~"Artículo 3. Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada~~

~~I. Derechos generales. Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:~~

~~(a) ...~~

~~(v) Recibir un crédito de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales.~~

~~..."~~

"Sección 18. Tarifas y Cargos

La Junta fijará y de tiempo en tiempo revisará las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficiente:

(a) ...

*(b)* ...

*(c)* ...

*(d)* En los casos de las personas de edad avanzada se les aplicará un subsidio a su tarifa residencial de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos menores de dieciocho mil ($18,000.00) dólares.

..."

Artículo 2.- Será responsabilidad de la Oficina ~~de~~ la ~~Procuradora~~ del Procurador de las Personas de Edad Avanzada divulgar lo dispuesto en esta Ley para que las personas de edad avanzada puedan beneficiarse de la misma.

Artículo 3.-La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ciento veinte (120) días para adoptar la reglamentación ordenada en esta Ley."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y la de Asuntos Federales y del Consumidor previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 3013 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Ley 121 de 12 de julio de 1986 conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", establece como política pública en Puerto Rico la responsabilidad del Estado del proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promueven en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

Es importante reconocer que en la actualidad, el costo de vida en la Isla ha aumentado vertiginosamente. Muchas de nuestras personas de edad avanzada no pueden enfrentar económicamente los drásticos cambios que experimentamos y los aumentos en los servicios esenciales. Entre uno de los gastos

que mas aumento han experimentado se encuentra el consumo de agua. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se encuentra en medio de varios cambios fundamentales que van dirigidos a enderezar sus finanzas y por ende el servicio que ofrece. Ante esta situación el proyecto bajo estudio tiene como propósito el de proveer un crédito de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales.

**RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de Edad Avanzada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Oficina de Gerencia y Presupuesto además de utilizar para análisis correspondiente algunos memoriales explicativos solicitados por la Cámara. A pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Comisión solo se obtuvo los comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

**A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, comparece la Sra. Rossana López, Procuradora**

- Informa que Puerto Rico experimenta cambios en la estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo Poblacional y Vivienda del año 2000. Según esta fuente la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de 65 años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.
- El incremento tan acelerado y vertiginoso es real ante la venida de la generación de "Baby Boomers o generación post guerra". Las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, también de la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentara al 17%. Según las proyecciones poblacionales para el año 2010 habrá un 19.7 % personas de edad avanzada y para el año 2020 un 24.6%.
- Las proyecciones de los índices de pobreza destacan que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años y más, no recibió ningún tipo de ingreso. Para el Censo de 2000 el 44% (Ingresos más significativos entre $2,500 -$4,999 anuales) de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza.
- Para el año 2001 unas 71,000 (11.3 %) personas de edad avanzada se encontraban dentro un grupo trabajador, característica que aumentará a partir del 2006 cuando la generación post guerra o "Baby Boomers" empezó a cumplir los 60 años de edad a partir del 2006. Dato que hace meritorio destacar que la responsabilidad de nuestra economía recaerá en la población de edad avanzada una vez se convierta en mayoría ya para las postrimerías del año 2010. Según los estudiosos en economía la persona de edad avanzada deberá obtener un promedio de 70% de su salario para poder tener una vida de calidad, si dejar tomar en cuenta que le ingreso salarial base puede ser bajo.
- Es importante destacar entre las características pertinentes la definición de clase media la cual establece que son todas aquellas personas cuyos ingresos se encuentran entre $20,000 a $50,000. Según el Censo del año 2000 existen aproximadamente 58,658 hogares de clase media en donde el jefe de hogar es una persona de 65 años o más. La clase media siente los efectos de no ganar lo suficiente como para cuidar a sus seres queridos y a la vez de recibir demasiado dinero como para recibir ayuda del gobierno. Según los expertos el 70% es la cantidad de ingreso de lo que recibía en sus años laborales lo que debería recibir una persona para que pueda mantener su nivel de vida durante su jubilación. Por otro lado, es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de esta población.

- En el año 2002 la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro llevó a cabo un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno de Puerto Rico con una muestra de 16,256 encuestados. Del total de pensionados encuestados 4,966 (31%) tenían una pensión que fluctúa entre $301 a $700 mensuales. De acuerdo con el estudio, luego de los descuentos correspondientes, 5, 724 (35%) de los pensionados reciben quincenalmente $150.00 o menos. Un total de 5,800 (36%) jubilados reciben entre $151.00 a $200.00 de plan médico mensualmente, esto en adición a la aportación patronal que le ofrece el gobierno. Por otra parte dicho estudio reflejó que 51% de los pensionados gastan más de $101.00 mensuales por concepto de medicinas. Esto nos indica que si la mayoría de los pensionados reciben $300.00, pagan $51.00 de plan y gastan $101.00 mensuales en medicinas le sobre para el pago de otras necesidades como el agua, comida y la luz $148.00 mensual.
- En el caso de las personas de edad avanzada que se consideran bajo los índices de pobreza y obtienen los beneficios del PAN (ingresos menos de $3,000 anuales = $250.00 mensuales) y de TANF (ingresos menos de $2,000 anuales = $166.00 mensuales) para efectos de evaluar sus ingresos son incluidos sus bienes líquidos y no líquidos.
- La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada", no reconoce como tal el beneficio del crédito por consumo de agua a personas de 65 años o más que contempla la ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", aunque sí se menciona el subsidio en el pago mensual de arrendamiento de la vivienda que habite y en los intereses de préstamos otorgados para realizar mejoras que faciliten su movilidad y disfrute de su hogar, en conformidad y según dispuesto por el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos".
- La Ley Núm. 40 de 1ero de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", establece en la sección 18 que la Junta de Directores de la Autoridad fijara y de tiempo en tiempo revisara las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Esa misma sección, dispone que no habrá cambios en dichos cargos y tarifas, excepto por un período temporero o en caso de emergencia, a menos que se celebren vistas publicas debidamente anunciadas con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevara acabo tal vista publica y los nuevos cargos y tarifas o cambios en las tarifas que se propone adoptar.
- Establece la Ley Núm. 40 supra, que para efectuar cambios a las tarifas, los mismos se harán mediante la previa celebración de vistas publicas donde se dará participación ciudadana, y una vez rendido un informe se acogerán las recomendaciones que a su discreción estime la Junta de Directores de la Autoridad.
- Actualmente, y a partir del 10 de octubre de 2005, cuando se aprobó el último sistema tarifario, las personas de 65 años o más y que a su vez sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional, reciben un descuento en la tarifa del servicio de agua. Se le reconoce como descuento, porque es la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como corporación quienes asumen los gastos y no subsidio porque no proviene de fondos externos, como lo es en el caso de los subsidios de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- Según la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada que para conceder algún subsidio o exención en la tarifa del servicio de agua, y tomando en cuenta la ley orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, es indispensable que la misma se acoja mediante la aprobación de un sistema tarifario enmendada, con el procedimiento de vistas públicas o a través de una enmienda a esta Ley Núm. 40, supra, o al Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillados, de 19 de junio de 2003.

- Informa la Procuradora que los datos antes identificados y su repercusión en las personas de edad avanzada en Puerto Rico identifican las necesidades que tienen las personas dentro de esta población. Es por esta razón, que como Procuradora recomienda en apoyo de más de 692,000 personas de edad avanzada en Puerto Tiro que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establezca un subsidio para dicha población no solamente basado en el ingreso sino en el costo de los medicamentos por ser este un de los gastos más alarmantes para esta población.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras del Censo de Población de Vivienda del año 2000. Según, esta fuente la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Para el año 2001 unas 71,000 (11.3%) personas de edad avanzada se encontraban dentro del grupo trabajador, característica que aumentará a partir del 2006 cuando la generación post guerra o "Baby Boomers" empezó a cumplir los 60 años de edad a partir del 2006. Dato que hace meritorio destacar que la responsabilidad económica recaerá en la población de edad avanzada una vez se conviertan en mayoría ya para las postrimerías del año 2010.

Según los datos presentados por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, se define clase media como aquellas personas cuyos ingresos se encuentran entre $20,000 a $50,000. Según el Censo del año 2000 existen aproximadamente 58,658 hogares de clase media en donde el jefe del hogar es una persona de 65 años. La clase media siente los efectos de no ganar lo suficiente como para cubrir todos los gastos ni y a la vez de recibir mucho dinero para recibir ayuda del gobierno. Según los expertos el 70% es la cantidad de ingreso de lo que recibía en sus años laborales lo que debería recibir una persona para que pueda mantener su nivel de vida durante su jubilación. Por otro lado, es importante destacar el efecto de la inflación y los ajustes necesarios para mantener una equidad social dentro de esta población.

La medida bajo análisis propone el conceder un crédito a las personas de edad avanzada de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta treinta y seis mil (36,000) dólares anuales. Del análisis realizado encontramos que verdaderamente es necesario el realizar una enmienda a la Ley Núm.40 de 1 de mayo de 1945, a los fines de conceder lo propuesto bajo la medida. La Ley Núm. 40, supra, crea la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental. La Junta de Directores tiene es el organismo que fija y revisa las tarifas y cargos cobrados por los artículos y facilidades suministrados por la Autoridad, según la Ley Núm. 40, supra. Dicha Junta viene obligada por Ley a celebrar vistas públicas con el propósito de ver la revisión de tarifas de tal forma que provean fondos suficientes para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. La medida bajo análisis propone el conceder un crédito de cincuenta por ciento (50%) a las personas de edad avanzada y se establece en una enmienda a la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de junio de 1986, según enmendada.

Con el propósito de garantizar que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados logre la implantación de lo propuesto en la medida bajo estudio, recomendamos que se enmiende la Ley Núm.40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y no la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986.

**IMPACTO FISCAL**

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios ni del gobierno central.

**CONCLUSION**

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y la de Asuntos Federales y del Consumidor previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del P de la C 3013 con enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3149, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir una Sección 2.19 a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", para establecer que las agencias deben revisar sus reglamentos cada cinco (5) años.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Está reconocido constitucionalmente el poder de delegación de la Asamblea Legislativa a las agencias del poder ejecutivo para implantar la política pública. A través de muchos años y al amparo de esa facultad, la Asamblea Legislativa ha delegado funciones de reglamentación a las agencias de la rama ejecutiva. La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico" establece, entre otras cosas, el proceso de aprobación de reglamentos.

Existe la percepción general de que el gobierno es una estructura lenta, complicada y no responde a la política pública de las leyes que se aprueban para beneficio del pueblo. La tendencia moderna es la concepción de un Estado ágil y responsivo a las necesidades de los ciudadanos. Para lograr ese objetivo es indispensable que las agencias del poder ejecutivo evalúen si los reglamentos aprobados adelantan efectivamente la política pública para el cual fueron aprobados o la política pública de la agencia. A esos fines, la Asamblea Legislativa, mediante esta Ley, establece que las agencias deben llevar a cabo la revisión de sus reglamentos cada cinco (5) años.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade una Sección 2.19 a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.19.-Deber de revisión periódica de reglamentos

Será deber de todas las agencias revisar cada cinco años sus reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de esta ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus reglamentos. No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco años de aprobado y no ha sido afectado por una ley reciente, no estará obligada a revisar su reglamento hasta que se cumpla el término de cinco años de haberse aprobado."

(i) El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa se le ordene hacer una revisión antes del proceso de revisión periódica aquí dispuesto, el término de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a decursar a partir de esta última revisión.

(ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general invitando a la comunidad interesada a emitir sus comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio. Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar el o los reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento actual en o antes de diez días de tomarse dicha decisión. De concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso se hará de conformidad a las disposiciones de las secciones 2.1 a la 2.8 de esta Ley.

(iii) ~~Toda propuesta de adopción de~~ Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa, haya sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en desuso que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos del Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del reglamento actual o la radicación del reglamento nuevo."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3149.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3149 tiene como propósito añadir una sección 2.19 a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", para establecer que las agencias deben revisar sus reglamentos cada tres años.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, está reconocido constitucionalmente el poder de delegación de la Asamblea Legislativa a las agencias del poder ejecutivo para implantar la política pública. A través de muchos años y al amparo de esa facultad, la Asamblea Legislativa ha delegado funciones de reglamentación a las agencias de la rama legislativa. La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico" establece, entre otras cosas, el proceso de aprobación de reglamentos.

Durante muchos años ha existido la percepción de que el Gobierno es una estructura lenta, complicada y no responde a la política pública de las leyes que se aprueban para beneficio del pueblo. La tendencia moderna es la concepción de un Estado ágil y responsivo a las necesidades de los ciudadanos. Para lograr ese objetivo es indispensable que las agencias del poder ejecutivo evalúen si los reglamentos aprobados adelantan efectivamente la política pública para el cual fueron aprobados o la política pública de la agencia. A esos fines, la Asamblea Legislativa, mediante esta ley, establece que las agencias deben llevar a cabo la revisión de sus reglamentos cada cinco años.

Es de suma importancia que cada entidad gubernamental que reglamenta, investiga, emite decisiones, expide licencias y adjudica controversias, revise sus reglamentos con frecuencia debido a que

sus actuaciones u omisiones, pueden afectar los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Es menester señalar que la revisión dispuesta por la medida mantendrá uniformidad entre las diferentes situaciones que nuevas circunstancias económicas y sociales presenten entre las agencias administrativas, respetando aun las garantías mínimas que han de reconocer en sus procedimientos conforme a la Ley Núm. 170, *supra*.

Como es sabido, es el **Departamento de Estado** quien por virtud de la Ley Núm. 170, *supra*, ha de validar, recopilar y ser custodio de todo reglamento aprobado por una agencia del poder ejecutivo. Así pues mediante opinión referida a esta Comisión, el **Departamento** sugirió que se incluyera en la medida una disposición que requiriese que aquellos reglamentos afectados por alguna legislación u otra reglamentación que les derogue, se mantenga recopilados como reglamentos en desuso con el propósito de evitar la utilización incorrecta de los mismos. La recomendación del **Departamento** pretende disponer de manera adecuada, todos aquellos reglamentos vigentes, que luego de haber sido revisados y encontrarse que han sido afectados por alguna legislación, queden compilados para futuras referencias. Esta enmienda fue acogida por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, varias agencias del Gobierno, entre ellas el **Departamento de Justicia**, el **Departamento de Asuntos del Consumidor**, la **Junta de Planificación** y la **Administración de Reglamentos y Permisos** limitaron su apoyo a la medida debido a que la labor que requiere el proceso de revisión de reglamentos conlleva un alto costo para el erario.

Esta Comisión entiende, al igual que la Comisión del cuerpo hermano, que esta medida propende a mantener a la par la agilidad que los tiempos han demostrado que se mueve la información, los reglamentos que rigen los procesos a los que todos los puertorriqueños nos ceñimos al momento de bregar con un asunto gubernamental. Por tal razón, recomienda que se apruebe la medida.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3149, **con enmiendas**, propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3220, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los subincisos (a) y (b) del inciso (3) de la Sección 6.4 de la Ley número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que ningún

descenso de un empleado público cubierto por las disposiciones de esa Ley tendrá efecto sino hasta que hayan transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El inciso 3 de la Sección 6.4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", contiene las disposiciones aplicables a los descensos de los empleados públicos cubiertos por las disposiciones de ese estatuto.

Se pueden efectuar descensos cuando el empleado lo solicite o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba.

En los casos de descensos, se requiere que el empleado exprese por escrito su conformidad. Pero esa conformidad no se requiere cuando la acción responda a la eliminación de puestos y ausencia de otros puestos similares que permitan la reubicación lateral del empleado.

Por su propia naturaleza, una acción de descenso puede crearle problemas al empleado, causando un disloque en su vida personal que resulte en insatisfacción y poca motivación.

Como es sabido, la Ley Núm. 184, *supra*, tiene entre sus objetivos el mantener un clima de armonía y satisfacción en el trabajo, que redunde en un alto grado de motivación, productividad y compromiso de servicio entre los empleados.

Para proteger a los empleados públicos de acciones de descenso súbitas e inesperadas, debe disponerse que ningún descenso tendrá vigencia sino hasta que hayan transcurrido treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción. En tal caso el descenso podrá tener efecto inmediato o antes de transcurrir el referido término.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los subincisos (a) y (b) del inciso (3) de la Sección 6.4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.4.-DISPOSICIONES SOBRE ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS

Los Administradores Individuales deberán proveer mecanismos apropiados de ascensos, traslados y descensos de los empleados, para la ubicación de éstos en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Ascensos …
2. Traslados …
3. Descensos
   a. Se podrá efectuar descensos cuando el empleado lo solicite o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba. Ningún descenso tendrá efecto sino hasta que hayan transcurrido treinta (30) días <u>calendarios</u> contados desde la fecha de notificación por escrito del mismo al empleado afectado. <u>Dicha notificación debe informar al empleado sobre el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con la decisión, así como la fecha en que surtirá efecto la decisión.</u>
   b. En los casos de descensos solicitados, el empleado deberá expresar por escrito su conformidad con el mismo, en cuyo caso el descenso podrá tener efecto inmediato o antes de transcurrir el término de la notificación establecido en el inciso anterior.

c. Los empleados descendidos deberán cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual sean descendidos."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3220, **con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3220 tiene el propósito de enmendar los subincisos (a) y (b) del inciso (3) de la Sección 6.4 de la Ley número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que ningún descenso de un empleado público cubierto por las disposiciones de esa Ley tendrá efecto sino hasta que hayan transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción.

Según la Exposición de Motivos de la medida, el inciso 3 de la Sección 6.4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", contiene disposiciones que aplican al momento de un empleado ser descendido en su lugar de trabajo.

Estos descensos se pueden efectuar cuando el empleado lo solicite o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba. Cuando esto sucede, se requiere que el empleado exprese por escrito su conformidad. Pero esa conformidad no se requiere cuando la acción responda a la eliminación de puestos y ausencia de otros puestos similares que permitan la reubicación lateral del empleado.

Por su propia naturaleza, una acción de descenso puede crearle problemas al empleado, causando un disloque en su vida personal que resulte en insatisfacción y poca motivación.

Como es sabido, la Ley Núm. 184, *supra*, tiene entre sus objetivos el mantener un clima de armonía y satisfacción en el trabajo, que redunde en un alto grado de motivación, productividad y compromiso de servicio entre los empleados.

Para proteger a los empleados públicos de acciones de descenso súbitas e inesperadas, esta medida pretende enmendar la Ley Núm. 184, *supra*, para que disponga que ningún descenso tendrá vigencia sino hasta que hayan transcurrido treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción. En tal caso el descenso podrá tener efecto inmediato o antes de transcurrir el referido término.

Los derechos de los empleados tienen su raíz en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. En su Sección 16, Carta de Derechos, se establecen unas garantías a todo trabajador de escoger libremente su ocupación y de renunciar a ella, a igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a un máximo de (8) horas diarias de trabajo y al pago de compensación adicional por lo trabajado en exceso de éstas a razón de por lo menos una vez y media el salario ordinario.

Siendo así las cosas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 184, *supra*, a los fines de establecer el Principio de Mérito como el principio rector en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este principio se convirtió en el punto cardinal para el reclutamiento, ascenso, traslados y descensos. Aún así, existen acciones de parte del patrono que aún estando enmarcadas en el marco legal de la Ley Núm. 184, *supra*, el mero hecho de que el patrono pueda

realizarlas de manera súbita o inmediata limita al empleado en cuanto a la oportunidad de este poder asimilar y ajustar su situación profesional y personal ante la misma.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado** (**ORHELA**) expresó su favor a la medida. Entiende que la notificación resulta una medida beneficiosa para el empleado, debido a que permite que el empleado evalúe el cambio y atempere su situación ante la decisión del patrono. De igual manera señala que la enmienda propicia que el patrono realice la transición de manera correcta y responsable. Sin embargo, **ORHELA** recomienda que se clarifique que los días sean días calendarios. Mas, dicha recomendación es aceptada debido a que la Ley Núm. 184, *supra*, tiene jurisdicción limitada a las agencias públicas, las cuales, en términos generales, operan en días laborales, de lunes a viernes, por lo que dicho periodo debe discurrir en consideración de los mismos.

Al evaluar el texto propuesto en la presente se puede notar que el Principio de Mérito queda reforzado, y se cumple de manera más amplia lo que en derecho corresponde al debido proceso de ley, el que la notificación del descenso se realice por escrito. Esto garantiza que se evidencie la notificación al empleado y que quede constatada la fecha desde la cual comienza a correr el término para que el descenso entre en vigor. Es menester que se incluya en la medida un lenguaje para disponer que la notificación, debe a su vez explicarle al empleado el proceso a seguir en caso de que desee apelar dicha decisión. Además, la medida debe aclarar que el término son contabilizados en días calendarios.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3220, **con las enmiendas** propuestas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 3268, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir la Sección 1040J al Subtítulo A y, añadir la Sección 2514 al Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el propósito de conceder incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico; enmendar el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", con el fin de añadir la utilización de la energía del sol a la exención provista, así como a los equipos de captación, acumulación, generación,

distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sesenta y ocho (68) por ciento de la electricidad generada en Puerto Rico depende del petróleo, lo que convierte a la Isla en una de las jurisdicciones del mundo de mayor dependencia a este recurso natural. A pesar de las gestiones realizadas durante la administración del Gobernador Pedro Rosselló que redujeron dicha dependencia de un noventa y ocho (98) por ciento a un sesenta y ocho (68) por ciento con la construcción de la planta de gas natural EcoEléctrica y la planta de carbón AES, generando 540 megavatios y 454 megavatios de electricidad, respectivamente.

El informe *Puerto Rico 2025* preparado por los consultores A.T. Kearny en el 2004 por encomienda del gobierno de Puerto Rico señala que esta cifra aún está muy por encima de nuestros competidores económicos. Irlanda tiene una dependencia en el petróleo para generar electricidad de un veinte (20) por ciento y Costa Rica de solamente el uno (1) por ciento. El promedio para los países de Latinoamérica y el Caribe es de un dieciocho (18) por ciento y en los Estados Unidos continentales es de tan sólo un tres (3) por ciento. Nuestra dependencia supera aún a la de Arabia Saudita que a pesar de ser un país productor de petróleo tan sólo depende de un sesenta y tres (63) por ciento de este preciado líquido para producir electricidad.

Depender excesivamente del crudo expone a Puerto Rico a los continuos vaivenes volátiles de sus precios demostrados a través de los años si comparamos el aumento de su costo de doce (12) dólares el barril en el 1998 a setenta (70) dólares por barril en agosto de 2005. A pesar de que los analistas financieros pronostican que en el 2006 los precios del barril de petróleo se mantendrán en los sesenta (60) dólares, el pueblo puertorriqueño puede anticipar que los costos energéticos continuarán afectando negativamente los precios de bienes y servicios. La situación se complica si tomamos en cuenta que de la reserva petrolera mundial estimada en 20,000 millones de barriles ya ha sido utilizado la mitad y los abastos que restan en el mundo están ubicados en lugares de difícil acceso lo que requerirá cuantiosas sumas para su explotación. Los geólogos señalan que con un consumo global actual de 27 millones de barriles al año, al mundo le quedan treinta y siete (37) años de abastos de petróleo en las reservas conocidas. Esta situación sumada al crecimiento en la demanda mundial y las fluctuaciones en la producción petrolera por los países exportadores, provocará los aumentos jamás vistos en el precio del crudo.

En Puerto Rico la producción y suministro de energía eléctrica es un elemento principal para el desarrollo económico de la Isla y para mejorar la vida de la ciudadanía. Asimismo, aporta significativamente a la creación de empleos y es vital para fomentar la inversión de capital y el establecimiento y desarrollo de diferentes tipos de industrias y negocios. Sin embargo, nuestro desarrollo económico se encuentra amenazado ante los altos costos de electricidad pagados por el sector industrial en la Isla y la interrogante sobre la capacidad generatriz de la AEE para atender la demanda futura de energía. Localmente, las industrias pagan un promedio de trece centavos el kilovatio mientras que en los Estados Unidos continentales el promedio es de sólo tres centavos. El consumo total de energía eléctrica en Puerto Rico ha crecido a un ritmo de tres (3) por ciento anual desde el 1990. Se estima que la demanda energética en el sector comercial aumentará a razón de uno punto siete (1.7) por ciento anual entre el 2002 y el 2025. También se anticipa un aumento en la demanda por energía en el sector residencial. Actualmente la residencia promedio estimada en unos 1,689 pies cuadrados consume ochocientos kilovatios hora (800 kWh). Se estima que para el 2025 la residencia promedio será de 1,788 pies cuadrados y que consumirá un veinticinco (25) por ciento más de electricidad.

Los altos precios en el petróleo además tienen un severo impacto en la economía local al perderse un capital que en vez de permanecer en la Isla para generar actividad económica se transfiere e ingresa en las economías de los países exportadores de petróleo. Un informe preparado por el Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria (BBVA) señala que por cada diez (10) dólares de aumento que se pague por barril de petróleo importado a Puerto Rico, la economía local pierde setecientos cincuenta millones (750,000,000) de dólares.

La excesiva dependencia en el petróleo también levanta consideraciones ambientales. La comunidad científica sostiene que las emisiones producidas por la quema de combustibles fósiles como el petróleo, carbón y el gas natural para obtener energía contribuyen al calentamiento global (*global warming*) causando a su vez el efecto invernadero. Este fenómeno evita que el calor del sol recibido por la Tierra deje la atmósfera y vuelva al espacio exterior produciendo un aumento en las temperaturas que amenaza con perturbar el equilibrio climático del planeta con serias consecuencias para la fauna, flora y los seres humanos.

Las medidas adoptadas por el gobierno son insuficientes para atender los problemas antes descritos. Las gestiones de comprar petróleo en Venezuela sólo perpetúan la dependencia en el crudo y la exportación de capital puertorriqueño. Tampoco resulta efectivo el plan a "corto plazo" divulgado por la AEE para reducir las facturas de electricidad dentro de dos años y medio. Además, la aprobación de la Ley Núm. 325 de 16 septiembre de 2004 con el propósito de estimular el desarrollo de energía renovable, aunque fue un intento loable, se quedó corta al carecer de incentivos adecuados y estables para lograr sus objetivos.

Para reducir la dependencia del petróleo, sus altos costos económicos y riesgos ambientales, así como atender la demanda futura de energía eléctrica e impulsar la reducción en los gastos en la factura de electricidad es necesario proveer incentivos contributivos efectivos por un periodo razonable de tiempo. Es por ello, que esta Ley concede unos créditos contributivos por la compra e instalación de equipo solar eléctrico en la residencia principal del contribuyente de un 75% del costo durante los primeros dos años de vigencia de esta Ley. Posterior a esto, el crédito se reducirá a un 50% del costo durante el año tres y cuatro luego de la vigencia de esta Ley. Finalmente, del año cinco en adelante, contado luego de la vigencia de esta Ley, el crédito será de un 25% del costo. Sin embargo, para cada año fiscal el monto máximo de créditos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá para distribuir al amparo de esta Ley será de cinco millones de dólares ($5,000,000).

En el caso de un negocio, el crédito funcionará en los mismos por cientos y términos que en el caso de un individuo, excepto que la cantidad máxima de créditos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá para distribuir al amparo de esta Ley será de quince millones de dólares ($15,000,000).

Esta Ley también dispone que cualquier exceso no utilizado en el máximo de créditos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene para distribuir entre individuos y negocios, estará disponible para usarse en años fiscales posteriores hasta un máximo de diez millones de dólares ($10,000,000) además del balance que ya está disponible anualmente.

Además, la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004, creó la Ley para el Desarrollo de Energía Renovable la cual expresa la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno a: (a) estimular el desarrollo de energías renovables y aprovechar, las fuentes energéticas limpias e inagotables; (b) asegurar la exención sobre impuestos de propiedad mueble, al equipo de capacitación, acumulación, generación, distribución y aplicación, de energía renovable para uso local (ya sea comercial, industrial y doméstico); y (c) propiciar incentivos fiscales, como las deducciones y/o créditos; para el desarrollo, la fabricación y el mercadeo de equipos de energías renovables.

Conforme a la anterior Ley, y como parte de propiciar algunos incentivos inmediatos, se añadió una nueva sección 2048-A al Subtítulo B del Código para eximir del pago de los arbitrios los equipos de capacitación, acumulación, generación, distribución y aplicación, de energía renovable que fueran introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 117 de 4 de julio de 2007, mejor conocida como la Ley de Justicia Contributiva de Puerto Rico, enmendó el Subtítulo B del Código en términos generales y estableció un nuevo Subtítulo BB del Código en donde se sustituyeron los arbitrios generales por un impuesto de ventas y uso en Puerto Rico. Sin embargo, por inadvertencia de la política pública ya establecida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se eximió de dicho impuesto a estos equipos. Por lo tanto, esta Ley atempera el compromiso de incentivar y desarrollar energías renovables dado su alto interés público y provee para la creación de una sección que permita la

exención del impuesto de ventas y uso sobre los equipos de capacitación, acumulación, generación, distribución y aplicación, de energía renovable que fueran introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

Por último, esta Ley enmienda la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 con el fin de añadir la utilización de la energía del sol a la exención provista, así como los equipos de capacitación, acumulación, generación, distribución y aplicación, de energía renovable que fueran introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade la Sección 1040J al Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 (Código), según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1040J.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar

(a) Se concederá un crédito sujeto a lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta sección a toda persona, natural o jurídica, por la adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar según definido en el apartado (d) de esta sección.

(b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del equipo, incluyendo la instalación, durante los años fiscales 2007-2008 al 2008-2009. Luego, para los años fiscales 2009-2010 al 2010-2011, el crédito será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación. Además, se dispone que del año fiscal 2011-2012 en adelante, el crédito disponible para distribuirse estará limitado a un 25% del costo del equipo, incluyendo la instalación.

(c) Tope máximo de créditos por año.- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley será de cinco millones de dólares ($5,000,000) en el caso de personas naturales y quince millones de dólares ($15,000,000) en el caso de personas jurídicas, disponiéndose que el Secretario de Hacienda podrá autorizar para un año particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo amerite. Si en un año fiscal particular el Secretario de Hacienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular. Sin embargo, dicho arrastre no podrá exceder de diez millones de dólares ($10,000,000) en alguno de los años fiscales particulares.

(d) Definiciones.-

1) Equipo solar eléctrico- Significa todo equipo capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean necesarios para que el equipo solar eléctrico pueda cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona, siempre que el mismo esté en operación. El equipo deberá además, contar con una certificación declarando que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, y una certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental y registrada en ésta, así como contar con una certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.

(e) Comprobación.- Toda persona natural o jurídica que reclame el crédito aquí dispuesto deberá mantener por un período de seis (6) años luego de presentada su planilla de contribución sobre ingresos las facturas o recibos conteniendo la información relativa al costo del equipo solar eléctrico, o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo, y el gasto incurrido en la instalación del mismo; la certificación declarando

que el equipo solar eléctrico cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía; y la certificación declarando que el equipo solar eléctrico ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental y registrada en ésta, así como una certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.

(f) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en el apartado (i) de esta Sección.

(g) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a cada uno de los diez (10) años contributivos subsiguientes.

(h) Cesión del crédito.-

1) Después de la certificación del Secretario de Hacienda sobre la disponibilidad del crédito según lo dispuesto en el apartado (i), el crédito podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por el contribuyente a cualquier otra persona. Una vez así transferido, el crédito no podrá ser cedido, vendido o de cualquier otra forma transferido. Para propósitos de este apartado, un cambio de control de la persona que posee un crédito otorgado al amparo de esta Ley no constituirá una transferencia del crédito. Tampoco constituirá una transferencia de crédito, la transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o a la transferencia por legado o herencia. Las anteriores excepciones a la regla de transferencia deberán ser informadas al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

2) La persona que haya(n) cedido, vendido o traspasado todo o parte de su crédito, así como el adquirente de dicho crédito notificarán al Secretario de Hacienda de la cesión, venta o traspaso mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito. La declaración contendrá: (i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre, dirección y número de seguro social del cesionario, (iii) cantidad total de crédito aprobada por el Secretario de Hacienda, (iv) la cantidad total del crédito del cedente, (v) la cantidad de crédito tomada y/o cedida por el cedente, (vi) cantidad de crédito cedida, (vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito cedido según las disposiciones del apartado (b) de esta sección, y (viii) consideración dada a cambio del crédito.

3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo este Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Ley sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.

(i) Solicitud del crédito.- Toda persona que interese obtener un crédito deberá solicitar del Secretario de Hacienda una certificación bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el(las) persona(s) presente(n) al Secretario de Hacienda los siguientes documentos: (i) certificación declarando que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, (ii) certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental y registrada en la Administración de Asuntos de Energía, (iii) certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo está garantizado por

cinco (5) años o más, (iv) certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. Además, el(las) persona(s) someterá(n) al Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional que por reglas y reglamentos requiera el Secretario. La certificación emitida estará condicionada con el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

1) Una vez el Secretario de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos. El Secretario de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario.

(j) Cualquier persona que desee beneficiarse de lo dispuesto en esta Ley, no podrá beneficiarse de las deducciones dispuestas bajo el apartado (v) y/o del inciso (I), párrafo (2), apartado (aa) de la Sección 1023 de este Código, según aplique.

(k) Cualquier persona que voluntariamente hiciese, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos bajo esta Ley, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000) o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal."

Artículo 2.- Se añade la Sección 2514 al Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 (Código), según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2514.- Exención para Equipos Solares Eléctricos-

(a) Estará exento del impuesto sobre ventas y uso los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberán presentar ante el Departamento de Hacienda una certificación declarando que el equipo solar eléctrico, o los accesorios y piezas para tales equipos, cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, así como una certificación declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) …

(s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturado en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004.

(t) …"

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda**,** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 3268, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta pieza legislativa es conceder incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico. Depender excesivamente del crudo expone a Puerto Rico a los continuos vaivenes volátiles de sus precios demostrados a través de los años si comparamos el aumento de su costo de doce (12) dólares el barril en el 1998 a setenta (70) dólares por barril en agosto de 2005. A pesar de que los analistas financieros pronostican que en el 2006 los precios del barril de petróleo se mantendrán en los sesenta (60) dólares, el pueblo puertorriqueño puede anticipar que los costos energéticos continuarán afectando negativamente los precios de bienes y servicios. La situación se complica si tomamos en cuenta que de la reserva petrolera mundial estimada en 20,000 millones de barriles ya ha sido utilizado la mitad y los abastos que restan en el mundo están ubicados en lugares de difícil acceso lo que requerirá cuantiosas sumas para su explotación. Los geólogos señalan que con un consumo global actual de 27 millones de barriles al año, al mundo le quedan treinta y siete (37) años de abastos de petróleo en las reservas conocidas. Esta situación sumada al crecimiento en la demanda mundial y las fluctuaciones en la producción petrolera por los países exportadores, provocará los aumentos jamás vistos en el precio del crudo.

En Puerto Rico la producción y suministro de energía eléctrica es un elemento principal para el desarrollo económico de la Isla y para mejorar la vida de la ciudadanía. Asimismo, aporta significativamente a la creación de empleos y es vital para fomentar la inversión de capital y el establecimiento y desarrollo de diferentes tipos de industrias y negocios. Sin embargo, nuestro desarrollo económico se encuentra amenazado ante los altos costos de electricidad pagados por el sector industrial en la Isla y la interrogante sobre la capacidad generatriz de la AEE para atender la demanda futura de energía. Localmente, las industrias pagan un promedio de trece centavos el kilovatio mientras que en los Estados Unidos continentales el promedio es de sólo tres centavos. El consumo total de energía eléctrica en Puerto Rico ha crecido a un ritmo de tres (3) por ciento anual desde el 1990. Se estima que la demanda energética en el sector comercial aumentará a razón de uno punto siete (1.7) por ciento anual entre el 2002 y el 2025. También se anticipa un aumento en la demanda por energía en el sector residencial. Actualmente la residencia promedio estimada en unos 1,689 pies cuadrados consume ochocientos kilovatios hora (800 kWh). Se estima que para el 2025 la residencia promedio será de 1,788 pies cuadrados y que consumirá un veinticinco (25) por ciento más de electricidad.

La excesiva dependencia en el petróleo también levanta consideraciones ambientales. La comunidad científica sostiene que las emisiones producidas por la quema de combustibles fósiles como el petróleo, carbón y el gas natural para obtener energía contribuyen al calentamiento global (*global warming*) causando a su vez el efecto invernadero. Este fenómeno evita que el calor del sol recibido por la Tierra deje la atmósfera y vuelva al espacio exterior produciendo un aumento en las temperaturas que amenaza con perturbar el equilibrio climático del planeta con serias consecuencias para la fauna, flora y los seres humanos.

Por último, esta Ley enmienda la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 con el fin de añadir la utilización de la energía del sol a la exención provista, así como los equipos de capacitación, acumulación, generación, distribución y aplicación, de energía renovable que fueran introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. A la fecha de la redacción de este informe contamos con los comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Asociación de Alcaldes. A continuación resumimos los comentarios sometidos por las entidades aquí mencionadas.

**Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**

El Ing. Jorge A. Rodríguez Ruiz, Director Ejecutivo, informa que la Autoridad apoya toda iniciativa o proyecto de ley dirigido a fomentar la conservación de energía y la utilización de fuentes

renovables. Que su plan estratégico contempla la diversificación de combustible fósiles y aumentar la energía que se produce por fuentes renovables. La Autoridad se encuentra en el proceso de confeccionar un plan de trabajo dirigido a realizar actividades relacionadas con el Programa Energy Star, cuyo propósito será identificar y promover productos de alta eficiencia energética para reducir la contaminación ambiental.

Asevera que la economía de Puerto Rico depende en gran medida del petróleo, ya sea para la producción de energía eléctrica como para la transportación, entre otros. Es un hecho en nuestra economía que, cuando aumenta significativamente el precio del petróleo, se produce una recesión económica.

Entienden que la política pública debe reconocer lo siguiente: (1) que existen tecnologías más avanzadas disponibles para utilizar combustibles fósiles alternos al petróleo, y (2) que todavía debemos utilizar y depender principalmente de estos combustibles. Esto se debe, principalmente, a que las tecnologías que hacen uso de las fuentes renovables de energía deben continuar desarrollándose para poder depender más de éstas al suplir electricidad, como lo requiere una economía desarrollada e industrializada como la de Puerto Rico. Acciones como la propuesta en el proyecto de referencia aportan a que las tecnologías de energía renovable continúen desarrollándose. Aunque las tecnologías que utilizan la energía del sol, mar o del viento para producir electricidad no producen emisiones, tienen impactos ambientales. Estos no deben obviarse al referirse a los beneficios ambientales de estas tecnologías. La política pública no debe descuidar esos impactos negativos al ambiente; por el contrario, debe velar por que se evalúen y se conozcan. Una economía competitiva debe fundamentarse en el conocimiento y su aplicación para proteger el ambiente y promover prosperidad.

Nos indica que la medida establece que la ley generará actividad económica local y que ahorrará dinero al Gobierno al disminuir la necesidad de construir costosas plantas de combustibles fósiles. Es posible que ocurra todo lo contrario al planteamiento. La falsa expectativa de un consumo más económico puede llevar a los clientes a consumir más y, a su vez, aumentar la presión sobre la Autoridad, la cual tendrá que tener en reserva la energía que estos sistemas no suplan.

Sobre el señalamiento con respecto a que por medio de este proyecto de ley se proveerá seguridad energética al disponer para el almacenamiento, a largo plazo, de energía, en la eventualidad de un apagón o desastre natural, debemos señalar que los equipos que utilizan fuentes renovables para la generación de electricidad no necesariamente están provistos con capacidad de almacenamiento de energía ya que ésta no es un requisito indispensable para su funcionamiento y el costo de este equipo adicional encarece aun mas los costos de producción de electricidad. Los dispositivos de almacenamiento, además de su alto costo, tienen una capacidad limitada en cuanto a la cantidad de energía que almacenan y tambien, en cuanto a la duración de tiempo en que dicha energía está disponible. Por lo tanto, la aportación de estos sistemas en caso de una eventualidad será reducida. Además aclaran que no necesariamente los períodos de máxima exposición solar y de máxima velocidad del viento coinciden con los picos de carga del sistema eléctrico. Por lo tanto no se puede aseverar que contamos con la máxima capacidad del recurso renovable en los mencionados periodos, ya que estas fuentes son de naturaleza limitada e intermitente. Tampoco se puede decir que superan en eficiencia a las plantas que utilizan energía no renovable.

Sugieren las siguientes enmiendas a la medida de referencia:

1.- La enmienda propuesta a la sección 1023(AA)(2)(H), en su apartado (i), con relación a la concesión de deducción por concepto de intereses pagados por préstamos obtenidos para la adquisición e instalación de equipo solar eléctrico, debe corregirse para aclarar la frase “en la residencia principal del contribuyente o residencia cualificada, sea propia o arrendada”. Entendemos que la concesión de esta deducción debe ser para la residencia principal del contribuyente. Además, no se define el concepto residencia cualificada, por lo que la medida adolece de vaguedad y ambigüedad.

2.- Comprobación para equipo solar eléctrico: las normas que establezca la Administración de Asuntos de Energía no tendrán aparentemente que someterse a consideración pública. Por lo menos, se debe incluir que lo harán en coordinación con las agencias pertinentes.

3.- Comprobación para equipo solar eléctrico: Se debe hacer accesible información relacionada con el North American Board of Certified Energy Practitioners y procurar que incluyan a Puerto Rico en la lista de lugares para talleres y exámenes. La acreditación de esa Junta nos parece excelente.

4.- Limitación del crédito: proponemos que se añada una tabla con el valor del crédito que estará disponible al contribuyente del 2008 al 2020 al aplicar la reducción del 2% anual. Esto hará que sea más clara la implantación e interpretación de la medida.

5.- En relación con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso (d), de que todo crédito no utilizado por la persona elegible podrá arrastrarse años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las limitaciones anteriores, no es clara. Proponemos que se añada un inciso sobre "Arrastre" del crédito no utilizado en año contributivo y que se amplíe la discusión de ese asunto.

**Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

El Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo y en representación de su Presidente, Hon. Walter Torres Maldonado, indica que comparten las inquietudes que se plantean en el proyecto de ley y que limitarán sus comentarios a las enmiendas a la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y que inciden directamente sobre la actividad municipal.

Indican que con la aprobación de la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Eléctrica Renovable", en el Artículo 2 de dicho estatuto, se concedió una exención "sobre los impuestos de propiedad mueble, el equipo de capacitación, acumulación, generación, distribución de energía renovable para uso local, ya sea comercial, industrial y doméstico". Es decir, que bajo la Ley 325, ya está vigente la exención sobre el pago de tributos sobre propiedad mueble que se sugiere en el P de la C 3268. Lo que en realidad se añade es el renglón de propiedad inmueble que es el que más ingresos les produce a los Municipios. Así también no parece tener límite de vigencia de la exención propuesta, a diferencia de las exenciones que se concederían bajo el Código de Rentas Internas que sí tienen límite de tiempo para su efectividad.

Partiendo de la premisa de como quedaría la enmienda, según descrita en los párrafos anteriores, la Asociación de Alcaldes mantiene su posición que es consistente con la que alegan haber mantenido en toda legislación que propenda añadir exenciones adicionales en el pago de tributos municipales por el efecto adverso que estas conllevan a las debilitadas arcas municipales. Por lo antes expuesto no endosan el proyecto de referencia, y en su defecto consideran mas justo y apropiado que en lo referente a incentivos contributivos para el desarrollo de energía eléctrica renovable, permanezca dicho estatuto como lee actualmente y se concedan los incentivos que allí se proveen según especificados en la Ley 325 antes aludida.

Las enmiendas sugeridas por la Autoridad de Energía eléctrica nos mueven a realizar enmiendas al proyecto de la cámara número 3268, de tal magnitud que amerita la presentación de un proyecto sustitutivo.

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida tendrá un impacto en las finanzas de los municipios, debido a la exclusión del límite de la exención de cinco (5) años en el Artículo 5.01 (s) de la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas el cual amerita certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 3268, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, los Anejos de la Comisión de Hacienda, en torno al Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 3268.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3269, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir y de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 77 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico", define la audiología como la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal. La misma Ley define al Audiólogo como la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos, pruebas para otoamplífonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con impedimentos auditivos. Además, participa en programas de conservación de audición y control de la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de supervisión.

En Puerto Rico y en el mundo entero la audiología ha estado experimentando cambios satisfactorios y a partir del año 2007 ya no se ofrecerán en nuestra Isla programas de audiología a nivel de maestría, ya que así lo ha establecido el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Estudios realizados en nuestra Isla evidencian que la mayoría de los Audiólogos que ejercen aquí tienen un Grado Doctoral.

Como dato significativo es importante resaltar que la información recopilada refleja que la gran mayoría de los Audiólogos certificados por el Departamento de Salud, que actualmente ejerce la profesión en Puerto Rico, ya tienen su Doctorado. Estos proveedores de servicios de salud cumplen con todos los requisitos que exige su profesión y están capacitados para brindarles el mejor servicio a los pacientes con problemas de audición.

Mediante la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; establece los derechos de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 194 se señala que:

> "Uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico en años recientes ha sido lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago. Esta importante meta social, que en gran medida representa el cumplimiento de un compromiso latente en la Constitución de Puerto Rico, surge del convencimiento, demostrado por la experiencia acumulada de varias décadas, de que el acceso adecuado a servicios de salud de calidad es un componente

esencial en cualquier definición válida del concepto de calidad de vida, así como un derecho humano fundamental."

Para que ese derecho de acceso adecuado a servicios de salud se logre de una manera óptima es necesario que se enmiende la Ley Núm. 194, *supra*, a los fines de incluir a los Audiólogos en el grupo de profesionales disponibles para los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. De esta forma contribuimos a que nuestros ciudadanos tengan a su disposición los mejores servicios de salud.

El foco central de la profesión de la audiología tiene que ver directamente con todos los impedimentos auditivos y vestibulares y su relación con los desórdenes de comunicación y balance. El Audiólogo identifica, evalúa, diagnóstica, y da tratamiento audiológico a personas con impedimentos auditivos, periferal o central, y/o función vestibular.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2

…

(n) "Profesional de la Salud" - significará cualquier practicante debidamente admitido en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, Médicos, Cirujanos, Podíatras, Optómetras y Sicólogos Clínicos, Dentistas, Farmacéuticos, Enfermeras, Audiólogos y Tecnólogos Médicos, según autorización de las correspondientes Leyes de Puerto Rico."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6

…

(d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un Médico, Podíatra u Optómetra, Audiologo y Psicólogo Clínico si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un Médico, Podíatra, Optómetra, Audiólogo y Psicólogo Clínico licenciado, autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después ~~inmediatamente luego~~ de su aprobación y aplicará a todo contrato de seguro, grupal o individual, que comience o sea renovado luego de que esta Ley entre en vigor."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3269, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3269 tiene como finalidad enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 148 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición

Esta medida pretende fortalecer los derechos de los pacientes y la accesibilidad de estos a los servicios de salud. En particular se señala que mediante la Ley Núm. 194 de 23 de agosto de 2000, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; establece los derechos de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico.

En años recientes, los científicos han desarrollado nuevas maneras de estudiar el cerebro humano mediante el uso de imágenes. Esta es una herramienta potente que permite el monitoreo de la actividad cerebral sin ninguna operación quirúrgica. Los estudios de imaginología ya están dando a los científicos nuevas apreciaciones sobre el procesamiento auditivo. Algunos de estos estudios se dirigen a comprender los trastornos del procesamiento auditivo. Uno de los valores de la imaginología es que proporciona un criterio objetivo, cuantificable de un proceso. Muchos de los síntomas descritos como relacionados con APD son explicados de otro modo por diferentes personas.

La imaginología ayudará a identificar la fuente de estos síntomas. Otros científicos están estudiando el sistema nervioso auditivo central. Neurocientíficos cognoscitivos están ayudando a explicar cómo los procesos que median en el reconocimiento y la comprensión de los sonidos funcionan en los sistemas tanto normales como anormales. La investigación continúa con la rehabilitación de los trastornos del lenguaje en los niños. En el futuro, la investigación tanto básica como clínica, nos ayudará a comprender mejor la naturaleza de los trastornos del procesamiento auditivo.

En el análisis de esta medida se contó con la participación de la Academia de Audiología de Puerto Rico, el Programa de Audiología de la Universidad de Puerto Rico , la Asociación de Audiólogos de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Patólogos del Habla- Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico, quienes endosaron la aprobación de la medida. Además se contó con la participación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; Dr. Charles I. Haney, Audiólogo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asociación de Compañías de Salud. Esta Comisión evaluó las ponencias presentadas y a continuación exponemos un resumen de las mismas.

**A. Academia de Audiología de Puerto Rico**

La profesión de audiología en Puerto Rico está reglamentada por la Ley Núm. 77 del 3 de junio de 1983, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico". Esta Ley define a la audiología como la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal.

La Ley Núm. 77, supra, define además al Audiólogo, como la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos, pruebas para otoamplífonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con impedimentos auditivos. Además, participa en programas de conservación de audición y control de la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de supervisión.

Para ejercer la profesión de Audiólogo en Puerto Rico, se requiere el haber obtenido el grado de maestría o doctorado en audiología, en una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico; o en una institución reconocida por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje si la institución académica radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o en otro país. Es necesario además, poseer la Licencia de Audiólogo, expedida por nuestra Junta Examinadora y cumplir con los requisitos de educación continuada que permiten la debida certificación de la misma, cada tres años.

La Academia de Audiología realizó el pasado año una encuesta entre sus miembros, para la cual se obtuvo respuesta del 78% de la matrícula activa. Data recopilada en la misma, identificó que en la actualidad, el 18% del total de miembros de la Academia de Audiología de Puerto Rico cuentan con grado doctoral en Audiología. Además un 22% de los que respondieron, informaron encontrarse cursando estudios doctorales actualmente, los cuales serán completados entre los años 2006 al 2009. En adición un

25%, de los miembros que contestaron la encuesta se encuentran solicitando actualmente para comenzar sus estudios doctorales en audiología durante el presente año.

Estos datos revelan que los cambios experimentados dentro de la profesión, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, han fomentado y continuarán fomentando el movimiento de la profesión hacia niveles académicos doctorales, lo cual resulta y resultará siempre en beneficio del paciente con problemas de audición y balance. Es importante señalar que la aprobación de este proyecto no altera de ninguna forma o manera la Ley Núm. 77 del 3 de junio de 1983, según enmendada, la cual regula la profesión de audiología, ni tampoco altera el ámbito de práctica del audiólogo.

La Academia de Audiología endosa este proyecto reconociendo que la audición es un factor que influye de manera determinante sobre el desarrollo del lenguaje y la interacción del ser humano con su medio ambiente. Es además uno de los sentidos más importantes para la supervivencia del ser humano ya que permite la información sobre la orientación espacial y señales de alerta. Los efectos de la pérdida auditiva en niños incluyen, el retraso en el desarrollo de las destrezas comunicativas tanto las receptivas como las expresivas, además de problemas de aprendizaje, que resultan en pobre aprovechamiento académico.

En Puerto Rico existen informes estadísticos sobre personas con impedimentos en diferentes agencias tales como el Departamento de Educación, Departamento de Salud y la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI). OPPI reporta que alrededor de 136,000 ciudadanos adultos padecen de problemas auditivos permanentes en PR. Aproximadamente la mitad de éstos es por causas hereditarias y los otros resultan de causas circunstanciales o ambientales (envejecimiento, exposición a ruido, medicamentos, etc). Dichos informes dan una idea de la cantidad de personas con deficiencias auditivas. A pesar de la reducida cantidad de estudios abarcadores en esta área, el problema de audición, es uno muy común, presente en todas las etapas de la vida, pero mayormente en la adultez.

El "*National Institute on Deafness and other Communication Disorders*" (NIDCD) reporta que la incidencia de pérdida auditiva aumenta con la edad. Las estadísticas del NIDCD reportan que aproximadamente 314 de cada mil personas mayores de 65 años tienen problemas de audición y entre el 40 al 50% de las personas con 75 años o mayores, tiene problemas de audición. El Censo del 2000 de los Estados Unidos y la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas informan que el número de ciudadanos envejecientes va en crecimiento. En la población general de Puerto Rico, unas 336,000 son personas que cuentan con más de 70 años.

Además de beneficiar al paciente, este proyecto redunda en beneficio al gobierno y a las aseguradoras de salud permitiendo la reducción en los costos de servicios. Este dato quedó demostrado en un estudio de Freeman et al., 2005, donde se compararon varios modelos de servicio y los costos incurridos cuando el paciente visita al médico antes del Audiólogo. Se demostró que Medicare podía lograr una disminución de gastos entre 84 a 168 millones anuales (dependiendo del modelo usado), si se le permitía a los pacientes acceso directo a los servicios audiológicos.

Al incluir al audiólogo en la enmienda a la carta de derechos del paciente, como el profesional de la salud debidamente admitido en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, se garantiza estos servicios audiológicos y aseguran al paciente con problemas auditivos y de balance, el derecho a escoger a dicho profesional. Permitir al paciente con problemas auditivos, accesibilidad a estos servicios profesionales asegura mantener la calidad de los servicios y mejorar los cuidados de salud auditiva a nuestros pacientes. Permite además reducir el costo total a los planes médicos y a los pacientes que solicitan estos servicios.

La Academia de Audiología de Puerto Rico endosa el Proyecto de Cámara Número 3269 por entender que el mismo es de beneficio para garantizar la salud de nuestro pueblo. El que una persona, niño o adulto con pérdida auditiva, sea diagnosticado y rehabilitado sin demora, implica que éstos puedan funcionar en sus empleos, en su vida de familia y en la comunidad. La rehabilitación también implica que estos pacientes logren llevar vidas plenas, ser independientes y aportar a la sociedad. Puerto Rico se beneficia por la aportación de estas personas al futuro de su país.

**B. Programa de Audiología de la Universidad de Puerto Rico**

El Programa de Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico es el único programa en Puerto Rico y del Caribe que prepara Audiólogos. Su misión es asegurar que la población puertorriqueña cuente con el número de profesionales necesarios para cubrir las necesidades de los servicios de evaluación e intervención en las áreas de audición y de balance. Sin embargo, el acceso de los ciudadanos de nuestra isla a estos servicios no sólo depende de que haya el número de profesionales con la preparación y el peritaje necesario, sino que también es función de cuán viable le es al paciente poder accesar estos servicios en su pueblo.

La Facultad del Programa de Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR avala el Proyecto de ley de la Cámara 3269, ya que el mismo honra el espíritu de la Carta de Derechos del Paciente, cuya intención es lograr el acceso óptimo a servicios de salud para todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para cumplir con este compromiso a cabalidad es necesario que todo puertorriqueño pueda tener acceso a evaluaciones audiológicas en instituciones u oficinas cercanas a su zona geográfica de forma directa y sin la necesidad de que medie un referido o una pre-autorización. Esta enmienda redundaría en un ahorro significativo tanto para el gobierno como para las casas aseguradoras de planes médicos.

La necesidad de la pronta atención a los problemas auditivos y de balance es inminente en nuestra sociedad puertorriqueña; tanto la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas y el Censo del 2000 de los Estados Unidos evidencian que el número de ciudadanos envejecientes va en crecimiento. En Puerto Rico de 3,911,000 (millones) unas 336,000 son personas mayores de 70 años. Este número se espera que ascienda a 611,000 para el año 2025.

Este grupo está a riesgo tanto de problemas auditivos, como de balance, relacionados a procesos normales del envejecimiento, así como, por el advenimiento de enfermedades y condiciones desarrolladas secundarias a accidentes o a ingestión de medicamentos recetados para otras condiciones. De hecho los problemas auditivos son el tercer problema crónico de salud en el adulto envejeciente siendo su tratamiento una prioridad del Departamento de Salud de los E.U. según lo evidencia el documento "Healthy People 2010".

La población envejeciente será una de las más beneficiadas con el acceso directo a servicios audiológicos, debido a que en su mayoría no cuentan con la salud, movilidad y medios económicos necesarios para superar las implicaciones de no tener el acceso directo a servicios audiológicos en oficinas dentro de su región geográfica.

Las cubiertas de "Medicare Advantage" autorizadas por la parte C de Medicare ya han tomado en consideración el problema que causa la falta de acceso directo a servicios audiológicos en esta población. Medicare Advantage le permite a sus beneficiarios realizarse evaluaciones e intervenciones audiológicas por problemas de audición y/o balance sin referido previo y sin pre-autorizaciones del plan médico. Aún así todavía existen envejecientes que no tienen acceso directo a servicios audiológicos.

Otra población que experimenta frecuentes problemas auditivos es la de infantes. La Academia Americana de Pediatría estableció que la pérdida auditiva es el defecto congénito más prevaleciente. Según estudios longitudinales realizados por la Universidad de Hawaii por Yoshinaga-Itano, el niño con pérdida auditiva debe ser intervenido audiológicamente antes de los seis meses para minimizar rezagos comunicológicos, académicos y sicosociales.

En Puerto Rico el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal del Departamento de Salud estima que nacen tres infantes semanalmente con problemas de audición. Esto redunda en 174 neonatos por año. De no ser cernidos audiológicamente al momento de nacer la gran mayoría de estos infantes no serían identificados con pérdida auditiva hasta pasados los dos años o hasta que sean matriculados en un pre-escolar. Esto implica que no recibirán la intervención audiológica antes de los seis meses.

Otro grupo que se beneficiará de la aprobación de este proyecto es el sector laboral. Al presente la Oficina del Procurador del Impedido de Puerto Rico reporta que alrededor de 136,000 ciudadanos adultos padecen de problemas auditivos permanentes. La mitad de éstos es por causales hereditarios y los otros por causales o variables ambientales. Estos reciben servicios por Programas como el de Rehabilitación Vocacional el cual similar al Departamento de Educación no requiere referido médico para la evaluación audiológica.

En conclusión, por todos los argumentos antes expuestos la Facultad del Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR apoya la enmienda a la carta de derechos del paciente para incluir al Audiólogo. Esto garantizaría el acceso directo a servicios de Audiología el cual redundaría en poder servir más pronta, eficientemente y costo-efectivamente a todos los pacientes de nuestra isla unificando la política de acceso a servicios audiológicos y asegurando justicia social. Al aprobar esta enmienda validaremos el derecho constitucional del puertorriqueño a tener plena salud.

**C. Junta Examinadora Patólogos del Habla- Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico**

La Junta Examinadora de Patólogos de Habla- Lenguaje y su Presidenta la Doctora Gloria Vélez Barrios, expresaron su endoso a este proyecto y nos señalaron que al 12 de mayo del 2006, el Departamento de Salud contaba con un Registro de 115 audiólogos licenciados en Puerto Rico bajo la Ley Núm 77 de junio 3 del 1983, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de la profesión de Audiología en Puerto Rico. Además nos indica que el audiólogo es un profesional autónomo que realiza el diagnóstico y el tratamiento de problemas auditivos y de desórdenes de balance en beneficio de los pacientes a través de todo su ciclo de vida.

Cabe señalar que la aprobación del P. de la C. 3269 facilitaría el acceso directo y con prontitud a los servicios audiológicos de los pacientes y sus familias reduciendo así los costos y el tiempo para atender su problema de salud.

**D. Oficina del Comisionado de Seguros**

De un análisis realizado por esta Oficina surge que la mayoría de los planes de salud incluyen dentro de sus cubiertas básicas algún tipo de evaluación o prueba de audición pero no incluyen a los audiólogos o no los catalogan como proveedores de servicios de salud.

Señala la Comisionada de Seguros en su ponencia que este proyecto solo requiere que el paciente pueda escoger y tener acceso a los servicios y tratamientos de un audiólogo solo si su cubierta ya ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el espectro de su práctica. Por tal razón la aprobación de este proyecto no tendrá impacto sobre la prima que pagan los asegurados o suscriptores por los seguros de salud y planes de cuidado de salud, y de tenerlo, el impacto sería mínimo, ya que no se requiere que se añada cubierta adicional.

Por tal razón la Oficina del Comisionado de Seguros endosa la aprobación del P. de ls C. 3269 y sugiere que su vigencia no sea inmediata a los fines de permitir a aquellos planes que incluyen estos servicios poder contratar a audiólogos.

**E. Dr. Charles I. Haney**

En su ponencia este endosa la aprobación de esta medida por considerar que la misma es de beneficio para la salud del pueblo. Sostiene que en la actualidad los servicios de audiólogos no están al alcance de la población y que la aprobación del P. de la C. 3269 servirá de estímulo para que se ofrezcan estos servicios a un mayor sector de nuestra población.

**F. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

Esta Oficina compareció a los fines de informar que no hay fondos presupuestados para este proyecto pero esto no representa ningún problema ya que esta medida no conlleva la asignación de fondos

ya que no se le impone ninguna obligación a la Administración de Seguros de Salud (ASES). La aprobación del P. de la C. 3269 no conlleva el que ASES tenga que proveer servicios adicionales a la población que atiende, este proyecto no implica ningún cambio a la Ley Orgánica de ASES.

**G. Asociación de Compañías de Salud (ACODESE)**

La Asociación de Compañías de Salud comparece y señala que no se opone a la aprobación de esta medida sujeto a que se le incorpore a la misma unas enmiendas sugeridas. Esta Comisión ha evaluado las enmiendas sugeridas por ACODESE y ha incorporado las mismas a esta medida legislativa.

**IMPACTO FISCAL**

Esta comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios de Puerto Rico y que la misma no conlleva la asignación de fondos adicionales al presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**CONCLUSION**

Entendemos que para que el derecho de acceso adecuado a servicios de salud se logre de una manera óptima es necesario que se enmienda la Ley Núm. 194, *supra*, a los fines de incluir a los audiólogos en el grupo de profesionales disponibles para los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. De esta forma contribuimos a que nuestros ciudadanos tengan a su disposición los mejores servicios de salud.

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3269 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3273, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar el subinciso (30) del inciso (b) y añadir un nuevo inciso (n) a la Sección 1022, añadir un nuevo subinciso (G) al subinciso (2) del inciso (bb) de la Sección 1023, y añadir la nueva Sección 1169C a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a fin de crear las Cuentas de Ahorro para la Salud; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Hacienda; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Al igual que otros bienes y servicios que se producen dentro de una economía de mercado, los servicios de salud están regidos por el principio de oferta y demanda, así como por otros principios rectores del propio sistema económico. La salud al ser un bien social, depende en gran medida del gasto gubernamental, pero también se ve afectada por el gasto privado en salud. Puerto Rico es uno de los países con mayor acceso a servicios de salud. El 95% de la población tiene un plan de seguros de salud público o privado.

Los gastos en salud han crecido a un ritmo dos veces mayor que el crecimiento económico real de Puerto Rico. Mientras que el crecimiento anual promedio del PNB fue de 2.5%, los gastos de salud crecieron a un tasa anual promedio de 6.8% entre el 1997 y el 2004. En los Estados Unidos, el gasto en salud creció a una tasa anual promedio de 6.9%, mientras que la economía creció a una tasa anual promedio de 4.7%.

Pese a que el ingreso per capita Puerto Rico representa el 33% del ingreso per capita de los Estados Unidos, para el 2005 los gastos de salud per cápita de los puertorriqueños alcanzaron el 50% de los gastos per cápita en salud en los Estados Unidos.

Los patronos, tanto públicos como privados, han asumido el rol protagónico como proveedores de los seguros de salud para sus empleados, sus familias y dependientes recurriendo a planes de seguros de salud con cubierta de deducibles bajos, donde el grueso del pago de las primas asociadas a estos planes de seguros de salud es costeado por el patrono. No obstante, el aumento en los costos de salud ha afectado tanto las utilidades netas de muchas empresas privadas, como los presupuestos de entidades gubernamentales, al punto de que ambas han ido transfiriendo una porción cada vez mayor del pago de las primas al empleado, unido a deducibles y co-aseguros más altos. Uno de los efectos de estos cambios ha sido una reducción en la paga neta que reciben los empleados, complicando aún más el cuadro financiero de éstos.

En el caso de empresarios de pequeños negocios, se le dificulta el adquirir un plan de seguros de salud privado, mientras que existe una población que no es lo suficientemente pobre como para cualificar en el plan de seguro de salud provisto por el estado.

Además de la situación anteriormente presentada está el hecho de que el control sobre los gastos médicos no reside en las manos de quien es mayormente afectado por las decisiones que se toman en torno a su cuidado médico: el paciente. Es por esta razón que en los Estados Unidos y otros países industrializados del mundo se ha estado gestando un movimiento denominado "consumer directed healthcare", ("CDH", por sus siglas en inglés), que tiene como premisa fundamental el involucrar al usuario de los servicios de salud directamente en las decisiones concernientes a su utilización. Este sistema funciona bajo el fundamento de que, al estar mejor informado sobre las opciones existentes en el manejo de sus condiciones de salud, y las opciones médicas para el manejo de las mismas, así como si se le permite participar en la determinación financiera del pago de los servicios se optimizará la utilización de estos preciados recursos.

Ante esta situación, la Ley Federal, "Medicare Prescripción Drug, Improvement and Modernization Act", aprobada en el 2003 ha implantado entre otros aspectos las cuentas de ahorro para la salud, de ahora en adelante CAS. Las cuentas de ahorro para la salud permiten, bajo un sistema tributario preferencial, ahorrar fondos destinados a cubrir aquellos gastos médicos no cubiertos por el plan de seguros de salud.

A través de la cuenta de ahorros de salud se proveerá un vehículo de ahorro con exención contributiva que asegurará al contribuyente la capacidad de tener un fondo para pagar por servicios médico-hospitalarios no cubiertos por los planes de seguros de salud.

Bajo la cuenta de ahorros para la salud el asegurado escogerá al proveedor y/o servicio de salud que desea recibir y pagará por dichos servicios con los fondos que ha acumulado en su Cuenta de Ahorros para la Salud hasta que cubra el deducible total anual. Tanto el empleado, como el patrono, o ambos podrán hacer aportaciones a la Cuenta de Ahorros para la Salud. Una vez el asegurado haya cubierto el deducible anual alto, ya sea cargando los gastos elegibles por atención medica a los fondos de la Cuenta de Ahorros de Salud o cubriéndolos con otra fuente de fondos, entonces comienza la cubierta del plan médico tradicional.

Las Cuentas de Ahorros para la Salud permitirán aportaciones anuales que no se considerán ingresos recibidos por el contribuyente, que son deducibles al momento de tributar, y que posterior al primer año se convierten en un vehículo de ahorro con ventajas contributivas. El dinero depositado en dichas cuentas podrá ser retirado para cubrir gastos médicos cualificados, y cualquier balance restante se

podrá trasladar al próximo año. Las Cuentas de Ahorros para la Salud podrán ser trasladadas con el empleado cuando éste cambie de empleo. Los intereses acumulados en dichas cuentas no tributarán al momento de su retiro, y los fondos acumulados podrán ser retirados pagando una penalidad de un 10%, si se utilizan para otros propósitos que no sean gastos médicos cualificados, si es que dicho retiro ocurre antes de que el dueño de la cuenta haya cumplido 65 años de edad. Al llegar a la edad de 65 años, el dueño de la Cuenta de Ahorro para la Salud podrá retirar los fondos acumulados y utilizarlos para cualquier propósito (no requiere que sea un gasto médico) sin tener que pagar penalidades, aunque sí paga contribuciones por las cantidades depositadas que sean retiradas. Cantidades depositadas en una Cuenta de Ahorros para la Salud por encima de los límites establecidos para cada año contributivo están sujetas a una penalidad de un 6%.

La creación de las Cuentas de Ahorro para la Salud trae consigo la acumulación de fondos invertidos en los fideicomisos creados para habilitar dichas cuentas. Dadas las limitaciones presupuestarias y crediticias experimentadas por el gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Ley permitirá que el Estado se beneficie al requerir que parte del total de los fondos sea invertido en bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**,** así como, dependiendo del balance de los fondos, puedan invertir en el mercado de valores, en inversiones de fondos mutuos y en acciones de compañías en Puerto Rico.

Por último, las tendencias modernas en beneficios marginales proveen más flexibilidad a los patronos para hacer arreglos con sus empleados con y sin exención contributiva. Al efecto, se han establecido a nivel nacional los Arreglos de Reembolso por Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements, "HRA" por sus siglas en inglés) y los Arreglos para Gastos Flexibles (Health Flexible Arrangements, "FSA" por sus siglas en inglés. Mediante esta Ley, Puerto Rico se establece como competidor nacional al ofrecer estos Arreglos de Reembolso y Arreglos de Gastos Flexibles que permiten a los patronos ofrecer alternativas de beneficios marginales con exención contributiva para sus ciudadanos. Se aclara, además, que toda mención en esta medida de compañías de seguros no sólo incluye los aseguradores de seguros de salud, si no también de la organización de servicios de salud, organizadas según los dispuesto en el Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico, quienes también están autorizadas a suscribir planes de cuidado de salud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (30) del inciso (b) y se añade un nuevo inciso (n) a la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 para que lea como sigue:

"Sección 1022.- Ingreso bruto

(a) Definición general…

(b) Exclusiones del ingreso bruto…

(1) …

(30) Aportaciones a planes de salud o de accidente.-Las aportaciones de un patrono a planes de salud o accidente de sus empleados, ya sea mediante seguro o en cualquier otra forma, para cubrir lesiones personales o enfermedad de sus empleados, incluyendo aportaciones a una cuenta de ahorro de salud de un empleado conforme a la Sección 1169C.

(31) …

(c) Inventarios…

(n) Cantidades recibidas bajo un plan de salud o accidente.-

(1) Cantidades atribuibles a contribuciones de un patrono.-

Excepto como se provea de otra manera en esta sección, las cantidades recibidas por un empleado a través de seguros de salud o

accidente por lesiones o enfermedad será incluido en el ingreso bruto siempre y cuando dichas cantidades:

(A) son atribuibles a contribuciones del patrono que no eran incluibles en el ingreso bruto del empleado, o

(B) son pagadas por el patrono.

(2) Cantidades gastadas por atención médica en Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements)

(A) Excepto en el caso de cantidades atribuibles a (y no en exceso de) deducciones permisibles bajo la Sección 1023 (aa) (2) (P) (relacionados a gastos por asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso bruto no incluye las cantidades a que se refiere la sub-sección (a) anterior si dichas cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements) por gastos incurridos por él por atención médica (según se define en la sección 3219 (b)), su cónyuge y sus dependientes(según se define en la Sección 1025 (d). Cualquier hijo al cual la Sección 1025 (d) aplique será tratado como un dependiente de ambos padres para propósitos de esta sub-sección.

(B) Se requerirá que estos arreglos sean provistos por el patrono quienes los controlarán y el empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.

(C) Los reembolsos siempre se harán a través del patrono sin límite máximo establecido y pueden beneficiarse los empleados, empleados retirados y los dueños de la empresa.

(D) Los arreglos de reembolsos no se establecerán mediante cuentas, no devengarán intereses ni dividendos y no serán transferibles. El empleado no podrá continuar disfrutando de los beneficios de estos arreglos si abandona el empleo por cualquier razón.

(E) El dinero obligado en un arreglo de la naturaleza aquí establecido no podrá ser utilizado para gastos que no sean gastos médicos calificables y serán libre de impuestos al empleado que disfrute de tales reembolsos y el patrono podrá deducir como gasto de la empresa las cantidades aportadas a la cuenta.

(F) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de deducible anual alto según se define en esta Ley bajo la Sección 1022 (b)(2)(A), pero a opción del patrono podrá exigir al empleado que adquiera dicho tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el arreglo de reembolso de gastos médicos.

(G) Bajo el arreglo de reembolso de gastos médicos se puede pagar el costo de las primas de un seguro de salud individual o para la familia del empleado.

(H) El patrono podrá determinar si el dinero obligado en un arreglo de reembolso de gastos médicos se acumula de un año para otro y así sucesivamente año tras año mientras el empleado permanezca en el empleo; o podrá determinar que los fondos asignados u obligados no podrán acumularse para años subsiguientes.

(I) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y medicamentos prescritos y no prescritos, así como las primas de un seguro individual los empleados podrán solicitar el reembolso de primas para el Seguro Federal de Medicare y seguro de cuidado prolongado (long term care), y primas para un seguro de cuidado preventivo de la salud o mantenimiento de la salud tales como programas de control de peso, control de uso del tabaco y otros.

(J) El patrono deberá establecer en un documento del plan y un sumario descriptivo del plan ("Summary Plan Description") los beneficios a que los empleados tienen derecho bajo el plan y cuyo formato deberá ser aprobado por el Secretario para asegurarse que cumple con las disposiciones de esta Ley. Una vez el Secretario apruebe un formato para un patrono éste podrá ser utilizado por todo patrono para establecer su plan. El formato así aprobado será publicado por el Secretario mediante carta circular dentro de un término no mayor a sesenta (60) días de sometido por el interesado que podrá ser el patrono o una compañía de seguros autorizada bajo el Código de Seguros de Puerto Rico y con licencia para suscribir cubiertas de Incapacidad.

(K) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados retirados que al momento de su retiro tengan balance disponible podrá ser utilizado para pagar gastos médicos después que el empleado se retire. El patrono también podrá hacer una aportación a la cuenta del empleado retirado al momento de su retiro hasta el equivalente al balance de vacaciones por enfermedad y vacaciones regulares.

(3) Pagos no relacionados a la ausencia del empleo.-

Ingreso bruto no incluye cantidades a que se refiere la sub-sección (a) siempre y cuando dichas cantidades:

(A) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de un miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente del contribuyente, su cónyuge o dependiente (según se define en la Sección 1025 (d)), y

(B) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin tomar en consideración el periodo que el empleado estuvo ausente del trabajo.

(4) Planes de Accidente y Salud.-

Para propósitos de esta Sección:

(A) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de gastos relacionado a un plan de accidente o salud para los empleados y

(B) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones y enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un seguro de accidente o salud.

(5) Regla para la aplicación de la Sección 1022 (d) (2).-

Para los propósitos de la Sección 1022(d) (2) las cantidades excluidas del ingreso bruto no se considerarán como compensación (por seguros o de cualquier otra manera) por gastos pagados por atención médica.

(6) Personas empleados por cuenta propia no se considerarán empleados.-

Para los propósitos de esta Sección, el término "empleado" no incluye a un individuo que sea su propio patrono o que trabaja por cuenta propia, según se define en la Sección 1165 (f) (1) (B).

(7) Cantidades pagadas a individuos altamente remunerados bajo un plan de reembolso de gastos médicos que discrimine a favor de dichos individuos.-

(A) En General.-

En el caso de cantidades pagadas a individuos altamente remunerados bajo un plan auto asegurado de reembolso por gastos médicos que no llene los requisitos del sub-inciso (B) que sigue a continuación para un año del plan, el sub-inciso (2) no aplicará a tales cantidades siempre y cuando constituyan un reembolso en exceso de tal individuo altamente remunerado.

(B) Prohibición de Discriminación.-

Un plan de reembolso para gastos médicos de personas auto aseguradas satisface los requisitos de este párrafo solamente si:

(i) el plan no discrimina a favor de individuos altamente remunerados en cuanto a la elegibilidad para participar; y

(ii) los beneficios provistos bajo el plan no discriminan a favor de participantes que sean individuos altamente remunerados.

(C) Clasificaciones de elegibilidad para no ser discriminatorio.-

(i) En general.-

Un plan auto asegurado de reembolso de gastos médicos no satisface los requisitos del sub-inciso (i) del subinciso (B) anterior a menos que tal plan beneficie:

(I) o

(II) a aquellos empleados que cualifiquen bajo la clasificación que se constituya por el patrono y que el Secretario entienda que no se discrimine a favor de individuos altamente remunerados.

(ii) Exclusión de ciertos empleados.-

Para propósitos del sub-inciso (i), se pueden excluir para considerar:

(I) empleados que no hayan completado tres (3) años de servicio;

(II) empleados que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años;

(III) empleados con horario parcial o sean contratados por temporadas;

(IV) empleados no incluidos en el plan que están incluidos en una unidad de empleados cubierta por un convenio colectivo para uno o más patronos que el Secretario encuentre que cualifica como un convenio colectivo, si beneficios de accidente y salud fueron objeto de negociación de buena fe entre los representantes de los empleados y el patrono o patronos; y

(V) empleados que sean inmigrantes no residentes y que reciben ingreso no calificable bajo las Leyes Federales.

(D) Beneficios no discriminatorios.-

Un plan auto asegurado de reembolso de gastos médicos no cumple los requisitos del sub-inciso (ii) del subinciso (B) anterior a menos que todos los beneficios provistos para participantes que sean individuos altamente remunerados sean provistos para todos los demás participantes

(E) Para propósitos de esta sub-sección, el término "individuo altamente remunerado" significa un individuo que es:

(i) uno de los cinco (5) oficiales con salarios más altos,

(ii) un accionista que posea más del diez (10%) por ciento en valor de las acciones del patrono, o

(iii) de los que están en el veinticinco (25%) por ciento de los empleados con más alto salario (exceptuando los empleados descritos en el subinciso (ii) del subinciso (C) anterior que no son participantes).

(F) Plan auto asegurado de reembolso de gastos médicos.-

El término "plan auto asegurado de reembolso de gastos médicos" significa un plan de un patrono para reembolsarle a los empleados por los gastos a que se refiere en el sub-inciso (2) y para los cuales no se provee el reembolso en una póliza de seguro de accidente y salud.

(G) Reembolso en exceso a individuos altamente remunerados.-

(i) en el caso de un beneficio disponible a individuos altamente remunerados pero no a otros participantes (o que de otra manera no cumple con satisfacer los requisitos del sub-inciso (B)(ii) de

este sub-inciso (7), la cantidad reembolsada al empleado bajo el plan con respecto a tal beneficio, y

(ii) en el caso de beneficios (que no sean beneficios descritos en el sub-inciso (i) anterior) pagados a un individuo altamente remunerado por un plan que no cumple con los requisitos del sub-inciso (7)(B), la cantidad total reembolsada a tal individuo altamente remunerado para el año del plan multiplicado por una fracción:

(I) el numerador de la cual es la cantidad total reembolsada a todos los participantes que sean individuos altamente remunerados bajo el plan en el año del plan, y

(II) el denominador de la cual es la cantidad total reembolsada a todos los empleados bajo el plan en el año del plan.

Al determinar la fracción bajo este sub-inciso (ii), no se tomará en consideración cualquier reembolso que sea atribuible a un beneficio descrito en este sub-inciso (i).

(H) Cualquier cantidad pagada en un año del plan que se incluya como ingreso por razón de esta sección se considerará como recibida o devengada en el año contributivo del participante en que el año del plan termine."

Artículo 2.-Se añade un nuevo subinciso (G) al subinciso (2) del Inciso (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 para que lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del ingreso bruto.-

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) Gastos…

(bb) Deducciones adicionales.- En el caso…

(1) Aportaciones a determinados sistemas de pensión o retiro…

(2) Ahorros de retiro.-

(A) Deducciones…

(G) Aportación a Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Anual Alto – En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación a una Cuenta de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Anual Alto conforme a la Sección 1169C.

(3) Gastos ordinarios..."

Artículo 3.-Se añade una nueva Sección 1169C en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 para que lea como sigue:

"Sección 1169C.- Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Alto.

(a) Para propósitos del Código una Cuenta de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Alto será un plan que cumpla con lo dispuesto por esta Sección.

(b) Limitaciones.-

(1) En general.- En el caso de un individuo que es elegible durante cualquier mes del año contributivo, se permitirá una aportación

para el año contributivo equivalente a la cantidad total pagada en efectivo durante dicho año contributivo por el individuo mismo o alguien que lo haga para su beneficio a una cuenta de ahorros de salud de dicho individuo. Disponiéndose, que dicha aportación por o para un individuo para el año contributivo no podrá exceder la suma de los límites para los meses durante dicho año contributivo que el individuo sea un individuo elegible.

(2) Límite mensual.- Para propósito de esta sección el limite mensual para cualquier mes es una duodécima parte (1/12) de:

(A) en el caso de un individuo que tenga una cubierta individual bajo un plan de salud con deducible anual alto en el primer día de tal mes, la más pequeña de:

(i) el deducible anual bajo tal cubierta, o

(ii) $2,850, o

(B) en el caso de un individuo elegible que tenga una cubierta familiar bajo un plan de salud de deducible anual alto en el primer día de tal mes, la menor de:

(i) el deducible anual bajo tal cubierta, o

(ii) $5,650.

(C) Cantidades depositadas en una Cuenta de Ahorros para la Salud para cada año contributivo que sean por encima de los límites establecidos en los párrafos A y B anteriores estarán sujetas a una penalidad de un 6%.

(3) Aportaciones adicionales para individuos con edad de 55 años o mayores.-

(A) En general.- Cuando un individuo haya alcanzado la edad de 55 años antes del cierre del año contributivo, el límite establecido bajo el sub-párrafo (A) y (B) del sub-inciso (2) anterior se aumentara por la aportación adicional.

(B) Aportación adicional.- Para propósitos de esta sección, la aportación adicional es la cantidad determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

| Para el año contributivo comenzando en: | La aportación adicional es: |
|---|---|
| 2007 | $500 |
| 2008 | $600 |
| 2009 | $700 |
| 2010 | $800 |
| 2011 | $900 |
| 2012 | $1000 |
| Años Subsiguientes | $1000 |

(4) Norma especial para personas casadas- En el caso de individuos casados, si cualquiera de los cónyuges tiene una cubierta bajo un plan de seguro de salud familiar, ambos serán tratados como que tienen solo la cubierta familiar y si ambos esposos tienen cubierta familiar bajo planes distintos se escogerá el plan que tenga el deducible anual más bajo.

(5) Deducción de Dependientes no permitida- No se permitirá aportaciones por ningún individuo con respecto a quien una

deducción es permitida a otro contribuyente para el año contributivo comenzando en el año contributivo de dicho individuo.

(6) Individuos elegibles bajo el Programa Federal Medicare- La limitación en este inciso para cualquier mes con respecto a un individuo será cero para el primer mes que ese individuo tenga derecho a los beneficios bajo el título XVIII de la Ley Federal de Seguro Social y para cada mes subsiguiente.

(c) Definiciones y Reglas Especiales.-

Para propósitos de esta Sección:

(1) Individuo Elegible.-

(A) En general.- Para propósitos de ésta sección el termino 'individuo elegible' significa, con respecto a cualquier mes, cualquier individuo si:

(i) dicho individuo esta cubierto bajo un Plan Médico de Deducible Alto en el primer día del mes, y

(ii) mientras está cubierto por un Plan Médico de Deducible Alto, dicho individuo no ésta cubierto bajo un plan médico:

(I) que no sea un Plan Médico de Deducible Alto, y

(II) que provee cubierta para cualquier beneficio que este cubierto bajo el Plan Médico de Deducible Alto.

(B) Cubiertas excluidas.- La cláusula (ii) del sub-inciso (A) anterior no aplicará a:

(i) cubiertas para cualquier beneficio provisto por seguros permitidos, y

(ii) cubiertas para accidentes, incapacidad, cuidado dental, cuidado de la visión, o cuidado a largo plazo ya sea por medio de seguros o por otro medio.

(2) Plan Médico de Deducible Alto.-

(A) En general.- El término 'Plan Médico de Deducible Alto' significa un plan médico:

(i) Que tiene un deducible anual no menor de:

(I) $150 para la cubierta individual, y

(II) el doble de la cantidad dispuesta en la sub-cláusula (I) de esta cláusula (i) para la cubierta familiar o de pareja, y

(ii) la suma del deducible anual y otros gastos que tenga que cubrir el asegurado de su bolsillo (que no sea primas) para beneficios cubiertos no exceden:

(I) $5,500 para la cubierta individual, y

(II) el doble de la cantidad dispuesta en la sub-cláusula (I) de esta cláusula (i) para la cubierta familiar o de pareja.

(B) Exclusión de Algunos Planes.-En esa definición no se incluirán los planes de salud si sustancialmente toda su

cubierta es aquella descrita en el sub-inciso (B) del sub-inciso (1) de este mismo apartado.

(C) Deducible no aplica a Medicina Preventiva.-Un plan no dejará de considerarse como un Plan Médico de Deducible Alto por razón de no tener un deducible para servicios de medicina preventiva, esto es, medicina que tienda a proveer servicios de prevención de condiciones de salud como exámenes rutinarios, dieta, ejercicio, mamografías, exámenes de la próstata y otros parecidos.

(D) Reglas Especiales a Planes de Organización de Proveedores Preferidos y Organizaciones de Servicios de Salud.-En el caso de un plan que utilice un directorio o red de Proveedores Preferidos bajo contrato con el plan o una red de una Organización de Servicios de Salud bajo el Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico-

(i) Limitación anual de gastos del bolsillo del asegurado.-Tal plan no dejará de considerarse como un plan de Salud de Deducible Anual Alto por razón de tener una limitación de gastos no reembolsables pagados por el asegurado por servicios provistos al asegurado por proveedores no afiliados al directorio del plan que exceda la limitación aplicable bajo el párrafo (A) (ii) anterior.

(ii) Deducible anual.-El deducible anual de tal plan por servicios provistos fuera de la red de proveedores del plan no se tomará en consideración para propósitos de sub-inciso (2) del inciso (b) de esta Sección.

(3) Seguro Permitido-El término 'seguro permitido' significa:

(A) el seguro que sustancialmente toda su cubierta provista se relacione a:

(i) riesgos incurridos bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,

(ii) riesgos y compromisos por daños y perjuicios,

(iii) gastos y riesgos con relación al uso o derecho de propiedades, o

(iv) otros riesgos similares que el Secretario establezca mediante reglamento,

(B) seguros para cubrir enfermedades o condiciones específicas, y

(C) seguros que paguen una cantidad fija por día (u otro periodo) por hospitalización o que cubran las cantidades del deducible alto.

(4) Cubierta Familiar.-El término 'cubierta familiar' significa cualquier cubierta que no sea individual.

(d) Cuentas de Ahorros de Salud.-

Para propósitos de esta Sección.-

(1) En general.- El término 'Cuenta de Ahorro de Salud' significa una cuenta separada constituida con el propósito exclusivo de pagar los

servicios médicos cualificados del tenedor o beneficiario de la cuenta, pero solo si el contrato de seguros cumple con los siguientes requerimientos:

(A) Excepto en el caso de una aportación directa que se describe en esta sección ninguna aportación será aceptada:

(i) a menos que sea en efectivo, o

(ii) si dicha aportación cuando se suma a aportaciones previas al fideicomiso para el año calendario, excede la suma de las aportaciones permitidas bajo el inciso (b) de esta Sección.

(B) La cuenta separada podrá ser constituida por una compañía se seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, y por institución financiera con licencia expedida como tal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o una Cooperativa de Ahorro y Crédito con licencia expedida por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, "COSSEC") que cumpla con las Leyes y Reglamentos vigentes en cuanto a cuentas similares constituidas en fideicomisos como lo son las Cuentas de Retiro Individual.

(C) Ninguna parte de los activos de la cuenta separada será invertida en contratos de seguros de vida.

(D) Los activos en la cuenta separada se mantendrán separados de los activos generales de la compañía de seguros o banco, conforme al Código de Seguros y/o la Ley de Bancos de Puerto Rico y no se mezclarán con otra propiedad, excepto en un fondo común de las cuentas separadas.

(E) El interés del individuo en el balance de la cuenta separada no es cancelable.

(2) Gastos médicos cualificados- Gastos médicos incluye aquellos costos asociados al diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedad, es así como aquellos gastos para los tratamientos médicos que afecten cualquier parte o función del cuerpo. Esto incluye los costos de equipos, aditamentos, y equipos para fijar diagnósticos necesarios para estos propósitos. Incluye, además, los gastos dentales.

Los gastos para el cuidado médico deben ser primariamente para aliviar o prevenir una enfermedad o defecto físico o mental. Estos no incluyen aquellos gastos que sean meramente necesarios para la salud en general de una persona, tales como vitaminas o vacunas.

Los gastos médicos incluyen las primas que son pagadas para proveer cubierta médica y las cuantías en que se incurre en obtener transportación para obtener el cuidado médico. También incluye las cuantías pagadas para obtener servicio cualificado de cuidado extendido y cuantías limitadas pagadas para obtener cualquier contrato de seguro para servicio de cuidado extendido.

(A) En general.- El término 'gastos médicos cualificados' significa, con respecto a un beneficiario de una cuenta, las

cantidades pagadas por dicho beneficiario para sí, su esposa o dependiente calificable bajo la póliza para atención médica. Para propósitos de este apartado, el término 'atención médica' significa:

(i) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

(ii) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;

(iii) Gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en las cláusulas (i) y (ii);

(iv) mamografías, cuidado prenatal y 'well-child care', vacunas de niños y adultos, programas para dejar de fumar, obesidad, y pérdida de peso, y cuidado preventivo**,** Quiroprácticos, Osteópatas y Naturópatas. Se puede usar para pagar las primas del plan médico libre de contribuciones si el individuo se queda sin plan en algún momento y para gastos relacionados a cuidado a largo plazo (long term care).

(v) Cuidado Preventivo 'Wellness Care'- Productos y servicios que se proveen pro-activamente a personas saludables para que estén más saludables o sentirse mejor o reducir los efectos del envejecimiento o prevenir que enfermedades sucedan. No será gasto médico calificable el gasto compensado por un seguro o de otra manera.

(B) Seguros de salud no se pueden adquirir de la cuenta.-El sub-inciso (A) anterior, con excepción de las primas para un Seguro de Cuidado Preventivo (Wellness Care Program), no aplicará al pago de seguro médico.

(C) Excepciones.-El sub-inciso (B) anterior no aplicará a cualquier gasto para cubiertas necesarias por razón de:

(i) un seguro médico durante cualquier periodo de continuación de cubierta requerido por cualquier Ley Federal o de Puerto Rico,

(ii) un seguro de cuidado prolongado (long term care)

(iii) un Plan médico durante el periodo en que el individuo esté recibiendo compensación por desempleo bajo la Ley Federal o de Puerto Rico, o

(iv) cualquier seguro de salud que no sea una póliza suplementaria a un individuo cualificado bajo el Programa Medicare.

(v) un seguro de Cuidado Preventivo (Wellness Care Program).

(3) Beneficiario de la Cuenta.- El término 'beneficiario de la cuenta' significa el individuo en cuyo nombre la cuenta de ahorros de salud fue establecida.

(4) Las aportaciones a una cuenta de ahorro con respecto a un año contributivo se efectuarán no más tarde de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingreso del beneficiario de la cuenta, incluyendo cualquier prórroga para la radicación de la misma.

(5) Algunas Reglas Aplicables.-El Secretario promulgará las reglas que estime necesarias con relación a una aportación por transferencia y los pagos o aportaciones del patrono y otras similares.

(e) El trato a las Cuentas para propósitos Tributarios.-

(1) En General.-Los ingresos derivados por una compañía de seguros o banco que provengan de la inversión de los fondos en una cuenta separada que forma parte de una cuenta de ahorros de salud están exentos de contribuciones sobre ingresos bajo este Código.

(f) Trato a las distribuciones para propósitos contributivos.-

(1) Cantidades usadas para gastos médicos cualificados.-Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorros de salud que se utilice exclusivamente para pagar gastos médicos cualificados de cualquier beneficiario de la cuenta o que constituya una aportación por transferencia no se incluirá en el ingreso bruto.

(2) Cantidades utilizadas para gastos médicos no cualificados.-Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorros de salud que no sea utilizada para pagar de manera exclusiva los gastos médicos cualificados del beneficiario de la cuenta se incluirá en el ingreso bruto de tal beneficiario. Esta disposición no aplicará cuando el beneficiario alcance la edad de 65 años, cuando podrá utilizar la cuenta para cualquier propósito, ni cuando se trata de una distribución que fue aportada a otra cuenta mediante una aportación por transferencia.

(3) Aportaciones en exceso devueltas antes del día de vencimiento de rendir la planilla.-

(A) En general.-En caso de cualquier exceso aportado a una cuenta de ahorros de salud para un año contributivo de un individuo, el párrafo 2 anterior no aplicará a distribuciones de la cuenta de ahorros de salud de dicho individuo siempre y cuando dichas distribuciones no excedan el exceso agregado contribuido a todas dichas cuentas del individuo para dicho año si:

(i) dicha distribución es recibida por el individuo en o antes del último día establecido por ley para radicar la planilla de dicho individuo para dicho año contributivo incluyendo prórroga, y

(ii) dicha distribución se acompaña con la cantidad del ingreso neto atribuible a dicha aportación en exceso.

Cualquier ingreso neto descrito en la cláusula (ii) se incluirá en el ingreso bruto atribuible a dicha aportación en exceso.

(B) Aportación en exceso.-Para propósitos del párrafo (A) anterior, el término 'aportación en exceso' significa cualquier aportación (que no sea una aportación por transferencia) que no es excluible del ingreso bruto ni deducible bajo este Código.

(4) Contribución adicional en distribuciones no usadas para gastos médicos cualificados.-

(A) En General.-La contribución impuesta por este capítulo al beneficiario de la cuenta en cualquier año contributivo en que haya un pago o distribución de una cuenta de ahorros de salud de dicho beneficiario que se deba incluir en el ingreso bruto bajo el sub-inciso (2) de este mismo apartado será aumentada por un 10% de la cantidad que sea así incluible.

(B) Excepción por incapacidad o muerte.-El sub-inciso (A) anterior no aplicará si el pago o distribución efectuado es por razón de incapacidad o muerte del beneficiario.

(C) Excepción por distribuciones después de la elegibilidad bajo el Programa Federal Medicare.-El sub-inciso (A) anterior no aplicará a cualquier pago o distribución después del día en que el beneficiario de la cuenta llega a la edad establecida por el Programa Federal Medicare para ser elegible bajo dicho programa y según establece la Sección 1811 de la Ley del Seguro Social Federal.

(5) Aportación por transferencia - Aportación por transferencia ("rollover").-Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia ("rollover") si constituye una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorro de salud si la cantidad total recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de ahorro de salud para beneficio de dicho individuo no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(6) Coordinación con la deducción del Gasto Médico.-Para propósitos de determinar la cantidad de la deducción bajo este Código, cualquier pago o distribución desde una cuenta de ahorros de salud para gastos médicos cualificados no se considerará como un gasto pagado para cuidado médico.

(7) Transferencia de la cuenta por la incidencia de un Divorcio.-La transferencia del interés de un individuo en una cuenta de ahorros de salud a su cónyuge, o cónyuge anterior bajo un divorcio, o instrumento de separación no se considerará una transferencia tributable hecha por dicho individuo no empece cualquier disposición del Código y dicho interés se considerará después de la transferencia como una cuenta de ahorros de salud con respecto a que dicho cónyuge sea el beneficiario de la cuenta.

(8) Trato después de la muerte del Beneficiario.-

(A) Trato cuando el beneficiario designado es el cónyuge.-Si el cónyuge sobreviviente del beneficiario de la cuenta adquiere el interés de tal beneficiario en una cuenta de

ahorros de salud por razón de ser el beneficiario designado de tal cuenta en la fecha de la muerte del beneficiario de la cuenta, tal cuenta de ahorros de salud será tratada como si el cónyuge es el beneficiario de la cuenta.

(B) Otros casos.-

(i) En general.-Si por razón de la muerte del beneficiario de la cuenta cualquier persona adquiere el interés del beneficiario de la cuenta en una cuenta de ahorros de salud en el caso que no aplique el párrafo (A) anterior:

(I) tal cuenta cesará de ser una cuenta de ahorros de salud a la fecha de la muerte, y

(II) una cantidad equivalente al valor en el mercado de los activos en tal cuenta será tratada como distribuida al causante el día anterior a su muerte.

(ii) Reglas especiales - Reducción de la inclusión para gastos antes de la muerte.-La cantidad incluible en el ingreso bruto bajo la cláusula (i) será reducida por la cantidad de gastos médicos cualificados que fueron incurridos por la persona fallecida antes del día de la muerte de tal persona fallecida.

(g) Informes.-El Secretario podrá requerir.-

(1) a la compañía de seguros que mantiene la cuenta separada con respecto a una cuenta de ahorros de salud que haga cualquier informe relacionado a tal cuenta al Secretario y el beneficiario de la cuenta con relación a aportaciones, distribuciones, la devolución de aportaciones en exceso y cualquier otro que el Secretario determine apropiado, y

(2) cualquier persona que provea al individuo con un plan de salud con deducible anual alto que haga tales reportes al Secretario y al beneficiario de la cuenta con relación a tal plan como el Secretario estime apropiado.

Los informes requeridos por esta sub-sección serán rendidos en la fecha y de la manera y a los individuos en la fecha y en la manera que pueda requerir el Secretario."

Artículo 4.-Se establecerán por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico mecanismos reglamentarios que propendan a incentivar la exención tributaria de las aportaciones que haga el contribuyente o cualquier persona en su nombre a una cuenta de ahorros de salud y a las primas que pague el empleado o empleada por su cuenta así como cualquier persona de planes médicos individuales que se establezcan de acuerdo a esta Ley. El Secretario utilizando los parámetros de aumento revisados anualmente por el servicio de Rentas Internas Federal podrá aumentar anualmente la cantidad máxima que pueda ser aportada a una Cuenta de Ahorros de Salud.

Artículo 5.-El Secretario exigirá mediante reglamentación que, una vez el individuo decida invertir los fondos no utilizados en una Cuenta de Ahorros de Salud, hasta parte de los fondos que determine el Secretario en dicho Reglamento se inviertan por el fideicomiso en Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como, dependiendo del balance de los fondos, puedan invertir en el mercado de valores, en inversiones de fondos mutuos y acciones de compañías en Puerto Rico.

Artículo 6.-El Secretario promulgará aquella reglamentación que sea necesaria para cumplir con lo provisto en esta legislación dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a los años contributivos que comiencen a partir del 31 de diciembre de 2006."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 3273,** sin enmiendas.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3273**, tiene el propósito de enmendar el subinciso (30) del inciso (b) y añadir un nuevo inciso (n) a la Sección 1022, añadir un nuevo subinciso (G) al subinciso (2) del inciso (bb) de la Sección 1023, y añadir la nueva Sección 1169C a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a fin de crear las Cuentas de Ahorro para la Salud; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Hacienda; y para otros fines.

## II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda contó con los comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

### A. OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

A través de su ponencia, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expresó que coinciden y ven con buenos ojos la intención de crear nueva legislación que fomente el ahorro entre los ciudadanos y a la vez, responda a la necesidad real de que las personas cuenten con fondos disponibles exentos de contribuciones en la eventualidad de incurrir en gastos médicos no cubiertos por sus planes de salud. Sugieren pues, que la Cuenta de Ahorro para la Salud sea constituida por una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y conforme al Código de Seguros de Puerto Rico; o por una institución financiera con licencia expedida como tal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o una Cooperativa de Ahorro y Crédito con licencia expedida por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico que cumpla con las leyes y reglamentos vigentes en cuanto a cuentas similares constituidas en fideicomisos como lo son las Cuentas de Retiro Individual.

Por lo cual, apoyan el principio propuesto por la medida de referencia.

### B. OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico considera que lo propuesto en la medida no afecta los negocios de los aseguradores que suscriben seguros de salud ni a las Organizaciones de Servicios de Salud.

La OCS apoya la iniciativa, ya que ambos productos fomentan la planificación financiera para este tipo de gastos inesperados. Además, los productos resultarían en alivios contributivos para la población en general.

## III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La enmienda propuesta en esta medida propone crear las Cuentas de Ahorro para la Salud.

Al igual que otros bienes y servicios que se producen dentro de una economía de mercado, los servicios de salud están regidos por el principio de oferta y demanda, así como por otros principios rectores del propio sistema económico. La salud al ser un bien social, depende en gran medida del gasto gubernamental, pero también se ve afectada por el gasto privado en salud. Puerto Rico es uno de los países

con mayor acceso a servicios de salud. El 95% de la población tiene un plan de seguros de salud público o privado.

Los gastos en salud han crecido a un ritmo dos veces mayor que el crecimiento económico real de Puerto Rico. Mientras que el crecimiento anual promedio del PNB fue de 2.5%, los gastos de salud crecieron a un tasa anual promedio de 6.8% entre el 1997 y el 2004. En los Estados Unidos, el gasto en salud creció a una tasa anual promedio de 6.9%, mientras que la economía creció a una tasa anual promedio de 4.7%.

Pese a que el ingreso per cápita Puerto Rico representa el 33% del ingreso per cápita de los Estados Unidos, para el 2005 los gastos de salud per cápita de los puertorriqueños alcanzaron el 50% de los gastos per cápita en salud en los Estados Unidos.

Los patronos, tanto públicos como privados, han asumido el rol protagónico como proveedores de los seguros de salud para sus empleados, sus familias y dependientes recurriendo a planes de seguros de salud con cubierta de deducibles bajos, donde el grueso del pago de las primas asociadas a estos planes de seguros de salud es costeado por el patrono. No obstante, el aumento en los costos de salud ha afectado tanto las utilidades netas de muchas empresas privadas, como los presupuestos de entidades gubernamentales, al punto de que ambas han ido transfiriendo una porción cada vez mayor del pago de las primas al empleado, unido a deducibles y co-aseguros más altos. Uno de los efectos de estos cambios ha sido una reducción en la paga neta que reciben los empleados, complicando aún más el cuadro financiero de éstos.

En el caso de empresarios de pequeños negocios, se le dificulta el adquirir un plan de seguros de salud privado, mientras que existe una población que no es lo suficientemente pobre como para cualificar en el plan de seguro de salud provisto por el estado.

Además de la situación anteriormente presentada está el hecho de que el control sobre los gastos médicos no reside en las manos de quien es mayormente afectado por las decisiones que se toman en torno a su cuidado médico: el paciente. Es por esta razón que en los Estados Unidos y otros países industrializados del mundo se ha estado gestando un movimiento denominado "consumer directed healthcare", ("CDH", por sus siglas en inglés), que tiene como premisa fundamental el involucrar al usuario de los servicios de salud directamente en las decisiones concernientes a su utilización. Este sistema funciona bajo el fundamento de que, al estar mejor informado sobre las opciones existentes en el manejo de sus condiciones de salud, y las opciones médicas para el manejo de las mismas, así como si se le permite participar en la determinación financiera del pago de los servicios se optimizará la utilización de estos preciados recursos.

Ante esta situación, la Ley Federal Medicare Prescripción Drug, Improvement and Modernization Act, aprobada en el 2003 ha implantado entre otros aspectos las cuentas de ahorro para la salud, de ahora en adelante CAS. Las cuentas de ahorro para la salud permiten, bajo un sistema tributario preferencial, ahorrar fondos destinados a cubrir aquellos gastos médicos no cubiertos por el plan de seguros de salud.

A través de la cuenta de ahorros de salud se proveerá un vehículo de ahorro con exención contributiva que asegurará al contribuyente la capacidad de tener un fondo para pagar por servicios médico-hospitalarios no cubiertos por los planes de seguros de salud.

Bajo la cuenta de ahorros para la salud el asegurado escogerá al proveedor y/o servicio de salud que desea recibir y pagará por dichos servicios con los fondos que ha acumulado en su Cuenta de Ahorros para la Salud hasta que cubra el deducible total anual. Tanto el empleado, como el patrono, o ambos podrán hacer aportaciones a la Cuenta de Ahorros para la Salud. Una vez el asegurado haya cubierto el deducible anual alto, ya sea cargando los gastos elegibles por atención medica a los fondos de la Cuenta de Ahorros de Salud o cubriéndolos con otra fuente de fondos, entonces comienza la cubierta del plan médico tradicional.

Las Cuentas de Ahorros para la Salud permitirán aportaciones anuales que no se considerán ingresos recibidos por el contribuyente, que son deducibles al momento de tributar, y que posterior al primer año se convierten en un vehículo de ahorro con ventajas contributivas. El dinero depositado en

dichas cuentas podrá ser retirado para cubrir gastos médicos cualificados, y cualquier balance restante se podrá trasladar al próximo año. Las Cuentas de Ahorros para la Salud podrán ser trasladadas con el empleado cuando éste cambie de empleo. Los intereses acumulados en dichas cuentas no tributarán al momento de su retiro, y los fondos acumulados podrán ser retirados pagando una penalidad de un 10%, si se utilizan para otros propósitos que no sean gastos médicos cualificados, si es que dicho retiro ocurre antes de que el dueño de la cuenta haya cumplido 65 años de edad. Al llegar a la edad de 65 años, el dueño de la Cuenta de Ahorro para la Salud podrá retirar los fondos acumulados y utilizarlos para cualquier propósito (no requiere que sea un gasto médico) sin tener que pagar penalidades, aunque sí paga contribuciones por las cantidades depositadas que sean retiradas. Cantidades depositadas en una Cuenta de Ahorros para la Salud por encima de los límites establecidos para cada año contributivo están sujetas a una penalidad de un 6%.

La creación de las Cuentas de Ahorro para la Salud trae consigo la acumulación de fondos invertidos en los fideicomisos creados para habilitar dichas cuentas. Dadas las limitaciones presupuestarias y crediticias experimentadas por el gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Ley permitirá que el Estado se beneficie al requerir que un 25% del total de los fondos sea invertido en bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por último, las tendencias modernas en beneficios marginales proveen más flexibilidad a los patronos para hacer arreglos con sus empleados con y sin exención contributiva. Al efecto, se han establecido a nivel nacional los Arreglos de Reembolso por Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements, "HRA" por sus siglas en inglés). Mediante esta ley, Puerto Rico se establece como competidor nacional al ofrecer estos Arreglos de Reembolso que permiten a los patronos ofrecer alternativas de beneficios marginales con exención contributiva para sus ciudadanos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de la medida.

## IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión recibió del Comisionado de Instituciones Financieras y del Comisionado de Seguros memorial explicativo sobre dicha medida. A través de su ponencia, endosaron la aprobación de esta medida, aunque no indicaron si la misma tendría impacto fiscal.

## V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

## VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3273, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3274, y se da cuenta de Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para añadir un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir a los empleados que no son considerados "ejecutivos", "profesionales" ni "administradores" el que se le descuente voluntariamente de su salario los pagos de una póliza de seguros individual.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, ha evolucionado según los cambios sociales y económicos en Puerto Rico. El 1 de mayo de 1995 se aprobó la Ley Núm. 74, mediante la cual se autorizó y reguló el pago de salarios mediante cheques de nómina, depósito directo o transferencia electrónica de fondos a la cuenta corriente o de ahorros del empleado. Se permitió, además, el pago de salarios en intervalos de hasta quince días; se autorizó los descuentos de nómina para aportaciones del empleado a cualquier beneficio sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (ERISA); y se eximió de las disposiciones de la ley aquellos empleados considerados ejecutivos, administradores y profesionales.

En la realidad económica que vive Puerto Rico, los empleados tienen a su disposición alternativas de productos dirigidos a proteger su seguridad o a la de sus beneficiarios en caso de enfermedad, muerte o incluso para su retiro como lo son las cuentas de retiro individual (IRA), los seguros de cáncer, seguros de vida, seguros por incapacidad, entre otros.

Reconocemos que no todos los patronos privados proveen planes de beneficio para sus empleados lo que obliga a estos a buscar dichos planes de beneficio de manera individual e independiente. El propósito de estos planes individuales es ofrecerle una alternativa de ahorro o beneficio y la protección de ingresos para la persona y/o sus dependientes ante eventos inesperados. De esta manera, la persona no estaría desprovista totalmente de un medio económico, afectando así la estabilidad emocional y económica del núcleo familiar.

Las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931 ya contemplan, en el Artículo 5 inciso (k), que se le permita al patrono descontar de su salario una suma determinada que sirva de aportación a una cuenta de retiro individual que puede ser establecida por el propio empleado. Por otra parte, en la enmienda que se llevara a cabo en el 1995 se eximió de las disposiciones de esta ley a una clasificación de empleados, lo que deja en desigualdad de condiciones a todo aquel empleado que labora y cobra por hora, no concediéndole la misma oportunidad de tener un agente facilitador de cobro. Igualmente, existe disposición de ley que les reconoce esta flexibilidad a los empleados públicos para descuentos de nóminas para los mismos fines.

Cónsono a este principio de apoyar la creación de una seguridad futura para toda la fuerza laboral de Puerto Rico, con el interés de fomentar el ahorro y la planificación futura, esta Asamblea Legislativa estima necesaria enmendar la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931 para hacer accesible dicho proceso para toda la fuerza laboral de manera que se le flexibilice y se facilite el acceso y pronto pago de dichas pólizas para evitar su cancelación o penalidades. De esta manera, y a conveniencia del obrero o empleado, todo aquel patrono que así acceda, podrá servir como un agente facilitador de cobro de dichos pagos mediante descuentos de nómina los cuales serían remitidos a la compañía de seguros que emite la póliza.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Sección 5.-Pago de Salarios-Deducciones Permitidas

Salvo en los casos previstos en esta Sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros excepto:

(a) …

(o) Cuando el obrero o empleado autorizare, por escrito, a su patrono a descontar de su salario determinada suma, para que sirva de contribución o pago a cualquier plan o póliza de seguro, de ahorro, retiro, jubilación, renta vitalicia, vida, accidente, salud y hospitalización; cualquier combinación de estos planes, o cualquier plan de seguro semejante, en beneficio único del obrero o empleado, sus dependientes o beneficiarios y a conveniencia única de éstos. A estos fines, este inciso aplicará y regirá de la siguiente manera:

(1) Para facilitar los descuentos, tanto de planes de seguros auspiciados por el patrono, como planes de selección individual por parte del empleado. En este último caso, donde el patrono no necesariamente aportará cantidad alguna a la contribuida por el obrero, éste no participará en la selección del seguro o del plan de beneficio, ni por medio de sus agentes, o cualquier otra persona. El patrono no deberá, en forma alguna, inducir o presionar a un empleado con amenaza de perjuicio respecto a las condiciones de su empleo; a los fines de que éste autorice deducciones de su salario para un plan particular. Será opción del patrono acceder a la solicitud de descuento de nómina del obrero o empleado.

(2) Cuando el obrero o empleado autorizare, por escrito, a su patrono a descontar de su salario determinada suma, para que sirva de contribución o pago de cualquier plan de beneficio individual; el patrono hará los desembolsos según se disponga en dicho plan individual.

(3) Si el patrono no remitiere la cantidad autorizada por el empleado para el pago de su póliza, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de las cantidades descontadas y no remitidas. Si el empleado hubiese necesitado de los beneficios de la póliza y la misma le hubiese sido cancelada por falta de pago de parte del patrono, éste responderá por una suma igual al doble del importe de los beneficios de la póliza cancelada.

(4) Será responsabilidad del obrero o empleado ~~el~~ notificar al plan de beneficio, en caso de que se encuentre en una licencia durante la cual no se le está pagando salario alguno y, por ende, no hay una deducción. En caso de terminación del empleo, la obligación de descuento de nómina cesará inmediatamente y será responsabilidad única y exclusiva del obrero o empleado remitirle los pagos correspondientes a su plan de beneficio.

(5) El obrero o empleado podrá retirar su autorización de descuento de nómina previa notificación escrita al patrono por lo menos veinte (20) días antes del próximo pago de nómina. Será responsabilidad del obrero o empleado notificarle, por escrito, al plan de beneficio, su decisión de retirar la autorización de descuento de nómina para el pago del plan.

(6) Esta cláusula no afectará, de manera alguna, las disposiciones sobre deducciones permisibles, contempladas en el inciso (g) de esta Sección."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 3274, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 3274 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931 para añadir un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la referida ley, a los fines de permitir a los empleados que no son considerados "ejecutivos", "profesionales" ni "administradores" que se le descuente voluntariamente de su salario los pagos de una póliza de seguros individual.

Para evaluar el impacto de esta medida, la Comisión evaluó los memoriales sometidos por la **Oficina del Comisionado de Seguros**, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, **Asociación de Industriales de Puerto Rico**, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**, el **Centro Unido de Detallistas** y el **Informe Positivo de la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales de la Cámara de Representantes.**

La **Oficina del Comisionado de Seguros** mostró reservas a la medida concediéndole deferencia al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el que respalde o no la medida. Pero entre los cometarios sometidos la Oficina del Comisionado de Seguros considera beneficioso que se provean en el mercado mecanismos modernos y efectivos para el pago de las primas de seguros, con el propósito de flexibilizar y facilitar el acceso y pronto pago de dichas pólizas para evitar su cancelación o penalidades. Sin embargo, este mecanismo de pago envuelve un tercero, esto es, el patrono que no es parte esencial del contrato de seguro entre la compañía y el empleado. Y aunque este proyecto establece responsabilidad del patrono por no remitir oportunamente el pago de la prima entiende que no esto puede causar confusión al momento de determinarse dicha responsabilidad.

**El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,** no respalda la medida por entender que el propósito de ésta ya esta contemplado en la legislación haciendo innecesaria la duplicidad de esfuerzos. El razonamiento del DTRH se basa en que la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, atendió este asunto al añadir un inciso (l) a la Sección 5 de la Ley 17 del 17 de abril del 1931, según enmendadas que establece que será permitidas las deducciones de salario "(l) Cuando se trate de una contribución del obrero o empleado a cualquier plan que esté sujeto a las disposiciones e la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro ("Employee Retirement Income Security Act of 1974, (ERISA)." Es decir, se autoriza el descuento sin requerir aportación patronal alguna, siempre y cuando el plan sea uno cubierto por ERISA, de lo contrario seria un descuento ilegal, a no ser que el patrono aporte una cantidad no menor que la contribuida por el obrero. Como contempla el inciso (g) de la Sección 5, de la Ley 17, supra.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** endosa la medida por entender que hace justicia al sector profesional eximido por ley para los descuentos de nómina de aportaciones del empleado a cualquier beneficio sujeto a las disposiciones del la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro.

El **Centro Unido de Detallistas** endosa la aprobación del Proyecto por entender que la autorización del descuento para los pagos de una póliza de seguro individual es una totalmente voluntaria.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** respalda la aprobación de la medida sin comentarios.

La **Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales de la Cámara de Representante** por su parte emitió un informe positivo de la medida y respaldo la aprobación de la misma con las enmiendas realizadas por dicha comisión a los fines de aclarar que en el caso de que el empleado requiera los beneficios y no los obtuviere por falta de pago del patrono, el patrono responde del pago del doble de todos los gastos y las consecuencias que la falta de cubierta de la póliza le haya provocado al empleado beneficiario de la misma.

La Ley 17 del 17 de abril de 1931 según enmendada, regula las deducciones de salario en Puerto Rico. La misma prohíbe de forma general las deducciones de salario por parte del patrono y a tales efectos

dispone que ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo por parte del salario que devenguen los obreros a excepción de aquellos casos que expresamente se exceptúen por la propia ley, o cualquier otra ley especial.

La Ley 74 de 30 de junio de 1995, enmendó la Ley 17, supra, para establecer un inciso (l) el cual establece que se será deducibles del salario "(l) Cuando se trate de una contribución del obrero o empleado a cualquier plan que esté sujeto a las disposiciones e la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro ("Employee Retirement Income Security Act of 1974, (ERISA)."

Como muy bien señala el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la ley contempla ya las deducciones y su inciso (g) contempla los planes no cubiertos por ERISA pero son deducibles por el patrono aportar parte de la prima. No obstante, la ley eximió a todos aquellos trabajadores que son "profesionales", "ejecutivos" o "administradores" según definidos por ley. Por lo que el propósito de esta medida no esta contemplado aún en nuestro ordenamiento jurídico.

El Proyecto de la Cámara 3274 no tan sólo propone un mecanismo moderno y efectivo para el pago de las primas de seguros, haciendo posible que un patrono descuente del salario del empleado, **que así lo autorice,** determinada suma para el pago de cualquier plan o póliza, sino también establece salvaguardas al empleado que sirven como contrapeso. Para esto la medida contempla remedios para el empleado en la eventualidad de que el patrono no envíe el pago.

El descontar o no la prima para un plan o póliza del salario de un empleado, no depende tan sólo de la voluntad del empleado que autoriza a su patrono a realizar dicho descuento sino también del patrono, quien previa solicitud del empleado, debe consentir a realizar dicho descuento y por ende hacerse responsable del mismo o no.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. de C. 3274 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3281, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además

de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre los beneficios y derechos que el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado a los empleados públicos, están los adoptados por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales. Esa Ley fue sustituida por la muy similar Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por tanto, prevalecen los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales adoptadas mediante la primera. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por concepto de licencia de vacaciones hasta sesenta (60) días y hasta noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. A pesar de esto, son muchas las veces que un empleado se ve desprovisto de estas licencias debido a que las ha agotado por emergencias o incidentes de mayor envergadura, lo que imposibilita que el servidor público pueda cumplir con su trabajo.

La Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, autoriza la cesión de licencias acumuladas por vacaciones, limita esta práctica solamente a empleados de una misma entidad gubernamental. Esto imposibilita que un familiar o amigo del empleado enfermo pueda cederle licencias, por trabajar en otra entidad gubernamental. A los fines de atemperar la Ley Núm. 184, según enmendada, con lo aquí dispuesto es necesario añadir un inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) a los efectos de incluir dentro de los beneficios de los empleados del gobierno que les aplica dicha Ley el que puedan ceder sus licencias por enfermedad, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales; pues ya la Ley permite la cesión de licencias por concepto de vacaciones.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad."

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

…

(b) "Empleado cesionario" significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, por razón de una emergencia personal.

(c) "Empleado cedente" significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones o por enfermedad a favor de un empleado cesionario.

(d) ….

(e) "Entidad gubernamental" significa cualquier rama de Gobierno, Agencia, Departamento o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubierta o no por las Secciones 5.2 y 5.3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos

Uno o más empleados públicos podrán ceder a otro empleado público que trabaje en cualquier entidad gubernamental, como excepción, licencias acumuladas por vacaciones, enfermedad o ambas, cuando:

(a) …

…

(e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones o quince (15) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

(f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad Gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificado el nombre del cesionario y la entidad gubernamental en la cual el cesionario trabaja, así como la cantidad de días a ser descontadas de sus balances de vacaciones, enfermedad o de una combinación de ambos.

(g) …

(h) En los casos en que la cesión se realice entre empleados de distintas agencias o entidades gubernamentales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(1) El empleado cedente autorizará la transferencia de los días cedidos mediante un formulario diseñado a esos efectos. Ese formulario deberá indicar el nombre, seguro social, puesto del empleado y nombre de la agencia a la cual pertenece el empleado cedente, la cantidad de días a ceder y si serán de la licencia por vacaciones y/o enfermedad. El empleado cedente firmará el formulario en el espacio correspondiente.

(2) En el mismo formulario se especificará el nombre, seguro social y puesto del empleado y nombre de la agencia a la cual pertenece el empleado cesionario. Deberá incluir, además, la firma del empleado cesionario o de su representante autorizado aceptando la cesión de días.

(3) La entidad gubernamental a la que pertenece el empleado cedente, de conformidad con los requisitos de la Ley, corroborará la información sobre las licencias de dicho empleado. De proceder la cesión de licencia(s), efectuará el descuento de los días cedidos y enviará a la entidad gubernamental en el cual labora el empleado cesionario una certificación con la información de los días cedidos y copia del formulario que recibió del cedente. Esta certificación deberá ser enviada mediante correo regular o mensajería y bajo ningún concepto o circunstancia será entregada a través de los empleados interesados.

(4) La entidad gubernamental a la que pertenece el empleado cesionario acusará recibo de la información mediante correo electrónico, correo regular o mensajería donde se indicará el nombre del empleado cedente, seguro social, puesto ocupado, agencia en la que labora y cantidad de días recibidos. De otra parte, el organismo en el que trabaja el empleado cesionario efectuará el análisis de rigor a los fines de determinar si procede o no la aplicación de la Ley sobre cesión de licencias entre empleados de entidades gubernamentales.

(5) En caso de que el empleado cesionario no utilice parte o la totalidad de los días recibidos, la entidad gubernamental procederá a devolver los días no utilizados para que sean acreditados nuevamente al empleado cedente. En tal situación, el empleado cedente será debidamente informado de la acción personal antes descrita. La devolución se llevará a cabo tomando como base la fecha de recibo de las certificaciones de cesión de días. Disponiéndose, que las últimas cesiones de licencias certificadas recibidas serán las primeras en devolverse.

(6) En todos los casos, la Autoridad Nominadora o su Representante Autorizado será responsable de la corrección de la información sometida en toda certificación o comunicación que emita sobre el particular."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Reglamentación y descuentos en la cesión de días de vacaciones o enfermedad.-

Las entidades gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez verifique la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables en las entidades gubernamentales correspondientes. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Las entidades gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez verifique la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables en las entidades gubernamentales correspondientes. Las licencias cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario. No obstante, cada día o fracción de día de licencia cedido equivaldrá a un día o fracción de día y respectivo a las diferencias de salario entre el cedente y el beneficiado de la cesión."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Prohibiciones. –

Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones, enfermedad o ambas, durante un mes y el número de días a cederse no excederá de quince (15) días al año.".

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Efecto de la cesión al empleado cedente. –

El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas. Cada día o fracción de día de licencia cedido equivaldrá a un día o fracción de día y respectivo a las diferencias de salario entre el cedente y el beneficiado de la cesión."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidades

La cesión de licencia acumulada por vacaciones, enfermedad o ambas, se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diere a otra, o aceptare de otro dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta ley, será culpable de delito menos grave será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o hasta el doble del costo, el erario de la transacción acordada lo que sea mayor o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.".

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 10, Sección 10.1(1) y se añade un inciso (f) a la Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios Marginales

Sección 10.1

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

1. Licencia de vacaciones

m. Uno o más empleados públicos podrán ceder excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma o en distintas entidades gubernamentales días acumulados de vacaciones y enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, cuando:

1) …

2. Licencia por enfermedad

a. …

f. Uno o más empleados públicos podrán ceder excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma o en distintas entidades gubernamentales días acumulados de enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, cuando:

1) El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un año, con cualquier entidad gubernamental;

2) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;

3) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;

4) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;

5) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencias a cederse;

6) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;

7) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta."

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3281, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184

de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida expone que entre los beneficios y derechos que el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado a los empleados públicos, están los adoptados por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales. Esa Ley fue sustituida por la muy similar Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por tanto, prevalecen los beneficios marginales, la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y las licencias especiales adoptadas mediante la primera. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por concepto de licencia de vacaciones hasta sesenta (60) días y hasta noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. A pesar de esto, son muchas las veces que un empleado se ve desprovisto de estas licencias debido a que las ha agotado por emergencias o incidentes de mayor envergadura, lo que imposibilita que el servidor público pueda cumplir con su trabajo.

La Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, autoriza la cesión de licencias acumuladas por vacaciones, limita esta práctica solamente a empleados de una misma entidad gubernamental. Esto imposibilita que un familiar o amigo del empleado enfermo pueda cederle licencias, por trabajar en otra entidad gubernamental. A los fines de atemperar la Ley Núm. 184, según enmendada, con lo aquí dispuesto es necesario añadir un inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) a los efectos de incluir dentro de los beneficios de los empleados del gobierno que les aplica dicha Ley el que puedan ceder sus licencias por enfermedad, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales; pues ya la Ley permite la cesión de licencias por concepto de vacaciones.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ORHELA**, favorece la aprobación de la medida, debido a que la misma brinda una mayor oportunidad y ayuda al empleado que necesite por situación, emergencia o cualquier incidencia particular hacer uso de este beneficio. La ORHELA informa que al evaluar el Proyecto de ley se percataron que las recomendaciones que habían emitido sobre el P. de la C. 818, fueron recogidas en esta pieza legislativa. Además de que esta medida incluye una enmienda adicional al atemperar la Ley Núm. 184 *supra,* para que sea cónsona con la enmienda a incorporársele a la Ley Núm. 44.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico,** no tiene objeción legal en cuanto a extender el mecanismo de cesión autorizado en la Ley Núm 44 *supra,* a los días acumulados por concepto de enfermedad. Señala que la licencia por enfermedad y la licencia por vacaciones responden a consideraciones de política públicas distintas. En la revisión del Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representante, se acogieron la mayoría de las recomendaciones hechas por el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

El alza de muchas enfermedades que requieren de tratamientos que toman días semanas o meses, hace meritoria la aprobación de esta medida. Muchos empleados públicos conocen de compañeros o amigos que tienen una situación de enfermedad o emergencia y no pueden ayudarles donándole un día porque no trabaja en su agencia pero si para el mismo sistema público. Avalando esta medida se establece una oportunidad adicional para los empleados públicos que se encuentren en una situación como esta o un familiar. Muchos casos de enfermedades que sus tratamientos son costosos amerita tener una entrada económica para poder costearlos y además cumplir con las responsabilidades en el hogar.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3281, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 81, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el sub-inciso e. del inciso 1. Municipio de Trujillo Alto correspondiente al Distrito Representativo Num. 38 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el sub-inciso e. del inciso 1. Municipio de Trujillo Alto correspondiente al Distrito Representativo Num. 38 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para que se lea como sigue:

"DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 38

1.- MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO

a. .....

b. .....

c. .....

d. .....

e.Escuela Paul G. Millar, para la compra de **[un aire acondicionado]** *materiales de limpieza y equipo de sonido.* *2,000"*

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 81, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 81**, tiene el propósito de enmendar el inciso e del Apartado 1 correspondiente al Distrito Representativo Núm. 38 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la R. C. Núm. 555 de 21 de agosto de 1999 y dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 19 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Trujillo Alto. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1231, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y

estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, mejor conocida como Calle Dr. José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para establecer distintas dependencias municipales y/o programas que le brinden servicios y beneficios a los ciudadanos del referido Municipio, a saber: la Oficina de Manejo de Emergencias, el Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, la Oficina de Código de Orden Público y el Cuartel de la Policía Municipal; entre otros.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos años, el Municipio de Las Piedras ha experimentado un desarrollo social, económico y cultural, el cual ha exigido que se amplíen muchos de los servicios que hoy día ofrece el Gobierno Municipal, en adicción a la creación de nuevos programas educativos y culturales.

Como parte de la política pública establecida por la Administración Municipal de Las Piedras se encuentra el crear talleres de artesanía, en coordinación con el Departamento de Educación, para fomentar el desarrollo económico en el área que precisamente los distingue, la artesanía.

Siendo esto así, y teniendo conocimiento de que el Municipio de Las Piedras carece de una estructura donde pueda ubicar la Oficina de Manejo de Emergencias, como también, el Programa Head Start, la Oficina de Código de Orden Pública y el Cuartel de la Policía Municipal, entre otros, es que se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al referido Municipio la estructura donde una vez albergó al Centro de Diagnóstico y Tratamiento para que en la misma puedan establecerse las oficinas y programas antes mencionadas.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, mejor conocida como Calle Dr. José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para establecer distintas dependencias municipales y/o programas que le brinden servicios y beneficios a los ciudadanos del referido Municipio, a saber: la Oficina de Manejo de Emergencias, el Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, la Oficina de Código de Orden Público y el Cuartel de la Policía Municipal; entre otros.

Sección 2.-El terreno y la estructura de lo que fue el antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna, por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Gobierno Municipal de Las Piedras.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1231, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico traspasar, libre de costo, al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la carretera 198, calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida expone que en los últimos años, el Municipio de Las Piedras ha experimentado un desarrollo social, económico, y cultural. Este desarrollo exige la ampliación de muchos de los servicios que ofrece el Gobierno Municipal, en adicción a la creación de nuevos programas educativos y culturales. Como parte de la política pública establecida por la Administración Municipal de Las Piedras se encuentra el crear talleres de artesanía en coordinación con el Departamento de Educación para fomentar el desarrollo económico en el área que precisamente los distingue, la artesanía.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, indicó que la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar, gravar y arrendar propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea de uso público. Además, esta facultad exige y parte de la determinación de la no existencia de uso público de las propiedades del Estado Libre Asociado.

Las propiedades utilizadas para fines específicos, como lo son las facilidades de salud, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, como custodio, consulta con la agencia pertinente, el Departamento de Salud, la no utilidad pública de estas propiedades para sus fines, previo a tomar la decisión en cuanto a su disposición y en este caso particular, el Departamento de Salud no objeta el que el inmueble sea traspasado al Municipio de Las Piedras, de igual manera el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y conocida como Ley de Municipios Autónomos, los Municipios pueden solicitar directamente al Gobierno Central la transferencia de propiedades del Estado, según establece su Artículo 9.004:

"Artículo 9.004 – Adquisición de Propiedad del Gobierno Central al Municipio

(a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

(b) La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta."

El **Departamento de Salud**, expone que la Agencia no tiene programado utilizar las facilidades del antiguo Centro de Diagnostico y Tratamiento de Las Piedras, en vista de que los servicios de salud se están brindando en unas nuevas facilidades, en beneficio de la población Pedrense. Añade, que el 12 de mayo de 2006 se llevó a cabo una reunión donde estuvieron presentes la Secretaria de Salud y la Hon. Itzamar Peña Ramírez, Alcaldesa de Las Piedras, donde ésta última le hizo una petición a la Secretaria en torno a que el antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento fuese traspasado al Municipio, a lo que la Secretaria de Salud le manifestó que la Agencia no se oponía a que el bien fuese traspasado al referido Municipio.

Siendo esto así, el 20 de octubre de 2006 la Administración Municipal de Las Piedras y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de su Oficina Asesora de Administración de Propiedades, firmaron un Permiso de Entrada y Ocupación del terreno y estructura en cuestión, donde el Estado cedió al Municipio de Las Piedras el uso del inmueble, para que el mismo pudiera establecer las oficinas y/o programadas que le brindarían servicios a la población Pedrense.

La Cláusula Décimo Tercera del contrato establece que "Cuando el Estado necesite utilizar la propiedad para algún fin público, podrá dar por terminado el permiso, con previa notificación escrita de **treinta (30) días**, sin requerir ningún trámite adicional", el Municipio de Las Piedras teme invertir una

cantidad significativa de dinero en el mismo. Además, la Cláusula Sexta establece que "Cualquier edificación o mejora erigida dentro del predio de este permiso con posterioridad a su vigencia, pasará a ser propiedad del Estado en cualquier momento que este permiso quede sin efecto, sin que venga el Estado obligado a pagar al Municipio o a cualquier ocupante, compensación o indemnización alguna por dicha estructura, edificación o mejora, sin que ello implique que existe algún derecho a edificar o hacer mejoras de carácter permanente en este predio."

Se informa que en las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Las Piedras existe, al día de hoy, equipos médicos, como también expedientes que debe ser removidos por el Departamento de Salud y sobre este particular, la Lcda. Yaidi Santana, Ayudante Especial en Asuntos Legislativos del Departamento de Salud, se comprometió en someter un plan el cual establecerá cómo se va a remover y a disponer de los mismos.

Es meritoria la aprobación de esta medida para que se pueda acondicionar el antiguo Centro de Diagnostico y Tratamiento, en el Municipio de Las Piedras, con fondos ya identificados por la Hon. Itzamar Peña Ramírez, Alcaldesa, para que se pueda establecer las oficinas y aquellos programas que habrán de redundar en beneficio de todos los residentes del referido Municipio.

**IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm.1231, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1327, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, Distrito Representativo Núm. 38, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 2051 de 29 de septiembre de 2004, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Trujillo Alto, Distrito Representativo Núm. 38, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 2051 de 29 de septiembre de 2004, para que utilice en la construcción del Centro Comunal de la Urb. El Conquistador.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1327**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La R. C. de la C. 1327**, tiene el propósito reasignar al Municipio de Trujillo Alto, Distrito Representativo Núm. 38, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 2051 de 29 de septiembre de 2004, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Trujillo Alto.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 22 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Trujillo Alto. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1327.**

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos A. Díaz Sánchez, Presidente Accidental.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Municipio Autónomo de Lares a ~~la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares y se exime de la Ley Núm. 99 referente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Sr. Edelmiro "Mirito" Jiménez desde muy temprana edad demostró una habilidad excepcional en cuanto a los deportes se refiere. Jugó y dirigió las ligas de béisbol Clase A y Doble A, siendo uno de los jugadores defensivos más completos de dichas ligas. En 1961 quedó jugador más valioso con Camuy Arena en Clase A. Además, fue el primer Laredo en jugar Doble A. Entre sus muchos logros obtenidos fue miembro de la selección de boxeo del ejército de E.E.U.U. y campeón Peso Gallo.

El Sr. Jiménez es un Laredo ejemplar que por muchos años ha demostrado sus dotes de buen atleta, guiando a nuestra juventud por el camino del deporte, siendo uno de sus lemas: "La disciplina es primero."

El Municipio de Lares, su Alcalde Hon. Roberto Pagán Centeno y éstos servidores queremos reconocer y exaltar en vida a este gran atleta e hijo Lareño, por lo cual se hace muy justo cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Municipio Autónomo de Lares a ~~la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares.

Sección 2.-El Municipio Autónomo de Lares aportará los fondos necesarios para instalar el nombre al Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez, según Ordenanza Municipal Núm. 24, Serie 2005-2006.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta se exime de la Ley Núm. 99 referente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta, en forma de pergamino le será entregada al Sr. Edelmiro "Mirito" Jiménez.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C 1462, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Este proyecto tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Puerto Rico 1462, según establece la Exposición de Motivos, el Sr. Edelmiro "Mirito" Jiménez desde muy temprana edad demostró una habilidad excepcional en cuanto a los deportes se refiere. Jugó y dirigió las ligas de béisbol Clase A y Doble A, siendo uno de los jugadores defensivos más completos de dichas ligas. En el año 1961 resultó ser el jugador más valioso con Camuy Arena en Clase A. Además, fue el primer lareño en jugar Doble A. Entre sus muchos logros obtenidos fue miembro de la selección de boxeo del ejército de EE.UU. y campeón Peso Gallo.

El Sr. Jiménez es un lareño ejemplar que por muchos años ha demostrado sus dotes de buen atleta, guiando a nuestra juventud por el camino del deporte, siendo uno de sus lemas: "La disciplina es primero."

El Municipio de Lares, quiere reconocer y exaltar en vida a este gran atleta e hijo Lareño, por lo cual se hace muy justo cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez.

En el pasado, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vila, ha indicado que la persona que se quiere exaltar es una persona que está viva y que por tal razón, estando en contra de Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, ha vetado la medida, aunque en dicha medida se ha indicado que queda sin efecto las disposiciones de la Ley Núm. 99, supra.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cuando alguien, aún en vida, ha hecho unos aportes extraordinarios a la comunidad, es menester reconocerlo para que sea ejemplo a nuestros jóvenes y a la comunidad y no esperar que muera para luego reconocerlo. La satisfacción de alguien es que le reconozcan su aporte y que es parte esencial de nuestra sociedad.

Los municipios pueden iniciar el proceso que dispone la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme lo dispone el Artículo 2.004 (K) de la referida ley, hacer la denominación a dicha facilidad pública:

> Artículo 2.004 - Facultades Municipales en General, a saber:
> (k) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, pasos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) del mismo se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios, sujeto a las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

No empece a ello, han solicitado que la Legislatura de Puerto Rico, autorice el cambio de nombre mediante ley, ya que se trata de una persona que esta viva y no cumplirían con lo dispuesto en la Ley Núm. 99, supra.

La Resolución Conjunta de la Cámara 1462 fue aprobada en la Cámara con cuarenta y ocho votos a favor (48) y ninguno en contra.

## PONENCIAS

Para la debida evaluación y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, solicitó ponencias y opiniones de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto:

1. Ramón Marrero Paoli, presidente de la Legislatura Municipal de Lares, informó que la Asamblea Legislativa de Lares aprobó la Ordenanza Núm. 24, Serie 2005 – 2006 y firmada por el alcalde el 13 de febrero de 2006.
   La Ordenanza Núm. 24, Serie 2005 -2006, autoriza a la Administración Municipal de Lares y a su alcalde, Roberto Pagán Centeno a hacer las gestiones pertinentes para que se cambie el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez.
   Autorizaron además los fondos necesarios para instalar el nombre al Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez

2. Iván Rodríguez Pagán, vice-alcalde del Municipio de Lares, indicó que apoyan la medida, ya que el Sr. Edelmiro "Mirito" Jiménez se ha distinguido en varios deportes a lo largo de su vida; como el béisbol, donde jugó Clase A y Doble A. Practicó boxeo y fue incluido en el equipo de la selección del ejército de Estados Unidos. Logró escalar el lugar de campeón Peso Gallo. Ha sido dirigente y árbitro en todas las ligas del pueblo ayudando así a niños y jóvenes.
3. Dr. José Luis Vega, director ejecutivo del Instituto Cultura Puertorriqueña, no favorece la aprobación de la medida, ya que entiende que la determinación del nombre para el referido lugar debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Comisión Denominadora.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, 23 LPRA secs. 178 et seq., (en adelante Ley Núm. 99), crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. La Comisión es el organismo responsable de determinar el nombre que llevaran los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, estructuras y edificios públicos que se construyan por el gobierno y sus agencias e instrumentalidades, ya sea con fondos federales, municipales o estatales. La sección 180 de la Ley Núm. 99, supra, establece:

"§180. Funciones

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante La Comisión), será el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante serán construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal, o sus agencias e instrumentalidades, o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal; y que autorizará los nombres que deberán llevar las demás urbanizaciones y repartos en la zona metropolitana de San Juan y en los pueblos de la Isla. La Comisión autorizará, además, los nombres que llevarán los proyectos residenciales, comerciales, de uso mixto, edificios multipisos, casas adosadas, casas en hileras y aquellas estructuras acogidas al régimen de propiedad horizontal. En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido. La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá además facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías y estructuras del país que están bajo su jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en esta sección. A tal fin podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público."

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Municipal de Lares.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que quiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo

juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones: la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara, y teniendo en cuenta la solicitud del municipio de Lares de que se cambie el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares, entiende que la misma es meritoria.

Además, se justifica obviar los procedimientos de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, 23 LPRA secs. 178 et seq., que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y obviar el requisito de que solo se considerarán nombres de personas que no estén vivas.

Se enmienda la medida para ordenar al Municipio Autónomo de Lares llevar el cambio y no a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico ya que la medida está autorizando a obviar los procedimientos de la Ley Núm. 99, supra, por lo que no se requiere la intervención de Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1843, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por cinco (5) años, consecutivos, para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para el pareo de fondos de inversión en el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Industria Lechera de Puerto Rico es la principal fuente de ingresos agrícolas del país, aportando un veinticinco porciento (25%) del Ingreso Bruto Agrícola. Dicha aportación es posible gracias a los más de veinticinco mil (25,000) puertorriqueños que laboran en la misma. Sin embargo, la Industria está siendo

amenazada debido a factores tales como: pérdida de leche fresca por decomizo, mercadeo intensivo de otro tipo de bebidas, falta de renovación de productos y el abandono de las rutas de distribución tradicionales, entre otros. Estos factores, en conjunto, han sembrado preocupación en los miembros de esta Honorable Asamblea Legislativa porque han creado que el mercado de la leche fresca se esté desestabilizando.

Hemos evaluado la situación y entendemos que si actuamos con celeridad podemos brindar las herramientas que requiere la Industria para poder enfrentar los retos que enfrenta en estos momentos. Puerto Rico se encuentra a la merced de la entrada de productos por la falta de controles o regulaciones en cuanto al libre comercio al que estamos expuestos. Inclusive, a la Isla llegan productos que no pueden entrar a otras jurisdicciones de los Estados Unidos. En el caso de la leche fresca, gracias a nuestra posición geográfica, está protegida, de manera natural, porque la importación por la vía marítima o aérea del producto no es un negocio rentable por el corto periodo de vida de la misma. Sin embargo, de nada vale que tengamos el producto disponible si no lo mercadeamos o lo distribuimos de manera eficiente para que sea un producto atractivo al consumidor. La Industria tiene que evolucionar; mejorar el servicio al detallista, desarrollar nuevos productos y fortalecer la cadena de distribución.

Las ideas pueden ser múltiples y la solución una; integrar sectores agrícolas que fortalezcan la Industria Lechera para poder devolver el sitial que un día tuvo leche fresca como principal producto alimenticio del país.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por cinco (5) años para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para el pareo de fondos por inversión para el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos necesarios para el pareo de inversión estarán disponibles para el Año Fiscal ~~2006-2007~~ 2007-2008 y los cuatro (4) años fiscales subsiguientes.

Sección 3.-Los fondos aquí autorizados pueden ser pareados con asignaciones provenientes de fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración la R. C. de la C. 1843, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

**La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1843,** tiene como propósito, autorizar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por cinco (5) años, consecutivos, para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para el pareo de fondos de inversión en el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico.

## II. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda y a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, su opinión en torno a esta medida.

### A. Oficina de Gerencia y Presupuesto

El 6 de junio de 2007, la Comisión de Hacienda del Senado le solicitó un memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, después de varias comunicaciones, a la fecha de la redacción de este informe, no se recibió información relacionada al estudio de esta medida.

### B. Departamento de Agricultura

El secretario del Departamento de Agricultura, el Agro. José O. Fabre Laboy expresa en su ponencia que apoya esta medida, siempre y cuando se cumpla con lo que dispone la Ley Núm. 118 de 2004. Esta dispone para una asignación de quince millones (15,000,000) de dólares anuales a partir del año fiscal 2004-2005.

Indica además que hasta el presente no se ha cumplido con lo que dispone la citada ley. Las asignaciones han sido las siguientes:

| | |
|---|---|
| Año 2004-2005 | 0 |
| Año 2005-2006 | $ 4,000,000 |
| Año 2006-2007 | $11,000,000 |
| Año 2007-2008 | $11,000,000 |

El Secretario entiende que para la aprobación de esta medida es necesario la asignación de los quince millones (15,000,000) de dólares tal y como dispone la ley. Una asignación de cinco millones (5,000,000) de dólares, manteniéndose las asignaciones presentes para atender una sola empresa, podría resultar en detrimento de las otras empresas agrícolas.

### C. Departamento de Hacienda

El secretario del Departamento de Hacienda otorga total deferencia al Departamento de Agricultura y se excusa de emitir cualquier comentario, toda vez que entiende que debido a las disposiciones de esta medida, entienden que es esta la agencia con competencia en este asunto.

### D. Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario

Las opiniones de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario están contenidas en el memorial explicativo del Departamento de Agricultura, toda vez que esta agencia esta adscrita al mismo.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de esta medida, se pretende autorizar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por cinco (5) años, consecutivos, para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, para el pareo de fondos de inversión en el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico.

Esta Comisión hizo lo propio para realizar un estudio responsable y un análisis preciso referente a esta medida. Se le solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda y a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario una ponencia.

Nuestras opiniones están basadas en la ponencia del Secretario Departamento de Agricultura, quien endosa la medida según presentada. Compartimos la idea de que con la aprobación de esta medida

estaremos fortaleciendo la Industria Lechera. Sin embargo, aún con la aprobación de la cantidad de once millones (11,000,000) de dólares asignados para el año fiscal 2007-2008, entendemos que el Departamento de Agricultura cuenta con los recursos para aportar a esta industria y para cumplir con los créditos contributivos como incentivo por inversión en negocios agrícolas.

Ciertamente, esta medida permite que la ASDA incurra en obligaciones con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión. Sin embargo, no compromete a la Administración a que desembolse una cantidad exacta para dichos propósitos. La enmienda presentada responde a clarificar la fecha en que se iniciará la autorización para el pareo de fondos por inversión. Esta debería dar inicio durante el presente año fiscal, por lo cual se enmienda la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida.

**III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la presente medida. Sin embargo, entendemos que la misma no conlleva ningún impacto fiscal, toda vez que los fondos aquí reasignados, se encuentran contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno Central para el año fiscal 2007-2008 y para los años subsiguientes en virtud de la Ley Núm. 225 de 1995. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**VI. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**VII. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2100, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Gurabo, Distrito Representativo Núm. 33, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 310 de 26 de diciembre de 2006 (75,000), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (50,000), a ser utilizados en la construcción de facilidades recreativas en el Barrio Celada Carretera y para autorizar el pareo de fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Reasignar al Municipio de Gurabo, Distrito Representativo Núm. 33, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares proveniente de la Resolución Conjunta Núm. 310 de 26 de

diciembre de 2006 (75,000), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (50,000), a ser utilizado en la construcción de facilidades recreativas en el Barrio Celada Carretera.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2100, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2100,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Gurabo, Distrito Representativo Núm. 33, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 310 de 26 de diciembre de 2006 (75,000), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (50,000), a ser utilizados en la construcción de facilidades recreativas en el Barrio Celada Carretera y para autorizar el pareo de fondos asignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Gurabo ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en este municipio y disponibles para ser reasignados.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 28 de junio de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, toda vez que los fondos reasignados provienen del Municipio de Gurabo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2100.**

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda los trabajos de la sesión bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para comenzar con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 673, titulado:

"Para enmendar los Artículos 204 y 208 de la ~~ley~~ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004", a los fines de disponer que se considere como escalamiento agravado y daño agravado cuando se produjeran esos delitos en fincas cercadas y en operación funcional agrícola."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Compañero de Castro, ¿estamos en el primer proyecto del Calendario?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que los Proyectos del Senado 673 y 1055 pasen a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1124, titulado:

"Para reglamentar la publicidad y promoción en ciertos lugares de bebidas alcohólicas a los cuales un menor de dieciocho (18) años de edad pueda estar expuesto; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley; ~~y~~ para imponer penalidades; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, para tomar un turno sobre la medida.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias. El Proyecto del Senado 1124 de mi autoría, el cual presenté hace prácticamente dos años y con gran satisfacción veo que finalmente hoy está ante nuestra consideración y ante la consideración de este Senado, pretende reglamentar la publicidad y la promoción de bebidas alcohólicas en ciertos lugares donde estén expuestos niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años, para establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

La situación del alcohol en Puerto Rico y de los graves daños que causa el ingerir alcohol lo vemos a diario en Puerto Rico. Ya sea en la prensa escrita, como a través de los medios de televisión, vemos las tragedias ocasionadas por los efectos del alcohol, particularmente en las carreteras de nuestro país, donde constantemente estamos viendo noticias de accidentes ocurridos a causa de personas que estaban en estado de embriaguez.

Y vemos titulares en los medios, en los periódicos, donde hablan de exceso de velocidad y la mezcla del alcohol, donde vemos que se vuelve a mezclar alcohol con la velocidad, donde van personas a juicio por guiar borrachos, donde es difícil evitar el acceso de menores al alcohol. Todos esos son titulares en diferentes medios relacionados a accidentes trágicos asociados con el consumo del alcohol.

Y no estamos hablando solamente de tragedias donde ocurren muertes, sino también el exceso de velocidad a causa del estado de embriaguez, no solamente ha causado muertes, sino también ha causado accidentes donde han quedado personas incapacitadas, donde no podemos medir el sufrimiento tan grande que tienen las personas que están no solamente involucradas, sino los familiares de personas que ya o quedan incapacitadas o lamentablemente mueren a causa de accidentes relacionados con el consumo del alcohol.

Tuvimos varias vistas ante la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor; y de lo Jurídico, donde vinieron a deponer diferentes agencias de Gobierno. Todas las agencias estuvieron de acuerdo en que se aprobara este Proyecto, algunas con enmiendas que están incorporadas aquí. Lo importante es que entendamos la relación directa que hay entre la promoción y la publicidad del alcohol con el consumo del mismo.

El Departamento de Educación, ASSMCA y otras agencias nos trajeron las estadísticas de que lamentablemente en casos de escuelas intermedia. Ya estamos hablando de un cincuenta y tres punto ocho por ciento (53.8%) de los estudiantes que han consumido alcohol en Escuela Intermedia. Y ya cuando estamos hablando de terminar la Escuela Superior, un por ciento tan alto como ochenta y un punto siete por ciento (81.7%) de los estudiantes ya han consumido alcohol antes de graduarse de Escuela Superior, y esto que no han cumplido todavía la edad legal para poder consumir alcohol. ASSMCA nos trajo los números en que en Puerto Rico estamos hablando de dos billones de dólares, el dinero que se gasta por parte de la industria de bebidas alcohólicas en mercadeo y promoción de las mismas.

Aquí nos podemos acordar de un accidente trágico, estando nosotros aquí en esta Asamblea Legislativa, luego de las Fiestas de San Sebastián, ocurrido en la madrugada. Y nosotros, todos los que

estamos aquí, pudimos ver cómo los predios a los alrededores y la ruta de camino a las Fiestas de San Sebastián, a pesar de que había escuelas cerca de esta ruta, estaba plagado de anuncios de todo tipo relacionados con bebidas alcohólicas.

Este Proyecto pretende reducir o eliminar esta promoción, este acceso a esta promoción por parte de los mismos jóvenes. El Proyecto específicamente prohíbe la publicidad y la promoción de bebidas alcohólicas en los cines, en las salas de teatro, en películas, obras, conciertos, espectáculos o actividades destinadas y promocionadas primordialmente para niños y la población menores de dieciocho (18) años.

Tengo que dejar para récord que en un principio el Proyecto también pretendía eliminar o reducir la publicidad en los parques públicos. Lamentablemente ha habido un cabildeo grandísimo en contra de esta medida, por parte de la industria de las bebidas alcohólicas. Si la única manera de aprobar este Proyecto es aceptando estas enmiendas que se han hecho donde se elimina la prohibición en los parques públicos y se especifica que se excluye de la disposición los anuncios que sean permanentes o fijos, aunque estamos en desacuerdo con la misma enmienda que se ha hecho por parte de la Comisión, estamos dispuestos a aceptarlos en tanto y en cuanto se pueda aprobar este Proyecto en el día de hoy.

Han pasado dos años, continúan ocurriendo tragedias a causa del alcohol y no podemos permitir que esta publicidad desmesurada que existe asociada a actividades, que en muchas ocasiones van niños jóvenes, continúen. Nos corresponde identificar y llegar a la raíz del problema del alcoholismo en Puerto Rico. No podemos continuar aceptando y mirando y no hacer nada cuando vemos tantas tragedias y tantos accidentes que ocurren en nuestras carreteras a causa del alcohol. Estuvo DACO, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, todos a favor de la medida. Inclusive, el Director Ejecutivo de la Comisión de Seguridad del Tránsito, reconoció que es cada vez mayor el número de jóvenes que experimentan con el uso del alcohol cada vez a menor edad.

En la Comisión tuvimos la oportunidad de tener ante nosotros el testimonio de una mujer que admitió que había sido alcohólica y nos relató sus experiencias con la publicidad y la promoción a la cual ella tiene acceso a diario en Puerto Rico y que la tenemos todos porque somos sometidos con sólo transitar en las carreteras del país a tantos anuncios que vemos a diario. Y, particularmente nos mencionó un anuncio que a lo mejor nosotros lo vemos o lo escuchamos y no nos produce ningún efecto, "el cuerpo te la pide". Pero como dijo ella, al cuerpo ella sí se lo pide de verdad. Y lleva ya unos años libre de los efectos del alcohol, pero cada vez que ve el anuncio, le afecta grandemente.

Yo espero que en la tarde de hoy podamos aprobar esta medida y que de alguna manera esta medida se convierta en ley y de alguna manera logremos evitar por lo menos uno, dos, tres accidentes o más aún logremos reducir el número de niños y jóvenes que tienen acceso al alcohol o que quieren probar el alcohol, porque de la manera que lamentablemente es promocionado, proyecta una visión idílica de lo que es el consumo del alcohol. Si podemos evitar eso, habremos logrado algo con la aprobación de este Proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para unas expresiones a favor de la medida. Este Proyecto coincidimos totalmente con el mismo, ya que nos hemos distinguido desde que estamos en este Senado en no solamente la unidad, sino también participar en actividades junto a diferentes organizaciones para prevenir el consumo de alcohol en menores. Aún cuando la legislación es clara, que está totalmente prohibido el consumo, la venta y el consumo de alcohol en menores, no es menos cierto de que todavía tenemos un sector y así lo demuestran los estudios que sigue lamentablemente consumiendo alcohol y que muchas veces la ley se convierte en letra muerta.

Por eso, medidas como ésta, que vaya a regular el establecimiento de publicidad a cien (100) metros, que es la misma distancia que se estableció por ley para que no se venda ni se consuma alcohol en menores, es un persuasivo adicional para lograr la efectividad de proteger a nuestros menores del daño que el alcohol pueda hacerle al mismo.

Por eso, felicitamos a la autora de la medida, y al mismo tiempo estaremos votando a favor de la misma en nuestra responsabilidad legislativa y ciudadana de que medidas de esta naturaleza que ayuden a combatir un mal que, muchas veces ha cegado vidas, ha dejado mutiladas vidas, es importante que como legisladores actuemos con la responsabilidad que se ha caracterizado en otros proyectos de ley, que ya no son meros proyectos, sino que son ley, pero al mismo tiempo, exhortar a la ciudadanía en general que se una, porque las leyes solas no trabajan.

Nunca habrá un inspector para cada negocio, nunca habrá un inspector para cada parque, para cada esquina, nos corresponde a cada uno de nosotros que queremos lo mejor para nuestra juventud y para Puerto Rico, convertirnos en ese vigilante para que las leyes entonces sí funcionen. Que no haya necesidad de llegar a multas, porque hemos creado esa conciencia que a los menores ni una gota de alcohol. Gracias, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para cerrar la discusión de la medida. Señor Presidente, esta medida que radicó la compañera González Calderón, quise traer a la consideración del pleno del Senado en el día de hoy, porque es similar a una intención legislativa de este servidor de nuestro primer año como Representante a la Cámara en el 1989, y Presidente de la Comisión de la Juventud de aquel momento. De hecho, la compañera tiene razón, cuando dice del cabildeo horrible de estas empresas de bebidas alcohólicas en Puerto Rico, sean las distribuidoras más grandes en Puerto Rico que han estado cabildeando para que no se toque nada que tenga que ver con los anuncios, la promoción en actividades deportivas y mezclar eso con las bebidas alcohólicas.

No tuvimos éxito en aquel momento, ante las presiones que se hicieron y no celebró aprobar aquel Proyecto que habíamos radicado, que prohibía en su totalidad la promoción, el auspicio, la participación, recuerdo que era hasta para no poder utilizar el dinero de estas compañías –no voy a decir el nombre- de bebidas alcohólicas, cervezas, productos destilados, cualquier cosa para pagar hasta los uniformes de pequeñas ligas de baloncesto, de voleibol, de balompié, de cualquier cosa en actividades deportivas aquí en Puerto Rico.

Por eso es que entiendo que es una buena medida, y a pesar de que se ha hecho más liberal el primer informe que Su Señoría radicó, es algo que ciertamente es un avance para enviar un mensaje hacia estos pulpos de estas compañías de bebidas alcohólicas en Puerto Rico, que lo que le importa es la venta y no le importa la salud de nuestros conciudadanos más jóvenes y el daño que se le está haciendo. Por eso es que entiendo que el trabajo que ha hecho su Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor ha sido un trabajo excelente y que en algo sí se aporta y se continúa con la intención legislativa de la compañera González Calderón de proteger a nuestros niños y a nuestros conciudadanos más jóvenes, como he dicho.

Por lo antes expuesto, solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

Para que se apruebe, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1156, titulado:

"Para crear la "Ley para el Desarrollo del Acuario de Puerto Rico"; declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el~~ fomentar el establecimiento ~~de un Acuario~~ del Acuario de Puerto Rico y Centro de Educación del Medioambiente Marino, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de conservar nuestros recursos marinos como elemento esencial de la vida; establecer un Comité Coordinador Interagencial que tendrá el deber de elaborar aquellos mecanismos y ayudas a organismos e instituciones privadas que permitan la viabilidad de la construcción del Acuario de Puerto Rico; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que los Proyectos del Senado 1156, 1266 y 1626 pasen a Asuntos Pendientes.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para un breve receso.
SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

**RECESO**

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para proceder con los asuntos.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1638, titulado:

"Para enmendar el inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a fin de dotar a los Comités de Disciplina recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1732, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo y añadir un cuarto párrafo al ~~del~~ Artículo 2.01 y enmendar el apartado (d) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como"Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a revisar y actualizar los formularios de armas de fuego, a fin de disponer para la inclusión de la fecha de expiración de licencia; y además, mantener una lista de aquellas personas que poseen más de un arma de fuego; y para hacer obligatoria la entrega de las armas de fuego, por quienes tengan la administración o custodia de los bienes del fallecido."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1790, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 al 5 y añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a pagar hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio ~~voluntario~~ negligente o asesinato; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1810, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley y de otras asignaciones presupuestarias, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí, para un turno sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1810, que busca enmendar la "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un Fondo Especial, denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud". Es una medida loable. Es una medida que vemos el mal que produce el cigarrillo a miles y miles de puertorriqueños que, lamentablemente, ven un escape en ese cigarrillo para aguantar presiones y aliviar sus penas.

Aquí en la Asamblea Legislativa hemos aprobado proyectos para prohibir fumar en los lugares públicos, en restaurantes y los hemos hecho bien restrictivos, pero, lamentablemente, la gente sigue fumando y tenemos que educar a las personas sobre el mal que es el uso del cigarrillo, por lo cual esta medida es una medida muy buena, excelente.

Y, precisamente, para fortalecer la medida quiero recomendar unas enmiendas, señor Presidente. En el Decrétase, en la página 3, línea 8, al final de "tabaco" incluir "el cual incluirá anuncios publicitarios en los medios de comunicación". Esa sería mi primera enmienda, señor Presidente.

Señor Presidente, en el Decrétase, en la página 3, línea 8, y le voy a explicar el por qué…

SR. VICEPRESIDENTE: Senador, ¿tiene más enmiendas?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Las presenta todas juntas y…

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Ah, las presento todas y luego las explico, señor Presidente. ¿Correcto?

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Okay. En la página 3, línea 8, al final de "tabaco" añadirle "el cual incluirá anuncios publicitarios en los medios de comunicación". Esa es la primera enmienda.

En la página 4, línea 3, al final, añadir "No se utilizará dinero del Fondo para gastos operacionales de la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud." Le voy a explicar el por qué de las dos enmiendas, señor Presidente.

La primera enmienda, señor Presidente, es porque esta medida, que hemos dicho que es muy buena, no queremos que este Fondo pase como muchos otros programas gubernamentales que lo que hace son unos folletitos que los distribuyen por ahí y eso no llega a la masa de nuestro pueblo. Queremos que de ese Fondo, éstos se pauten en anuncios en los medios de comunicación, ya sea televisión, radio y la prensa. Y como esto le doy un ejemplo, señor Presidente.

Esta mañana en el canal 21, donde estaban dando MTV Show, salió un anuncio del Departamento de Salud de la Ciudad de Nueva York, alertando sobre los problemas de fumar y diciendo cómo salía una persona que había muerto, precisamente, con los efectos de cáncer del cigarrillo. O sea, que mostraban visualmente cómo eran los problemas asociados al fumar.

Y por eso es que yo entiendo, señor Presidente, que esta campaña se debe dar en los medios masivos de comunicación y no limitarse a unos folletitos que pueda hacer ese Departamento para distribuir por ahí, ¡sabe Dios a cuántas personas llegaría eso!

La razón de la segunda enmienda, señor Presidente, es para que no se utilice el dinero del Fondo para gastos operacionales, ya sea para emplear personas para administrar el Fondo y que entonces en gastos operacionales -como pasa en muchos programas del Gobierno-, se gasten el ochenta y cinco por ciento (85%) en gastos operacionales y sobre solamente un poquito para la campaña educativa y entonces se desvirtúe los propósitos de la medida.

Por eso es que van esas dos enmiendas, señor Presidente, para fortalecer esta medida para educar a nuestro pueblo en contra del uso del cigarrillo. Señor Presidente, esas son mis dos enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ¿quisiera saber si las enmiendas habrán de votarse en bloque o se votarán individualmente?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, no habría objeción en que nos pongamos de acuerdo, si las quieren en bloque, las aprobamos en bloque; si las quieren uno a uno, como ustedes quieran.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, yo conozco la medida y discutí con la compañera Presidenta de la Comisión de Hacienda, no tenemos objeciones a la primera enmienda, pero sí a la segunda enmienda, que limita en utilizar esos fondos para gastos operacionales. Precisamente, los gastos operacionales del programa es para eso, es para contratar personal que puedan llevar el mensaje, para contratar, incluso, los "billboards" que se puedan poner, para hacer el material que haya que hacerse. Esos son gastos operacionales del programa, de lo contrario, estaríamos llevando un fondo allí que no se puede proyectar, no se va a poder hacer nada, porque lo estamos evitando nosotros mismos. A la primera enmienda no nos oponemos; a la segunda enmienda hay objeción, señor Presidente.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Precisamente, eso era lo que yo me temía, que el Fondo se iba a gastar en contratar gente. Pero eso se puede subsanar, señor Presidente, meramente añadiéndole que no se utilizará más del cincuenta por ciento (50%) del Fondo para gastos operacionales. De esa manera nos aseguramos, señor Presidente, que el cincuenta por ciento (50%) va para empleados y el cincuenta por ciento (50%) va para lo que llama la medida, que es para orientar a la gente en contra del uso del cigarrillo. Porque si no se le pone un límite, se va a ir todo en nómina y va a pasar como siempre, que no pasa nada, señor Presidente. Esa sería entonces mi enmienda a la enmienda, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo creo que aquí hay un concepto que está un poco tergiversado, que tal vez no está claro. Cuando hablamos de gastos operacionales, en un proyecto que va dirigido hacia la prevención y el uso del cigarrillo, definitivamente no estamos hablando de gastos operacionales que tengan que ver con salario de empleados o con otro tipo de gastos. No podemos limitar todo lo que pueda ser promoción, en vías de que la intención del legislador con este proyecto es precisamente la prevención en todos los niveles, la prevención y el uso del cigarrillo.

Por lo tanto, si nosotros limitamos con esta segunda enmienda que tiene quizás la mejor buena intención o tal vez no estemos claros en cuanto a gastos operacionales y el concepto como tal, me parece que si se deja la medida tal y como la presentó el legislador recoge lo que serían gastos operacionales y no hay necesidad de entrar en aspectos de que se pueda decir un cincuenta por ciento (50%) para gastos operacionales, pensando en la gente que pueda tener un salario, producto de este Fondo, sino que todo sea para la prevención bajo el propio Departamento de Salud.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Ante la consideración…

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, precisamente aquí en el Senado y en la Legislatura, la Comisión de Donativos Legislativos limita los donativos al cincuenta por ciento (50%) a gastos operacionales y el cincuenta por ciento (50%) a servicios, precisamente para que no se utilice todo en una sola cosa. Y eso es lo que estamos buscando con esta medida, señor Presidente, que no se vaya el dinero del Fondo para gastos operacionales, sino que se eduque qué es lo que quiere la medida, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Hay que hacerle claro al compañero Senador, que la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos, es una Comisión que en nada tiene que ver con otras Comisiones aquí, como parte del Senado. Y cuando se habla de gastos operacionales, porque estamos hablando de entidades sin fines de lucro, que sí tiene que contratar un personal administrativo como puede ser trabajadora social, como puede ser otro personal necesario, como contable, para trabajar con los donativos que se le asignan. Son dos cosas completamente diferentes. No confunda entidades sin fines de lucro, con lo que propone el compañero Cirilo Tirado con este Proyecto. ¿Estamos?

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. Hemos escuchado al proponente y a los objetores.

Senador de Castro, a las enmiendas sometidas en Sala por el senador Hernández Mayoral.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción a la segunda enmienda…

SR. VICEPRESIDENTE: A la primera enmienda no hay objeción…

SR. TIRADO RIVERA: …quiero que se vote individualmente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a votar individualmente a las dos enmiendas.

A la primera enmienda, sometida por el senador Hernández Mayoral, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada. A la segunda enmienda, ¿hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada. Tiene enmiendas en el título.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero quiere estar allá, con mucho gusto.

SR. VICEPRESIDENTE: El senador Tirado estaba colaborando con el señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Es un honor, señor Presidente, es un honor.

SR. TIRADO RIVERA: …

SR. DE CASTRO FONT: En año y medio más dice que va para las elecciones.

SR. VICEPRESIDENTE: Dulce esperanza.

SR. DE CASTRO FONT: Siempre la esperanza es importante para todo el mundo.

Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos. (Primero tiene que ganar las primarias.)

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1858, titulado:

"Para encomendar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias a que en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, implante y desarrolle un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1940, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación", a los fines de establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado sea liberado luego de haber cumplido su sentencia, se le provean servicios que le

ayuden a identificar las opciones con las que cuenta para lograr su plena rehabilitación y reintegración a la sociedad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida del compañero Hernández Mayoral.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1956, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la utilización de una pistola o artefacto de descargas eléctricas en la comisión de un delito; para imponer penalidades."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida del compañero Hernández Mayoral.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto, sometido por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la Resolución del Senado 1018, titulada:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una exhaustiva investigación sobre la administración y utilización de los fondos destinados para el pago por concepto de nómina de los empleados Trabajadores 1 de nuestro sistema público de enseñanza, a cargo del Departamento de Educación de Puerto Rico."

**"INFORME FINAL CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Educación, Juventud, Cultura y Deportes,** previo estudio y consideración, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1018, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**HALLAZGOS**

El propósito de esta medida es ordenar a las **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de Educación, Juventud, Cultura y Deportes,** realizar una exhaustiva investigación sobre la administración y utilización de los fondos destinados para el pago por concepto de nómina de los empleados Trabajadores 1 de nuestro sistema público de enseñanza, a cargo del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Según la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, los Trabajadores I de Educación Especial del Departamento de Educación, son parte fundamental en el proceso de enseñanza aprendizaje para muchos de los estudiantes con problemas físicos y/o mentales. Estos empleados del sistema público de enseñanza fueron nombrados para ayudar a los estudiantes quienes, por la condición severa de su incapacidad, se veían imposibilitados de asistir al salón de clases por no tener la movilidad o control de sus necesidades físicas, requiriendo una ayuda individual para ajustarse a la sala de clases.

El Departamento de Educación tuvo a bien el reclutamiento de estos Trabajadores I, los cuales se asignan a la atención directa de estos estudiantes con condiciones severas. Los mismos fueron nombrados con fondos federales del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación y responden a los requerimientos de educación en el ambiente menos restrictivo que hay que ofrecer a esta población con condiciones severas de edad escolar. Esta agencia tiene el deber y la responsabilidad de velar porque se brinden estos servicios en el ambiente escolar, así como efectuar los pagos por concepto de nóminas a tiempo, a los Trabajadores I, lo que no se está cumpliendo.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales solicitó el 9 y 10 de agosto de 2005, la evaluación y comentarios sobre esta medida a las siguientes dependencias gubernamentales: Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA). Estas últimas dos (2) dependencias contestaron en el mes de agosto de 2005. Al día de la redacción de este informe, a pesar del seguimiento al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y habérsele enviado nuevamente la medida, vía fax, no se ha recibido la contestación requerida.

**La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA),** a través de la Lcda. María T. Beltrán Dones, Directora para ese entonces de esa agencia, expone que los nombramientos que realiza el Departamento de Educación de los Trabajadores I, son a través de nombramientos de personal irregular bajo la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada. La misma define en su Artículo I que el personal irregular ***"Significará el personal que cumpla con los deberes y responsabilidades de duración determinable cuando las condiciones y/o naturaleza del trabajo haga impracticable la creación de puestos, según este término se define en la Ley de Personal".***

Continúa indicando que el Departamento de Educación es un Administrador Individual, de conformidad con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En relación con esta medida, el Artículo 17 inciso (a) de la Ley Núm. 184, *supra,* indica: ***"En lo relativo al personal irregular continúa en vigor la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, y el reglamento que lo instrumenta".***

Por otro lado nos indica que, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", concedió a los empleados del Departamento el derecho a organizarse y negociar colectivamente. Existen dos (2) convenios contraídos entre la agencia y las uniones: uno con la Unión del Personal Profesional, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO) y el otro con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT). El Artículo 12 CLASIFICACIONES, Sección 2, de ambos convenios colectivos indican lo siguiente:

> ***"Serán empleados irregulares y transitorios aquéllos que emplee el Departamento para realizar labores de emergencia por un periodo de tiempo que no excederá los ciento ochenta (180) días calendario en un puesto determinado. De extenderse el nombramiento irregular o transitorio más allá de lo aquí dispuesto, el Departamento creará un puesto y lo llenará con un empleado regular siguiendo el procedimiento dispuesto por este Convenio Colectivo. Al reclutar empleados irregulares, el Departamento notificará a la Unión las circunstancias que justifican su nombramiento. El Departamento estará exento cuando el empleado irregular y/o transitorio esté cubriendo un puesto de una licencia reconocida, en el Convenio Colectivo o Reglamento de la Agencia. Este término no***

***aplicará en el caso de empleados irregulares cuyas funciones específicas sean irregulares por su naturaleza."***

Señala, además, que de las disposiciones antes citadas se desprende que los Trabajadores I del Departamento son empleados irregulares y que, por ende, les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 110, *supra,* y las disposiciones de los convenios colectivos, según aplique. A los Trabajadores I no les aplica el mismo procedimiento al momento de efectuar el pago de nóminas, cosa que entiende puede estar relacionada con el trámite de las hojas de asistencia de los Trabajadores I. Por ello, recomienda se evalúe cómo el Departamento puede mejorar el trámite del envío de la hoja de asistencia de la escuela a la Región Educativa y, por último, a la Oficina Central del Departamento de Educación.

Luego de investigar con el Departamento de Educación, tienen el conocimiento de que se delega en las Regiones Educativas la contratación de este personal irregular y no en la Administración Central. Además, que el registro y control de la asistencia de este personal se realiza de forma manual, en cada una de las escuelas donde esté asignado el empleado, luego pasa a la Región Educativa, donde se certifica la misma y, por último, se tramita el pago de nómina a través de la División de Finanzas del Departamento de Educación y no por el Departamento de Hacienda, como sucede con los empleados de nombramiento regular.

En respuesta al principio de igual paga por igual trabajo,[7] ven con buenos ojos la investigación propuesta.

**El Departamento de Hacienda,** según el Lcdo. Juan C. Méndez Torres, Secretario, nos indica que es menester aclarar que la nómina de los empleados clasificados como Trabajadores I es procesada y tramitada por el Departamento de Educación. Su función es únicamente a los efectos de imprimir los cheques, los cuales son entregados al Departamento de Educación para posteriormente proceder a entregar los mismos a los empleados. Por lo cual, el Departamento de Hacienda no tiene control de los fondos del Programa de Educación Especial, adscrito al Departamento de Educación. Ante ello, recomiendan auscultar al Departamento de Educación sobre el alcance de esta Resolución.

**El Departamento de Educación,** luego de un seguimiento extenso y de haber solicitado la colaboración del Portavoz de la Minoría del PPD, conseguimos el que este Departamento enviara unos comentarios sobre esta Resolución. Los mismos no recogen toda la información que fue traída a la atención de esta Comisión, ni expresa en su totalidad todo lo que la prensa del país ha divulgado en relación a este asunto. Esto tiene que ver con la utilización de empleadas de comedores escolares que fueron destacadas a trabajar con los niño (a)s de Educación Especial, iniciando esta gestión en agosto de 2006. En ninguna parte de la comunicación del Secretario de Educación, fechada el 18 de julio de 2007, se informa sobre esta acción, mucho menos se indica cuáles, si algunos, han sido los efectos de esta toma de decisión.

Esta Comisión añade que **los servicios educativos y/o relacionados que se ofrecen a la población escolar con condiciones severas, tienen que ofrecerse en el *ambiente menos restrictivo al estudiante*.** Se ha comprobado que el ambiente menos restrictivo es en la sala de clases, lo más cerca posible de los estudiantes regulares.

Para ello, la Ley Federal *Individuals with Dissabilities and Educational Act* (IDEA, por sus siglas en Inglés) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996 de Puerto Rico y sus correspondientes reglamentos, imponen al Departamento de Educación la obligación de garantizar a todo estudiante elegible, no sólo servicios educativos apropiados a sus necesidades particulares sino, además, servicios relacionados de terapias y otros donde se incluye a los Trabajadores I y los Asistentes de Servicios al Estudiante, como lo indica el Secretario de Educación en su comunicación.

Continúa diciendo que estos recursos son asignados considerando la naturaleza del impedimento, lo cual deberá quedar establecido en el Programa Educativo Individualizado (PEI), que tiene que ser redactado por el Comité de Educación Especial de la escuela a la que asiste el(la) estudiante.

[7] Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico.

Se enumeran las múltiples funciones que desempeñan los Asistentes de Servicios Especiales y los Trabajadores I, personal que se evidencia la importancia de su labor con esta población escolar.

Añade que en el año fiscal 2006-2007, la Secretaría Asociada de Educación Especial contó con 4,051 plazas de Trabajador I y Asistente de Servicios al Estudiante, de los cuales 1,549 tenían status regular. Para el pago en nómina comprometieron $9,860,000.00 del presupuesto estatal del Programa. El pago de los Trabajadores I y de los Asistentes que ocupan puestos regulares, se emite con los pagos en nómina de todos los empleados del Departamento, por lo que no se presenta ninguna dificultad. Para el pago del personal irregular siguen el siguiente proceso:

- El pago de los Trabajadores I y Asistentes que ocupan puestos regulares se emite con los pagos en nómina de todos los empleados del Departamento, lo que no representa ninguna dificultad.
- El proceso de pago del Trabajador I irregular se inicia en la escuela, donde el director escolar certifica la hoja de asistencia del personal.
- Los documentos pasan a la Región Educativa, donde son examinados por la Unidad de Intervención, la cual prepara las nóminas que se enviarán al nivel central de la Agencia para emitir los cheques.
- La División de Finanzas del Departamento de Educación emite los cheques, los cuales se envían a las escuelas correspondientes para la entrega al Trabajador I.

Reconocen que existen dificultades en algunas regiones educativas debido al gran número de documentos que tienen que ser preintervenidos en este nivel del Sistema y a la falta de personal. Además, reconocen la gran labor que realizan estos empleados, a pesar de los inconvenientes que pueden surgir al realizar su trabajo.

Garantizan que la totalidad de los recursos asignados para este propósito son utilizados para el pago de este personal. Asimismo, el Departamento está en el proceso de cambios de carácter administrativo, para ayudar a agilizar los pagos de este personal en el año escolar 2007-2008.

Finalizan señalando que la Secretaría Asociada de Educación Especial ha instruido a su personal de supervisión y maestros a mejorar la eficiencia en la utilización al máximo de los Trabajadores I para atender adecuadamente a los estudiantes con necesidades especiales severas.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realmente no se puede evidenciar cuál es la acción que está realizando el Departamento de Educación para atender con la prontitud y responsabilidad del pago de los Trabajadores I a su debido Tiempo. Tampoco se presenta alguna acción de parte de esa agencia para convertir esas posiciones irregulares en posiciones regulares como lo demanda la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, en su Artículo 1. Asimismo, no se está cumpliendo con la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico". Ésta concedió a los empleados del Departamento el derecho a organizarse y negociar colectivamente. A estos empleados les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 110, *supra,* y las disposiciones del convenio colectivo, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT).

El Departamento de Educación, para atender esta situación de los Trabajadores I, necesita auscultar de qué forma puede cumplir con las reglamentaciones que rigen los derechos adquiridos por estos empleados, así como agilizar el pago correspondiente a estos trabajadores. La tramitación de la permanencia en el empleo para este personal le proporcionará la siguiente seguridad económica y emocional: estabilidad en el empleo; aumento de salario; horario regular de trabajo que le permitirá recibir el bono navideño; cobro quincenal; acumulación de días por enfermedad; y cotización para el Sistema de Retiro.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1018, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.) (Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Laborales

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciba el Informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 1371, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posibilidad y los costos de desarrollar un programa de servicios de emergencia para ancianos que viven solos, utilizando un dispositivo en la muñeca o en el cuello (Lifelink Medical Emergency Alert System), para alertar al sistema 9-1-1 ante la posibilidad de una emergencia médica que pueda colocar en riesgo la vida de ese ciudadano."

**"INFORME PARCIAL**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, tiene a bien el someter el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 1371.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 1371, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, realizar una investigación sobre la posibilidad y los costos de desarrollar un programa de servicios de emergencia para ancianos que viven solos, utilizando un dispositivo en la muñeca o en el cuello (Lifelink Medical Emergency Alert System), para alertar al sistema 9-1-1 ante la posibilidad de una emergencia médica que pueda colocar en riesgo la vida de ese ciudadano.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la exposición de motivos, cada día nuevas tecnologías benefician a los ciudadanos, mejorando y protegiendo la salud. Los artefactos de seguridad médica, como los que ofrecen diferentes compañías privadas a lo largo de nuestra Nación Americana, han prevenido complicaciones repentinas de muchos pacientes. La mayoría de los programas de servicios de alerta de emergencias médicas funcionas bajo una estación central, la cual recibe de los transmisores portátiles una señal en caso de que un paciente tenga una emergencia real, activando así la alerta de emergencia médica.

Estos transmisores portátiles tienen un rango de transmisión excelente, son compactos, tono audible, pueden ser mojados y tienen una batería de larga duración. Esto ofrecería una seguridad a las personas con una condición especial que ameriten ser participantes de un programa de seguridad de alerta de emergencia médica. También se pudiera incluir a un tutor o encargado, ya que en algunos casos hay personas que por su condición misma le impide oprimir el botón del transmisor.

**HALLAZGOS**

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, utilizó la metodología de requerimiento de información hechos a las agencias para analizar y estudiar sus respectivas posiciones referente a la Resolución del Senado 1371. La Comisión de Salud sometió requerimientos de información al Departamento de Salud, a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada, Cybertek y al Cuerpo de Emergencias Médicas.

La Comisión de Salud, recibió oportunamente la información requerida de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Dichos memoriales son objeto de análisis de este informe. El Departamento de Salud, Cybertek y el Cuerpo de Emergencias Médicas no han sometido información alguna relacionada a la Resolución del Senado 1371. Los memoriales explicativos recibidos y analizados por la Comisión de Salud, se reseñan a continuación.

*Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1*

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, suscribió por vía de su Directora Ejecutiva, la Sra. Sandra C. Marrero Arroyo, su memorial explicativo, el día 22 de febrero de 2007 a la Comisión de Salud.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 hace referencia a la comunicación hecha por la Comisión en la que solicitó la posición de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, referente a la Resolución del Senado 1371.

En su memorial, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 menciona que en la Exposición de Motivos de la Resolución del Senado 1371 se indica que la mayoría de los programas de servicios de alerta médicas funcionan con una estación central la cual recibe las llamadas generadas por los dispositivos. Se entiende que estos centros filtran, validan y de ser necesario generan las llamadas a los sistemas 9-1-1 relevantes. En el memorial explicativo, mencionan que no está del todo claro si se pretende que en la implantación del programa de servicios de emergencia para ancianos que vive solos, se utilice un dispositivo que llame directamente al Sistema 9-1-1 o a un centro de llamadas dedicado a estos fines.

Según la Sra. Marrero, existen en el mercado dispositivos de alerta médica que llaman directamente a una serie de números pre-programados (incluyendo al 9-1-1). Dependiendo del producto, esta alerta se hace por voz directa o grabación, que transfiere la información a las personas que han llamado. Estos últimos sistemas no requieren un pago recurrente mensual por parte de los abonados. También hay otros que generan una alarma o alerta sin enviar mensajes.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 incluyó una lista de las ventajas y desventajas de cada modalidad del servicio de emergencia activado por dispositivos. Estos se desglosan a continuación:

I. Modalidad de activación directa por voz (two way)
   A. Ventajas
   1. De utilizarse una línea fija, se recibirá en el Centro 9-1-1 el ANI, "automatic number identification", y la consiguiente dirección. Al existir una comunicación por voz, la misma se podría verificar fácilmente.
   2. Más fácil para corroborar la dirección y entender la naturaleza de la emergencia.
   3. Se podría hablar directamente con la persona, esto aceleraría el trámite de emergencia.
   4. Si la persona no puede hablar, el telecomunicador del 9-1-1 podría escuchar el "background noise" y tal vez con esto se pudiera ayudar en el trámite de la emergencia.
   B. Desventajas
   1. No hay filtrado de la llamada, por lo que podría no ser una emergencia, sí una urgencia o la necesidad de algún servicio médico, cuya jurisdicción recaiga fuera de las del Sistema de Emergencias, y sí en el Sistema de Salud.

II. Modalidad de activación por grabación
   A. Ventajas

1. De utilizarse una línea telefónica fija, se recibirá en el Centro de Llamadas o Centro 9-1-1 el ANI y la consiguiente dirección. De lo contrario no se podría recibir en el Centro. Esto es un elemento decisorio importantísimo.

B. Desventajas

1. Las grabaciones de alerta de emergencia no serían uniformes y consistentes en términos de los datos que el Sistema 9-1-1 requiere, especialmente emergencias médicas. Estas grabaciones podrían estar incompletas, incorrectas y de no coincidir con los datos de localización del número telefónico utilizado para Lamar al sistema, no se podría verificar. Esto podría retrasar la ayuda.
2. Si la misma es activada por error y la persona no llama inmediatamente al 9-1-1, podría significar la activación de una unidad de emergencia de forma innecesaria.
3. No hay filtrado de la llamada, puede no ser una emergencia, lo cual está fuera de la jurisdicción del Sistema de Emergencias 9-1-1.

III. Modalidad de activación a través de una estación central que llame al 9-1-1.

A. Ventajas

1. Se filtra y descarta la llamada que no es de emergencia.
2. Los datos de dirección deberían estar validados ( si el cliente mantiene sus "records" al día con la compañía que le brinda el servicio).

B. Desventajas

1. La estación central podría estar lejos, inclusive en otro país. Esto podría crear una barrara idiomática.
2. Las direcciones en Puerto Rico no siguen un estándar predefinido como en los Estados Unidos, por el cual el personal de dicha estación central podría no estar familiarizado con la geografía y particularidades de nuestras direcciones. Esto podría retrasar la ayuda.
3. Si el aparato utilizado para la activación de la emergencia o único que hace es enviar una alerta a la estación central, si disponer de conexión de voz, esto puede generar un problema en el caso en que el ciudadano no se encuentre en su hogar.
4. Posiblemente esta opción implicará un cargo mensual recurrente por parte de la compañía que administre la estación central ("call center") al ciudadano, lo cual haría menos atractiva esta opción, especialmente a este segmento de la población.

Según el memorial explicativo, para el Centro de Recepción de llamadas del Servicio 9-1-1, es relativamente transparente cualquiera de las opciones arriba indicadas. No obstante, podría requerir el desarrollo de un proyecto de instalaciones tecnológicas al respecto, adiestramiento al personal y sobre todo el establecimiento de un protocolo interagencial con Emergencias Médicas. De igual forma, para el Cuerpo de Emergencias Médicas, podría requerir similar preparación para su implantación. Todo lo anterior implica costos no predecibles al momento.

A juicio de la Sra. Marrero, de todas las modalidades, la de activación del Sistema 9-1-1 de forma directa y con un mecanismo de voz "two way", es la más propia. No obstante, es la opción más sencilla, luce ser la más costo efectiva y es la que más se parece al modo habitual en el que el Sistema 9-1-1 es activado.

*Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada*

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, suscribió por vía de la Procuradora, la Prof. Rosanna López León, su memorial explicativo.

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada hace referencia a la comunicación hecha por la Comisión de Salud, en la que solicitó la posición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, referente a la Resolución del Senado 1371.

En su memorial, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada menciona que Puerto Rico está experimentando cambios en su estructura de edad. Estos cambios, según los últimos censos, hacen que se considere a la población de Puerto Rico como una población vieja. El incremento acelerado y vertiginoso es real ante la venida de la generación de los "Baby Boomers o generación post-guerra". Las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010 de la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentará al 17%. Para el año 2020 se proyecta que habrá unas 24.6%.

Según el memorial explicativo enviado por la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, actualmente la agencia cuenta con el Programa de Apoyo a Cuidadores de Familia. El servicio de línea de vida es uno de respuesta rápida en emergencias que puede estar disponible para personas de edad avanzada con limitaciones físicas. Algunas de las compañías que ofrecen este servicio incluyen otras ayudas tales como: recordatorio de medicamentos y llamadas de seguimientos a las personas para saber su estado de salud. El sistema consiste de un collar o una pulsera. Además, el cliente debe disponer de un teléfono donde se conectara un transmisor que envía una señal alertando la emergencia a las personas más cercanas y al familiar contacto, seguido por el servicio de emergencias médicas, ya sea privado o provisto por el gobierno estatal.

En la Oficina de la Procuradora, dicho servicio es ofrecido a través de unos proveedores o compañías. Durante el año 2004-2005, la Oficina benefició a través de este servicio a 6,309 personas de edad avanzada con diferentes necesidades y limitaciones. Antes de proveerle el referimiento para el servicio, el personal de la Oficina de la Procuradora visita a la persona de edad avanzada y al familiar para evaluar el núcleo familiar, la estructura donde vive y la necesidad de este servicio, además de otros. Como parte de este programa piloto, el gobierno federal ha provisto espacio para que el costo de este servicio sea compartido "Cost Sharing" con el propósito de poder impactar a una mayor cantidad de personas. Es por esto que bajo las reglas del Programa, la Oficina de la Procuradora paga el primer año, en el segundo año paga la mitad y el tercer año lo paga el familiar de la persona de edad avanzada. El costo de este servicio es de aproximadamente entre $34.00 a $40.00 mensuales. Según la Procuradora, esta estrategia además de hacer posible el que se impacta mayor cantidad de personas, ayuda a concienciar sobre la responsabilidad de ese familiar.

La Procuradora, como parte de esta iniciativa de investigación para mejorar la calidad de vida de la población de edad avanzada en Puerto Rico, entiende que se debe traer a colación cinco puntos que son importantes para que dicho servicio sea efectivo. EN primer lugar es importante detectar la cantidad de personas de edad avanzada que no cuenten con el servicio de teléfono, ya que es indispensable para obtener el servicio de línea de vida. En segundo lugar es importante incluir que el sistema de alerta no debe estar vinculado solamente al sistema de emergencia estatal sino también al privado, ya que en muchas ocasiones éste no es suficiente. En tercer lugar se debe establecer un costo máximo para este servicio con ajustes de costo de vida de modo que sea estable o por otro lado que se traiga a mejor oferta. En cuarto lugar el contrato con la compañía que proveerá el servicio debe incluir el costo de servicio. Por otra parte, recomienda que se utilice la estrategia de costo compartido y que el costo que cubre el familiar sea pagado directamente a la compañía mediante contrato previo. Por último, se recomienda que se utilice como medida de criterio para obtener el servicio, los documentos necesarios para garantizar que toda persona recipiente del servicio llene los criterios de fragilidad.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en relación con la Resolución del Senado 1371, concluye que actualmente existen programas y proveedores de servicios de emergencias, los cuales utilizan los dispositivos en la muñeca o cuello para la activación de dichos servicios. En Puerto Rico, estos servicios son provistos por compañías privadas tales como Lifeline y Caregivers. La Cruz Roja Americana ofrece este servicio a través de Lifeline. De igual manera, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, ofrece este servicio para esta población.

Según la Procuradora, el servicio de línea de vida, como se le conoce a este tipo de servicio, es uno que se ha caracterizado como uno de los más significativos, ya que se ha comprobado y evidenciado que le da seguridad a la persona de edad avanzada al igual que al cuidador. Para el año 2004-2005 se beneficiaban un total de 6,309 personas de edad avanzada a través de los servicios ofrecidos por la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada. Este tipo de programa de servicio de emergencia tiene un costo aproximado entre $34.00 a $40.00 mensuales. Actualmente existe un programa piloto para el cual el gobierno federal ha provisto espacio para que el costo de este servicio sea compartido, con el propósito de impactar a una mayor cantidad de personas.

La Comisión entiende que este tipo de servicio no debe ser provisto solamente a ancianos que vivan solos, como menciona la Resolución, sino a toda persona de edad avanzada que padezca de alguna condición física que le impida realizar una llamada en caso de una emergencia.

Es importante mencionar que para que este servicio de emergencia sea efectivo, es indispensable que el beneficiario posea una línea telefónica. Si el Gobierno pretende desarrollar y costear este tipo de servicio, debe tomar en consideración la cantidad de personas sin línea telefónica así como el costo del equipo. La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recomienda se realice un estudio de la cantidad de personas de edad avanzada que existe actualmente en Puerto Rico que no cuentan con línea telefónica, ya que de esta manera se puede tener una idea más clara del costo de implantación de este tipo de servicio de emergencia, ya que el Gobierno tendría que incurrir en gastos adicionales para estas personas. Esta Comisión, entiende es improbable calcular el costo de implantación de este tipo de servicio de emergencia en este momento, ya que no cuenta con la información necesaria para ello.

La Comisión recomienda estudiar la posibilidad de contratar estos servicios a compañías ya existentes vs. desarrollar un sistema nuevo para el sistema de emergencias. También recomienda se le requiera nuevamente opiniones al Cuerpo de Emergencias Médicas, así como a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, hará unas recomendaciones más completas una vez se haya analizado toda la información requerida.

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previo estudio y consideración tiene a bien el someter el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 1371.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciba el Informe Parcial.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, en torno a la Resolución del Senado 2650, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, realizar una investigación exhaustiva para determinar el cumplimiento por parte de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico y la administración actual del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros con las

disposiciones de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; determinar el uso que se le está dando al veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico; y para otros fines."

**"INFORME FINAL**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 2650, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**HALLAZGOS**

El propósito de esta medida es ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, realizar una investigación exhaustiva para determinar el cumplimiento por parte de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico y la administración actual del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; determinar el uso que se le está dando al veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico; y para otros fines.

En la Exposición de Motivos se plantea la situación por la que están atravesando los Maestros y Oficiales Plomeros en nuestra Isla, especialmente por la proliferación de individuos sin licencia y sin los conocimientos requeridos para ejercer este oficio. La Ley Núm. 38 de 27 de febrero de 2002, requirió que se expidiera una certificación y un sello especial para la profesión de plomero. Esto para certificarlos como maestro, oficial plomero o aprendiz de plomero, como garantía de un servicio profesional y adecuado para el público.

Asimismo, las colecturías de rentas internas son las responsables de la venta de los sellos especiales que les proporciona el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Es requisito que el Departamento de Hacienda retenga el diez por ciento (10 %) de la venta de estos sellos y el restante noventa por ciento (90%) sea reembolsado al Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. El veinticinco por ciento (25%) de estos fondos serán utilizados para programas de educación continuada de los miembros del Colegio. El costo de los cursos no podrá sobrepasar el importe de la cantidad recibida por el concepto de la venta de los sellos.

Siendo esto así, se requiere que se cumpla con este ordenamiento para que los plomeros estén al día con su ley de colegiación que les requiere la aprobación de dos cursos anuales relacionados con su oficio de plomero. Dada la situación que no se está cumpliendo con este requerimiento, es que se ha solicitado el que se realice esta investigación. Es muy necesario que se conozca cómo se está cumpliendo con esta legislación.

Esta Comisión, cumpliendo con su responsabilidad, solicitó memoriales explicativos, los cuales resumimos a continuación.

El **Departamento de Estado, Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras**, nos indica que el aprendiz plomero es una persona en entrenamiento que debe estar bajo la supervisión de un oficial plomero. Este permiso es válido por un año y no es una licencia, por lo tanto deberá excluirse de la resolución dicho término o definición.

Finaliza haciendo mención del Proyecto del Senado 1837, el cual contempla la Educación Continuada para ser ofrecida por todas las Juntas. Recomienda que se espere hasta tanto este proyecto se convierta en ley para proceder con ésta. Este Proyecto ya fue aprobado por el Senado y se encuentra en Primera Lectura de la Cámara.

El **Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (CMOP)**, indica que el Colegio por ley viene obligado a ofrecer la educación continuada a sus miembros, además de utilizar el 25% de los

ingresos por concepto de ventas de sellos. De la ley también se desprende que para proceder a la educación continuada y desembolsar o gastar ese 25%, es **indispensable que se redacte y se apruebe un Reglamento por la "Junta y el Colegio conjuntamente".**

Continúa diciendo que desde la aprobación de la Ley, el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico ha estado solicitando e insistiendo en la aprobación del reglamento por parte de la Junta Examinadora, la cual hasta la fecha de hoy no ha cumplido con el deber ministerial de aprobar un reglamento para ofrecer educación continuada a los colegiados.

Señala que la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico ha hecho caso omiso a las múltiples gestiones que el Colegio ha realizado para la aprobación del Reglamento. A pesar de las tres (3) cartas enviadas a la Junta y de todos los reclamos de los colegiados, no se ha logrado la aprobación del reglamento, a pesar de que se sometió el borrador del mismo el 3 de abril de 2006. Finalmente se le envió, el 13 de noviembre de 2006, una carta solicitando nuevamente la acción correspondiente de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Al momento no se ha tomado acción alguna.

El **Sr. Samuel García Torres, Maestro Plomero**, se desempeña como supervisor de operaciones nocturno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado en la Zona de San Juan y ofrece trabajo voluntario para el Departamento de Educación en el área curricular de plomería. Indica que el 11 de octubre de 1995 se ratificó un nuevo currículo en el campo de la plomería, aumentando las unidades del currículo de 10 a 16 y las tareas de 100 a 256. La Ley Núm. 38 de 27 de febrero de 2002, les hizo justicia brindándoles las herramientas necesarias para alcanzar las metas de una buena educación continuada. Esta Ley otorgó y reglamentó, de forma correcta, el uso de los dineros recaudados por los sellos para que se cumpliera el propósito para el que fue creada.

Continúa informando que los administradores que tomaron posesión del Colegio, del 2002 al 2006, desarticularon los organismos rectores de éste, no respetando los procedimientos establecidos en el Reglamento del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, según enmendado en 1999. Desde 2002 hasta el 2005, no fueron celebradas asambleas con sus respectivos informes económicos, comisiones o Elecciones. Se entregaron estados financieros incompletos, sin la posibilidad de poder corroborar la información suministrada. Ha salido a la luz pública una serie de documentos que comprometen a ésta y la pasada administración. El único auditor que quedaba en la Junta de Gobierno fue destituido, luego de que éste presentara un informe parcial de los hallazgos de su auditoria del periodo de 2000 al 2002.

Añade que, celebradas las elecciones el 24 de septiembre de 2006, donde queda electo como presidente el Sr. William Pagán Ocasio, se corroboró que debido a que no se habían ofrecido del 2002 al 2005 los cursos de Educación Continuada a los miembros del Colegio, según lo requiere la Ley Núm. 38 de 27 de febrero de 2002, supra, esto refleja una deuda de $54,440.00 al fondo de Educación Continuada. Asimismo, no se menciona ninguna cuenta bancaria referente a la separación del 25% correspondiente a la venta de sellos disponibles para el Programa de Educación Continuada.

Finaliza diciendo que sin un reglamento de Educación Continuada, se está a la merced de una administración que utiliza los fondos en asuntos no autorizados por la Asamblea o el Reglamento. Se evidencia la utilización de $60,000.00 en "Gastos Administrativos de la Égida de los Plomeros", sin siquiera tener el terreno para su construcción.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las situaciones por las que atraviesa el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, presentadas en la evaluación de esta investigación, demuestran que es indispensable que la Junta Examinadora de Plomeros apruebe el Reglamento del Colegio que fuera sometido a dicha Junta Examinadora con fecha del 3 de abril de 2006.

Está claro que al momento no se está cumpliendo con los beneficios del programa de Educación Continuada que le ofrece a los miembros de este Colegio la Ley Núm. 38 de 27 de febrero de 2002, la cual

establece claramente que: **"El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la Junta conjuntamente con el Colegio de Plomeros, quienes certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continuada."**

Además, establece que: **"Tanto el producto de los sellos vendidos, como lo sellos que aún no hubieran sido vendidos, serán considerados para todos los efectos del mismo carácter y condición de valores del Estado Libre Asociado, en poder del Secretario de Hacienda."**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 2650, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciba el Informe Final.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1756, titulado:

"Para reglamentar la práctica de la profesión de Terapeuta en Recreación, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapeutas en Recreación adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Terapia Recreativa."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Arce.
SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, ya el Cuerpo había aprobado una moción de retiro del Informe. En estos momentos solicitamos que la medida sea devuelta a Comisión.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1854, titulado:

"Para enmendar la Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, a los efectos de establecer procedimientos y requisitos para ofertas de sentencia en casos civiles."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1911, titulado:

"Para añadir un inciso (r) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" a los fines disponer que la Compañía de Fomento Industrial arriende a bajo costo espacios de sus edificaciones industriales a cooperativas industriales que empleen a no menos de treinta y cinco (35) personas; y establezca un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para acogerse a este beneficio."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2036, titulado:

"Para enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo~~.~~; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2049, titulado:

"Para enmendar, los Artículos 8.006 y 8.007 de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de extender el término de un (1) año a tres (3) años, la amortización de la deuda equivalente al cinco (5) por ciento producto del decreto de un estado de emergencia en los Municipios."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2268, titulado:

"Para añadir un inciso (22) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a los fines de asignar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la responsabilidad de celebrar anualmente el "Festival Muy Especial de las Artes"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2269, titulado:

"Para crear el "Concilio de Infraestructura", con el propósito de coordinar y agilizar la construcción de proyectos públicos de infraestructura; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que los Proyectos de la Cámara 2269 y 2507 pasen a Asuntos Pendientes.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2768, titulado:

"Para añadir un inciso (q) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de ordenar y autorizar al Banco de Desarrollo Económico a reservarse el derecho de requerir el cumplimiento del inciso (E) de la Sección 2 de la Carta Circular 1300-25-98 y las Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, o en su defecto requerir una declaración jurada; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2890, titulado:

"Para añadir un subinciso (i) al inciso 3 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que se realicen campañas de sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3013, titulado:

"Para añadir un inciso ~~(v) al Artículo 3, bajo el Título de "Derechos generales", de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"~~, (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de conceder un ~~crédito~~ subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta ~~treinta y seis mil (36,000)~~ dieciocho mil (18,000) dólares anuales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Salud.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto de la Cámara 3149 pase a Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3220, titulado:

"Para enmendar los subincisos (a) y (b) del inciso (3) de la Sección 6.4 de la Ley número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que ningún descenso de un empleado público cubierto por las disposiciones de esa Ley tendrá efecto sino hasta que hayan transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Gobierno.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 3268 sea enviado a Asuntos Pendientes, a solicitud de la Presidenta de la Comisión de Hacienda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3269, titulado:

"Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir y de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto de la Cámara 3273, de la Administración, pase a Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3274, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir a los empleados que no son considerados "ejecutivos", "profesionales" ni "administradores" el que se le descuente voluntariamente de su salario los pagos de una póliza de seguros individual."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3281, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 81, titulada:

"Para enmendar el sub-inciso e. del inciso 1. Municipio de Trujillo Alto correspondiente al Distrito Representativo Num. 38 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1231, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, mejor conocida como Calle Dr. José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para establecer distintas dependencias municipales y/o programas que le brinden servicios y beneficios a los ciudadanos del referido Municipio, a saber: la Oficina de Manejo de Emergencias, el Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, la Oficina de Código de Orden Público y el Cuartel de la Policía Municipal; entre otros."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1327, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, Distrito Representativo Núm. 38, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 2051 de 29 de septiembre de 2004, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, titulada:

"Para ordenar al Municipio Autónomo de Lares a ~~la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares y se exime de la Ley Núm. 99 referente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1843, titulada:

"Para autorizar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por

cinco (5) años, consecutivos, para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para el pareo de fondos de inversión en el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2100, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, Distrito Representativo Núm. 33, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 310 de 26 de diciembre de 2006 (75,000), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (50,000), a ser utilizados en la construcción de facilidades recreativas en el Barrio Celada Carretera y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1124, 1638, 1732, 1790, 1810, 1858, 1940, 1956; los Proyectos de la Cámara 1854, 1911, 2036, 2049, 2268, 2768, 2890, 3013, 3220, 3269, 3274, 3281; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 81, 1231, 1327, 1462, 1843, 2100; el Anejo B del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 3324, 3325, 3326, 3328 y 3329); y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes. Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda los trabajos de la sesión bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se posponga la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se considere el Proyecto de la Cámara 2105, con su Informe.

SR. PRESIDENTE: Y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. DIAZ SANCHEZ: Y que se incluya en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: En mi Oficina yo recibí este documento que contiene el Proyecto de la Cámara 2105, y toda una serie de documentos, sin embargo no veo aquí ni un informe ni unas enmiendas propuestas. ¿Me podría ilustrar sobre qué es esto y si tiene las enmiendas por algún sitio?

SR. PRESIDENTE: Habiéndose autorizado la inclusión en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de un proyecto con su respectivo Informe, corresponde ahora que el Sargento de Armas reparta el Informe con el Proyecto entirillado.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para cuestión de ilustrar a la Presidencia y al compañero, el Informe con su entirillado electrónico y el Informe está siendo distribuido en este momento.

SR. PRESIDENTE: Se empieza a circular ahora y lo tendrán en sus manos durante el período de lectura, y antes de que se comience a considerar la medida.

SR. GARRIGA PICO: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se considere la medida.

SR. PRESIDENTE: Para que se lea la medida.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se lea la medida y se considere en este Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2105, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**"LEY**

Para ~~declarar y designar como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste *(EN ADELANTE "CEN")*~~, establecer y designar la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su

desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo, y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Consuelo, Las Paulinas, El Convento, El Convento Sur y la Finca "Seven Seas"; declarar como política pública la conservación a perpetuidad, del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original, que por la presente se delimita y se denomina como "Corredor Ecológico del Noreste"; ~~ordenar a la Compañía de Fomento Industrial y a cualquier otra instrumentalidad pública~~ proveer para el traspaso de la titularidad de terrenos bajo ~~su~~ la administración o propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o de cualquier otra instrumentalidad pública, ubicados en ~~el CEN~~ la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en ~~el CEN~~ la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición ~~así como la elaboración de~~ , conforme a las condiciones dispuestas en esta ley; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a elaborar un plan de manejo para la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste ~~y~~ ; ~~ordenar al Secretario del~~ asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~la asignación de $3,350,000.00~~ tres millones, trescientos cincuenta mil (3,350,000) dólares, provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~El área denominada Corredor Ecológico del Noreste (en adelante "CEN") consiste de aproximadamente 3,240 cuerdas a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo. El CEN está integrado principalmente por las fincas San Miguel I y II, Las Paulinas, El Convento Norte y Sur, y Seven Seas. Tres de estas propiedades, Las Paulinas, El Convento Norte y Seven Seas, pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial y a la Compañía de Parques Nacionales, mientras que las tres restantes, así como otras parcelas de menor cabida, son de tenencia privada.~~

~~El CEN ha sido reconocido como un área de extraordinario valor natural y escénico por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA), el Gobierno Federal y diversas organizaciones internacionales. Entre los atributos naturales especiales y únicos que distinguen esta región de otras en Puerto Rico y el Caribe, se encuentra la presencia de~~ El litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo se distingue por sus atributos naturales especiales y únicos, por encontrarse en éste ~~sobre cuarenta (40)~~ elementos críticos, ~~consistente~~ consistentes de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, tales como la ~~chiriría~~ chiría caribeña (*Dendrocygna arborea*), la paloma sabanera (*Columba inornata wetmorei*), el carpintero de Puerto Rico (*Melanerpes portoricensis*), el manatí (*Trichechus manatus*) y el árbol de cóbana negra (*Stahlia monosperma*). La existencia de éstas y otras especies en ~~el CEN~~ ese litoral está íntimamente relacionada con la diversidad e integridad de los ecosistemas presentes en esta zona~~. El Corredor~~ y provee condiciones ideales para el anidaje de tortugas marinas. De hecho, las playas ~~del CEN son la tercera área más importante~~ en esa zona constituyen el tercer área más importante bajo la jurisdicción de los Estados Unidos para el anidaje del tinglar (*Dermochelys coriacea*), especie en peligro de extinción. Precisamente, en partes de ~~este~~ ese litoral se pueden observar todavía asociaciones de flora típicas de la costa de Puerto Rico, previo a la colonización española, un valor histórico raras veces atribuido a un área natural.

~~En el CEN~~ En esa zona también se pueden encontrar la mayoría de los tipos de humedales clasificados en Puerto Rico. Algunos de éstos, como los manglares, han permitido la expresión de fenómenos naturales de espectacular belleza, como es el caso de la bioluminiscencia producida en la Laguna Aguas Prietas, localizada en el extremo oriental del ~~Corredor~~ área. Los ríos y quebradas que discurren por ~~el CEN~~ la zona, y que tienen su nacimiento en la Sierra de Luquillo, han hecho posible el desarrollo de humedales de agua dulce, tales como ciénagas y pantanos de palo de pollo (*Pterocarpus officinalis*); estos últimos de distribución limitada a muy pocos lugares en ~~el País~~ la isla. Algunos de estos

ríos~~, en su tránsito por el Corredor,~~ también han producido rasgos geográficos muy particulares~~. La~~ , tales como la desembocadura de la Quebrada Fajardo, que es una de las más hondas en Puerto Rico, ~~con~~ de veinte y tres ~~(23)~~ pies de profundidad.

La relación entre ~~el CEN~~ la zona de la que hablamos y la Sierra de Luquillo, incluyendo el Bosque Nacional ~~del Caribe (en adelante El Yunque)~~ El Yunque, no se limita exclusivamente a su conexión físico-natural a través de los ríos Sabana, Pitahaya, Juan Martín y la Quebrada Fajardo. El sistema montañoso ubicado en ~~la~~ su parte central ~~del Corredor~~ constituye la prolongación más al noreste de la Sierra de Luquillo en contacto con el mar. La interrelación entre los ecosistemas costeros ~~del CEN~~ y los montañosos del Yunque es aún más singular, cuando se incluyen también aquellos de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan ~~(en adelante El Faro)~~, relacionados por su proximidad. ~~La región de El Faro~~ Las regiones de Las Cabezas de San Juan~~,~~ y el Yunque, y la conexión provista por el ~~Corredor~~ litoral entre estos dos sistemas, contiene todas las zonas de vida clasificadas en Puerto Rico, desde un bosque seco subtropical en ~~el Faro~~ Las Cabezas de San Juan, hasta un bosque montano bajo lluvioso en las partes más altas del Yunque. Tal diversidad, en conjunto con los numerosos ecosistemas desarrollados en esta región de apenas trece ~~(13)~~ millas de longitud, constituye un fenómeno natural de extrema singularidad.

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...". Conforme a ese mandato, la Asamblea Legislativa ha adoptado los estatutos siguientes: la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Política Pública sobre Humedales de Puerto Rico"; Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Vida Silvestre"; enmiendas a la Ley de Ecoturismo mediante la Ley Núm. 265 de 16 de noviembre de 2002; Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico"; entre otros.

Cónsono con lo expuesto, también se adoptó la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que junto a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada (previo a la Constitución) facultan a la Junta de Planificación, en coordinación con la Compañía de Turismo, a establecer Zonas de Interés Turístico y a adoptar la reglamentación necesaria para guiar de desarrollo y usos de terrenos en las mismas. Es preciso señalar que la Ley Núm. 374, *supra*, define como Zona de Interés Turístico a "[c]ualquier área en Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos, edificaciones o ambientes de valor histórico-arquitectónico y parajes de gran belleza natural y otros elementos que son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo de Puerto Rico."

~~El ELA ha promovido, desde el año 1978, varias iniciativas específicas, con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales del CEN. En ese año,~~ Respecto al litoral del noreste de la isla, en el 1978, el Gobierno de Puerto Rico y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por ~~su sigla~~ sus siglas en inglés), adoptaron el Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. En éste se recomendó la designación de las fincas ~~el Faro~~ Las Cabezas de San Juan, Seven Seas y parte de El Convento Norte, como una reserva natural. Sin embargo, de este esfuerzo solo se hizo realidad la designación de ~~el Faro~~ Las Cabezas de San Juan, en el 1986.

El 31 de marzo de 1983, la Junta de Planificación adoptó el Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), que rige el uso y desarrollo del suelo de los municipios de Canóvanas, Ceiba, Fajardo, Juncos, Las Piedras, Luquillo, Naguabo y Río Grande. El 31 de marzo de ese mismo año, la Junta adoptó el

Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 17). Ambos reglamentos han sido enmendados. El primero el 6 de septiembre de 1991; el segundo el 14 de noviembre de 1986.

En el ~~año~~ 1990, una parte sustancial del litoral al que hemos hecho referencia fue incluida como parte del sistema de barreras costaneras bajo la Ley Federal de Barreras Costaneras, mediante solicitud de la Junta de Planificación ~~(en adelante JP); esto~~ . Ello, con el propósito de desalentar la construcción en zonas identificadas como frágiles o sensitivas a la vida silvestre, así como aquellas propensas a desastres sociales por causas naturales ~~(ej. inundaciones)~~ , como inundaciones (16 U.S.C. 3501-3510). El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~(en adelante DRNA)~~ y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico ~~(en adelante FCPR)~~ , sometieron a la ~~JP~~ Junta de Planificación un documento en el ~~año~~ 1992, para solicitar la designación ~~del CEN~~ de una parte de ese litoral costero (con excepción de la finca Convento Sur), como una extensión de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan, bajo el nombre de Segmento El Convento. El documento de designación también incorporaba la mayoría de los terrenos del ~~CEN~~ litoral en el Inventario de Áreas con Prioridad de Conservación de la Ley del Programa de Patrimonio Natural (Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, según enmendada); esto a base de dos de las cinco categorías que forman el Inventario, correspondientes a (1) áreas que albergan especies en peligro de extinción y (2) humedales y terrenos anegadizos.

En diciembre de 1994, la Junta de Planificación adoptó el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, que abarca los municipios de Río Grande, Luquillo y Fajardo, como paso previo a un plan conceptual.

En el ~~año~~ 1996, ~~la JP~~ se estableció el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico~~, adoptando como política pública la importancia primordial de que todo proyecto propuesto en el CEN debía mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales de esta región; esto en el contexto de la planificación especial para las zonas no urbanas de los municipios circundantes a El Yunque. En este Plan se determinó, además, asignarle prioridad a la designación de las fincas Convento Norte y Seven Seas como una reserva natural.~~ , que comprende "… todos los terrenos en los municipios de Río Grande, Luquillo y Fajardo que colindan por el Norte con el Océano Atlántico, por el Sur con la Carretera PR-3 (exceptuando la porción Sur de la Finca Monserrate), por el Este con la Bahía Demajagua y al Oeste con el Río Herrera". El propósito o meta de ese plan, es "[f]omentar un desarrollo turístico sustentable que propicie una solidez socio-económica que lo convierta en una actividad de gran competitividad ante la dinámica del mercado internacional, en aquellos terrenos que por sus características tienen el máximo potencial". A base de ello, además de definir en dicho plan recursos de valor ecológico y escénico-natural en la zona, también se plantean diversas alternativas generales de actividades y servicios que vienen a servir de marco de referencia al momento de seleccionar las actividades y servicios específicos que se desarrollen y ofrezcan. Así, en la Finca La Monserrate, permite el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico desarrollar un Parque Temático, un Centro Gastronómico-Cultural, instalaciones recreativas y aquellos asociados a la actividad del Balneario Público de Luquillo, plazas abiertas y áreas de esparcimiento y festivales. En la Finca San Miguel I, el plan, adoptado en el 1996, autoriza el desarrollo de hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales y actividades recreativas asociadas al turismo tales como parques, plazas y campos de golf. En la Finca San Miguel II, se autorizan instalaciones hoteleras a mayor escala que en la Finca San Miguel I, tales como hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales. También se autoriza la ubicación de instalaciones deportivas que específicamente se relacionan a un desarrollo hotelero, campos de golf, centros de tenis y veredas interpretativas. En la Finca Las Paulinas, el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico de 1996, autoriza el desarrollo de propuestas afines con el concepto de mezcla de usos, tales como hoteles pequeños, "spa resorts", "all inclusive resorts", instalaciones recreativas y miradores, merenderos al aire libre y proyectos residenciales, incluyendo los de interés social. En la Finca Seven Seas y Convento Norte, se propone en el plan, adoptado en el 1996 como política Pública del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de paseos tablados, torres de observación aérea

o submarina, instalaciones de bajo impacto relativas al "snorkeling" y el buceo, teatro al aire libre, áreas para la contemplación y campos de golf. En la Finca Convento Sur, se autoriza en el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico el desarrollo de hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales y actividades recreativas asociadas al turismo, tales como parques, plazas y campos de golf. Por tanto, el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico señala las áreas donde podrán ubicarse desarrollos turísticos de forma ordenada y balanceada, al mismo tiempo que se protegen los terrenos que por sus condiciones naturales y valor ecológico deben mantenerse fuera del proceso urbanizador.

En el ~~año~~ 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, conocida como "Ley de la Reserva Natural de la Finca ~~"~~'Seven Seas' ", ~~conocida como "Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999"~~, ~~en~~ mediante la ~~cuál~~ cual se designó la mitad sur de la finca Seven Seas, correspondiente a ciento diez ~~(110)~~ cuerdas, como reserva natural, reconociendo a su vez al ~~CEN~~ litoral noreste como "una de las áreas más valiosas desde el punto de vista ambiental y ecológico en todo Puerto Rico." En el ~~año~~ 2004, y como parte de un informe rendido a la Legislatura sobre el Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado bajo la Ley Núm. 268 de 5 de Septiembre de 2003, el ~~DRNA~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificó ~~al CEN~~ la zona como una de las Áreas con Prioridad para la Conservación en Puerto Rico~~. En~~ y acorde con esta determinación, en julio de 2005, ~~el DRNA identificó al CEN~~ como un área crítica y de importancia primaria para la vida silvestre en Puerto Rico, recomendando nuevamente su designación como reserva natural. El estudio que dio base a dicha recomendación fue auspiciado a su vez por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical, adscrito al Servicio Forestal Federal.

Por último, la Junta de Planificación elaboró el Plan Regional de la Región Este, vigente desde el 2 de septiembre de 2000, en el que se señala la demarcación de un Área de Interés Especial, de Preservación y Conservación, para incluir una franja de terreno a lo largo de la costa desde Río Grande a Fajardo. Entre las actividades económicas recomendadas en el Plan Regional figura el desarrollo de los diferentes mercados que están orientados a la actividad turística, tales como: el ecoturismo en Río Grande y Luquillo; las marinas en Fajardo, Humacao, Vieques y Culebra; ecoturismo, segundas viviendas y artes culinarias en Fajardo, Ceiba y Naguabo; y patrimonio histórico/cultural en Naguabo y Juncos.

~~Los esfuerzos promovidos por el ELA para garantizar un uso juicioso de los terrenos y recursos del Corredor, responden a su vez a diversos estatutos y políticas públicas de alcance regional. Entre éstos están la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004) la cual persigue, entre sus objetivos, asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros, así como preservar importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio.~~

~~Asimismo, la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece que los bosques son una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras. La Ley de Política Pública sobre Humedales en PR (Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998, según enmendada), declara como política pública del ELA, la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas, promoviendo su preservación, conservación, restauración y manejo.~~

~~Por otra parte, la Ley Núm. 241 del 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", instituye como política pública del ELA la protección de la vida silvestre y en particular, el hábitat de dichas especies. La Ley Núm. 340 del 31 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Ecoturismo", declara como política pública el "incentivar el uso adecuado de los recursos ecoturísticos y desarrollar áreas ecoturísticas que logren reconocimiento nacional e internacional con el propósito de diversificar nuestros ofrecimientos turísticos tradicionales." Además,~~

~~esta ley "promueve la conservación de los recursos naturales de manera sustentable, la educación ambiental y el desarrollo de una mayor conciencia ecológica y el desarrollo y el envolvimiento de la comunidad."~~

~~El documento titulado Objetivos del Plan de Usos de Terrenos de P.R. establece entre sus enunciados, desalentar para uso urbano terrenos donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, lugares de preservación ambiental e históricas y ecosistemas; descartar para usos urbanos aquellos terrenos donde ubiquen recursos naturales de importancia que sean ambientalmente críticos; identificar terrenos aptos para el desarrollo turístico sostenible, promoviendo la conservación del medio ambiente e identificar estrategias y modelos alternos al concepto tradicional de turismo, donde se promueva los atractivos del ambiente natural en la industria turística considerando la capacidad de acarreo de los recursos naturales envueltos; evitar las actividades que puedan causar el deterioro o la destrucción de los sistemas naturales que son críticos para la preservación del medio ambiente, tales como los manglares y demás humedales, bosques, arrecifes, sumideros, dunas y nichos ecológicos (hábitat) de especies en peligro de extinción; y; estimular la conservación de usos de los terrenos en su estado natural fuera de los ámbitos de expansión urbana o en suelo rústico, reconociendo más los beneficios sociales y económicos de los mismos y promoviendo mecanismos que valoren apropiadamente dichos recursos.~~

~~A pesar de todos los mecanismos administrativos y legales gestionados, promovidos o establecidos por el Estado durante los pasados veinticinco (25) años, ninguno de éstos ha logrado la conservación y protección efectiva del CEN. Existe al presente la propuesta para la construcción en el Corredor, de varios proyectos residenciales turísticos, que sumarían más de 4,500 unidades de hotel, residencias y tres campos de golf. Estos proyectos tienen el potencial de impactar negativamente y de forma irreversible, los recursos naturales únicos del CEN. La construcción de los proyectos propuestos enajenaría recursos patrimoniales y de dominio público en perjuicio de la gran mayoría del Pueblo de Puerto Rico, bienes que deberían estar libres de toda privación para el disfrute, la seguridad y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, irrespectivamente de su estatus social o condición económica. Además, estos proyectos ocuparían parcialmente terrenos inundados frecuentemente por descargas de ríos y marejadas, exponiendo innecesariamente la propiedad y vida de numerosas personas.~~

~~Además, no existe duda de que el CEN representa una gran oportunidad para que Puerto Rico se encamine a la concreción de proyectos ecoturísticos. Pasar por alto esta oportunidad significaría una seria limitación a nuestro posicionamiento en el renglón turístico mundial, afectando así el interés y bienestar público, así como el progreso de los objetivos perseguidos por las políticas públicas sobre la protección del ambiente y la administración de los recursos naturales.~~

~~Por otra parte, los efectos de estos proyectos no solamente se limitarían al Corredor, ya que impondrían impactos negativos significativos sobre la infraestructura pública, en especial sobre el servicio de agua potable, privando de este vital recurso a muchas de las comunidades de la región este del País.~~

~~La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, la "más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". El Gobierno de Puerto Rico, consciente de su deber ministerial, tiene la obligación de lograr mediante todos los poderes a su alcance, la consecución de este mandato constitucional. Para cumplir con este cometido, el Gobierno de Puerto Rico reconoce el valor único del CEN, entendiendo como de suma importancia y de carácter necesario e imperativo su conservación, para las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.~~

No obstante la inclusión de una parte sustancial del litoral al que hemos hecho referencia como parte del sistema de barreras costaneras bajo la Ley Federal de Barreras Costaneras, la adopción del Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico y el establecimiento de la Ley de la Reserva Natural de la Finca Seven Seas, además de todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias discutidas anteriormente, parece existir un consenso de que no se ha podido lograr una conservación y protección efectivas del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo. También tomamos conocimiento de que al presente, no existe ni se ha presentado proyecto alguno de turismo sustentable o ecoturismo para el área; y que tampoco se ha aprobado o extendido permiso alguno para cualquier proyecto

de cualquier tipo en el área. A base de ello, mediante esta ley, se establece y designa la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo, y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Las Paulinas, Consuelo, El Convento, El Convento Sur, la Finca Seven Seas y otras parcelas de menor cabida. Con ello, elevamos a rango de ley nuestra intención de que estos terrenos se conserven y preserven a perpetuidad en su estado original, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. El Corredor Ecológico del Noreste constituirá el comienzo del establecimiento eventual de un corredor ambiental alrededor de toda la Isla, compuesto de áreas a ser protegidas o conservadas, que a manera de gran parque, compondrá no menos de un quince (15) por ciento de la extensión territorial de Puerto Rico.

La Finca La Monserrate pertenece a la Administración de Terrenos de Puerto Rico y en ella se encuentra la Quebrada Mata de Plátano, singular por ser una quebrada que desemboca directamente al mar. En las Fincas San Miguel I y II, cuya titularidad es privada, y en las Fincas Las Paulinas y El Convento, pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial, se encuentran numerosos elementos críticos de flora y fauna. La Finca Consuelo, de titularidad privada, está ubicada en la falda del Yunque. En los terrenos de la Finca Seven Seas, administrados por la Compañía de Parques Nacionales y designados parcialmente como reserva natural en la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, según enmendada, también se encuentran numerosos elementos críticos de flora y fauna. La Finca El Convento Sur - también de titularidad privada – se presta por su ubicación para formar parte del Corredor, aunque en ésta no existe evidencia de que las especies en peligro de extinción que se relacionan a las Fincas Convento y Seven Seas habiten en la misma. Por último, las otras parcelas de menor cabida son de tenencia privada, pero su ubicación hace idónea su inclusión como parte del Corredor Ecológico del Noreste.

Respecto a los terrenos que formarán parte del Corredor Ecológico del Noreste cuya titularidad es de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, mediante esta ley se provee para su traspaso al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sin embargo, en atención a la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad, y la Sección 9 de ese mismo artículo, que prohíbe tomar o perjudicar la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley, y la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece que nadie será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación, mediante la presente establecemos un procedimiento mediante el cual designamos como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y ordenamos al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición, mediante el pago de justa compensación consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007. Esto último, para evitar avalar una incautación ("taking"), dejando clara la intención legislativa de la rápida adquisición de los recursos naturales de alto valor ecológico para el Pueblo de Puerto Rico a perpetuidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, al establecer como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste, es la que a continuación se expresa:

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública la "más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". El Estado utilizará todos los medios ~~y prácticas~~

~~necesarias~~ provistos por ley para lograr este propósito, en donde sus metas económicas, sociales y ambientales estén unificadas en el contexto de un desarrollo sostenible. El carácter insular de nuestro territorio, la alta densidad poblacional, la susceptibilidad de numerosas áreas a los efectos de eventos naturales tales como inundaciones y marejadas, y el profundo impacto de nuestras acciones sobre el medio ambiente, han hecho imprescindible el aprovechamiento óptimo de los terrenos, adecuando todo uso a las características naturales de los mismos. La conservación de los bosques, los humedales y el resto de los ecosistemas de los que depende la vida silvestre, entre otros recursos naturales, es por lo tanto ~~necesaria~~ conveniente, para poder cumplir con las necesidades sociales y económicas de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

A los fines de hacer cumplir el mandato constitucional para la conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y en acorde con las políticas públicas establecidas para lograr su efectiva consecución, pero reconociendo que el litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo se distingue por sus atributos naturales especiales y únicos, por encontrarse en éste elementos críticos, consistentes de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, tales como la chiría caribeña (*Dendrocygna arborea*), la paloma sabanera (*Columba inornata wetmorei*), el carpintero de Puerto Rico (*Melanerpes portoricensis*), el manatí (*Trichechus manatus*) y el árbol de cóbana negra (*Stahlia monosperma*), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política pública la conservación a perpetuidad del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original, que por la presente se delimita y ~~denominada~~ se denomina como "Corredor Ecológico del Noreste", designándolo como reserva natural~~, promoviendo a su vez su desarrollo sostenible mediante actividades basadas en la apreciación y turismo de naturaleza y, el ecoturismo~~ , sujeto a las condiciones dispuestas en esta ley.

El Corredor Ecológico del Noreste constituirá el comienzo del establecimiento eventual de un corredor ambiental alrededor de toda la Isla, compuesto de áreas a ser protegidas o conservadas, que a manera de gran parque, compondrá no menos de un quince (15) por ciento de la extensión territorial de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones

~~Para propósitos de esta Ley los siguientes términos significan lo provisto a continuación:~~ Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

a) "Compañía de Parques Nacionales"÷ , corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada bajo la Ley Núm. 10 del 8 de ~~agosto~~ abril de 2001, según enmendada.

b) "Departamento"÷ , el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

c) "Ecoturismo": modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural (del presente y del pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, que tenga bajo impacto ambiental y cultural y, que propicie la participación activa en la generación de beneficios socioeconómicos por parte de las comunidades locales ubicadas en el área visitada o en su periferia.

~~d)~~ c) "PRIDCO"÷ , Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, por sus siglas en inglés.

~~e)~~ d) "Reserva natural"÷ , ~~Area designada administrativamente por la Junta de Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que están sujetas a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y conservadas sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten, restaurarlas a su condición natural.~~ áreas identificadas por

el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y designadas por la Junta de Planificación o mediante ley, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación, preservación o restauración a su condición natural.

~~f)~~ e) "Reserva ~~natural~~ Natural de Seven Seas"~~÷~~ , ~~Terrenos~~ terrenos administrados por la Compañía de Parques Nacionales y designados como reserva natural ~~por~~ en la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, según enmendada.

~~g)~~ f) "Secretario"~~÷~~ , ~~El~~ el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

h) "Turismo de naturaleza": , Segmento del turismo sustentable para el cual la motivación principal del visitante es la observación y la apreciación de la naturaleza. Este tipo de turismo utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y entretener a los visitantes.

i) "Turismo sustentable": , Desarrollo turístico sustentable que satisface las necesidades de los turistas y las regiones anfitrionas, mientras que protege y mejora sus oportunidades para el futuro. Este tipo de turismo se dirige al manejo de todos los recursos de tal forma que las necesidades económicas, sociales y estéticas son satisfechas, a la misma vez que se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo a toda vida.

Artículo 4.-Designación y ~~Lindes~~ lindes de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste

Se designa como reserva natural ~~el~~ y se denomina como "Corredor Ecológico del Noreste", con el propósito de que se conserve a perpetuidad en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, se restaure a su condición natural original, al área ~~denominada Corredor Ecológico del Noreste, en adelante "CEN", de aproximadamente 3,240 cuerdas localizadas~~ a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo~~. El CEN esta~~ integrado ~~principalmente~~ por , la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo y las fincas San Miguel I ~~y II,~~ y San Miguel II, propiedad privada; Consuelo, propiedad privada; Las Paulinas, de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico; El Convento ~~Norte y~~ , propiedad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico; El Convento Sur, propiedad privada, ~~y~~ la ~~finca~~ Finca Seven Seas, de la Compañía de Parques Nacionales; y otras parcelas de menor cabida de tenencia privada. ~~Las Paulinas, El Convento Norte y Seven Seas pertenecen a PRIDCO y a la Compañía de Parques Nacionales, mientras que las tres restantes, así como otras, son de tenencia privada.~~ Asimismo, se designan como de utilidad pública todos los terrenos privados comprendidos en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste consignados en este artículo.

Los terrenos ~~designados~~ que por la presente se designan como parte de la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, sujeto a las disposiciones de esta ley, corresponden a las siguientes fincas o propiedades, identificadas según el número de catastro asignado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales ~~("CRIM")~~:

a. 120-000-004-02, propiedad de Lincoln American Corp.;

b. ~~120-000-004-04~~ 120-000-004-7-901, propiedad de Administración de Terrenos de Puerto Rico;

c. 120-000-004-05, propiedad de Juaza, Inc.;

d. 120-000-004-09, propiedad de Lincoln First Bank Rochester c/o A. Rodríguez;

e. 120-000-004-10, propiedad de EHG Enterprises, Inc.;

f. 120-000-005-01, propiedad de (Lincoln American Corp.) Terra Brook;

g. 121-000-001-01, propiedad de Zalduondo Grier Juan R.;

h. ~~121-000-001-03~~ 121-000-001-03-999, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial;

i. ~~121-000-001-04~~ 121-000-001-04-999, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial;

j. ~~121-000-002-02~~ 121-000-002-02-999, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial (Luquillo 23);
k. 121-000-002-02-999, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial (Fajardo 24);
l. 121-000-003-01-000, propiedad de El Conquistador Hotel Corp.;
m. 121-000-003-02, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial (El Conquistador Hotel Corp.);
n. ~~121-000-003-03~~ 121-000-003-03-901, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial;
o. 121-000-004-26, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial (Julia Vigo Vda. De Santiago);
p. 121-000-004-34, propiedad de Carlos A. Lopategui Estrella;
q. 121-000-005-01;
r. 121-000-005-04;
s. 121-000-006-02, propiedad de Carlos A. Lopategui Estrella;
t. 121-000-006-10, propiedad de Santiago Coll Camalez;
u. 121-000-006-29, propiedad de Sanremi Development Corp.;
v. 121-000-007-02, propiedad de Playa Convento S.E.;
w. 121-000-007-03, propiedad de Fidel Muñiz Cortés;
x. 121-000-007-04, propiedad de Playa Convento S.E.;
y. 121-000-007-05, propiedad de José M. Vázquez Camacho;
z. 121-000-007-06, propiedad de Sucesión Eugenio Fernández;
aa. 121-000-007-19, propiedad de Playa Convento S.E.;
bb. Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo; y
cc. Finca Consuelo

Se ordena a la Junta de Planificación a enmendar todo reglamento, plan y mapa de uso de terrenos a los fines de reconocer y atemperarlos con dicha designación.

Artículo 5.-Propósito del Corredor Ecológico del Noreste

Todos los terrenos que comprenden el Corredor Ecológico del Noreste serán conservados a perpetuidad en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, se restaurarán a su condición natural original. El único uso autorizado de los terrenos que comprenden el Corredor Ecológico del Noreste, será la operación del Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), cuyo establecimiento se ordena en el Artículo 10 de esta ley.

El Corredor Ecológico del Noreste constituirá el comienzo del establecimiento eventual de un corredor ambiental alrededor de toda la Isla, compuesto de áreas a ser protegidas o conservadas, que a manera de gran parque, compondrá no menos de un quince (15) por ciento de la extensión territorial de Puerto Rico.

~~La designación del CEN como reserva natural tendrá el mismo efecto que si dicha designación hubiese sido hecha bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", y acarreará las mismas consecuencias legales, así como las mismas restricciones y limitaciones estatutarias y reglamentarias para dicha zona, que las aplicables a las reservas naturales creadas o establecidas al amparo de dicho estatuto, sin necesidad de que se lleve a cabo ninguna formalidad o actuación ulterior de carácter ejecutivo o administrativo por parte de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

Artículo ~~5~~ 6.-Identificación de titularidad y deslinde de terrenos

El Departamento identificará la titularidad de los terrenos públicos y privados que conforman la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste para facilitar su adquisición, conservación y manejo según los propósitos de esta Ley. Cualquier agencia ~~y/o~~ , corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que tenga propiedades en la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico

del Noreste y estén sujetas ~~y/o~~ u obligadas al pago de contribuciones sobre la propiedad, quedarán exentas de dicho pago.

Artículo ~~6~~ 7.-Autorización para la adquisición y transferencia de terrenos

~~A.~~ (a) Se ordena al Secretario a obtener el control y adquirir los terrenos a los que se refiere esta Ley mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación forzosa, o de cualquier otro modo legal, del dominio o de un derecho real, de las fincas privadas en el ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste pertenecientes a cualquier persona natural o jurídica, en o antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la aprobación de esta ley. La inclusión de las fincas privadas consignadas en esta ley en el Corredor Ecológico del Noreste estará condicionada a su adquisición en o antes del vencimiento del término aquí dispuesto. ~~El~~ Asimismo, el Secretario tendrá la facultad para realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir cualesquiera propiedades, estructuras o edificaciones particulares o privadas enclavadas en los terrenos del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste para lograr los ~~fines~~ propósitos de esta Ley, dentro del término dispuesto anteriormente.

No obstante, en los casos de compra o expropiación forzosa de los terrenos privados o de las propiedades, estructuras o edificaciones particulares o privadas enclavadas en los mismos, su adquisición se hará mediante el pago de justa compensación consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007. Asimismo, en el caso de permuta, se tomará como valor de cambio el valor justo en el mercado de dichos terrenos privados o de las propiedades, estructuras o edificaciones particulares o privadas enclavadas en los mismos, al 31 de agosto de 2007.

~~B.~~ (b) ~~Se transfieren a la administración del Departamento todos los bienes patrimoniales comprendidos en el CEN que al presente son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y administrados por cualquier agencia, corporación u entidad pública, con la excepción de la Reserva Natural y Parque Nacional de Seven Seas.~~ Aquellos terrenos o fincas ~~pertenecientes a PRIDCO serán transferidos a título gratuito al Departamento. El Departamento gestionará la cesión y transferencia de las fincas públicas que componen el CEN. Las agencias y cualquier otra instrumentalidad gubernamental que sean titulares de fincas localizadas en los límites geográficos de la Reserva Natural del CEN autorizarán al Departamento a ocupar y a usar dichos terrenos durante el término de tiempo necesario mientras se completa su adquisición.~~ comprendidos en el Corredor Ecológico del Noreste pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial, con excepción de aquellos que constituyan parte de su colateral en garantía de préstamos o que estén en forma alguna pignorados o comprometidos para el pago de sus bonos, serán transferidos al Departamento mediante el pago a la Compañía de Fomento Industrial de su justo valor en el mercado.

~~C.~~ (c) Se autoriza al Secretario a delegar el proceso de adquisición de los terrenos privados en el ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste a la Compañía de Parques Nacionales ~~("CPN")~~. El Director Ejecutivo de la ~~CPN~~ la Compañía de Parques Nacionales, mediante acuerdo con el Secretario, podrá realizar todas las gestiones necesarias y convenientes para la adquisición de terrenos privados en el ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, según los propósitos y disposiciones de esta Ley y sujeto a lo dispuesto anteriormente. Para ello, se autoriza la concesión por parte del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de las líneas de crédito necesarias para implantar las disposiciones de esta Ley, previa petición a los efectos hecha por el Secretario en beneficio del Departamento, o del Director Ejecutivo de la ~~CPN~~ la Compañía de Parques Nacionales, luego de que el Departamento presente un plan detallado de adquisición de terrenos que contenga las fechas estimadas de adquisición, la inversión estimada, y el detalle de las gestiones ya efectuadas o a efectuarse para lograr las adquisiciones, tales como tasaciones, mesuras y otras. ~~El repago de dicha autorización será consignado en el Presupuesto de Gastos del Gobierno conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración el balance del principal de la obligación y los intereses acumulados comenzando en el Año Fiscal 2006-2007.~~ El repago de dicha autorización se hará de fuentes de repago específicas cuya procedencia se haya identificado expresamente y que hayan sido previamente aprobadas por la Junta de Directores del referido Banco. Disponiéndose, que de ser necesario se podrán utilizar

asignaciones para el pago de principal e intereses del Fondo para la Adquisición de Terrenos en Puerto Rico, del Fondo del Programa de Patrimonio Natural, o cualquier otro creado en acorde con los fines de esta Ley.

~~D.~~ (d) Se faculta al Secretario a establecer acuerdos con otras entidades gubernamentales, organizaciones privadas con o sin fines de lucro, y grupos comunitarios para adquirir aquellos terrenos de tenencia privada en el ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste. ~~El~~ Además, el Secretario ~~hará~~ podrá realizar las gestiones necesarias para lograr la obtención de fondos federales, ~~utilizando como pareo el valor tasado de las propiedades pertenecientes a PRIDCO y a cualquier otra dependencia gubernamental~~ incluyendo el pareo con fondos estatales, así como mediante cualquier otro mecanismo que logre la asignación de fondos adicionales provenientes de ésta o cualquier otra fuente de financiamiento.

~~E.~~ (e) El Departamento tendrá un plazo de ~~seis (6)~~ tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para desarrollar un plan en donde identificará y seleccionará los mecanismos y estrategias necesarios para lograr la adquisición de los terrenos del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste. Al cabo de este término, el Departamento deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa copia de dicho plan de adquisición.

~~F.~~ (f) El Departamento tendrá un término máximo de ~~cuatro (4) años~~ dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de esta Ley para finalizar o completar los trámites de adquisición de estos terrenos, al cabo de los cuales rendirá un informe detallado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los trámites realizados para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo ~~7~~ 8.-Valoración y procedimiento de expropiación

~~El~~ En el caso de que sea necesaria la adquisición de propiedades en el Corredor Ecológico del Noreste mediante el método de expropiación forzosa, el Departamento llevará a cabo la valoración de las fincas privadas con el propósito de cumplir con las disposiciones legales para el pago de justa compensación a los titulares de los inmuebles que así lo requieran, consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007. La expropiación deberá efectuarse conforme a las leyes y reglamentos del ~~ELA~~ Estado Libre Asociado aplicables~~, utilizando como guía los estándares de tasación uniforme para la adquisición de terrenos federales, conocidos en inglés como el "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions (UASFLA)"~~.

Artículo ~~8~~ 9.-Prohibición de enajenar y transferir

Se prohíbe que los terrenos que formen parte del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste puedan transferirse ~~y~~ o enajenarse ~~para otros fines que no sean los indicados en esta Ley~~.

Artículo 10.- Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*)

Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a establecer en los predios del Corredor Ecológico del Noreste, en conjunto con la Universidad de Puerto Rico, un Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), dedicado al estudio e investigación de la flora, fauna y los ecosistemas naturales de la isla. Dicho centro, cuyas metas serán aportar positivamente al estudio de las ciencias ambientales, apoyar a la comunidad científica para proveer alternativas de investigación y fomentar el manejo efectivo de los recursos y áreas naturales, servirá, además, como banco de datos de fuente de información y biblioteca y desarrollará e implantará estrategias de manejo sobre los recursos ecológicos importantes, especialmente en el Corredor Ecológico del Noreste. Asimismo, el centro identificará y recomendará alternativas idóneas de remediación o mitigación, fundamentadas en las políticas públicas vigentes dirigidas a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos y ecosistemas naturales conforme a principios científicos generalmente aceptados.

Artículo ~~9~~ 11.-Plan para el manejo de la Reserva Natural

El Secretario preparará un plan de manejo para la reserva natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste en un plazo de tiempo que no excederá los dos (2) años luego de aprobada esta Ley. El Plan de Manejo deberá considerar y regirse por los siguientes criterios:

~~A. Identificar aquellas áreas, que debido a su sensitividad o valor ecológico, deberán ser reservadas para su preservación, y en donde solamente se permitirán usos dirigidos a la propagación de especies de flora y fauna, la investigación, y de forma limitada, si alguna, su apreciación.~~

(a) Preservar a perpetuidad todos los terrenos que componen el Corredor Ecológico del Noreste en su estado natural.

~~B.~~ (b) Identificar áreas degradadas en el ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste para promover su restauración a ~~un mejor~~ su estado natural, fomentando su conservación y preservación, y así la propagación de especies de flora y fauna deseables.

~~C.~~ (c) Identificar aquellas áreas con potencial, si alguno, para el establecimiento ~~y desarrollo de facilidades dirigidas a la recreación, enmarcadas en el turismo de naturaleza y el ecoturismo, tales como la ubicación~~ , únicamente, de paseos tablados y veredas interpretativas, torres de observación, áreas de bañistas, ~~áreas de acampar, hospederías,~~ facilidades administrativas y de mantenimiento~~, centro de visitantes~~ del Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), cuyo establecimiento se ordena en el Artículo 10 de esta ley, y caminos~~, así como cualquier otra necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley~~. Se deberá proveer un estimado de los costos relacionados al desarrollo y mantenimiento de las actividades seleccionadas.

~~D. Considerar los usos actuales donde ubica la casa de playa utilizada por el gobernador de turno, con el propósito que dichos terrenos retengan su uso presente. En caso de que se recomiende que dicha estructura, las facilidades que le dan servicio y los terrenos donde ubican, cesen su función actual, éstos pasarán a formar parte de la Reserva Natural del CEN bajo las disposiciones establecidas en esta Ley.~~

~~E.~~ (d) Considerar, establecer y ordenar, de ser necesario, caminos u otras vías para facilitar el acceso y el uso de pescadores bonafide de las playas del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, según los propósitos de esta Ley.

~~F.~~ (e) Atemperar el Plan de Manejo de la Reserva Natural de Seven Seas al Plan de Manejo del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, de manera que toda el área pueda ser manejada comprensivamente, como una unidad y según las disposiciones de esta Ley.

~~G.~~ (f) Cualquier actividad o uso ~~propuesto~~ autorizado en esta ley estará supeditada y dará prioridad a la conservación de los recursos naturales en los que estará basada, evitando a su vez la construcción de estructuras o facilidades en áreas que puedan representar un riesgo significativo a la vida de futuros usuarios. Como resultado, se ~~evitaran~~ evitarán o reducirán al mayor grado posible los impactos sobre los recursos naturales del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste por el desarrollo de las instalaciones o facilidades ~~propuestas~~ autorizadas en esta ley, identificando a su vez una cota o número máximo de usuarios para cada actividad propuesta.

~~H.~~ (g) Identificar fuentes recurrentes y no recurrentes de fondos para la administración, manejo y mantenimiento de la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, el Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), cuyo establecimiento se ordena en el Artículo 10 de esta ley y las actividades ~~que se autoricen en ésta~~ autorizadas en ésta. Entre las posibles fuentes de recaudo se estudiaran, sin obviar otras, fijar una tarifa o pago por la entrada a la Reserva Natural~~, y establecer cánones o tarifas para la otorgación de concesiones según aquellas actividades que hayan sido seleccionadas para ser desarrolladas en los terrenos del CEN~~.

El Secretario tomará las medidas necesarias, incluyendo la realización de las mensuras y estudios topográficos, ambientales y de cualquier otra clase que a su juicio sean necesarios para asegurar el cumplimiento del Plan de Manejo con los propósitos de esta Ley.

~~Artículo 10. Consejo Asesor del CEN.~~

~~El Secretario hará las gestiones necesarias para crear un consejo asesor que ayudará a desarrollar el plan de manejo y ofrecerá comentarios al mismo para su consideración por el Departamento previo a su aprobación y adopción. El Secretario hará las gestiones necesarias para lograr que el Consejo Asesor del CEN esté integrado por los siguientes miembros:~~

~~El Supervisor del Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) adscrito al Servicio Forestal Federal, el Supervisor de la Oficina de Boquerón del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales, el Director Ejecutivo del Consorcio Municipal de Río Grande, Luquillo y Fajardo, un representante de un grupo comunitario perteneciente al municipio de Luquillo o de Fajardo y un representante de alguna organización conservacionista o ambientalista no gubernamental. Los miembros podrán designar personas a representarlos, siempre y cuando éstas estén debidamente autorizadas por el que representan a tomar decisiones sobre asuntos relacionados al Consejo. El Consejo podrá convocar a expertos para asesorarlo en temas especializados.~~

Artículo ~~11~~ 12.-Asignación de fondos.

Para iniciar la implantación de las disposiciones de esta Ley ~~una vez aprobada~~, el Secretario asignará la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares ($350,000.00), los cuales serán destinados para realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de los terrenos del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste a ser adquiridos por el Departamento, incluyendo la elaboración del Plan de Manejo. Estos fondos provendrán del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado ~~bajo~~ a tenor con la Ley Núm. 268 de 5 de septiembre de 2003, conocida como ~~la~~ "Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos de Puerto Rico".

Para iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste, el Secretario asignará la cantidad de tres millones de dólares ($3,000,000.00) provenientes también del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico.

El Secretario podrá asignar fondos adicionales correspondientes a otras partidas administradas por el Departamento, así como solicitar fondos adicionales con cargos al Fondo ~~General~~ de Mejoras Públicas.

Artículo ~~12~~ 13.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2105, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

El 13 de octubre de 2005, se presentó ante la Cámara de Representantes - Por Petición - el P. de la C. 2105, cuyo propósito es:

> declarar y designar como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste (EN ADELANTE "CEN"), localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo; ordenar a la Compañía de Fomento Industrial y a cualquier otra instrumentalidad pública el traspaso de la titularidad de terrenos bajo su administración ubicados en el CEN al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en el CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición así como la elaboración de un plan de manejo para la Reserva Natural del CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la asignación de $3,350,000.00 provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del CEN.

La medida aludida fue referida a las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación y Medioambiente, y de Presupuesto y Asignaciones de la Cámara para su consideración y para que éstas rindieran un informe sobre la misma. Diez meses más tarde, específicamente el 24 de agosto de 2006, es que la Comisión de Recursos Naturales y Conservación y Medioambiente de dicho cuerpo comienza una ronda de vistas públicas para la consideración debida de la medida. Así, dicha comisión celebró tres vistas públicas (el 24 y 29 de agosto y el 26 de octubre de 2006) y una vista ocular (el 8 de septiembre de 2006). Sin embargo, por algún motivo desconocido por nosotros, y aun cuando las Comisiones de la Cámara a cargo de la medida se encontraban evaluándola seria y detenidamente, la pieza objeto de este informe fue descargada en la Cámara de Representantes el 9 de noviembre de 2006 (más de un año después que fuera presentada), donde se aprobó sin enmiendas, en votación de 38 a favor y 10 en contra. Ese descargue, a trece meses después de haber sido presentada la medida, impidió que las Comisiones a cargo de su evaluación pudieran rendir un informe sobre la misma.

Es preciso poner en contexto el descargue hecho a la medida de autos en la Cámara de Representantes. El P. de la C. 2105, según presentado y aprobado en ese Cuerpo, propone la designación como "reserva natural" de más de tres mil cuerdas de terreno en el litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo, entre el Océano Atlántico y la Carretera PR-3 (véase, ANEJO A), con el propósito de salvaguardar el extraordinario valor natural y escénico del área, de propuestas de proyectos residenciales-turísticos:

> La construcción de los proyectos propuestos enajenaría recursos patrimoniales y de dominio público en perjuicio de la gran mayoría del Pueblo de Puerto Rico, bienes que deberían estar libres de toda privación para el disfrute, la seguridad y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, irrespectivamente de su estatus social o condición económica. Además, estos proyectos ocuparían parcialmente terrenos inundados frecuentemente por descargas de ríos y marejadas, exponiendo innecesariamente la propiedad y vida de numerosas personas. Exposición de Motivos, P. de la C. 2105.

El descargue de la medida en la Cámara de Representantes interrumpió el debido estudio de la misma, por lo que llegó a nuestras manos sin haberse evaluado adecuadamente sus disposiciones. Interrogantes como,

a. ¿Se proveen en la medida los recursos adecuados para su consecución; entiéndase, para la adquisición de los terrenos?
b. ¿Cuál es el impacto fiscal de la medida?
c. ¿Cuál sería el efecto de la medida en proyectos o desarrollos en curso?
d. ¿Cómo se atienden en la medida las consideraciones constitucionales sobre la conservación de los recursos naturales *vis a vis* el derecho fundamental del ser humano el derecho al disfrute de la propiedad, y a que no se le tome o perjudique su propiedad para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación?[8]
e. ¿No atiende ya el derecho vigente adecuadamente los propósitos de la medida, como por ejemplo, a través del Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), del 31 de marzo de 1983; la Ley Federal de Barreras Costaneras (16 U.S.C. §3501-3510); el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico de la Junta de Planificación de diciembre de 1994; el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico de la Junta

[8] "Al igual que el análisis exhaustivo, verdadero y responsable a favor de la preservación natural y el respeto a la flora y fauna del sector, se debe prestar atención al bienestar amplio de los seres humanos que cohabitamos en el área, considerando el derecho de propiedad de los dueños y los beneficios económicos y sociales inmediatos que produce un proyecto de desarrollo." Ponencia del Hon. José M. González, Alcalde del Municipio de Luquillo, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 9 de julio de 2007, Pág. 1.

de Planificación de 1996; y la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, conocida como "Ley de la Reserva Natural de la Finca *Seven Seas*", entre otros?

f. ¿Están correctamente identificadas en la medida las fincas o predios afectados por sus disposiciones?

g. ¿Por qué todas las agencias gubernamentales que comparecieron a la Cámara de representantes (excepto el Departamento de Recursos Naturales), no endosaron la aprobación del P. de la C. 2105?

entre muchas otras, obligaron a estas Comisiones a procurar evaluar detenidamente y responsablemente la medida de autos, aun cuando la presión para que también se descargara y aprobara la misma en el Senado era abrumadora. Como muestra, considérese que la medida fue aprobada en la Cámara de Representantes bajo el supuesto de que en las fincas de "se encuentra la presencia de sobre cuarenta (40) elementos críticos,[9] consistente (sic) de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción". [10] Pero nunca se presentó estudio o evaluación algunos que lo evidenciaran. De hecho, fue cuando las Comisiones que suscriben este informe insistieron en la presentación de la evidencia, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la sometió, y ello en julio de este año. Curiosamente, de la documentación sometida surge que en la Finca El Convento Sur, de aproximadamente 380 cuerdas, no hay evidencia de que especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción habiten en dicha propiedad.

Existen otros elementos que se debieron considerar previo al descargue de la medida en la Cámara de Representantes y que se deben evaluar por las Comisiones que suscriben este informe - entiendo que debemos evaluarla con detenimiento, en atención a que lo propuesto en ella es de importancia trascendental. Primero, es determinar el efecto que tendría aprobar el P. de la C. 2105, en el PLAN CONCEPTUAL DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA COSTA NORDESTE, de la Junta de Planificación, de mayo de 1996. Como parte de ese esfuerzo, el 18 de noviembre de 1996, la Junta de Planificación, bajo la Presidencia de la compañera Norma Burgos, adoptó la Resolución Núm. JDP-11-96-009, delegando funciones en la Administración de Reglamentos y Permisos dentro del área delimitada en el Plan de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico.

Asimismo, posteriormente y en funciones como Secretaria de Estado, la compañera Norma Burgos aprobó el 5 de noviembre de 1997, la Resolución de la Junta de Planificación Núm. JP-96-PUT-PDTCN, adoptando el PLAN CONCEPTUAL DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA COSTA NORDESTE DE PUERTO RICO. Por último, el Gobernador Pedro Rosselló González refrendó dicho plan, elevándolo a rango de Orden Ejecutiva (OE-1996-38 de 11 de agosto de 1996).

De hecho, una de las razones ofrecidas por la Junta de Planificación en sus comentarios sobre el P. de la C. 2105, ante la Cámara de Representantes para no endosar la aprobación del Corredor Ecológico del Noreste, fue precisamente la existencia de dicho plan.

Mediante dicho plan, se:

a. designaron las áreas de sensitividad o valor ecológico en lo que hoy sería el Corredor Ecológico del Noreste que deben ser conservadas;

b. identificaron aquellas áreas con potencial de desarrollo turístico y recreativo, y

c. trazaron los parámetros y limitaciones a ser cumplidos para desarrollar esas áreas, salvaguardando la protección de los recursos naturales, la vegetación y la vida silvestre.

---

[9] "Son las especies de flora y fauna, raras, vulnerables o en peligro de extinción, y aquellas que son únicas (i.e. endémicas) dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Se considera crítico no sólo aquello que es raro o ha desaparecido casi virtualmente de la Isla, sino también todo aquello que de faltar de [sic] Puerto Rico, desaparecería del globo terráqueo. Se reconoce de esta forma la necesidad de atención inmediata de unos elementos y el rol vital que desempeñan en nuestra ecología aquellos que tuvieron origen y están limitados en su distribución a Puerto Rico". Definición provista por la Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS), organización privada sin fines de lucro.

[10] Exposición de Motivos, P. de la C. 2105.

Como veremos más adelante, el establecimiento del Corredor Ecológico del Noreste trastoca y deroga implícitamente el PLAN CONCEPTUAL DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA COSTA NORDESTE.

Segundo, debemos asegurarnos que el establecimiento de un Corredor Ecológico del Noreste es cónsono con el objetivo programático que el Partido Nuevo Progresista presentó en las elecciones generales y que fue refrendado por el Pueblo de Puerto Rico, respecto a que:

1. la "…nueva política pública ambiental reconocerá, en primer lugar, el vínculo socio-económico que existe entre la calidad ambiental, el urbanismo, el desarrollo de infraestructura y el crecimiento económico de Puerto Rico. Esto requiere que nuestros objetivos incluyan procesos abarcadores de investigación, planificación y educación para identificar oportunidades de desarrollo integral – ambiental, urbanístico, social y económico– para todos los puertorriqueños. Por esta razón, todos los esfuerzos en esta área estarán enmarcados dentro de un Plan Maestro de Planificación Ambiental para nuestra ISLA-CIUDAD"; y
2. "[d]esarrollaremos e implantaremos el Plan Maestro Ambiental y de Urbanismo que representará nuestra visión programática sobre el uso de terrenos y protección ambiental que dará cohesión a las demás iniciativas. El Plan se basará en el concepto de la ISLA-CIUDAD y demarcará lo que constituirá el GRAN PARQUE DE PUERTO RICO, las áreas a ser protegidas o conservadas, conectadas mediante un corredor ambiental a lo largo de toda la Isla, que compondrán no menos de un 15% de la extensión territorial de Puerto Rico." Véase, 18. Planificación Urbana, Calidad Ambiental y Protección de los Recursos Naturales – Puerto Rico: Isla-Ciudad, ROSSELLÓ 2004, PROGRAMA DE GOBIERNO PARTIDO NUEVO PROGRESISTA.

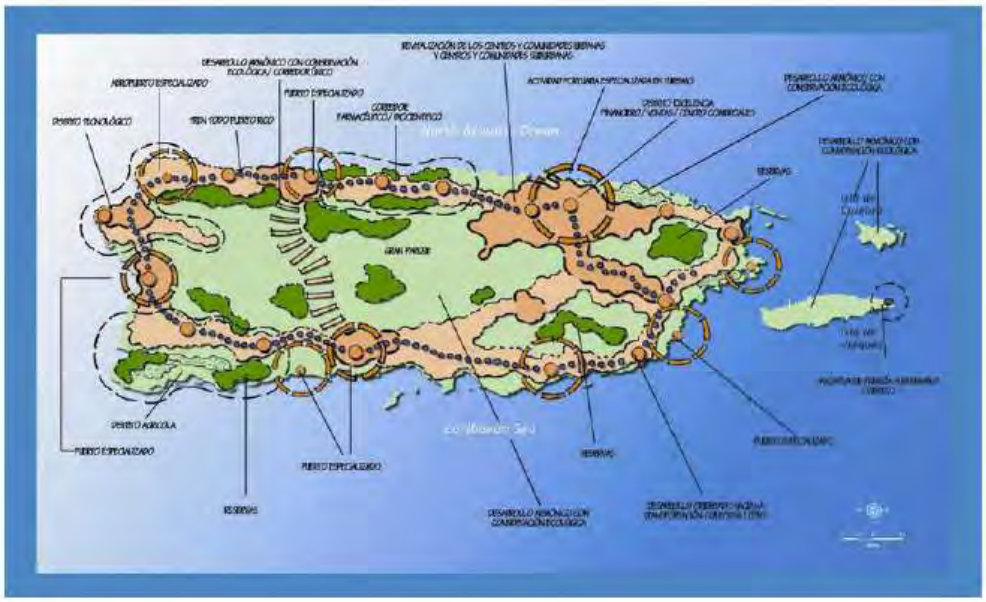

Se evidenciará más adelante que el establecimiento del Corredor Ecológico del Noreste, aunque en espíritu es cónsono con las aspiraciones de proteger las áreas de valor ambiental, desalentar el desparrame urbano y el establecimiento de corredores ecológicos enunciados en el Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista, no está contemplado como parte de las "áreas a ser protegidas o conservadas, conectadas mediante un corredor ambiental a lo largo de toda la Isla, que compondrán no menos de un 15% de la extensión territorial de Puerto Rico". Sin embargo, con las enmiendas sugeridas, colocamos al

Corredor Ecológico del Noreste como punta de lanza para la consecución de dicho objetivo, entiéndase, el corredor ambiental a lo largo de toda la Isla.

Como mencionáramos, la medida que nos ocupa estuvo ante la consideración de la Cámara de Representantes durante más de un año. Hoy, tras haber evaluado responsable y debidamente la medida de autos, haber llevado a cabo múltiples vistas públicas en las que personas y entidades con conocimiento en la materia expusieron sus puntos de vista y contar con respuestas a las múltiples interrogantes surgidas de una mera lectura de la medida de autos, estamos en posición de rendir este informe, en el que recomendamos la aprobación de la misma, con enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2105, según presentado y aprobado por la Cámara de Representantes, tiene como propósito

> … declarar y designar como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste ***(EN ADELANTE "CEN")***, localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo; ordenar a la Compañía de Fomento Industrial y a cualquier otra instrumentalidad pública el traspaso de la titularidad de terrenos bajo su administración ubicados en el CEN al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en el CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición así como la elaboración de un plan de manejo para la Reserva Natural del CEN y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la asignación de $3,350,000.00 provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del CEN.

En esencia, la medida sugiere declarar como política pública la conservación de un área de aproximadamente 3,240 cuerdas a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo, al que denomina "Corredor Ecológico del Noreste". El área está compuesta por las fincas San Miguel I (495 cuerdas), San Miguel II (405 cuerdas), Las Paulinas (446 cuerdas), El Convento (642 cuerdas), El Convento Sur (380 cuerdas), *Seven Seas* (216 cuerdas) y otras parcelas de menor cabida (que no están identificadas en la medida).

**FINCA SAN MIGUEL I**

- Extensión

Esta finca tiene un área de 495 cuerdas y su titularidad es privada.

- Vegetación

En la finca se encuentran extensas áreas de Málanga Cimarrona. Esta vegetación crece en áreas permanentemente inundables o semi permanentemente inundadas en el centro de la propiedad. Dichas áreas están sujetas a inundaciones por el desbordamiento del Río Pitahaya, sus afluentes y por la lluvia. Algunos segmentos del cauce de este río también están cubiertos por esta planta.

En el área estuarina del Río Sabana y Pitahaya se encuentran plantaciones de Cayure (Annona Glabral) y Escambrón (Machaerium Lunatum). Esta formación de humedal y vegetación se conoce como humedal leñoso y se conoce en pocos lugares en el Noroeste de Puerto Rico.

En la parte Central y Centro-Occidental se encuentran áreas de ciénagas predominando las ciénagas herbáceas [sic]. Al Este de la propiedad aparecen formaciones variadas de vegetación; también en áreas de humedales próximos a la desembocadura

estuariana del Río Pitahaya del Río Sabana. Las mismas están compuestas de bosques pantanosos (3) ciénagas herbacéas [sic] (6) matorrales (4 y 5).

En la sección Nordeste aparece un pequeño segmento de la finca, un pantano de yerba [sic] (8). Como podemos observar, la vegetación predominante en la finca está relacionada a las formaciones hidrológicas correspondientes a los humedales.

Según los Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones los terrenos están clasificados como Zona 2.

Al Sur, y colindando con la Carretera Estatal PR-3 existe un segmento que aparece fuera del área inundable.

Los Ríos Pitahaya y Sabana, los cuales nacen en la Sierra de Luquillo desembocan ambos en el mismo Estuario. El Río Pitahaya recorre de Este a Oeste la propiedad. El Río Sabana bordea el límite Oeste de la finca.

- Especies en Peligro de Extinción

Las aguas de mar que circundan la finca son parte del segmento de costa que es preferido por lo Tinglares y el Carey de Concha para sus anidajes. En esta área proliferan las praderas marinas que contienen la vegetación que es preferida por especies como las tortugas marinas y los manatíes.

- Barreras Costeras (*Coastal Barriers*)

La propiedad, exceptuando un pequeño segmento al Sur está ubicado en la demarcación de "Coastal Barriers". (Ver sección Barreras Costeras en este documento)

- Topografía y Clase de Suelos

Son predominantemente llanos compuestos principalmente por las planicies inundables mencionadas.

A lo largo del litoral costero los terrenos son de la clasificación Cataño Lómico Arcilloso. Estos son suelos profundos con excesivo drenaje de rápida permeabilidad formados por diversos tipos de arena y rocas. Están localizados en valles inundables y franjas estrechas de arena de playa a lo largo de la costa.

En el centro de la finca predominan terrenos de la serie Coloso, los cuales son suelos profundos; su drenaje y permeabilidad son moderados y están formados por materiales sedimentados residual es de textura fina.

En el límite Sur-Oeste de la propiedad aparece un segmento de terrenos Mabí; estos son suelos profundos con pobre drenaje. Están formados por materiales residuales de rocas intrusivas de textura fina. Al igual que los terrenos Colosos se encuentran en los abanicos aluviales y en las planicies costeras.[11]

**FINCA SAN MIGUEL II**

- Extensión

La Finca San Miguel 11 cuenta con un área aproximada de 405 cuerdas y su titularidad es privada. A diferencia de San Miguel I, gran parte de sus terrenos se encuentran fuera de áreas inundables. Sus áreas inundables radican en el Norte y en la parte Centro Occidental de la propiedad. Están clasificadas como Zona 2 en los Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones de la Junta de Planificación.

Los terrenos al Sur y Suroeste al igual que al Noreste son de poca altura, relativamente llanos.

Las áreas más elevadas con alturas de cincuenta (50) metros son los terrenos montañosos al centro de la finca.

[11] Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, Junta de Planificación, Oficina del Gobernador, mayo de 1996, Págs. 55-59.

Los terrenos relativamente llanos están cubiertos de yerba [sic] lo que en la clasificación de Mapas de Vegetación se conocen como Pastos Secundarios (pastos de ganado).

- Vegetación

En los terrenos de la propiedad predominan los sembrados de pastos secundarios (pastos de ganado). Estos cubren prácticamente toda la propiedad exceptuando aquellas áreas cubiertas por los humedales.

- Litoral Costero

La propiedad a través del límite Norte está separada de las aguas de mar que la circundan a través de un área de terrenos clasificados como "upland".

- Barreras Costeras

El segmento del litoral costero y la propiedad en sí entán fuera de las áreas clasificadas como barreras costeras.

- Suelos

En esta finca prácticamente la totalidad de los suelos están clasificados en la serie Sábanas, son suelos cienagosos [sic] arcillosos lómicos, sus declives fluctúan entre 40-60% (SAF2). Son suelos poco profundos que tienen un buen drenaje, de mediana permeabilidad. Están formados de material residual me teorizado de rocas volcánicas; se encuentran en montes y laderas de montañas.

Esta serie de suelos se extiende al Este hasta las márgenes del Río Juan Martín en los terrenos de la Finca Las Paulinas.[12]

**FINCA LAS PAULINAS**

- Extensión

La Finca Las Paulinas tiene un área de 446 cuerdas. Es propiedad de la Compañía de Fomento Industrial.

- Humedales

Aproximadamente un 15% del área de la propiedad está cubierta [sic] por humedales. Estas planicies suman unas sesenta y siete (67) cuerdas. Los humedales que discurren a través del Valle Intermontano se clasifican como humedales no leñosos. Al igual que en la Finca San Miguel 11 los humedales cubren un área relativamente limitada del territorio. Los mismos siguen la trayectoria del Río Juan Martín el cual discurre de Sur a Norte; sus humedales se van haciendo más grandes en la medida que se acercan al área de la desembocadura. Esta área está formada por humedales estuarinos con dos humedales palustrinos: uno al lado Este y otro al Oeste del área mencionada. Al Norte de esta parte del río se encuentra un humedal marino próximo al cual existe un área de arboleda siempre verde del litoral. Dicha área está clasificada como Zona I-M. Los dos (2) humedales mencionados al lado Este y Oeste están clasificados como Zona-2. Los humedales que se desarrollan a lo largo del recorrido del Río Juan Martín, en el centro y Sur de la propiedad también son clasificados en Zona-2 de acuerdo con los Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones de la Junta de Planificación.

- Vegetación, Topografía y Suelos

Al Sur de la propiedad aparecen terrenos de elevación de cincuenta (50) metros.

Un segmento de la propiedad al Este tienen alturas menos elevadas de diez (10) metros. Estos terrenos están ubicados al lado Oeste del Barrio Juan Martín.

En la porción Oeste de la propiedad aparecen terrenos que están cubiertos por pastos secundarios. También en esa sección Oeste próximo a la colindancia con la Finca

[12] *Id.*, Págs. 60-62.

San Miguel II está cubierto por un bosque de arboleda secundario que también se extiende hacia esta otra finca.

El segmento clasificado como Zona I-M y que se incluye en la categoría de Barreras Costeras tiene una porción considerable del bosque de composición mixta.

Los terrenos cubiertos de pastos secundarios son extensos y están fuera de las áreas de humedales.

- Clasificación de Suelos

En la Finca Las Paulinas, al lado Oeste del Río Juan Martín, el cual cruza la propiedad de Norte a Sur encontramos suelos de la serie Sabanas. Específicamente éstos son cienagosos arcillosos lómicos cuyo declive fluctúa entre 40-60%. Los mismos se extienden hacia el Oeste en los terrenos de la Finca San Miguel II.

El lado Este del Río Juan Martín en dicha finca Las Paulinas, también encontramos en la porción Este de la propiedad, terrenos con esta serie de suelos. La serie de suelos Sabana son poco profundos que están bien drenados y son moderadamente permeables. Están formados de residuos de fina textura derivados parcialmente de rocas volcánicas. En esta misma sección, al Este del Río Juan Martín, encontramos suelos de la serie Coloso los cuales son profundos de drenaje y permeabilidad moderada; formados por materiales sedimentarios y residuales de textura fina. Se encuentran en los abanicos aluviales y en las planicies costeras.

En el límite Sur y Sureste encontramos suelos Fajardo Arcilloso (Fa C2) al lado Sur del río aparecen Yunes de Limo Archilloso Lómico (yu F2) y en ese mismo segmento suelos Toa de Limo Archilloso Lómico. Estos tres tipos de suelos están ubicados en ese segmento Sur y Sureste de la finca en torno a los márgenes del Río Juan Martín.[13]

**FINCAS EL CONVENTO Y *SEVEN SEAS***

La finca Convento Norte localizada en el término municipal de Fajardo es propiedad de la Cía. de Fomento Industrial. En lindes por el Norte con el Oceáno Atlántico; al Sur con el Sector Sardinera; y Finca Convento al Este con el Sector Las Croabas y la Carretera Estatal Núm. 987 y al Oeste con la Servidumbre C. Brewer la finca con Finca Convento Sur y en parte con Finca Paulina. Su topografía es semillana. Dichos terrenos están ubicados parcialmente en Zona 2 y Zona 1- M (elev. 3.1 metros), según los Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones de la Junta de Planificación. Esta finca tiene una cabida de 642 cuerdas y está zonificada mediante distritos de conservación de recursos, bosque de mangle y preservación de recursos (CR-1, B-2 y P.R.)

La finca del Balneario "Seven Seas" localizada en el término municipal de Fajardo es propiedad de la Cía. de [Parques Nacionales]. Sus 110 cuerdas de topografía llana es parte de una finca mayor de 216 cuerdas que posee la Compañía de Fomento Recreativo. Hasta el momento se ha desarrollado con una tercera parte de la misma en área de balneario y un área de casas remolques. La misma está zonificada mediante distritos de conservación de recursos y de playa pública (CR-l y P.P.)

Estas fincas tienen gran sensibilidad ecológica, debido a la presencia de:

- Manglares
- Anegados
- Laguna bioluminiscente
- Playa Balneario "Seven Seas"
- Anidage [sic] de tortugas praderas marinas, manatíes

[13] *Id.*, Págs. 62-64.

Existe la propuesta ante la consideración de la Junta de Planificación para incluir estas fincas en la expansión adyacente de la Reserva Natural de Cabezas de San Juan. La presión de desarrollo y la amenaza a los sistemas críticos son factores que deben de ser considerados de manera de poder asignarle prioridad a la aprobación de dicha propuesta.

- Barreras Costeras

El área de playa que bordea la finca Convento Norte y porciones significativas de los terrenos que se adentran a partir del litoral costero están comprendido en la demarcación de barreras coste ras. El segmento de la propiedad que aparece fuera de tal demarcación, la parte Central-Oeste de la finca.

- Especies en Peligro de Extinción

Las áreas de playa y de arenales que bordean la parte Norte de la propiedad, son parte del área preferida por las tortugas marinas para sus anidages [sic]. Ese segmento también se extiende al Balneario "Seven Seas".

Las dunas de arenas y las praderas marinas donde abunda: la vegetación preferida por las tortugas y los manatíes crean el habitat [sic] idóneo para que dichas especies acudan para su alimentación y lo sus anidages [sic]. Abunda también la ''vegetación siempre verde del litoral", la cual es útil para las tortugas que su ruta de regreso hacia el mar luego de sus anidages [sic].

También, en tomo a la Laguna Aguas Prietas, se desarrolla el habitat [sic] de la Paloma Cabeciblanca y el Pelícano Pardo. Estas son otras especies que se encuentran en peligro de extinción y que se relacionan a los recursos de las propiedades de "Seven Seas" y la Finca Convento Norte. Más de 40 especies migratorias relacionan ésta área como su habitat [sic] en determinada época del año.[14]

**FINCA CONVENTO SUR**

- Área

Esta finca es propiedad privada y está localizada en el Bo. Quebrada Fajardo. La finca es propiedad de la Familia Fernández Cerra. La misma tiene una cabida de aproximadamente de trescientos ochenta (380) cuerdas y es marcadamente diferente a Convento Norte en términos ecológicos.

- Topografía e Inundabilidad

Esta propiedad es predominantemente llana con una pequeña porción inundable. Sus segmentos de mayor relieve se encuentran en el extremo este que comprende el límite de la jurisdicción de los Municipios de Luquillo y Fajardo.

- Barreras Costeras

A diferencia de la Finca Convento Norte, esta propiedad se encuentra fuera de la delimitación de Barreras Costeras. Esta condición la hace más favorable para desarrollos diversos desde la perspectiva turística.

- Especies en Peligro de Extinción

La Finca Convento Sur no tiene accesos al área de playa, según se refleja en el Mapa de Ubicación de la propiedad y está bastante alejada de los humedales de la Laguna Aguas Prietas. No hay evidencia de que las especies en peligro de extinción que se relacionan a las Fincas Convento Norte y *Seven Seas* habiten en dicha propiedad.[15]

Como mencionáramos, las fincas Las Paulinas y El Convento, pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial (véase, ANEJO D) mientras que la Finca *Seven Seas*, es propiedad de la Compañía de

[14] *Id.*, Págs. 68-71.
[15] *Id.*, Pág. 72.

Parques Nacionales. Ciento diez cuerdas de esta última fueron designadas Reserva Natural en el 1999, mediante la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, conocida como "Ley de la Reserva Natural de la Finca *Seven Seas*".

Es pertinente señalar que las facultades delegadas por la Ley Orgánica de la Compañía de Fomento Industrial (Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada), le confieren autoridad para tener dominio e intervención sobre todas sus propiedades, incluyendo el poder de arrendar, comprar, vender, y conservar cualesquiera bienes raíces a su haber para realizar sus objetivos y responsabilidades.

Es por virtud de esta ley orgánica, que la Compañía adquirió aproximadamente 1,131 cuerdas ubicadas en el Corredor propuesto, de las cuales 638 están opcionadas. El valor aproximado de esas 1,131 cuerdas podría sobrepasar los 50 millones de dólares. Esas propiedades están siendo utilizadas como garantía de pago de una línea de crédito de hasta $75,000,000 que tiene la Compañía con el Banco Gubernamental de Fomento.

Como corporación pública, la Compañía de Fomento Industrial debe generar sus propios fondos del arrendamiento y venta de sus propiedades. Estos ingresos, así como el valor del inventario de propiedades, constituyen la base sobre la cual se cimenta la reputación financiera ante los bonistas e inversionistas. La política pública de la Compañía de Fomento Industrial está basada en esa realidad, por lo que cualquier transferencia de sus propiedades, si el uso propuesto así lo justificase, y cumpliera con toda la reglamentación vigente, sólo sería posible mediante venta de dicha propiedad por su justo valor en el mercado.[16]

Por otra parte, las Fincas San Miguel I, San Miguel II, El Convento Sur, así como las otras de menores cabidas incluidas - pero no especificadas - en la medida de autos, son propiedad privada.

El P. de la C. 2105, propone el traspaso de las fincas públicas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En cuanto a las privadas, propone designarlas como de utilidad pública y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adquirirlas. Sin embargo, la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, no identifica ni asigna recursos para la adquisición de los terrenos, sólo fija la cantidad de $350,000.00, para realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de los terrenos y la elaboración de un Plan de Manejo de los terrenos, y $3,000,000 para "iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos" (ambas del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado a tenor con la Ley Núm. 268 de septiembre de 2003). Los fondos adicionales necesarios (esencialmente para la adquisición de los terrenos) serían asignados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales "correspondientes a otras partidas administradas por el Departamento, así como solicitar fondos adicionales con cargos al Fondo General". Véase, Artículo 11, P. de la C. 2105, Texto de Aprobación Final por la Cámara.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el debido estudio del P. de la C. 2105 la medida, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de Hacienda, solicitaron o requirieron comentarios e información de los siguientes, con experiencia y conocimiento en el asunto de marras.

- Lcdo. Ramón Luis Nieves, Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales
- Dr. Ariel E. Lugo, Director, Instituto Internacional de Dasonomía Tropical
- Ing. Edwin Muñoz, Field Supervisor, Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre
- Ing. Pablo Cruz, Forest Supervisor, Bosque Nacional del Yunque

[16] Ponencia del Sr. Ricardo Rivera Cardona y el Sr. Boris Jaskille, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, respectivamente, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 24 de agosto de 2007, a la Pág. 2.

- Ruperto Chaparro, Director del Programa Sea Grant, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez
- Dr. Manuel Valdés Pizzini, Director del Centro Interdisciplinario de Estudios del Litoral
- Dr. José Molinelli Freytes, Catedrático de la Universidad de Puerto Rico
- Lcdo. Pedro Saadé, Profesor de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
- Lcdo. Fernando Lloveras, Director Ejecutivo del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico
- Sra. Carmen Guerrero Pérez y Sr. Luis Jorge Rivera Herrera, Iniciativa para un Desarrollo Sustentable
- Fidel Rodríguez, Asociación de Comerciantes y Profesionales de Fajardo
- Dr. Rafael Joglar, Director Proyecto Coquí
- Sr. Emilio Font-Nicole, Biólogo, Sociedad Ornitológica Puertorriqueña
- Sra. Mary Ann Lucking, CORAlations
- Plan. Anselmo De Portu, Vicepresidente de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación
- Sr. Angel Berríos, Presidente, Defensores del CEN y Barrio Juan Martín de Luquillo
- Diana de Ju, Presidenta, Liga Conciencia Ambiental del Este
- Sr. Miguel Dávila, Presidente, Asociación de Pescadores de Maternillo y Mansión del Sapo
- Sra. Esther Teresa Meléndez, Presidenta, Asociación Cívica y Recreativa, Comunidad Beltrán
- Rvdo. Edward Rivera Santiago, Pastor general de la Iglesia Evangélica Unida de Puerto Rico
- Rvdo. Heriberto Martínez, Coordinador Sociedad Bíblica de Puerto Rico/ Coalición Ecuménica e Interreligiosa de Puerto Rico
- Sra. Marianne Meyn, Misión Industrial de Puerto Rico
- Ing. Alexis Massol, Director Casa Pueblo
- Sr. Rickie de Soto, Guardamar
- Sr. Nelson Pérez, Playas para Todos
- Sr. Carlos García, Presidente Asociación de Agencias Publicitarias de Puerto Rico
- Sr. Arturo Carrión, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico
- Sr. José J. Gómez, Presidente de la Asociación de Banqueros Hipotecarios
- Sr. Gilberto Cintrón, Presidente de la Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción
- Dr. Carlos Muñoz, Presidente de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico
- Ing. Adolfo González, Presidente de la Asociación de Constructores de Hogares
- Ing. Emilio Venegas, Presidente de la Asociación de Contratistas Generales
- Sra. Lupe Cantelli, Asociación de Corredores de Proyectos Nuevos
- Sr. Luis Benítez, Presidente, Asociación de Economistas de Puerto Rico
- Sr. José Corujo, Presidente de la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo
- Sra. Clarisa Jiménez, Presidenta de la Asociación de Hoteles y Turismo
- Dr. Manuel Figueroa, Presidente, Asociación de Productos de Puerto Rico

- Sr. Manuel Mejías, Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico
- Sr. Pedro Cardona, Presidente del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas
- Agro. José Ruiz, Presidente del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico
- Sr. Héctor Bernier, Presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados
- Ing. Juan Antonio Pérez González, Presidente, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
- Sr. Tom Connor, Presidente, Puerto Rico Convention Bureau
- Sra. Caridad Quiroga, Presidenta del San Juan Board Realtors, Inc.

Además, se llevaron a cabo vistas públicas para la consideración de la medida, a las que comparecieron los siguientes:

**24 de julio de 2007, en el Salón de Audiencias del Senado Miguel García Méndez:**

- Sra. Camilla Feibelman, Sierra Club de Puerto Rico

**31 de julio de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez:**

- Lcdo. Carlos López Freytes, Presidente, Junta de Calidad Ambiental. (No compareció)
- Ing. Angel David Rodríguez, Presidente, Junta de Planificación. (No compareció)
- Sra. Terestella González Denton, Directora Ejecutiva, Compañía de Turismo (No compareció)
- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (No compareció)

**1 de agosto de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez:**

- CPA José Guillermo Dávila Matos, Director Ejecutivo, Oficina de Gerencia y Presupuesto. (No compareció)
- Lcdo. Boris Jaskille Mujica, Director Ejecutivo, Compañía de Fomento Industrial. (No compareció)
- Hon. Aníbal Meléndez Rivera, Alcalde, Municipio de Fajardo. (Delegó en una representante que por motivos ajenos no pudo llegar).
- Hon. José L. González Otero, Alcalde, Municipio de Luquillo (No compareció)

**22 de agosto de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez.**

- CPA José Guillermo Dávila Matos, Director Ejecutivo, Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- Hon. Ricardo Rivera Cardona, Secretario, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (No compareció)
- Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Ing. Ángel David Rodríguez, Presidente, Junta de Planificación
- Lcdo. Carlos W. López Freytes, Presidente, Junta de Calidad Ambiental (No compareció)

**24 de agosto de 2007, en el Salón de Audiencias del Senado Miguel García Méndez:**

- Dr. José Molinelli Freytes, se excusó porque tuvo que retirarse antes de que comenzara la vista. Dejó ponencia para que se tomara en consideración.
- Lcdo. Ramón Luis Nieves, Director Ejecutivo, Compañía de Parques Nacionales, se excusó porque se tuvo que retirar antes de que comenzara la vista. Dejó ponencia para que se tomara en consideración.
- Ing. Pablo Cruz, Forest Supervisor, Caribbean Nacional Forest, Excusado.
- Sra. Carmen Guerrero Pérez/Sr. Luis Jorge Rivera, Iniciativa para un Desarrollo Sustentable. Se excusaron y solicitaron fecha posterior.

- Dr. Ariel E. Lugo, Director, Instituto de Dasonomía Tropical. Excusado.
- Ing. Edwin Muñiz, Field Supervisor, US Fish & Wildlife Service. Excusado.
- Lcda. Terestella González, Directora Ejecutiva, Compañía de Turismo.
- Hon. Ricardo Rivera Cardona, Secretario, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Lcdo. Boris Jaskille Mujica, Director Ejecutivo, Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico

**27 de agosto de 2007, en el Salón de Audiencias del Senado Miguel García Méndez:**

- Sr. Carlos Santana, Representante, Asociación de León Colón
- Dr. Manuel Figueroa, Director Ejecutivo, Asociación de Productos de Puerto Rico
- Hon. José M. González Otero, Alcalde, Municipio de Luquillo
- Lcdo. Fernando Lloveras San Miguel, Director Ejecutivo, Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (No compareció)
- Hon. Aníbal Meléndez Rivera, Alcalde, Municipio de Fajardo
- Sr. Ruperto Chaparro, Presidente, Programa Sea Grant (No compareció)

**28 de agosto de 2007, en el Salón de Audiencias del Senado María Martínez:**

- Lcdo. Fidel Rodríguez, Presidente de la Asociación de Comerciantes y Profesionales de Fajardo
- Lcdo. Pedro Saadé, Profesor de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la UPR
- Dr. Rafael Juglar, Director del Proyecto Coquí (No compareció)
- Sr. Emilio Font Nicole**,** Biólogo, Sociedad Ornitológica Puertorriqueña (No compareció)
- Sra. Mary Ann Lucking, Coralations (No compareció)
- Plan. Anselmo de Portu**,** Vice-Presidente de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación
- Dr. Manuel Valdés Pizzini, Director del Centro Interdisciplinario de Estudios del Litoral UPR-RUM

**29 de agosto de 2007, a las 8:00 a.m. en el Salón de Audiencias María Martínez.**

- Defensores del CEN y Barrio Juan Martín de Luquillo, Sr. Ángel Berríos, Presidente
- Liga Conciencia Ambiental del Este, Sra. Diana de Ju, Presidenta
- Asociación de Pescadores de Maternillo y Mansión del Sapo, Sr. Miguel Dávila, Presidente
- Asoc. Cívica y Recreativa – Comunidad Beltrán, Sra. Esther Teresa Meléndez, Presidenta
- Iglesia Evangélica Unida de PR, Rvdo. Eward Rivera Santiago
- Coalición Ecuménica e Interreligiosa de PR, (Sociedad Bíblica de PR), Rvdo. Heriberto Martínez (No compareció)
- Misión Industrial de Puerto Rico, Sra. Mary Ann Meyn
- Casa Pueblo, Ing. Alexis Massol, Director. (No compareció)
- Playas para Todos, Sr. Nelson Pérez (No compareció)
- Guaramar, Sr. Rickie de Soto (No compareció)
- Juaza, Inc., Lcdo. Juan Ramón Salduondo, Presidente
- Dos Mares, Sr. Guillermo J. Ramis
- Banco Gubernamental de Fomento, Sr. Alfredo Salazar, Pres. Interino

**Agencias que respondieron a los requerimientos solicitados:**

1. Banco Gubernamental de Fomento – 29/ago/07 – requerimiento en cuanto a cómo salvaguardar el estado financiero de la medida, solicitada en vista pública el 29/ago/07.
2. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales – 29/ago/07 – desglose de estados de cuenta.
3. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – 29/ago/07 – Información solicitada en vista pública, en cuanto a tasación de terrenos, todos los fondos públicos, estrategias para la protección y identificación de las fincas.
4. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico – 29/ago/07 – evidencia de la titularidad de los terrenos.
5. Junta de Planificación – 21/ago/07 – carta solicitando tiempo para fotocopiar los expedientes de San Miguel Four Seasons Resort, Dos Mares J. W. Marriott Resort y del Plan Conceptual del Desarrollo de la Costa Nordeste (enviado).
6. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – 13/jul/07 – Contestación de varias preguntas que se le sometieron por escrito.
7. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – 27/jun/07 – contestación a carta que se le envió solicitando listado de la flora, fauna y humedales que se encuentran en el Corredor Ecológico del Noreste.

Los miembros de la Comisión agradecen a todos aquellos que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción de este informe, las Comisiones tomaron en consideración todos los comentarios, reacciones y argumentos presentados. Las Comisiones hacen constar, además, que han tomado conocimiento de expresiones de endoso a que se establezca la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, de parte del *United States Fish & Wildlife Service*, el *World Wildlife Fund*, el *National Wildlife Federation*, *Sierra Club*, *Environmental Defense*, the *Waterkeeper Alliance*, la *Surfrider Foundation*, y el *Internacional Sea Turtle Society*, entre otros.

El litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo se distingue por sus atributos naturales especiales y únicos, por encontrarse en éste elementos críticos (23, según el documento oficial presentado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, véase, ANEJO B) consistentes de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, tales como la chiría caribeña (*Dendrocygna arborea*), la paloma sabanera (*Columba inornata wetmorei*), el carpintero de Puerto Rico (*Melanerpes portoricensis*), el manatí (*Trichechus manatus*) y el árbol de cóbana negra (*Stahlia monosperma*). La existencia de éstas y otras especies en ese litoral está íntimamente relacionada con la diversidad e integridad de los ecosistemas presentes en esta zona y provee condiciones ideales para el anidaje de tortugas marinas. De hecho, las playas en esa zona constituyen el tercer área más importante bajo la jurisdicción de los Estados Unidos para el anidaje del tinglar (*Dermochelys coriacea*), especie en peligro de extinción. Precisamente, en partes de ese litoral se pueden observar todavía asociaciones de flora típicas de la costa de Puerto Rico, previo a la colonización española, un valor histórico raras veces atribuido a un área natural.

En esa zona también se pueden encontrar la mayoría de los tipos de humedales clasificados en Puerto Rico. (Véase, ANEJO C) Algunos de éstos, como los manglares, han permitido la expresión de fenómenos naturales de espectacular belleza, como es el caso de la bioluminiscencia producida en la Laguna Aguas Prietas, localizada en el extremo oriental del área. Los ríos y quebradas que discurren por la zona, y que tienen su nacimiento en la Sierra de Luquillo, han hecho posible el desarrollo de humedales de agua dulce, tales como ciénagas y pantanos de palo de pollo (*Pterocarpus officinalis*); estos últimos de distribución limitada a muy pocos lugares en la isla. Algunos de estos ríos también han producido rasgos geográficos muy particulares, tales como la desembocadura de la Quebrada Fajardo, que es una de las más hondas en Puerto Rico, de veinte y tres pies de profundidad.

La relación entre la zona de la que hablamos y la Sierra de Luquillo, incluyendo el Bosque Nacional El Yunque, no se limita exclusivamente a su conexión físico-natural a través de los ríos Sabana, Pitahaya, Juan Martín y la Quebrada Fajardo. El sistema montañoso ubicado en su parte central constituye la prolongación más al noreste de la Sierra de Luquillo en contacto con el mar. La interrelación entre los ecosistemas costeros y los montañosos del Yunque es aún más singular, cuando se incluyen también aquellos de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan, relacionados por su proximidad. Las regiones de Las Cabezas de San Juan y el Yunque, y la conexión provista por el litoral entre estos dos sistemas, contiene todas las zonas de vida clasificadas en Puerto Rico, desde un bosque seco subtropical en Las Cabezas de San Juan, hasta un bosque montano bajo lluvioso en las partes más altas del Yunque. Tal diversidad, en conjunto con los numerosos ecosistemas desarrollados en esta región de apenas trece millas de longitud, constituye un fenómeno natural de extrema singularidad.

En esencia,

> [a] través de los años, el Servicio [Federal de Pesca y Vida Silvestre] ha revisado y comentado múltiples documentos relacionados a proyectos específicos y hemos ofrecido peritaje con el fin de lograr la conservación de los recursos de alto valor ecológico presentes en el CEN [Corredor Ecológico del Noreste]. También hemos participado en los procesos de revisión ambiental y permisos de agencias reguladoras tanto estatales como federales. El Servicio se ha enfocado en la conservación de varias especies designadas federalmente como en peligro de extinción y sus hábitats. En particular, hemos sido enfáticos en nuestras recomendaciones sobre la conservación de las playas conocidas como Convento, La Paulina y San Miguel. Éstas se extienden por aproximadamente 8.5 kilómetros, y en la actualidad constituyen el área de más alto anidaje en Puerto Rico para la tortuga tinglar. La conservación de estas playas es una actividad importante en la recuperación de la especie a nivel local. El CEN alberga otros ecosistemas costeros importantes como los estuarios de los ríos Pitahaya y San Martín, humedales como manglares y Palo de Pollo y humedales herbáceos. Todos estos hábitats son sumamente importantes para nuestra flora y fauna.[17]

Específicamente, a tenor con información provista por la División de Patrimonio Natural, División de Zona Costanera, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (tras innumerables requerimientos de las Comisiones), los elementos críticos de flora y fauna que habitan en las fincas que comprenden la zona, se desglosan como sigue:

Finca San Miguel I:

***a.*** ***Dermochelys coriacea* – Tinglar (*Leatherback Turtle*)**

***b.*** ***Eretmochelys imbricata* – Carey de Concha (*Hawksbill Turtle*)**

*c.* *Dendrocygna arborea* – Chiría Caribeña (*West Indian Whistling Duck*)

*d.* *Fulica caribaea* – Gallinazo Nativo (*Caribbean Coot*)

*e.* *Caesalpinia bonduc* – Haba de Antonio (*Vine*)

***f.*** ***Stahlia monosperma* – Cóbana Negra (*Tree*)**

*g.* *Nomonyx dominica* – Pato Dominico (*Mask Duck*)

*h.* *Tachybaptus dominicus* – Tigua (*Least Greebe*)

*i.* *Ipomoea setifera* – Bejuco de Puerco (*Vine*)

***j.*** ***Sterna antillarum* – Gaviota Chica (*Least Tern*)**

***k.*** ***Pelecanus occidentales* – Pelícano Pardo (*Brown Pelican*)**

[17] Ponencia del Edwin E. Muñiz, Supervisor del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, sobre el P. de la C. 2105, ante la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 22 de agosto de 2007, Págs. 1-2.

Finca San Miguel II:

*a.* *Coccoloba rugosa* – Ortegón (*Tree*)

Finca Las Paulinas:

*a.* *Manilkara pleeana* - Ausuba (*Tree*)
*b.* *Caesalpinia bonduc* - Haba de Antonio (*Vine*)
*c.* *Pterocarpus officinalis* - Palo de Pollo (*Bloodwood Tree*)
*d.* *Erithalis fruticosa* - Jayabico
*e.* *Oxyura jamaicensis* - Pato Chorizo (*Rudy Duck*)
*f.* *Picrasma excelsa* - Palo Amargo (*Tree*)
*g.* *Thespesia grandiflora* - Maga (*Tree*)
***h.*** ***Epicrates inornatus* – Boa de Puerto Rico (*Puerto Rican Boa*)**

Finca El Convento:

*a.* *Erithalis fruticosa* - Jayabico
***b.*** ***Eretmochelys imbricata* - Carey de Concha (*Hawksbill Turtle*)**
***c.*** ***Dermochelys coriacea* - Tinglar (*Leatherback Turtle*)**
*d.* *Coccoloba rugosa* – Ortegón (*Tree*)
***e.*** ***Goetzea elegans* – Matabuey (*Beautiful Goetzea*)**
***f.*** ***Schoepfia arenaria* – Árbol (*Tree*)**
*g.* *Ziziphus rignonii* - Árbol (*Tree*)
*h.* *Eugenia sessiliflora* – Arbusto (*Shrub*)

Finca El Convento Sur:

Ninguna

Las especies en texto ennegrecido o *bold*, forman parte de la Lista federal de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción: "*[r]are, threatened or endangered species of flora and fauna, and those that are unique (endemic) to the territorial limits of Puerto Rico. It is considered critical not only that which is rare or has virtually disappeared on the Island, but also anything that, if Puerto Rico disappeared, would disappear from the entire world. The necessity of immediate attention to the vital role they play on our ecology is recognized for those elements that had their origins in - and are limited in their distribution to - Puerto Rico*".[18]

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...". Conforme a ese mandato, la Asamblea Legislativa ha adoptado los estatutos siguientes:

- Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico";
- Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Política Pública sobre Humedales de Puerto Rico";
- Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Vida Silvestre";
- Ley Núm. 265 de 16 de noviembre de 2002, que enmienda la Ley de Ecoturismo;
- Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; y
- la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

[18] La información sobre cuáles especies forman parte de la Lista federal de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, fue ofrecida por la Iniciativa para un Desarrollo Sustentable (IDS). Esta organización presentó otro listado sobre elementos críticos documentados en el Corredor Ecológico del Noreste. Véase, ANEJO E.

- Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico";
- entre otros.

Cónsono con lo expuesto, entiéndase el mandato constitucional, también se adoptó la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que junto a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada (adoptada previo a la Constitución), facultan a la Junta de Planificación, en coordinación con la Compañía de Turismo, a establecer Zonas de Interés Turístico y a adoptar la reglamentación necesaria para guiar de desarrollo y usos de terrenos en las mismas. Es preciso señalar que la Ley Núm. 374, *supra*, define como Zona de Interés Turístico a "[c]ualquier área en Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos, edificaciones o ambientes de valor histórico-arquitectónico y parajes de gran belleza natural y otros elementos que son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo de Puerto Rico."

Respecto al litoral del noreste de la isla (terrenos que comprenden el Corredor Ecológico del Noreste), en el 1978, el Gobierno de Puerto Rico y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), adoptaron el Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. En éste se recomendó la designación de las fincas Las Cabezas de San Juan, *Seven Seas* y parte de El Convento Norte, como una reserva natural. Sin embargo, de este esfuerzo solo se hizo realidad la designación de Las Cabezas de San Juan, en el 1986.

El 31 de marzo de 1983, la Junta de Planificación adoptó el Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), que rige el uso y desarrollo del suelo de los municipios de Canóvanas, Ceiba, Fajardo, Juncos, Las Piedras, Luquillo, Naguabo y Río Grande. El 31 de marzo de ese mismo año, la Junta adoptó el Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a la Playas y Costas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 17). Ambos reglamentos han sido enmendados; el primero el 6 de septiembre de 1991; el segundo el 14 de noviembre de 1986.

En el 1990, una parte sustancial del litoral al que hemos hecho referencia fue incluida como parte del sistema de barreras costaneras bajo la Ley Federal de Barreras Costaneras, mediante solicitud de la Junta de Planificación. Ello, con el propósito de desalentar la construcción en zonas identificadas como frágiles o sensitivas a la vida silvestre, así como aquellas propensas a desastres sociales por causas naturales, como inundaciones (16 U.S.C. 3501-3510). El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, sometieron a la Junta de Planificación un documento en el 1992, para solicitar la designación de una parte de ese litoral costero (con excepción de la finca Convento Sur), como una extensión de la Reserva Natural de Las Cabezas de San Juan, bajo el nombre de Segmento El Convento. El documento de designación también incorporaba la mayoría de los terrenos del litoral en el Inventario de Áreas con Prioridad de Conservación de la Ley del Programa de Patrimonio Natural (Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, según enmendada); esto a base de dos de las cinco categorías que forman el Inventario, correspondientes a (1) áreas que albergan especies en peligro de extinción y (2) humedales y terrenos anegadizos.

En diciembre de 1994, la Junta de Planificación adoptó el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, que abarca los municipios de Río Grande, Luquillo y Fajardo, como paso previo a un plan conceptual.

En el 1996, se estableció el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, que comprende "... todos los terrenos en los municipios de Río Grande, Luquillo y Fajardo que colindan por el Norte con el Océano Atlántico, por el Sur con la Carretera PR-3 (exceptuando la porción Sur de la Finca Monserrate) por el Este con la Bahía Demajagua y al Oeste con el Río Herrera". El propósito o meta de ese plan, es "[f]omentar un desarrollo turístico sustentable que propicie una solidez socio-económica que lo convierta en una actividad de gran competitividad ante la dinámica del mercado

internacional, en aquellos terrenos que por sus características tienen el máximo potencial". A base de ello, además de definir en dicho plan recursos de valor ecológico y escénico-natural en la zona, también se plantean diversas alternativas generales de actividades y servicios que vienen a servir de marco de referencia al momento de seleccionar las actividades y servicios específicos que se desarrollen y ofrezcan.

> En el 1996, se re-zonificó el área comprendida por el otrora Segmento El Convento, hoy corredor del Noreste, para establecer el distrito DTS (Desarrollo Turístico Selectivo), y permitir el desarrollo de proyectos turístico-residenciales de alta densidad. Esta nueva zonificación se estableció en el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico, elaborado por la JP y aprobado en mayo de 1996. Este plan identificó a las fincas San Miguel 1 y II, Las Paulinas y el Convento Sur como terrenos adecuados para el desarrollo turístico; sólo propuso las fincas El Convento Norte y Seven Seas para ser conservadas. Sin embargo, aquellas áreas de estas fincas que colinden con terrenos de las fincas El Convento Sur y Las Paulinas 'se tratarán como una zona de transición que permitirá los accesos, luces y vistas necesarias para los proyectos que se realicen'.[19]

En el 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, conocida como "Ley de la Reserva Natural de la Finca *Seven Seas*", mediante la cual se designó la mitad sur de la finca *Seven Seas*, correspondiente a ciento diez cuerdas, como reserva natural, reconociendo a su vez al litoral noreste como "una de las áreas más valiosas desde el punto de vista ambiental y ecológico en todo Puerto Rico." En el 2004, y como parte de un informe rendido a la Legislatura sobre el Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado bajo la Ley Núm. 268 de Septiembre de 2003, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificó la zona como una de las Áreas con Prioridad para la Conservación en Puerto Rico y acorde con esta determinación, en julio de 2005, como un área crítica y de importancia primaria para la vida silvestre en Puerto Rico, recomendando nuevamente su designación como reserva natural. El estudio que dio base a dicha recomendación fue auspiciado a su vez por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical, adscrito al Servicio Forestal Federal.

Por último, la Junta de Planificación elaboró el Plan Regional de la Región Este, vigente desde el 2 de septiembre de 2000, en el que se señala la demarcación de un Área de Interés Especial, de Preservación y Conservación, para incluir una franja de terreno a lo largo de la costa desde Río Grande a Fajardo. Entre las actividades económicas recomendadas en el Plan Regional figura el desarrollo de los diferentes mercados que están orientados a la actividad turística, tales como: el ecoturismo en Río Grande y Luquillo; las marinas en Fajardo, Humacao, Vieques y Culebra; ecoturismo, segundas viviendas y artes culinarias en Fajardo, Ceiba y Naguabo; y patrimonio histórico/cultural en Naguabo y Juncos.

El Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico señala las áreas donde pueden ubicarse desarrollos turísticos de forma ordenada y balanceada, al mismo tiempo que se protegen los terrenos que por sus condiciones naturales y valor ecológico deben mantenerse fuera del proceso urbanizador.[20]

---

[19] Ponencia del Sr. Javier Vélez Arocho, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sobre el P. de la C. 2105, ante la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 24 de agosto de 2006, Págs. 2-3, y ante ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 22 de agosto de 2007, Pág. 3.

[20] En el 1996, cuando la Junta adoptó con la aprobación del Gobernador el Plan Conceptual para guiar el desarrollo turístico de la Región Este, para la preparación del mismo, colaboraron entidades públicas y privadas. Entre otras, estuvo el Departamento, la Compañía, la Administración de Terrenos, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, Colegio de Arquitectos y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación. En el mismo se establecieron unos distritos de zonificación y criterios de uso de terrenos que deben ser revisados por la Junta de Planificación, a la luz de las nuevas tendencias de sostenibilidad.

> A tenor con lo anterior, si se aspira a legislar para crear una Reserva Natural en el CEN sugerimos que se atiendan tres mecanismos de intervención para atender el asunto de la conservación de los terrenos del Corredor del Este; éstos son:

Así, en la

a) Finca La Monserrate (propiedad de la Administración de Terrenos), permite el plan desarrollar un Parque Temático, un Centro Gastronómico-Cultural, instalaciones recreativas y aquellos asociados a la actividad del Balneario Público de Luquillo, plazas abiertas y áreas de esparcimiento y festivales;

b) en la Finca San Miguel I, el plan autoriza el desarrollo de hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales y actividades recreativas asociadas al turismo tales como parques, plazas y campos de golf;

c) en la Finca San Miguel II, se autorizan instalaciones hoteleras a mayor escala que en la Finca San Miguel I, tales como hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales. También se autoriza la ubicación de instalaciones deportivas que específicamente se relacionan a un desarrollo hotelero, campos de golf, centros de tenis y veredas interpretativas;

d) en la Finca Las Paulinas, el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico autoriza el desarrollo de propuestas afines con el concepto de mezcla de usos, tales como hoteles pequeños, "spa resorts", "all inclusive resorts", instalaciones recreativas y miradores, merenderos al aire libre y proyectos residenciales, incluyendo los de interés social;

e) en la Finca *Seven Seas* y Convento Norte, se propone en el plan el desarrollo de paseos tablados, torres de observación aérea o submarina, instalaciones de bajo impacto relativas al "snorkeling" y el buceo, teatro al aire libre, áreas para la contemplación y campos de golf; y

f) en la Finca Convento Sur, se autoriza en el plan el desarrollo de hoteles, condohoteles, villas turísticas, desarrollos residenciales o comerciales y actividades recreativas asociadas al turismo, tales como parques, plazas y campos de golf.

Conforme a ello, en varias de las fincas privadas que integrarían el Corredor Ecológico del Noreste, se ha propuesto el desarrollo de varios proyectos residenciales-turísticos. "En el año 1998 se presentó la propuesta de desarrollo del proyecto turístico-residencial 'Dos Mares-JW Marriott Resort', cuyo número de consulta es 98-24-0681-JPU, JCA-99-0015. Este proyecto ubica en la Finca Convento Norte, en terrenos que fueron incluidos en el Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico. También, se han sometido y evaluado propuestas para los desarrollos 'San Miguel Four Seasons Resort',[21] propuesto por la Compañía San Miguel-Luquillo Partners, el cual estaría ubicado en terrenos de las Fincas San Miguel 1, San Miguel II (Luquillo) y Las Paulinas (Fajardo); 'Seven Seas Resort', ubicado en terrenos aledaños a la Finca 'Seven Seas' y 'Convento Sur Resort', ubicado en la Finca El Convento Sur."[22]

También están vigentes disposiciones reglamentarias de índole municipal, adoptadas al amparo de legislación estatal, que rigen sobre el área objeto de análisis:

> El Municipio de Fajardo reconoce la importancia de los recursos que se encuentran en esta zona costera y su gran valor ecológico para la Isla. Creemos, además, en el desarrollo sustentable de esta área donde se cree un balance entre los recursos naturales

---

revisar el Plan Conceptual; designar como reserva natural los terrenos ecológicamente sensitivos e identificar los terrenos que contengan algún potencial de desarrollo turístico sostenible. Ponencia de la Sra. Terestella González Denton, Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 24 de agosto de 2007, Pág. 3.

[21] "Cabe señalar que la propuesta de desarrollo del Proyecto San Miguel Four Seasons, según los estudios económicos de la Declaración de Impacto Ambiental, produciría 1700 empleos directo e indirectos en la fase de construcción y 1800 empleos en la operación del mismo. Esto equivale a más de 60 millones de dólares que sumados a los arbitrios de construcción y patentes producirán 100 millones de dólares que serían insertados en nuestra menguante economía local." Ponencia del Hon. José M. González, supra, a la Pág. 1.

[22] *Id.*, Pág. 3.

existentes, el desarrollo económico de nuestro municipio y la justicia social de nuestros habitantes.

No obstante lo anterior, no podemos estar de acuerdo en su totalidad con la P. de la C. 2105. Fajardo tiene una extensión de 29.9 millas cuadradas y su desarrollo urbano es limitado. Al norte se encuentra la Reserva Natural de la Finca *Seven Seas* y la Reserva Natural Las Cabezas de San Juan. Ambas comprenden un total de 2,627 cuerdas terreras. Al este se encuentra la Reserva Natural Bosque de Ceiba que cubre un área de 363 cuerdas entre los municipios de Fajardo, Ceiba y Naguabo. El 12% del Bosque Nacional El Yunque cubre el área suroeste de Fajardo. Por otro lado, el 22.2% de nuestro territorio es inundable, incluyendo el cauce del Río Fajardo que ha limitado el crecimiento urbano hacia el sur del Centro Urbano, debido a los riesgos de inundación a lo largo de su cauce.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta necesario que el Municipio de Fajardo aproveche los terrenos aptos para su desarrollo y consolide el área urbana. Por tal motivo, el Plan de Ordenación Territorial del Municipio ha clasificado los terrenos que comprenden el litoral costero del denominado Corredor Ecológico del Noreste como Suelo Rústico Especialmente Protegido, reconociendo la sensibilidad de esta área. Sin embargo, ha clasificado como Suelo Urbanizable Programado el área sur de estos terrenos. Los mismos son aptos para desarrollo, colindan con áreas urbanizadas y contrario al área norte, estos terrenos no son sensibles ecológicamente.

Porque creemos en el desarrollo sustentable de nuestro municipio, debe reevaluarse el alcance del Proyecto de la Cámara 2105, una vez podamos conservar los recursos costeros, pero sin obstaculizar el desarrollo económico del Municipio de Fajardo. Énfasis suplido.[23]

Como mencionáramos, el P. de la C. 2105, propone el traspaso de las fincas públicas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sobre este asunto, destacamos lo siguiente:

El Artículo 6-B de la medida establece que los terrenos o fincas pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial se transferirán al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a título gratuito. Es importante señalar que los terrenos mencionados no están en zonificación industrial. No obstante, estas propiedades, junto a otras propiedades de Compañía de Fomento Industrial de igual categoría, forman parte de sus activos lo que permiten garantizar la emisión de bonos. De transferirse los terrenos, cabe la posibilidad de que la Compañía de Fomento Industrial pudiera estar perdiendo activos por alrededor de $26 millones de dólares. Además, cabe la posibilidad de que estos terrenos también estén siendo utilizados como colateral de pago de préstamos otorgados por el Banco Gubernamental de Fomento.[24]

En cuanto a las fincas privadas, propone designarlas como de utilidad pública y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adquirirlas. Sin embargo, la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, no identifica ni asigna recursos para la adquisición de los terrenos ("… no identifica la fuente de la cual provendrán los fondos destinados a la adquisición de los terrenos"),[25] sólo fija la cantidad de $350,000.00, para realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de los terrenos y la elaboración de un Plan de Manejo de los terrenos, y $3,000,000 para "iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos" (ambas del Fondo para la Adquisición y

[23] Ponencia del Hon. Aníbal Meléndez Rivera, Alcalde del Municipio de Fajardo, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 3 de julio de 2007, Págs. 1-2.

[24] Ponencia del Sr. José Guillermo Dávila Matos, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 6 de agosto de 2007, Pág. 2.

[25] Ponencia del Sr. Alfredo Salazar, Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 29 de agosto de 2007, a la Pág. 2.

Conservación de Terrenos con Valor Ecológico creado a tenor con la Ley Núm. 268 de septiembre de 2003). Los fondos adicionales necesarios (esencialmente para la adquisición de los terrenos) serían asignados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales "correspondientes a otras partidas administradas por el Departamento, así como solicitar fondos adicionales con cargos al Fondo General".[26] Véase, Artículo 11, P. de la C. 2105, Texto de Aprobación Final por la Cámara. Además,

> … el proyecto autoriza la concesión por parte del Banco [Gubernamental de Fomento] de las líneas de crédito necesarias para implantar las disposiciones del proyecto. El repago de dicha autorización será consignado en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno conforme la cantidad que fijen el Banco y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración el balance del principal de la obligación y los intereses acumulados comenzando en el año fiscal 2006-2007.
>
> Dicha fuente de repago no es aceptable al Banco. A nuestro juicio, es de importancia crucial que toda medida que autorice líneas de crédito identifique fuentes de repago más específicas que el Presupuesto General de Gastos del Gobierno. La política fiscal del Banco es no conceder ningún préstamo sin la identificación previa de una fuente de repago específica que garantice el cobro del préstamo en el plano acordado.[27]

No obstante, debemos indicar que el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico ha prometido aportar la cantidad de $10,000,000 para asistir en la adquisición de las fincas privadas:

> El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico no tan sólo endosa el Proyecto de Ley ante su consideración, sino que también está dispuesto, sujeto al cumplimiento de nuestras normas de adquisición de terrenos que aseguran la titularidad de los mimos, a apoyar y aportar mediante adquisición de terrenos la suma de $10,000,000 para adquirir fincas privadas en el Corredor, como apoyo a la implantación del Proyecto de la Cámara 2105.[28]

## CONCLUSIÓN

La consideración del cúmulo de legislación y reglamentación citados (federales, estatales y municipales), especialmente aquellas diseñadas específicamente para la zona que comprendería el Corredor Ecológico del Noreste, llevó a la Junta de Planificación a señalar, en su ponencia ante las Comisiones de la Cámara de Representantes, que,

> [s]obre el propósito principal de esta medida, que pretende ampliar los terrenos de valor ecológico previamente identificados, esta vez dentro de un Corredor Ecológico del Noreste (CEN), deseamos expresar lo siguiente:
>
> Entendemos que el efecto neto de este proyecto en cuanto a la extensión de áreas ecológicamente sensitivas y no cubierta [sic] previamente podría resultar relativamente

---

[26] Las dos (2) asignaciones suman la cantidad de tres millones trescientos cincuenta mil dólares ($3,350,000) y provendrían del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico. Este Fondo se creó en virtud de la Ley Núm. 268 del 5 de septiembre de 2003 con el fin de financiar e incentivar la adquisición, mejoramiento, conservación y mantenimiento de terrenos que, por su naturaleza, sean de alto valor ecológico, según establecido en dicha ley, y en el reglamento que establezca el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La Ley, además, dispone que el Fondo debe mantener un balance mínimo de cinco millones de dólares ($5,000,000) y que el Departamento podrá utilizar hasta un máximo de ocho por ciento (8%) del balance total que tenga al comienzo de cada año fiscal, para gastos administrativos.

Sobre el particular, podemos indicar que actualmente el Fondo, cuenta 281-0500000081-2004 del Sistema de Contabilidad Central (PRIFAS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Hacienda, ha recibido ingresos que fluctúan en los veintiocho millones trescientos ochenta mil doscientos cuarenta y tres dólares ($28,380,243) y ha incurrido en gastos aproximados a los diez millones ochocientos veinte mil setecientos diecisiete dólares ($10,820,717), lo cual deja un balance disponible de diecisiete millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis dólares ($17,559,526). No obstante, se debe consultar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la viabilidad de la asignación propuesta por la medida, por ser ésta la agencia encargada de administrar los recursos del Fondo. Ponencia del Sr. José Guillermo Dávila Matos, supra, a las Págs. 4-5.

[27] *Id.*, a la Pág. 3.

[28] Ponencia del Sr. Fernando Lloveras San Miguel, Director Ejecutivo del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, sobre el P. de la C. 2105, ante la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 26 de octubre de 2006, Pág. 14.

> mínima. Lo expresado anteriormente es como resultado del cúmulo de legislación y programas existentes, tanto de carácter general como para el sector en específico.
>
> …
>
> En aras de subsanar los problemas resultantes de alcance de esta medida, recomendamos la utilización de mecanismos ya autorizados por parte de las leyes especificadas previamente u otros mecanismos, incrementando el alcance de zonas no incluidas.[29]

Por tanto, según la Junta de Planificación, la protección de las áreas ecológicamente sensitivas frente a cualquier desarrollo que se contemple en los terrenos aludidos puede ser atendida debidamente por el derecho vigente; no hace falta la aprobación de la medida de autos para ello. Y dado a que los desarrollos propuestos, a tenor con el derecho vigente, deben conformarse a disposiciones sobre aspectos normativos, disposiciones reglamentarias, prácticas de diseño y construcción, zonificación y normas especiales, entre otros, que, a tenor con lo indicado por la entidad con el conocimiento especializado en la materia, la Junta de Planificación, está garantizada la protección de las áreas ecológicamente sensitivas y la conservación de los terrenos y el ambiente. Esta parece ser la apreciación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pues previo a que se sometiera el P. de la C. 2105 ante la Asamblea Legislativa, sólo había planteado la ampliación de la Reserva Natural *Seven Seas* con algunos de los terrenos de la Finca El Convento, únicamente.

> El DRNA [Departamento de Recursos Naturales y Ambientales] ha elaborado el Plan de Manejo para la Reserva Natural Finca *Seven Seas*, en el cual, por la interdependencia ecológica existente entre ambas fincas (Convento Norte y *Seven Seas*) se propone la ampliación de la Reserva para incorporar los terrenos comprendidos por la Finca Convento Norte [nótese que no hace referencia a otras fincas]. Esta acción responde a nuestro deber ministerial de manejar, proteger, conservar, desarrollar y aprovechar los recursos naturales y el ambiente para el disfrute de todos los habitantes; por lo que concurrimos en que estos terrenos sean transferidos al DRNA. Énfasis suplido. [30]

De hecho, es importante señalar que la medida de autos, según presentada y aprobada por la Cámara de Representantes, es innecesaria, pues el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a base de la Ley Núm. 150, antes citada, puede, como parte de sus facultades, establecer el Corredor Ecológico del Noreste, según propuesto en el P. de la C. 2105 original.[31] También pudo haberse establecido mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

---

[29] Ponencia del Sr. Ángel D. Rodríguez, Presidente de la Junta de Planificación, sobre el P. de la C. 2105, ante la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 23 de febrero de 2006, Págs. 3-4.

[30] Ponencia del Sr. Javier Vélez Arocho, *supra*, Pág. 3.

[31] El P. de la C. 2105 propone, mediante vía legislativa, establecer una reserva natural en los predios designados. Sin embargo, en Puerto Rico existe una política pública claramente definida de cómo tal designación de reserva natural debe concretarse. A esos efectos, la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como *"Ley* del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico" (la "Ley"), establece el procedimiento para declarar un área como patrimonio natural del pueblo de Puerto Rico. Las metas y objetivos de dicho programa son:

> (1) Identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que le dan albergue a la vida silvestre, así como los que son esenciales para la supervivencia y protección de las especies de flora y fauna vulnerables o en peligro de extinción y cualesquiera otros terrenos que el Programa determine que deben preservarse por su valor como recurso natural.
>
> (2) Diseñar áreas de valor natural que deben protegerse.
>
> (3) Preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos.
>
> (4) Fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos.
>
> (5) Coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y *manejo* de dichas áreas por el

Es importante señalar, además, que al presente no existe ni se ha presentado proyecto alguno de turismo sustentable o ecoturismo para el área; y que tampoco se ha aprobado o extendido permiso alguno para cualquier proyecto de cualquier tipo en el área.

Por tanto, nos parece evidente que la aprobación de la medida de autos no responde a una necesidad de que la Asamblea Legislativa intervenga, pues ya hemos establecido que el derecho vigente provee para ello; el efecto de la aprobación del P. de la C. 2105, según aprobado por la Cámara de Representantes en descargue, es mínimo. Pero ello no explica el aparente consenso de que no se ha podido lograr una conservación y protección efectivas del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo.

El último informe del *Natural Resources Inventory*, preparado en 1997 por el *Natural Resources Conservation Service* del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos revela que en Puerto Rico la tasa de destrucción de terrenos naturales, espacios abiertos y terrenos agrícolas está ocurriendo a un nivel sin precedentes. Este inventario muestra que en los 5 años comprendidos entre 1992 y 1997, se eliminaron -como resultado del desparramamiento urbano- más terrenos naturales, espacios abiertos y terrenos agrícolas que en los 10 años previos comprendidos entre 1982 y 1992.

| Períodos de 5 años | Total (acres) | Promedio anual (acres) |
|---|---|---|
| 1982-1987 | 46,000 | 9,200 |

---

Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Asimismo, la Ley faculta al Secretario para realizar todas las gestiones necesarias para lograr la preservación de tierras donde sea necesario. En este sentido, el Secretario podrá, entre otras cosas:

(1) Entrar en contratos y acuerdos con agencias de] Gobierno de] Estado Libre Asociado y del gobierno de los Estados Unidos y con organizaciones sin fines de lucro para el traspaso o manejo de áreas de valor natural.

(2) Aceptar donaciones de dinero, así como de bienes y derechos muebles o inmuebles, por parte de personas o de entidades privadas con o sin fines de lucro.

(3) Recibir asignaciones legislativas para la adquisición o manejo de áreas de valor natural.

(4) Adquirir terrenos mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación o de cualquier otro modo legal, de cualquier persona natural o jurídica, agencia del Gobierno o del gobierno de los Estados Unidos de América.

(5) Tomar dinero a préstamo para la adquisición de áreas de valor natural dentro de lo dispuesto por este capítulo previa autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto[.]

(6) Recomendar a la Junta de Planificación la designación corno reserva natural de cualquier área incluida en el inventario de áreas de valor natural por el Programa de Patrimonio Natural. (Sección 4ta.)

Advertimos que el proyecto de ley que nos ocupa dispone que la designación del CEN como reserva natural tendrá el mismo efecto que si se hubiera hecho bajo la Ley. Nos parece que es un reconocimiento de la sabiduría de la política pública antes descrita y que la designación de reservas naturales es una responsabilidad del Departamento y la Junta de Planificación.

Por estas razones, entendemos que el Estado de Derecho vigente faculta al Departamento y su Secretario para cumplir con la intención legislativa que propone el P. de la C. 2105.

...

En vista de todo lo anterior, no creemos que sea necesaria una ley como la que propone el P. de la C. 2105. Son el Departamento y la Junta de Planificación las entidades gubernamentales con el peritaje para determinar qué debe constituir una reserva natural, y quienes deben establecer los parámetros de protección que tal designación implica. Énfasis suplido. Ponencia de la Sra. Terestella González Denton, *supra*, a las Págs. 2-3.

| | | |
|---|---|---|
| 1987-1992 | 78,000 | 15,600 |
| 1992-1997 | 153,100 | 30,620 |

De hecho, durante este mismo período, el número de acres de áreas verdes y espacios abiertos que fueron urbanizados en Puerto Rico fue mayor que en Oregon, Montana, Idaho, Colorado, New Hampshire, Utah, lowa, Nebraska, Connecticut, Wyoming, Dakota de Norte, Dakota del Sur, Delaware, Vermont, Rhode Island y Hawaii. Es particularmente impactante que en Puerto Rico con solo 3.5 veces más población que Hawaii se destruyera 17.6 veces más área verde y de espacio abierto que en todo el archipiélago Hawaiano. No cabe duda que estamos ante una situación sin precedente donde el desparramamiento urbano experimenta un crecimiento de carácter exponencial y ya constituye una de las principales amenazas al desarrollo turístico y la sustentabilidad económica de Puerto Rico.

Específicamente los cambios en el uso de la tierra de la región noreste de Puerto Rico desde Canóvanas hasta Fajardo - que incluye el llano costero, el piamonte y las vertientes septentrionales del interior montañoso central, incluyendo la Sierra de Luquillo - fue estudiada en una tesis de maestría titulada "Assessing Vegetation Changes in Northeastern Puerto Rico using GIS and RS: 1978-1995". Esta tesis fue presentada en el 1997 en la Universidad de Clark por la Srta. Olga Ramos, quien labora al presente en el U.S. Forest Service.

Los resultados de este estudio muestran que durante el período comprendido entre 1978 y 1995 (17 años) se perdieron bajo por proyectos de construcción 17,500 cuerdas (un área similar al municipio de Canóvanas), 88% de éstas en el valle costero donde están los terrenos llanos de mayor potencial agrícola. En la categoría de "pastos y agricultura" ya para 1995 quedaban 25,750 cuerdas, que comprenden una superficie equivalente a 35 proyectos de extensión similar al proyecto Encantada, que cubre un área de 720 cuerdas aproximadamente.

Datos de febrero de 1998 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, revelan que en Río Grande, Fajardo y Luquillo había más de 70 proyectos en progreso, muchos de los cuales ya han sido aprobados y cuya extensión fluctuaba entre 1 y 300 cuerdas. Entre 1978 y 1995, la cantidad de terrenos agrícolas y espacios abiertos donde se ubicaron proyectos alcanzó un promedio de 675 cuerdas por año. Sin embargo, con la aprobación de estos proyectos la tasa de desparramamiento urbano incrementó a razón de 1,560 cuerdas por año, duplicando así la tasa de destrucción de estos espacios naturales y terrenos agrícolas.

Si tomamos las 25,750 cuerdas de pastos y agricultura que quedaban en 1995 y las dividimos por esta nueva tasa de cambio potencial, nos podemos dar cuenta de que en tan solo 16 años el valle costero del noreste se convertiría en infraestructura gris. Siguiendo el ejemplo anterior con esta nueva tasa de 1,560 cuerdas al año, podemos llegar a la conclusión de que con la construcción de 16 nuevos proyectos de extensión similar a Encantada el remanente de área agrícola y de pastos del noreste quedaría totalmente eliminada.

El punto que quiero enfatizar es que la región noreste donde yace el Corredor Ecológico del Noreste es una de las que áreas que más rápido está sufriendo los efectos del desparramamiento urbano en Puerto Rico por lo que su preservación y valor eco-turístico es comparativamente mayor que nunca por que en las próximas décadas el mismo será un pulmón verde que habrá sobrevivido dentro del mar de hormigón y asfalto que se sigue extendiendo a través del perímetro costero insular ayudado por la Ruta 66.

...

> El corredor natural donde proponen construir estos proyectos posee características tan excepcionales que desde hace más de 28 años fueron reconocidas por el Departamento de Recursos Naturales y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los EE.UU., cuando al adoptar el Plan de Manejo de Zona Costanera se recomendó la designación como reserva natural de porciones importantes de estos terrenos. En julio de 2005, basado en los estudios más recientes del Servicio Federal de Vida Silvestre y el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificó nuevamente al Corredor Ecológico del Noreste como un área ecológica crítica, y recomendó nuevamente su designación como reserva natural.[32]

Efectivamente, nos inclinamos a pensar que nos encontramos ante una modificación en la forma de pensar del ciudadano, respecto al significado del mandato constitucional de conservar eficazmente nuestros recursos naturales y procurar el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

Con ello en mente, es que recomendamos - mediante este informe - establecer y designar la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo; y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Las Paulinas, Consuelo, El Convento, El Convento Sur, la Finca *Seven Seas* y otras parcelas de menor cabida. Con ello, elevamos a rango de ley nuestra intención de que estos terrenos se conserven y preserven a perpetuidad en su estado original, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

Previamente, habíamos adelantado que el establecimiento del Corredor Ecológico del Noreste, aunque en espíritu es cónsono con las aspiraciones de proteger las áreas de valor ambiental, desalentar el desparrame urbano y el establecimiento de corredores ecológicos enunciados en el Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista, no está contemplado como parte de las "áreas a ser protegidas o conservadas, conectadas mediante un corredor ambiental a lo largo de toda la Isla, que compondrán no menos de un 15% de la extensión territorial de Puerto Rico". Al ampliar la extensión del Corredor Ecológico del Noreste, añadiendo la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo; y la Finca Consuelo, en efecto lo colocamos como punta de lanza para el establecimiento eventual de un corredor ambiental a lo largo de toda la Isla, que compondrán no menos de un 15% de la extensión territorial de Puerto Rico.[33]

## ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El P. de la C. 2105, cuya aprobación se recomienda en este informe, propone establecer y designar la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo; y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Las Paulinas, Consuelo, El Convento, El Convento Sur, la Finca *Seven Seas* y otras parcelas de menor cabida. Ello representa una ampliación sustancial de los terrenos que comprenden el Corredor Ecológico del Noreste. La Finca La Monserrate pertenece a la Administración de Terrenos de Puerto Rico y en ella se encuentra la Quebrada Mata de Plátano, singular por ser una quebrada que desemboca directamente al mar. En las

[32] Ponencia del Dr. Antonio Molimelli Freytes, Catedrático de la Universidad de Puerto Rico, sobre el P. de la C. 2105, ante las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, 24 de agosto de 2007, Págs. 1-2.

[33] Lo dispuesto también es cónsono con el Programa de Gobierno del Partido Popular Democrático, respecto a expandir "las reservas naturales existentes en terrenos de alto valor ecológico con atención particular a aquellos que sirven de hábitat para especies de flora y fauna en peligro de extinción".

Fincas San Miguel I y II, cuya titularidad es privada, y en las Fincas Las Paulinas y El Convento, pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial, se encuentran numerosos elementos críticos de flora y fauna. La Finca Consuelo, de titularidad privada, está ubicada en la falda del Yunque. En los terrenos de la Finca *Seven Seas*, administrados por la Compañía de Parques Nacionales y designados parcialmente como reserva natural en la Ley Núm. 228 del 12 de agosto de 1999, según enmendada, también se encuentran numerosos elementos críticos de flora y fauna. La Finca El Convento Sur - también de titularidad privada – se presta por su ubicación para formar parte del Corredor, aunque en ésta no existe evidencia de que las especies en peligro de extinción que se relacionan a las Fincas Convento y *Seven Seas* habiten en la misma. Por último, las otras parcelas de menor cabida son de tenencia privada, pero su ubicación hace idónea su inclusión como parte del Corredor Ecológico del Noreste.

A continuación discutimos las disposiciones de la medida, según recomendada, con miras a plasmar la intención legislativa:

**Artículo 1.-**

En el Artículo 1 de la medida se consigna el título bajo el cual se conocerá y podrá ser citada: "Ley de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste".

**Artículo 2.-**

En éste, se consigna la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al establecer como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste. Dicha política pública está fundamentada en la disposición constitucional que ordena la "eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". Nótese que aunque se reconoce que las metas económicas, sociales y ambientales deben estar unificadas en el contexto de un desarrollo sostenible, en el caso del litoral noreste, dado a que se distingue por sus atributos naturales especiales y únicos, por encontrarse en éste elementos críticos, consistentes de especies raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, se declara como política pública la conservación a perpetuidad del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original, designándolo como reserva natural. Entiéndase con ello que en el Corredor Ecológico del Noreste no se podrán realizar desarrollos, excepto los permitidos en los Artículos 10 y 11.

**Artículo 3.-**

El Artículo 3 contiene las definiciones para fines de interpretación y aplicación de la Ley. Respecto a la definición del término "Reserva natural", se ajustó a la contenida en estatutos vigentes: "áreas identificadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y designadas por la Junta de Planificación o mediante ley, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación, preservación o restauración a su condición natural".

**Artículo 4.-**

En éste se designa el Corredor Ecológico del Noreste como reserva natural y se establecen los lindes del mismo. También se dispone el propósito de dicha reserva, que el área se conserve a perpetuidad en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, se restaure a su condición natural original.

El Corredor estará compuesto o integrado por las siguientes fincas, que están identificadas mediante su número de catastro:

1. San Miguel I y San Miguel II, propiedad privada;
2. Las Paulinas, de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;
3. El Convento, propiedad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;
4. El Convento Sur, propiedad privada,
5. Finca *Seven Seas*, de la Compañía de Parques Nacionales;
6. Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico,

excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo; y

7. Finca Consuelo, propiedad privada; y
8. otras parcelas de menor cabida de tenencia privada.

En ese mismo artículo se se designan como de utilidad pública todos los terrenos privados comprendidos en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y se ordena a la Junta de Planificación a enmendar todo reglamento, plan y mapa de uso de terrenos a los fines de reconocer y atemperarlos con dicha designación.

**Artículo 5.-**

En éste se ordena que los terrenos que comprenden el Corredor Ecológico del Noreste serán conservados a perpetuidad en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, se restaurarán a su condición natural original. Además, se limita el uso de los mismos únicamente al establecimiento de un Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), cuyo establecimiento se ordena en el Artículo 10 y a los mínimos contemplados en el Artículo 11.

Se recomienda eliminar de la medida, según aprobada en la Cámara de Representantes, el lenguaje referente a que "[l]a designación del CEN como reserva natural tendrá el mismo efecto que si dicha designación hubiese sido hecha bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como 'Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico'". Ello, dado a que los poderes y facultades del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, dispuestos en la Ley Núm. 150, *supra*, están contenidos en la propia medida.

**Artículo 6.-**

El Artículo 6 ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que conforman la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, entiéndase, de los consignados en el Artículo 4.

Por otra parte, exime del pago de contribuciones sobre la propiedad a cualquier agencia o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que tenga propiedades en el Corredor Ecológico del Noreste.

**Artículo 7.-**

En este artículo se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la adquisición de los terrenos privados en el Corredor Ecológico del Noreste mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación forzosa, o de cualquier otro modo legal, pertenecientes a cualquier persona natural o jurídica. Nótese, que dicha adquisición deberá realizarse en un término no mayor de 18 meses a partir de la aprobación de la ley, que la inclusión de las fincas privadas consignadas en esta ley en el Corredor Ecológico del Noreste estará condicionada a su adquisición en o antes del vencimiento del término dispuesto y que la adquisición se hará mediante el pago de justa compensación consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007 (es lógico suponer que al momento de la aprobación de la ley se reducirá drásticamente el valor de las fincas privadas que componen el Corredor). Esto último, para evitar avalar una incautación ("taking"), dejando clara la intención legislativa de la rápida adquisición de los recursos naturales de alto valor ecológico para el Pueblo de Puerto Rico a perpetuidad.

Estos requisitos consignan nuestro reconocimiento de que la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad, de que la Sección 9 de ese mismo artículo, prohíbe tomar o perjudicar la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley, y de que la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece que nadie será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación.

Es pertinente señalar, en este apartado, que en las vistas se presentó Escritura Pública suscrita tan reciente como el 15 de agosto del presente, sobre la compraventa de una parcela de 263.77444 cuerdas, segregada de la Finca San Miguel I, por la cantidad de 12.5 millones de dólares. Por tanto, sí existen

comparables que asistan a la determinación del valor en el mercado de los terrenos en el Corredor Ecológico del Noreste previo al 31 de agosto de 2007.

En este Artículo 7 se ordena, asimismo, el traspaso al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de los terrenos que formarán parte del Corredor Ecológico del Noreste cuya titularidad es de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en el caso de aquellos terrenos o fincas comprendidos en el Corredor Ecológico del Noreste pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial, con excepción de aquellas que constituyan parte de su colateral en garantía de préstamos o que estén en forma alguna pignoradas o comprometidas para el pago de sus bonos, se dispone que serán transferidos al Departamento mediante el pago a la Compañía de Fomento Industrial de su justo valor en el mercado. Con ello, se atiende el hecho de que dichas propiedades están siendo utilizadas como garantía de pago de la línea de crédito que tiene la Compañía de Fomento Industrial con el Banco Gubernamental de Fomento de hasta $75,000,000 y que la política pública de dicha Compañía requiere que cualquier transferencia de sus propiedades, si el uso propuesto así lo justificase, y cumpliera con toda la reglamentación vigente, sólo sería posible mediante venta de dicha propiedad por su justo valor en el mercado.

En este artículo también se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a delegar el proceso de adquisición de los terrenos privados en el Corredor Ecológico del Noreste a la Compañía de Parques Nacionales, para lo cual se autoriza la concesión por parte del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de las líneas de crédito necesarias.[34] Por solicitud expresa del Banco Gubernamental de Fomento, se recomienda disponer que el repago de dicha autorización se hará de fuentes de repago específicas cuya procedencia se haya identificado expresamente y que hayan sido previamente aprobadas por la Junta de Directores del referido Banco.

Debe entenderse, no obstante, que la adquisición de esos terrenos, aun cuando se ejecute por la Compañía de Parques Nacionales, deberá realizarse conforme a lo dispuesto y bajo las limitaciones que se establecen en la medida.

También se autoriza en el Artículo 7 gestionar distintas fuentes de financiamiento para la adquisición de terrenos de tenencia privada, tales como acuerdos con organizaciones privadas con o sin fines de lucro, para lo cual se establecen términos de estricto cumplimiento, tanto para desarrollar un plan sobre los mecanismos y estrategias necesarios para lograr la adquisición (3 meses) y para finalizar o completar los trámites de adquisición de estos terrenos (18 meses).

**Artículo 8.-**

En este artículo se recalca que la adquisición de propiedades privadas en el Corredor Ecológico del Noreste mediante expropiación forzosa conllevará el pago de justa compensación a los titulares de los inmuebles que así lo requieran, consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007. Esto, nuevamente, para evitar avalar una incautación ("taking"), dejando clara la intención legislativa de la rápida adquisición de los recursos naturales de alto valor ecológico para el Pueblo de Puerto Rico a perpetuidad.

**Artículo 9.-**

El Artículo 9 se explica por sí mismo: prohíbe que los terrenos del Corredor Ecológico del Noreste puedan transferirse o enajenarse. Debe entenderse que los fines únicos del Corredor son los indicados en esta Ley, entiéndase, la conservación a perpetuidad del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original.

[34] El repago de dicha autorización será consignado anualmente en el Fondo de Mejoras Públicas, conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración el balance del principal de la obligación y los intereses acumulados comenzando en el Año Fiscal 2008-2009. Disponiéndose, que de ser necesario se podrán utilizar asignaciones para el pago de principal e intereses del Fondo para la Adquisición de Terrenos en Puerto Rico, del Fondo del Programa de Patrimonio Natural, o cualquier otro creado en acorde con los fines de esta Ley.

**Artículo 10.-**

En el Artículo 10 se plasma nuestro interés en que los terrenos del Corredor Ecológico del Noreste puedan ser dedicados al estudio e investigación de la flora, fauna y los ecosistemas naturales de la isla. En éste, se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a establecer en los predios del Corredor Ecológico del Noreste, en conjunto con la Universidad de Puerto Rico, un Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*). La misión de dicho centro, será:

a. aportar positivamente al estudio de las ciencias ambientales;
b. apoyar a la comunidad científica para proveer alternativas de investigación; y
c. fomentar el manejo efectivo de los recursos y áreas naturales.

El Centro también servirá como banco de datos de fuente de información y biblioteca y en éste se desarrollarán e implantarán estrategias de manejo sobre los recursos ecológicos importantes, especialmente en el Corredor Ecológico del Noreste. Además, a base de los estudios e investigaciones allí realizados, se identificarán y recomendarán alternativas idóneas de remediación o mitigación, fundamentadas en las políticas públicas vigentes dirigidas a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos y ecosistemas naturales conforme a principios científicos generalmente aceptados.

**Artículo 11.-**

En el Artículo 11, se otorga un término de 2 años contados a partir de la aprobación de la ley para que elabore un plan de manejo para la reserva natural del Corredor Ecológico del Noreste. Los parámetros que se establecen para la elaboración de dicho plan se disponen en ese mismo artículo, pero se limita y restringe el uso de los terrenos a:

(a) que se preserven a perpetuidad todos los terrenos que componen el Corredor Ecológico del Noreste en su estado natural;
(b) y en el caso de áreas degradadas, se promueva su restauración a su estado natural, fomentando su conservación y preservación, y así la propagación de especies de flora y fauna deseables.
(c) se identifiquen aquellas áreas con potencial, si alguno, para el establecimiento de paseos tablados y veredas interpretativas, torres de observación, áreas de bañistas, facilidades administrativas y de mantenimiento del Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), y caminos.
(d) se consideren, establezcan y ordenen, de ser necesario, caminos u otras vías para facilitar el acceso y el uso de pescadores *bonafide* de las playas del Corredor Ecológico del Noreste.

También se ordena que se atempere el Plan de Manejo de la Reserva Natural de *Seven Seas* al Plan de Manejo del Corredor Ecológico del Noreste, de manera que toda el área pueda ser manejada comprensivamente, como una unidad y según las disposiciones de esta Ley. Ello no implica que la medida faculte que algún uso o actividad actualmente autorizados en la Reserva Natural de *Seven Seas*, puedan llevarse a cabo en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste. Los usos o actividades autorizados a realizarse por la medida en el Corredor Ecológico del Noreste son únicamente los dispuestos anteriormente: el establecimiento de paseos tablados y veredas interpretativas, torres de observación, áreas de bañistas, facilidades administrativas y de mantenimiento, el Centro de Investigación y Educación Ambiental (*Environmental Research & Education Center*), caminos y de ser necesario, caminos u otras vías para facilitar el acceso y el uso de pescadores *bonafide* de las playas del Corredor Ecológico del Noreste.

Claro está, se supeditan a la conservación de los recursos naturales, todas las actividades o usos autorizados, por lo que deberá evitarse la construcción de estructuras o facilidades en áreas que puedan representar un riesgo significativo a la vida de futuros usuarios. Asimismo, se evitarán o reducirán al mayor grado posible los impactos sobre los recursos naturales del Corredor Ecológico del Noreste por el desarrollo de las instalaciones o facilidades autorizadas.

Por último, se autoriza en dicho artículo identificar fuentes recurrentes y no recurrentes de fondos para la administración, manejo y mantenimiento de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, incluyendo fijar una tarifa o pago por la entrada a la Reserva Natural.

**Artículo 12.-**

En dicho artículo, se identifican y asignan los fondos que, a tenor con lo expresado contundentemente por los funcionarios del Ejecutivo en las vistas públicas, son suficientes para (a) realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de los terrenos del Corredor Ecológico del Noreste a ser adquiridos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la elaboración del Plan de Manejo; (b) iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos; y (c) adquirir los terrenos.

Para realizar las tareas de identificación de dueños, tasación y mensura de los terrenos y la elaboración del Plan de Manejo, se asignan $350,000.00 del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico (Ley Núm. 268 de 5 de septiembre de 2003).

Para iniciar las labores dirigidas a adquirir los terrenos, se asignan $3,000,000, también del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico.

Además, se autoriza al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales a asignar fondos adicionales correspondientes a otras partidas administradas por el Departamento, así como solicitar fondos adicionales con cargos al Fondo de Mejoras Públicas.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico. Respecto al Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se señala que el impacto fiscal de la medida es de $3,500,000, provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico.

**RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2105, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico sobre el Texto de Aprobación Final de la Cámara que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales
y Asuntos Ambientales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro. Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: No pedimos vuelta, señor Presidente, pero para aclarar el récord, el senador Díaz. Señor Presidente, solamente como Presidente de Comisión informante, quiero, primero que nada, agradecer al equipo de trabajo de las Comisiones que han dedicado mucho esfuerzo, tiempo…

SR. PRESIDENTE: Sí, compañero, antes de darle agradecimiento … vamos a llamar la medida, entonces…

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2105, titulado:

"Para ~~declarar y designar como reserva natural el área denominada como Corredor Ecológico del Noreste *(EN ADELANTE "CEN")*~~, establecer y designar la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo, y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Consuelo, Las Paulinas, El Convento, El Convento Sur y la Finca "Seven Seas"; declarar como política pública la conservación a perpetuidad, del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original, que por la presente se delimita y se denomina como "Corredor Ecológico del Noreste"; ~~ordenar a la Compañía de Fomento Industrial y a cualquier otra instrumentalidad pública~~ proveer para el traspaso de la titularidad de terrenos bajo ~~su~~ la administración o propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o de cualquier otra instrumentalidad pública, ubicados en ~~el CEN~~ la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en ~~el CEN~~ la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición ~~así como la elaboración de~~ , conforme a las condiciones dispuestas en esta ley; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a elaborar un plan de manejo para la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste ~~y~~ ; ~~ordenar al Secretario del~~ asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~la asignación de $3,350,000.00~~ tres millones, trescientos cincuenta mil (3,350,000) dólares, provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del ~~CEN~~ Corredor Ecológico del Noreste; y para otros fines."

SR. DIAZ SANCHEZ: Ahora sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ahora sí, adelante, Senador.

SR. DIAZ SANCHEZ: Primero que nada, para darle las gracias al equipo de trabajo, a las secretarias de Comisión, los asesores, los directores de las Comisiones, tanto de la Comisión de Comercio, la de Agricultura, la de la Comisión de Hacienda, que se envolvieron y estuvieron hasta altas horas de la madrugada en la redacción de este Informe y en el trabajo de esta medida. Muy orgulloso del resultado final, señor Presidente, ya que queda demostrado que el haber aprobado esta medida por descargue hubiese sido un acto irresponsable por parte del Senado de Puerto Rico, debido a las múltiples preguntas, dudas y lagunas que tenía la misma medida. Se cubrieron todas las enmiendas que se sugirieron en todas las ponencias, señor Presidente.

Estamos muy orgullosos del trabajo y orgullosos de haber sido responsables de no aprobar, como dijimos desde un primer momento, una medida por descargue que tenía tantas y tantas y tantas dudas y que las agencias no habían contestado las dudas y que se demostraba la irresponsabilidad y la ineficacia de algunas agencias y el poco compromiso de esas mismas agencias en enviar información, tanto científica de especies que se iban a proteger, de los terrenos que se pretendían proteger, dónde eran los que se pretendían proteger. La medida, inclusive, tenía números de catastro que no correspondían a las fincas que estaban dentro del Corredor Ecológico. Señor Presidente, la falta de información para saber de dónde saldrían los fondos para la adquisición de estos terrenos.

Todo eso, señor Presidente, se cubrió en ocho vistas públicas y con cientos de ponencias a favor y en contra y este es el resultado final, señor Presidente, lo que siempre hemos pedido, que se nos evalúe por

el resultado final de nuestro trabajo, no por las especulaciones de algunas personas. Así que, señor Presidente, muy orgulloso, agradeciéndole la confianza de usted al trabajo que siempre tenemos y el compromiso de los compañeros en las Comisiones, sometemos este Informe.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se aprueben las enmiendas, señor Presidente, contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. DIAZ SANCHEZ: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Pediríamos un breve receso para aclarar algo con el Presidente de la Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, un breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para presentar una enmienda en el "floor" traída por la senadora María de Lourdes Santiago, sólo con el propósito de aclarar en las delimitaciones y colindancias de los terrenos. En la página 13, línea 14, luego de "Municipio de Luquillo" eliminar "y" y sustituir por ";".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó, adelante.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, de nuevo estamos en este Senado ante una situación donde se demuestra cómo no se debe legislar. La presentación de esta medida de manera sorpresiva en la tarde de hoy, donde no se había incluido en el Calendario de Ordenes Especiales, donde aunque no se baja por descargue, debido a que hay un Informe de Comisión, sin embargo, se trae de manera sorpresiva. Me parece que es violatorio del espíritu de la Constitución de Puerto Rico. En el Artículo III, la Sección 17, dice que: "Ningún proyecto de ley se convertirá en ley, a menos que no se imprima, se lea, se remita a Comisión y ésta lo devuelva con un Informe escrito". A un nivel formal, parecería que este Senado y la Comisión cumplió con ese requisito.

Sin embargo, señor Presidente, si miramos a la explicación de los tratadistas en LPRA, Tomo 1, página 380, dice claramente que la finalidad del requisito constitucional de imprimir todos los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa es darle publicidad. Y donde leemos proyecto de ley, pues igualmente tendríamos que incluir los documentos que van en apoyo a este proyecto de ley, que son el Informe de la Comisión. Ningún proyecto debe entonces considerarse en este Hemiciclo sin que haya tiempo para ver cuáles son las medidas que se han propuesto, para poder ver lo que dice el Informe de la Comisión que reporta esa medida…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado, para la Cuestión de Orden.

SR. TIRADO RIVERA: Tal parece, porque estoy escuchando al compañero Garriga, parece más un planteamiento sobre los procesos del Cuerpo, que pudieran ser tal vez un asunto Privilegio de Cuerpo, y no una discusión sobre el Proyecto *per sé* ni los mecanismos por los cuales estamos hoy discutiendo el Proyecto.

Y quisiera que el señor Garriga, a través suyo, nos aclare si lo que está haciendo es un planteamiento al Cuerpo a la Presidencia o si lo que está utilizando es su turno para hablar de la medida, por lo tal debería hablar del contexto del Proyecto.

SR. PRESIDENTE: El compañero fue reconocido para consumir un turno en torno a la medida y le pediríamos al compañero que empecemos a movernos hacia el tema principal, que es la medida como tal. Adelante.

SR. GARRIGA PICO: ¿Por qué habré de votar sobre la medida, como habré de votar? Y tiene que ver la consideración de la medida, con todo el proceso de la consideración de la medida. Y yo lo que estoy planteándole a este Hemiciclo, a este Senado, es que aquí nadie puede votar responsablemente por esta medida, cuando esta medida hace tres minutos que se nos puso en las manos. A lo mejor el Presidente de la Comisión, que lo conoce, o a lo mejor el Presidente del Senado, si lo conoce, pues podrá votar de una manera responsable sobre este Proyecto. Pero un Proyecto como este tan controversial, donde se ha incluido toda una serie de enmiendas a su texto, que pueden tener toda clase de consecuencias, no puede ser estudiado en tres minutos para yo dar una contestación responsable de si favorezco o no favorezco el Proyecto.

Me parece, como dije, que es claro que este Proyecto está considerándose de una manera que es violatoria del espíritu de la Constitución. Y eso es hablando del Proyecto, del proceso de aprobar este Proyecto. Yo sé que hay algunas personas que hacen cualquier cosa por tratar de interrumpir, pero estoy hablando sobre la medida. Más que eso, señor Presidente, de las cosas que he logrado que alguien me diga por teléfono sobre lo que incluye este Proyecto, lo que se ha hecho con las enmiendas es una burla al proceso legislativo y una burla a todo lo que tiene que ver con la defensa del ambiente.

Porque contrario a tomarse las presentaciones que se han hecho y tratar de encontrar puntos intermedios que permitan la consideración de un Proyecto moderado, atemperado a las realidades, lo que se ha hecho es crear un Proyecto con toda una serie de "poison pills" de píldora venenosa, que lo que va a hacer es que, al fin y al cabo, no sea firmado por el Gobernador o que al fin y al cabo las enmiendas que se le proponen no sean aprobadas por la Cámara de Representantes.

Entonces si eso es así, señor Presidente, por el lado constitucional pudiera estar violándose otra disposición de la Constitución en la Sección 17 del Artículo III, que dice que: "Ningún Proyecto será enmendado, de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo". Y aquí el propósito original era defender el ambiente y ahora el propósito es más bien jugar un juego político con la Cámara de Representantes. Y eso, es jugar con la Constitución y jugar con los procesos legislativos.

Pero más aún, señor Presidente, si las cosas que se dicen que se incorporan, que me han dicho por teléfono, porque yo no he tenido la oportunidad de leer ese Proyecto ni de leer el Informe. Si las cosas que se incorporan ahí son ciertas, básicamente aquí lo que se está tratando es de que este Proyecto, recomendando su aprobación o no sea aprobado aquí o sea detenido posteriormente.

Al fin y al cabo, señor Presidente, yo voy a votarle abstenido y con un voto de protesta en cuanto a la manera en que se consideran estas medidas en este Senado. Esto es igual que como he dicho tantas veces en los días finales de sesión, esto es un abuso del proceso legislativo. Este Proyecto, si el Informe bajó hoy, deberíamos esperar por lo menos hasta el próximo martes para considerarlo. Y en ese sentido, pido, señor Presidente, que se dilate la consideración del Proyecto hasta por lo menos el martes que viene.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, a la moción presentada por el compañero, que se derrote.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la moción se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Si está dispuesto el Presidente de la Comisión para hacer dos preguntas.

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí.

SRA. SANTIAGO NEGRON: En la página 14, del entirillado, donde se enumeran las fincas que serían parte del Corredor, algunos de los números de catastro originales están tachados y le sigue una nueva

numeración, aclarar si es una rectificación que se siga refiriendo a la finca originalmente contemplada el 2105. Y, en segundo lugar, en la página 20…

SR. DIAZ SANCHEZ: Si me permite aclararle esa y vamos con la otra.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Sí.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Como ya lo hemos explicado anteriormente, la medida venía defectuosa con los números de catastro y tenía números de catastro que no correspondían a las fincas que se pretendían mantener dentro del Corredor Ecológico. Le pedimos la certificación al CRIM, como parte del trabajo de la Comisión, el CRIM nos certificó correctamente los números de catastro que le pertenecen a esas fincas y más allá le insertamos o incluimos, añadimos cada uno de los propietarios de cada una de las fincas. Las fincas que están incluidas sin números de catastro es que el CRIM tiene los "files" no electrónicos y se llevaba mucho más tiempo de buscar la certificación y decidimos aprobarla con la mayor cantidad de información correcta, en cuestión de los números catastrales. En cuestión de los nombres de las fincas están correctos y se puede verificar con los números catastrales del CRIM.

SRA. SANTIAGO NEGRON: La segunda pregunta…

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias. En la página número 20 hay dos enmiendas, una en que se altera el término de cuatro años que tenía el Departamento para realizar la adquisición de los terrenos se reduce a dieciocho (18) meses y desconozco a qué obedece el cambio, y el método de tasación que se utiliza originalmente…

SR. DIAZ SANCHEZ: Si me permite.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Sí.

SR. DIAZ SANCHEZ: El término de los dieciocho (18) meses viene dentro de la discusión que tuvo, que usted estuvo presente con el propio Secretario de Recursos Naturales y OGP, le dijeron que en un término de dieciocho (18) meses ellos podían adquirir las fincas que están dentro del Corredor Ecológico. Así que se acogió la buena enmienda del propio Departamento de Recursos Naturales.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, la tercera pregunta.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: ¿Cuál es la diferencia entre que se apliquen o no los estándares de tasación uniforme a los que se hacía referencia en la línea 14 de la página 20, que ahora están eliminados en el texto propuesto?

SR. DIAZ SANCHEZ: Estamos siendo más que específicos y se está diciendo consistente de su valor justo en el mercado al 31 de agosto de 2007. No estaba claro cuál era el parámetro de comparación que se tenía antes en la medida y estamos ahora siendo específicos que el canon de comparación no puede exceder el 31 de agosto de este año, entiéndase hoy, no puede exceder con nuevos parámetros de comparable.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Disculpe, quizás no fraseé bien mi pregunta. A lo que me refería no era al contenido de la línea 12. En la línea 14, se señalaba que se utilizarían como guías los estándares de tasación uniforme para la adquisición de terrenos federales, conocidos en inglés como "Uuiform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions". La pregunta es, ¿en qué difiere, qué diferencia representa la utilización o no de esos estándares y cuál fue el criterio para retirar ese criterio del texto propuesto?

SR. DIAZ SANCHEZ: Volvemos a lo mismo. Que ahora se está haciendo más amplio. Se puede utilizar, seguir utilizando ese estándar y se pueden utilizar otros estándares, todo dependiendo cuál sea más reciente o más cercano a la fecha de 31 de agosto de 2007. Se puede seguir utilizando ese estándar, se puede seguir utilizando cualquier otro estándar de comparación de compraventa, el que sea más reciente o el que sea más cercano a la fecha de 31 de agosto de 2007.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para expresarme en torno a la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Según se relata en el Nuevo Testamento, cuando San Pablo iba camino de Damasco, lo hirió una luz como de rayo, cayó de su montura y no solamente se convirtió al cristianismo, se convirtió en uno de los pilares de esta fe naciente. Si eso le pasó a San Pablo en el camino de Damasco, cualquier cosa puede pasar si se tiene algo de fe. Diríamos que lo ocurrido entre el día de ayer y la tarde de hoy, compara con la experiencia fulminante del Apóstol San Pablo.

Cuando aquí se propuso la aprobación del Proyecto de la Cámara 2105, que proveía para la designación de reserva natural, un área mucho más limitada que la que se contempla en el Proyecto con las enmiendas de Comisión. Y se hablaba de un Proyecto en el que se permitiera cierto tipo de edificaciones, incluyendo hospederías de tamaño reducido, aquella propuesta mereció calificativos a los ciudadanos que la defendían que no vale la pena repetir aquí.

Pero hoy, tras la caída de la montura tenemos un Proyecto que amplía el área de reserva, que hace más estricto el criterio de conservación y que, de hecho, impediría aún algunas cosas que bajo la versión que llegó al Senado del 2105, hubieran sido posibles. Yo ante el milagro, la maravilla y nada más que decir. Y yo solamente espero que se trate de un verdadero ejemplo de fe, de un cambio legítimo de postura y no de un esfuerzo por provocar que la medida se accidente en el camino legislativo o en la vía a Fortaleza y que podamos realmente, a pesar de todo lo dicho y todo lo hecho, contar dentro de poco con el Corredor Ecológico del Noreste.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a la senadora María de Lourdes Santiago.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib, adelante.

SR. BAEZ GALIB: Estaba consultando con el Senador y hay algo que debiera quedar claro, me refiero a la página 20, en el Artículo nuevo 9, que dice "Prohibición de enajenar y transferir", no se menciona gravar. Y yo creo que debiera quedar claro de que tampoco se puede gravar. Tenemos dos alternativas o enmendar añadiendo la palabra o interpretar para récord que enajenar implica gravar, dado el caso de que un gravamen no pagado implica un embargo. Cualquiera de las dos me satisface, el compañero me dirá…

SR. PRESIDENTE: ¿Sería esa la interpretación del Presidente de la Comisión informante?

SR. DIAZ SANCHEZ: Sí, es correcto, señor Presidente. Le estábamos comentando al compañero Senador que no tenemos problema con que si quiere dejarlo más claro en esa línea, no tenemos problema, pero está contemplado en las propias enmiendas que hizo el Banco Gubernamental de Fomento, diciendo que las propiedades no pueden ser utilizadas como colateral o para ninguna otra línea de crédito o ese tipo de cosas. Son a perpetuidad, se protegen a perpetuidad y no pueden ser instrumentos de negociación en el futuro del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias ni para una línea de crédito, para nada, se quedan en su estado natural.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Mi temor es que esa expresión del Banco sea como consecuencia de unos reglamentos o unas leyes interpretadoras, por lo cual yo creo que lo mejor sería…

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DIAZ SANCHEZ: No tengo objeción en la enmienda del compañero y la avalaríamos totalmente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. BAEZ GALIB: En la página 20, línea 19, después de "transferirse" diga ", gravarse" y continúa con "enajenarse".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida…

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lornna Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, para una enmienda.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SOTO VILLANUEVA: En la página 20, en la línea 3, en vez de dieciocho (18) meses, que diga "cuatro (4)". Viendo la bondad y la buena voluntad de este Senado en aprobar el Proyecto de la Cámara 2105, y viendo las condiciones en que se encuentra realmente la economía de este país, yo creo que dieciocho (18) meses son muy pocos. Yo creo que deberíamos entonces devolver la medida a cuatro (4) años y eliminar "dieciocho (18) meses". Eso es todo, señor Presidente.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, tendríamos objeción a la enmienda de la compañera, por el hecho de que la interpretación legal que se ha dado es el término máximo y fue lo que discutimos con el propio Secretario de Recursos Naturales, que ellos están en disposición para adquirir los terrenos en o antes de dieciocho (18) meses. Pero es el término máximo cuatro (4) años o más de dieciocho (18) meses se podría interpretar un "taking" y la medida podría ser invalidada por el Tribunal Federal. Es por esa razón, señor Presidente, que mayor de dieciocho (18) meses es un término que favorecería. El que favorezca cuatro (4) años o más de dieciocho (18) meses estaría favoreciendo que la medida sea llevada al Tribunal Federal y que el Tribunal Federal la derogue dando oportunidad o espacio a que no se cumpla con el propósito de la misma.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, yo creo que el Presidente de la Comisión, el senador Carlos Díaz, me explique, ¿por qué el Tribunal Federal tiene jurisdicción aquí? Yo no veo la jurisdicción del Tribunal Federal en este Proyecto. Y si la intención y la bondad y la vanidad de este Senado es aprobar verdaderamente el Proyecto de la Cámara, yo no veo ninguna situación en que se le pueda dar el término de cuatro (4) años. Porque yo creo que todos aquí conocemos la situación económica en que se encuentra este país, todos aquí conocemos la situación en que se están aprobando uno que otra emisión de bonos para poder servirle a este país y no creo que en dieciocho (18) meses el Gobierno de Puerto Rico, si verdaderamente le quieren dar la apariencia de que quieren resolver esta situación, yo no veo cómo el Gobierno de Puerto Rico va a poder pagar en dieciocho (18) meses esto que ustedes están estipulando en este Proyecto en el día de hoy. Así que, sigo con la enmienda. Me gustaría que se dividiera el Cuerpo para votar a favor o en contra de la enmienda.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, la enmienda no ha sido llevada a Votación y solamente los portavoces de Minoría solicitarían una división de Cuerpo. Pero queremos aclarar nuevamente, que el "issue" de un "taking" es de jurisdicción federal, a nivel de todos los Estados Unidos y Puerto Rico, como parte de los Estados Unidos, es un "issue" a nivel federal, el "taking" es un "issue" a nivel federal, es de consideración federal, señor Presidente, además no se le limitan los ingresos al Gobierno, se faculta al Secretario de Recursos Naturales a que pueda parear los fondos estatales con fondos federales para la adquisición de esos terrenos.

SR. PRESIDENTE: Sí, perdóneme un segundito, Senador.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para un breve receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Un breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se vote la moción de la enmienda de la senadora Soto.

SR. PRESIDENTE: ¿Ya se han consumido los turnos de exposición y rectificación? No, pero ya la compañera había consumido su turno de rectificación, ella fue la proponente de la moción…

SR. DIAZ SANCHEZ: Y solicitó que se votara.

SR. PRESIDENTE: …y se ha pedido la moción de que se vote.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se vote.

SR. PRESIDENTE: Sí, ya vamos para la votación. Los que estén a favor de la moción dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de la moción de la senadora Lornna Soto, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma siete (7) votos a favor, por nueve (9) votos en contra.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Derrotada la moción.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Página 17, línea 9, sustituir por dieciocho (18) meses por cuatro (4) años.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, la moción ya ha sido votada.

SR. PRESIDENTE: Compañera, puede repetir la enmienda.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Línea 9, sustituir "dieciocho (18) meses" por "cuatro (4) años".

Señor Presidente, para expresarme en torno a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: La senadora Soto Villanueva presentó una enmienda similar a la que yo estoy proponiendo en la página 20, para delimitar, fijar el tiempo que tendría el Secretario de Recursos Naturales para adquirir los terrenos que compondrían el Corredor Ecológico. Este término, en dos secciones de la versión propuesta por la Comisión, se limita a dieciocho (18) meses. El senador Díaz ha indicado que extenderlo más de dieciocho (18) meses implicaría un "taking" y ha invocado además la jurisdicción federal como la que tendría legitimidad para intervenir en este asunto.

Así que, me parece que es el momento de precisar algunos términos jurídicos bastante elementales. El hecho de que se utilice una expresión en inglés para referirse a un mecanismo o a una situación no implica que es que sea únicamente asunto del Tribunal Federal. Las restricciones a la propiedad a las que nos solemos referir como "taking" también se aplican en la jurisdicción local, así es que el tema de la jurisdicción federal no debe ser preocupación de nadie por ninguna parte. Lo que me parece más fundamental corregir y me hubiera gustado que los demás compañeros hubieran estado conscientes de esto cuando se votó la enmienda anterior sobre la cual no se me permitió argumentar.

Yo acabo de hablar telefónicamente con el doctor Vélez Arocho, Secretario de Recursos Naturales y me ha asegurado que el término de dieciocho (18) meses no le sería viable el adquirir estos terrenos y que esto podría llevar a que se derrotara el propósito del Proyecto. Que en un término de cuatro (4) años, me ha indicado el señor Secretario, aún cuando sigue siendo un término ajustado -y recordemos que la ley en Puerto Rico permite un período mucho más extenso de hasta ocho (8) años-, que en un término de cuatro (4) años el Departamento de Recursos Naturales, si se lo propone y tiene éxito en las gestiones que ya ha iniciado para allegar fondos podría hacer estas adquisiciones. Pero el propio Secretario me acaba de certificar que el término de dieciocho (18) meses sería acabar con la intención del Proyecto.

Porque recordemos, lo que dispone la medida es que si no se adquiere en ese término, entonces se acaba la posibilidad de que lo adquiera y deja de tener vigencia lo que dispone la ley. Si realmente existe esta disposición para que el Gobierno lo adquiera, yo creo que lo justo es darle los cuatro años que –repito- es la mitad de lo que dispone el ordenamiento regularmente. En otras circunstancias, aquí se permiten hasta ocho años. Si a alguien le preocupa el tema de que esto constituya una medida confiscatoria, eso tiene una solución muy sencilla. Le incluimos al final de la medida, una cláusula de separabilidad, que es una cláusula estándar en la mayoría de las medidas en que se disponga que de declararse nula, inconstitucional o inválida una de las disposiciones de esta medida por un tribunal con competencia, eso no afectará las disposiciones restantes. Es un procedimiento al que se recurre en muchísima legislación, no debería ser un problema ahora.

Y, por lo tanto, aunque ya se han ausentado del Hemiciclo, y por lo tanto no podrán estar votando algunos de los legisladores que deberían estar apoyando la enmienda que acabo de proponer, sostengo que se debe cambiar el término de dieciocho (18) meses al término de cuatro (4) años. De lo contrario, si actuamos en contra de las recomendaciones del funcionario encargado de adquirir esos terrenos, yo creo que queda retratado cualquiera, como que no tiene ningún interés en que el Proyecto se convierta en realidad. Esta es mi exposición, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de la moción de la senadora María de Lourdes Santiago, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma cuatro (4) votos a favor, por seis (6) votos en contra.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Derrotada. Señor Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la medida se servirán ponerse de pie. Ocho (8) Senadores.

SR. DIAZ SANCHEZ: Estamos votando por la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los que estén en contra se servirán ponerse de pie. (Ninguno).

Aprobada la medida.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas de título contenidas en el Informe.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2105, según ha sido enmendado y aprobado, en el listado de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala. No hay objeción, breve receso.

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Votación Final, adelante. Los Senadores tomarán sus butacas e iniciarán el proceso de Votación Final por lista. Adelante, señor Secretario.

**CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1124

"Para reglamentar la publicidad y promoción, en ciertos lugares, de bebidas alcohólicas a los cuales un menor de dieciocho (18) años de edad pueda estar expuesto; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley; para imponer penalidades; y para otros fines."

P. del S. 1638

"Para enmendar el inciso 13 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de dotar a los Comités de Disciplina recursos interagenciales de la Policía de Puerto Rico y de los Departamentos de la Familia, Salud y Justicia para que participen en actividades de prevención de incidentes de violencia, vandalismo y maltrato institucional, entre otros, y para que colaboren en la solución de conflictos a fin de promover un ambiente de seguridad en los planteles escolares."

P. del S. 1732

"Para enmendar el primer párrafo y añadir un cuarto párrafo al Artículo 2.01 y enmendar el apartado (d) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a revisar y actualizar los formularios de armas de fuego, a fin de disponer para la inclusión de la fecha de expiración de licencia; y además, mantener una lista de aquellas personas que poseen más de un arma de fuego; y para hacer obligatoria la entrega de las armas de fuego, por quienes tengan la administración o custodia de los bienes del fallecido."

P. del S. 1790

"Para enmendar los Artículos 1 al 5 y añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a pagar hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona, o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País, y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio negligente o asesinato; y para otros fines."

P. del S. 1810

"Para añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y renumerar el Artículo 9 como Artículo 10 y renumerar los Artículos 10 y 11 como Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", con el propósito de crear un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", bajo el Departamento de Hacienda y administrado por la Secretaria de Salud a nutrirse de las multas administrativas por violaciones a dicha Ley y de otras asignaciones presupuestarias, con el propósito de que la División de Control y Prevención del Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud utilice dichos fondos para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico."

P. del S. 1858

"Para encomendar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias a que en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, implante y desarrolle un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno."

P. del S. 1940

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación", a los fines de establecer una unidad de apoyo para que cuando el confinado sea liberado luego de haber cumplido su sentencia, se le provean servicios que le ayuden a identificar las opciones con las que cuenta para lograr su plena rehabilitación y reintegración a la sociedad."

P. del S. 1956

"Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la utilización de una pistola o artefacto de descargas eléctricas en la comisión de un delito; para imponer penalidades."

R. del S. 3324

"Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven boxeador Carlos Ortiz Ortiz, de Guayanilla, por lograr la hazaña de colocar el nombre de Puerto Rico en alto tras ganar la medalla de bronce en los recientes XV Juegos Panamericanos celebrados en Río de Janeiro, Brasil, del 16 al 31 de julio de 2007.

R. del S. 3325

"Para expresar el reconocimiento y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Stephanie Cruz Miranda por haber ganado el título de "Miss Puerto Rico Petite 2007", en representación del Municipio de Cayey."

R. del S. 3326

"Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Movimiento Evitemos Suicidio, Inc., y a su Presidenta la señora Rosa Miranda Agosto, con motivo de la celebración de la Cruzada de Pueblo a Pueblo por la Vida."

R. del S. 3328

"Para felicitar por el Senado de Puerto Rico al equipo Jueyeras de Maunabo, por haberse coronado como vencedoras del Campeonato Mundial de Pequeñas Ligas de Softbol celebrado en la ciudad de Seattle el pasado 12 de julio de 2007."

R. del S. 3329

"Para extender la más cordial felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Colegio San Gabriel, con motivo de la celebración de La Semana de la Comunidad Sorda de Puerto Rico que se llevará a cabo del 23 al 29 de septiembre del 2007."

P. de la C. 1854

"Para enmendar la Regla 35.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, a los efectos de establecer procedimientos y requisitos para ofertas de sentencia en casos civiles."

P. de la C. 1911

"Para añadir un inciso (r) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" a los fines disponer que la Compañía de Fomento Industrial arriende a bajo costo espacios de sus edificaciones industriales a cooperativas industriales que empleen a no menos de treinta y cinco (35) personas; y establezca un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para acogerse a este beneficio."

P. de la C. 2036

"Para enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo; y para otros fines."

P. de la C. 2049

"Para enmendar, los Artículos 8.006 y 8.007 de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de extender el término de un (1) año a tres (3) años, la amortización de la deuda equivalente al cinco (5) por ciento producto del decreto de un estado de emergencia en los Municipios."

P. de la C. 2105

"Para establecer y designar la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, localizada en la zona costanera de los municipios de Luquillo y Fajardo, compuesta por la Quebrada Mata de Plátano, en sus lindes colindantes con las Fincas San José y Monserrate, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, excluyendo cualquier parcela de terreno que contenga edificaciones del Municipio de Luquillo, y las fincas San Miguel I, San Miguel II, Consuelo, Las Paulinas, El Convento, El Convento Sur y la Finca "Seven Seas"; declarar como política pública la conservación a perpetuidad, del área en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, la restauración a su condición natural original, que por la presente se delimita y se denomina como "Corredor Ecológico del Noreste"; proveer para el traspaso de la titularidad de terrenos bajo la administración o propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o de cualquier otra

instrumentalidad pública, ubicados en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; designar como de utilidad pública los terrenos privados comprendidos en la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste y ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición, conforme a las condiciones dispuestas en esta Ley; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a elaborar un plan de manejo para la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste; asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tres millones trescientos cincuenta mil (3,350,000) dólares, provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos con Valor Ecológico, con el propósito de iniciar los trámites de adquisición y manejo de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste; y para otros fines."

P. de la C. 2268

"Para añadir un inciso (22) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a los fines de asignar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la responsabilidad de celebrar anualmente el "Festival Muy Especial de las Artes"."

P. de la C. 2768

"Para añadir un inciso (q) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de ordenar y autorizar al Banco de Desarrollo Económico a reservarse el derecho de requerir el cumplimiento del inciso (E) de la Sección 2 de la Carta Circular 1300-25-98 y las Ordenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, o en su defecto requerir una declaración jurada; y para otros fines."

P. de la C. 2890

"Para añadir un subinciso (i) al inciso 3 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que se realicen campañas de sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada."

P. de la C. 3013

"Para añadir un inciso (d) a la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de conceder un subsidio de cincuenta por ciento (50%) por consumo de agua a toda persona de edad avanzada cuando su unidad familiar cuenta con ingresos de hasta dieciocho mil (18,000) dólares anuales."

P. de la C. 3220

"Para enmendar los subincisos (a) y (b) del inciso (3) de la Sección 6.4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que ningún descenso de un empleado público cubierto por las disposiciones de esa Ley tendrá efecto sino hasta que hayan transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del descenso, salvo cuando el empleado afectado haya expresado por escrito su conformidad con esa acción."

P. de la C. 3269

"Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir y de reconocer el derecho de los pacientes con

problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición."

P. de la C. 3274

"Para añadir un nuevo inciso (o) en la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir a los empleados que no son considerados "ejecutivos", "profesionales" ni "administradores" el que se le descuente voluntariamente de su salario los pagos de una póliza de seguros individual."

P. de la C. 3281

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 y añadir un inciso (h) al Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada; y para enmendar el inciso (m) de la Sección 10.1(1) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 10, Sección 10.1(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, con el propósito de establecer que, un empleado de una entidad gubernamental, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado que labore en esa misma dependencia, se permita la cesión de licencias por vacaciones, por enfermedad o ambas, aún cuando sean empleados de distintos organismos gubernamentales disponiéndose el proceso para cesión de licencias, en caso de que un empleado público o un miembro de su familia inmediata, sufra de una emergencia que imposibilite al empleado cumplir con sus funciones en la entidad por un período considerable; y conformar las penalidades dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 44, *supra*, a las consignadas para delitos menos graves según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

R. C. de la C. 81

"Para enmendar el inciso e del apartado 1 correspondiente al Distrito Representativo Núm. 38 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan."

R. C. de la C. 1231

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, mejor conocida como Calle Dr. José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para establecer distintas dependencias municipales y/o programas que le brinden servicios y beneficios a los ciudadanos del referido Municipio, a saber: la Oficina de Manejo de Emergencias, el Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, la Oficina de Código de Orden Público y el Cuartel de la Policía Municipal; entre otros."

R. C. de la C. 1327

"Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, Distrito Representativo Núm. 38, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 2051 de 29 de septiembre de 2004, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 1462

"Para ordenar al Municipio Autónomo de Lares a cambiar el nombre del Parque Humberto Linares a Parque Edelmiro "Mirito" Jiménez del Municipio de Lares y se exime de la Ley Núm. 99 referente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas."

R. C. de la C. 1843

"Para autorizar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de hasta la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales por cinco (5) años, consecutivos, para un total máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares con cargo a la partida de Incentivos para Pareo de Inversión, según asignados a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) por disposición de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para el pareo de fondos de inversión en el proceso de integración iniciado por la Industria Lechera de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2100

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, Distrito Representativo Núm. 33, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 310 de 26 de diciembre de 2006 (75,000), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (50,000), a ser utilizados en la construcción de facilidades recreativas en el Barrio Celada Carretera; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

**VOTACION**

Los Proyectos del Senado 1124; 1638; 1732; 1790; 1810; 1858; 1940; 1956; las Resoluciones del Senado 3324; 3325; 3326; 3328; 3329; los Proyectos de la Cámara 1854; 1911; 2036; 2268; 2890; 3013; 3220; 3269; 3274; 3281; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1231 y 1843, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2049, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2768, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 81, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1327 y 2100, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
José Garriga Picó.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2105, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Orlando Parga Figueroa, Pedro J. Rosselló González, y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 5

La Resolución Conjunta de la Cámara 1462, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila M. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por el resultado de la Votación Final, todas las medidas han sido aprobadas.

Asume la Presidencia el Presidente del Senado.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez, antes de continuar, quedaba un asunto pendiente, nos habíamos acogido al término reglamentario para resolver una Cuestión de Orden planteada por el Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, en el pasado día de sesión. Estamos declarando con lugar la Cuestión planteada, aunque ya se torna académica, y estamos entregándole a Secretaría los fundamentos por escrito para que sean incluidos en el Diario de Sesiones, de manera que pueda utilizarse como un precedente en el futuro.

"Determinación en torno a la Cuestión de Orden planteada el 27 de agosto de 2007

El Orden de los Asuntos del lunes, 27 de agosto de 2007, contenía una moción suscrita por varios miembros del Senado de Puerto Rico, proponiendo el descargue del Proyecto de la Cámara 2105, sin informe, y su inclusión en el Calendario de Ordenes Especiales de ese día.

El Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario planteó una Cuestión de Orden, señalando que la moción no podía considerarse por violar la Sección 32.3 de la Regla 32 del Reglamento del Senado. Dicha Sección, en su parte pertinente, señala que:

*"Cualquier Senador o Senadora podrá presentar una moción de descargue para que se releve a una Comisión de considerar o informar un asunto en particular que le ha sido referido, previa autorización por escrito al Presidente de la Comisión que esté atendiendo la medida, en Primera Instancia. Este requisito no aplicará a los descargues de Resoluciones del Senado.*

*…"*

Examinada la moción, la misma no se trata del descargue de una Resolución del Senado, sino de un Proyecto de la Cámara, y la misma no viene acompañada de autorización por escrito del Presidente de la Comisión que esté atendiendo la medida, en Primera Instancia, por lo que, como muy bien señala el Presidente de la Comisión de Reglas, la moción no cumple con la Sección 32.3 de la Regla 32 del Reglamento del Senado.

Dicha disposición se incorporó en el Reglamento del Senado, mediante el voto unánime de todos los miembros del Senado. Se incorporó, a fin de cumplir con un compromiso programático que entablamos los 17 Senadores que componemos la Mayoría Parlamentaria novoprogresista en este Senado. La génesis de ese compromiso programático fue ampliamente discutida por este Presidente en la reciente determinación de una Cuestión de Orden anterior sobre esencialmente la misma medida, el Proyecto de la Cámara 2105.

De hecho, al tener el Cuerpo ante sí la moción de descargue, objeto de la Cuestión de Orden que estamos resolviendo, restaban tres días calendario para que la Comisión que evalúa la medida viniera obligada a rendir el informe correspondiente, Comisión que había realizado a esa fecha vistas públicas, escuchado deponentes y dedicado largas horas al estudio de la medida, sin contar las dos vistas celebradas, las ponencias adicionales atendidas y la redacción de los borradores de informe y entirillado después del pasado lunes.

Precisamente, para que no se interrumpiera o tornara académico el tiempo y esfuerzo invertido por una Comisión, sus miembros y su personal en estudiar e informar una medida, es que el Senado unánimemente, y en ejercicio del poder de establecer reglas internas que le confiere la Sección 9 del Artículo III de la Constitución, reglamentó la manera y forma en que habría de ejercer la facultad de descargar medidas que le confiere la Sección 17 del mismo Artículo.

Se declara CON LUGAR la Cuestión planteada, por lo que la moción está fuera de orden."

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para regresar brevemente al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, es para presentar ante este Alto Cuerpo, presentar nuestras condolencias al honorable Ramón Luis Rivera Rivera, ex Alcalde de la Ciudad de Bayamón, con motivo del fallecimiento de su hermana, la señora Emma Rivera Rivera. En espíritu solidario por el dolor que embarga a él y a toda su familia, este Cuerpo expresa sus condolencias y a la misma vez que el Secretario de nuestro Senado de Puerto Rico haga llegar este mensaje al honorable Ramón Luis Rivera Rivera, ex Alcalde de Bayamón, como a cada uno de su familia. Señor Presidente, y a la misma vez solicitarle que se unan a este mensaje de condolencias todo el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para presentar una segunda moción a nombre del compañero senador Jorge de Castro Font. La misma tiene como propósito expresar un mensaje de felicitación a la señora Amarilis Vidal, ayudante de la Comisión de Reglas y Calendario, con motivo de la celebración de su cumpleaños. Esta funcionaria se caracteriza por su alto sentido de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su función, siendo así una excelente empleada. Por su constante dedicación y compromiso el Senado de Puerto Rico se place en expresar sus felicitaciones en este día. En Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2007.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por la senadora Migdalia Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al Honorable Ramón L. Rivera Rivera, ex – alcalde de la Ciudad de Bayamón, con motivo del fallecimiento de su hermana la señora Emma Rivera Rivera (QEPD). En espíritu solidario por el dolor que embarga a él,

demás familiares y amigos, ante la irreparable pérdida que constituye este ser tan especial, puedan éstos encontrar consuelo y resignación.

La tristeza que conlleva la pérdida de un ser querido, queda mitigada ante la fe y esperanza de la promesa de la vida eterna en la patria celestial. Ese hasta luego que le decimos hoy aquí en al tierra, para luego encontrarnos nuevamente en la eternidad, y gozar de la presencia de Dios Creador del universo.

Elevemos una plegaria al Padre Misericordioso, para que les conceda la fortaleza en los momentos difíciles a sus familiares. Me uno de todo corazón y espíritu a la pena que embarga a esta distinguida familia y reitero incondicionalmente mi amistad y solidaridad en los tiempos tristes y alegres.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la Oficina de la Senadora."

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz y después el señor Vicepresidente.

Adelante, Senadora.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: La primera moción es para excusar al senador Carlos Pagán, que todavía está atendiendo a su papá, que está muy enfermo y no pudo estar aquí.

SR. PRESIDENTE: Lo excusamos. Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Y la segunda moción, es para la sección 8 del Orden de los Asuntos, solicitar copia del inciso (i) y el inciso (k).

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente, para solicitar a la Cámara de Representantes la devolución del Proyecto del Senado 326, con el fin de reconsiderarlo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Senadora Burgos, ¿usted tenía una moción? Parece que no.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente. Estando en el turno de Mociones, es para también que se lleve un mensaje de condolencias a nuestra compañera de labores, Myrna Matos, por el fallecimiento de su señora madre, a quien hoy se dio cristiana sepultura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para hacer una moción de pronta recuperación a la señora María Eugenia Font de Castro, la madre del senador Jorge de Castro Font, de pronta recuperación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, y nos unimos a ese deseo de solidaridad a la madre de nuestro Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario…

SR. DIAZ SANCHEZ: Y que se una a todo el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: …y que se una a todo el Senado de Puerto Rico, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo martes, 4 de septiembre de 2007, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo martes, 4 de septiembre de 2007, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

# INDICE DE MEDIDAS
## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
## 30 DE AGOSTO DE 2007

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. del S. 673 ..... 33423
P. del S. 1124 ..... 33423 – 33426
P. del S. 1156 ..... 33427
P. del S. 1638 ..... 33427
P. del S. 1732 ..... 33427 – 33438
P. del S. 1790 ..... 33428 – 33429
P. del S. 1810 ..... 33429 – 33432
P. del S. 1858 ..... 33432

P. del S. 1940 .....33432 – 33433
P. del S. 1956 .....33433
Informe Final Conjunto R. del S. 1018 .....33433 – 33437
Informe Parcial R. del S. 1371 .....33437 – 33441
Informe Final R. del S. 2650 .....33441 – 33444
P. de la C. 1756.....33444
P. de la C. 1854.....33444
P. de la C. 1911.....33445
P. de la C. 2036.....33445 – 33446
P. de la C. 2049.....33446
P. de la C. 2268.....33446
P. de la C. 2269.....33446
P. de la C. 2768.....33446 – 33447
P. de la C. 2890.....33447
P. de la C. 3013.....33447 – 33448
P. de la C. 3220.....33448

**MEDIDAS** **PAGINA**

P. de la C. 3269.....33449
P. de la C. 3274.....33449
P. de la C. 3281.....33449 – 33450
R. C. de la C. 81 .....33450
R. C. de la C. 1231 .....33450 – 33451
R. C. de la C. 1327 .....33451
R. C. de la C. 1462 .....33451
R. C. de la C. 1843 .....33451 – 33452
R. C. de la C. 2100 .....33452
P. de la C. 2105.....33496 – 33503